

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

19

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)

Carmelo Luis López



Institución Gran Duque de Alba

CD 930.25 (460.189)
946.018.9 "14" (093)



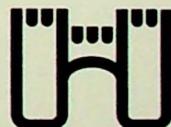


Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)



Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1993



I.S.B.N.: 84-86930-68-5

Depósito Legal: AV-35-1993. Volumen II

Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S. A.

Carretera de Valladolid, km. 0,800

05004 AVILA



Institución Gran Duque de Alba

A mi hijo Enrique



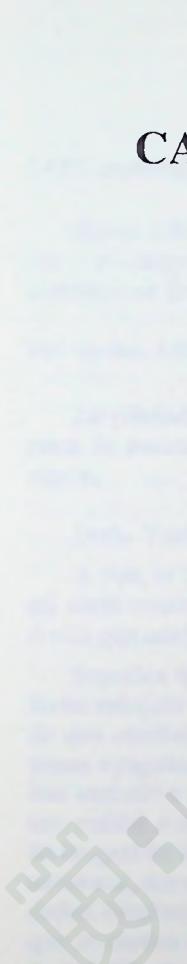
Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Documentos	9
Índice de nombres	217
Índice de lugares	227



Institución Gran Duque de Alba



CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



■ Institución Gran Duque de Alba

ROCE DE INVERSIÓN

1479, septiembre, 20. TRUJILLO.

Isabel I de Castilla encarga a Andrés López de Burgos la ejecución de sentencia y el cumplimiento de cartas reales contra las personas que tenían ocupados términos de la ciudad de Ávila y su tierra.

Fol. 58, doc. 1.959.

La çibdad de Ávila. Carta esecutoria. Al liçençiado Andrés López de Burgos para la esecucion a los que non guardaren las sentençias dadas sobre esta raçón.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Andrés López de Burgos, nuestro esecutor para lo en esta mi carta contenido, o a otro qualquier corregidor que fuere de la dicha çibdad de Ávila que adelante fuere, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte de la muy noble çibdad de Ávila e su tierra me fue fecha relaçón por su petyción que ante mí en el mi consejo fue presentada, diziendo que muchos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e conçejos e otras personas syngulares de la dicha çibdad e su tierra e comarcas en los tiempos pasados han entrado e tomado e ocupado muchos términos, dehesas, montes, prados e pastos, exidos e abrevaderos e otros términos [e partes] de la dicha çibdad e su tierra, de lo qual ha seýdo quexado [muchas veces] por su parte ante los reyes de gloriosa memoria, mys progenitores, e ante el rey, mi señor, e ante mí. E que le han sydo dados diversos juezes para que restituyesen a la dicha çibdad todo lo que fallasen que le estava entrado, tomado e ocupado en qualquier manera. Los quales dichos juezes diz que conosçieron de lo sobredicho, segund el thenor e forma de las leyes e premátycas de mis reynos que sobre esto fablan, e que dieron muchas sentençias por las quales mandaron tornar e restituyr a la dicha çibdad e su tierra e al uso común della asaz parte de los dichos términos, prados e pastos, montes e dehesas e

exidos. E la dicha çibdad fue puesta en la posesyón de algunos dellos. E que, después, los cavalleros e escuderos e concejos e otras personas que los dichos términos tenían entrados primeramente los tornaron a tomar e ocupar. E que algunas de las dichas sentencias quedaron por ejecutar. E que, después, por parte de la dicha çibdad, fue dello quexado a los dichos reyes, mis antecesores, de gloriosa memoria, e después a mí, e que por ellos e por el rey, mi señor, e por mí le fueron dadas cartas e sobrecartas para que la dicha çibdad fuese puesta en la posesyón de las dichas dehesas e montes e prados e pastos e exidos, segund que más largamente en las dichas cartas e sentencias que ante mí presentaron se contiene. E que, por los movimientos que en estos mis reynos ha avido e por las neçesidades que hasta aquí han ocurrido, non se han podido executar las dichas sentencias nin las dichas cartas llevar a devida ejecución. E que, sy se han executado algunas dellas, no les han dexado, paçíficamente, poseher los dichos términos, e que asy la dicha çibdad está despojada de las dichas dehesas e prados e pastos e abrevaderos e aguas e montes e exidos. E que los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas e concejos e personas syngulares se lo tyenen entrado e tomado e ocupado, como de primero. En lo qual la dicha çibdad e vezinos e moradores della e de su tierra resçiben grande agravio e daño. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que les mandase dar un executor para que viese las dichas sentencias e cartas e sobrecartas que la dicha çibdad e su tierra tyenen en razón de los dichos términos, e las executasen e fiziesen executar en todo y por todo, segund que en ellas se contiene, e que sobrelo proveyese de remedio con justicia, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E confyando de vos e de cada uno de vos que soys tal que guardaredes mi servicio e bien e diligentemente faréys [lo] que vos fuera encomendado, es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomiendo e cometo la ejecución de las dicha sentencias e cartas e sobrecartas para que, como mero executor, las executeedes.

Por que vos mando que, luego, vades a la dicha çibdad de Ávila e su tierra e a otras qualesquier partes donde nesçesario fuere, e veáys las sentencias e restituciones, por qualesquier juezes e justicias fechas a la dicha çibdad de Ávila e su tierra, de los dichos montes e prados e pastos, dehesas e exidos e aguas e abrevaderos, estantes e manantes, e las cartas e sobrecartas dadas por los reyes, de gloriosa memoria, e por el rey, mi señor, e por mí, e las guardéys e cumpláys e executéys e fagáys guardar e cumplir e executar e llevar e llevedes a pura e devida ejecución con efeto, en todo y por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E, guardándolas e cumpliéndolas, repongáys a la dicha çibdad e vecinos e moradores della en la tenencia e posesyón e uso común de las dichas tierras, montes, prados, pastos, dehesas, exidos e aguas vertientes, estantes e manantes, que por las dichas mis cartas e sobrecartas les han seýdo adjudicadas, para que las tengan e posean e usen dellas para el bien e procomún de la dicha çibdad e su tierra e vezinos e moradores della, todo, segund e por la vía e forma e manera que en las dichas sentencias e cartas e sobrecartas e en las leyes e premátycas de mis reynos

se contiene. E, asy puestos, entrar en la paçífica posesyón de los dichos términos, prados e pastos e exidos e montes e dehesas e aguas vertientes, estantes e manantes, e les defendades e anparedes en ellos. E mando e defiendo por esta mi carta a los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e concejos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra que non tornen a tomar nin ocupar los dichos términos nin parte alguna dellos. E que defiendan e anparen a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della en la posesyón en que vos asy los pusyéredes, e que contra ello non vayan nin pasen, so pena que por el mismo fecho pierdan qualesquier maravedís e doblas e florines [de juro] e de merçed de por vida que en mis rentas tengan. Los quales, por este mismo fecho, sean confiscados e aplicados para la mi cámara e fisco.

E otrosy, mando a vos, el dicho nuestro esecutor, que, sy algunas personas resystieren e contradixeren la execuición de lo subredicho, o, para que mejor se faga, vos entendiéredes que cunple a mi servicio, les mandéys de mi parte, e yo por la presente les mando, que salgan de la dicha çibdad e su tierra e vengan e parezcan ante mí en la mi corte, personalmente, a los plazos e so las pena que vos de mi parte les pusíeredes. Las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas. E, asy venidos a mi corte, non partan della syn mi liçençia e espreso mandado.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos doy poder complido por esta mi carta, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E, sy después de por vos puesta la dicha çibdad e su tierra en la dicha posesyón alguna o algunas personas se la perturbaren o sobre ello los prendieren o molestaren, mando a vos, el dicho liçençiado Andrés López, e a otro qualquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad que les enbargue e secreste los maravedís e doblas e florines de juro e de merçed de por vida que en esa dicha çibdad e su tierra tienen, e que non les acuda con ellos syn mi liçençia e espeçial mandado.

E, sy para fazer e complir e executar lo susodicho menester oviéredes favor e ayuda, por este mi carta mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra que se junten con vos, poderosamente, e con sus personas e gentes e armas vos lo den e fagan dar, e que en ello nin parte dello vos non pongan nin consientan poner enbargo nin contrario alguno, so las penas que vos, de mi parte, les pusyéredes. Las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, para las quales executar en sus personas e bienes vos do poder complido por esta dicha mi carta.

E otrosy, por esta mi carta mando al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier que son o fueren de la dicha çibdad e su tierra que, sy después de por vos puestos la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della en la posesyón de los dichos términos e prados e pastos e otras cosas susodichas, alguna o algunas personas tentaren de defender más los dichos términos o alguno dellos a la dicha çibdad e su tierra e vezynos e moradores della, o de los prender e ynquietar o molestar sobre ello, que proçedan contra ellos e cada uno dellos e contra sus bie-

nes en las mayores penas çeñiles e criminales que fallaren por derecho, como contra robadores e salteadores de caminos.

E que lo fagades asý pregonar pùblicamente por la plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad, por que todos lo sepan e dello ninguno pueda pretender ygnorancia.

E los unos nin los otros, etc., con privación de oficio e confiscaçion de bienes, e mandamos al escrivano que dé testimonio, enplazamiento conplido, etc.

Dada en la çibdad de Trogillo, veinte días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la Reyna. Yo, Ferrand Núñez, thesorero e secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado. Don Sancho. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

2

1479, septiembre, 21. TRUJILLO.

Isabel I de Castilla ordena al concejo de Mombeltrán y al duque de Alburquerque que no cobraran portazgo a los vecinos y moradores del concejo de Ávila y de su tierra. Contiene un acuerdo de las Cortes celebradas en Santa María de Nieva por Enrique IV sobre la prohibición de imponer portazgos y otros tributos.

Fol. 34, doc. 1.964.

La çibdad de Ávila. Ley encorporada sobre razón de los portadgos e ynpusiones que se llevan en el registro, contra defendimiento, por razón de cierto portadgo que les demandan en Monbeltrán. Septiembre, LXXIX.

Doña Ysabel, etc.

A vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, mi vasallo e del mi consejo, e a los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos e a los diputados e alcaldes de la Hermandad dellos, e a vos, el concejo, alcayde, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Monbeltrán e a las personas que cojen el portadgo de la dicha villa e a otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta atañe o atañer puede en qualquier manera e por qualquier razón que sea, e a cada uno e qualquier de vos a

quién esta mi carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble ciudad de Ávila e de los lugares de su tierra me fue fecha relación por su petyción que ante mí en el mi consejo fue presentada, diziendo que en la dicha villa de Monbeltrán agora nuevamente se coje un portadgo de todas las bestyas e ganados que por ende pasan, en lo qual la dicha ciudad y vezinos e moradores della han recebido e reciben grande agravio e daño. E por su parte me fue suplicado y pedido por merced que sobreello les proveyese de remedio con justicia, o como la mi merced fuese, e yo tóvelo por bien.

E por quanto en las Cortes que el señor rey don Enrrique, mi hermano, que sancta gloria aya, fizo en la villa de Santa María de Nieva fizo e hordenó una ley, su thenor de la qual es éste que se sygue:

“Otrosy, muy poderoso señor, bien sabe vuestra señoría cómo por todos los derechos e por leyes e hordenanças de vuestros reynos es defendido que non se otorguen nin fagan portadgos nin lieven tributos nin ynpusyções nuevas, so qualquier nonbre e color que sea, de mercaderías en bestias nin de pescado, nin color que sea. E aún conosce quantas ejecuciones, cohechos e dexamientos de los tributos e otros males e daños que se syguen. E esto considerando los antyguos fazedores de las leyes, defendieron que non se pusiesen nuevo portadgo nin pasage nin tributo, salvo por muy nesçesarias e ebidentes cabsas, e esto que fuese en moderada suma. Como quier que en vuestros reynos de muchos tiempos acá están puestos muchos portadgos, los quales es de creer que fueron y puestos por los mantenimientos de los reyes, pero vemos que todos son ya debueltos a otras personas e huniversydates, e sobre todo esto vuestra alteza, desde el dicho año de sesenta e quatro a esta parte, durante el tiempo de los movimientos en vuestros reynos acaescidos, ha dado e da de cada día [a] algunas huniversydates e fortalezas e alcaydes e otros cavalleros e personas syngulares sus cartas e alvaláes de facultad e liçençia para pedir e levar de nuevo portazgo e pasages e pasos de ganados e rodas e castillerías e otros tributos e ynpusyções de las personas e de las bestias e carretas e ganados e mantenimientos e mercaderías e de paso de la madera por el agua, o de otras cosas o de algunas dellas que por algunos caminos o puertos e cañadas e pasos e otros lugares pasaren. E han acrecentado los derechos antyguos dellas, por cabsa de lo qual se fazen muchas fuerças e estorçones e cohechos e se pierden los trabtos de las mercadurías e encarençen los mantenimientos e las carnes de los ganados de vuestros reynos se menguan e destruyen, segund que por otra nuestra petición a vuestra real señoría lo avemos notyficado. E todo esto se redunda en muy grande cargo de vuestra real conçiençia e perdimiento e daño de vuestros súbditos.

Por ende, muy poderoso señor, humillmente, suplicamos a vuestra alteza

za le plegue revocar e revoque e dé por ningunas e de ningund valor e efecto todas qualesquier cartas e sobrecartas e previllegios que desde quinze días de setyembre del año de sesenta e quatro hasta aquí ha cargado e dado e las que dé, de aquí adelante, a qualesquier personas e a cada uno e qualquier dellos, de qualquier ley, estado o condición que sean, para poder coger e levar portazgo nuevo nin acrecentado nin pasage nin peage nin roda nin castillería nin otro tributo nin derecho alguno por personas nin por cargas nin por bestias nin carretas nin mercaderías nin mantenimientos nin por ganado alguno nin por paso nin madera por el agua nin por cosa alguna dello. E los mande e defienda a los arrendadores e cogedores dellas e a otras qualesquier personas que non lo pidan nin cojan por qualquier color nin cabsa que sea, aunque digan que lo fazen por mandado de sus señores. E, sy lo contrario tentaren de fazer, que, qualquier que lo pueda, resista a los unos e a los otros poderosamente o con mano armada e syn pena alguna e, demás, que yncurra en las penas contra los salteadores de caminos. E mande vuestra alteza que, de la ley que sobre esto ordenare, sean libradas e dadas vuestras cartas para todas las çibdades e villas e lugares de vuestros reynos. E, sy las cartas e prevylejos e merçedes desto son asentadas en vuestros libros, mande a los vuestros contadores mayores que luego las rasgue e quiten dellos.

A ello vos respondio que lo en ello contenido es justo e aun nesçesario e tal que se deve otorgar, e asý vos lo otorgo. E quiero e mando que se guarde, segund e conmo e so las penas que en la dicha vuestra petyción se contiene. E ruego a los prelados e a sus vicarios de las yglesias de los mis reynos que den sobre ello sus cartas e provisiones por çensura eclesyástica, segund que los derechos en tal caso mandan".

"Otrosy, señores, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar las leyes fechas en las Cortes de Nieva, por donde revocó el dicho señor rey, vuestro hermano, todas e qualesquier merçedes que avía hecho e cartas e previlejos que avía dado, para poder coger portazgos nuevos, desde el dicho año de sesenta e quatro a esta parte. E esto non enbargante todavía se piden e cogen los dichos portazgos, de lo qual se recresçe grande daño a vuestros súbditos e naturales.

Por ende, suplicamos a vuestra alteza que mande confirmar la dicha ley e mande dar sus cartas para que se guarde de aquí adelante, so las penas en ellas contenidas.

A esto vos respondemos que nos plaze e, por la presente, confirmamos la dicha ley fecha en las dichas Cortes de Nieva e mandamos que aquello sea guardado e cumplido. E, sy algunas cartas e alvaláes el dicho señor rey don Enrique dió contra el thenor e forma de la dicha ley, antes e después que por él fue ordenada, revocámoslas e mandamos que ellas e los privilejos e sobrecartas dellas non ayan fuerça nin vigor alguno. E defendemos

que ninguna nin algunas persona nin personas non vayan nin pasen contra la dicha ley, so las penas en ellas contenidas. E, demás, que pierda qualesquier merced que de nos e de los reyes nuestros antecesores ovieren."

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que veades la dicha ley e hordenanza que de suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e sagáys guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contyne. E, sy contra el thenor o forma dello alguna o algunas personas cogieren el dicho portazgo en la dicha villa de Monbeltrán, que, vos, las dichas justicias, pasedes e procedades contra ellos a las penas e ordenanza contenyda.

E contra el thenor e forma della non vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E, demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcadess ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, veinte e un días de setyembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la Reina. Yo, Fernando Núñez, tesorero e secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se syguen: don Sancho. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

1479, septiembre, 21. TRUJILLO.

Isabel I de Castilla concede poder y comisión al corregidor de la ciudad de Ávila para que conozca y resuelva todos los pleitos que tenía la ciudad y su tierra por los términos que la habían tomado y ocupado.

Fol. 59, doc. 1.965.

La çibdad de Ávila. Poder e comisión al corregidor que es o fuere de la

dicha çibdad que conozca de todos los casos que son comenzados por otros juezes de los términos tomados de la çibdad e de los que nuevamente naçieren, e que lo vea todo e determine e esecute.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el que soys o fuéredes mi corregidor e pesquisydot de la muy noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad e su tierra me es fecha relación que algunos cavalleros y personas e concejos de la dicha çibdad e su tierra e comarcas por su propia abtoridad, syn para ello tener título nin derecho alguno, en deservicio mio e en daño de la dicha çibdad e de su tierra e de los vezinos e moradores della, han entrado e tomado e ocupado e entran e [toman] e ocupan e apropián para sy algunos de los lugares e términos e [pastos] e prados e exidos e salidas e dehesas e otros heredamientos de la dicha çibdad de Ávila e lugares de su tierra, que son de los vezinos e de uso e procomún della.

E como quier que el rey don Juan, mi señor e padre, e el señor rey don Enríque, mi hermano, que sancta gloria aya, despues que en estos mis reynos subçedí, enbiaron e yo enbié ciertos juezes comisarios para entender en ello e hazer restituir a la dicha çibdad e su tierra los dichos términos e heredamientos e prados e pastos e otras cosas que del procomún dellas están entradas e tomadas, e sobre ello se comenzaron algunos pleytos e debates e que los dichos pleytos non se determinaron por algunos ynpedimentos que en ellos ovo, e que, asymismo, les están tomados otros heredamientos e términos que hasta aquí non han demandado, e que los tales cavalleros e personas e concejos que los dichos bienes e heredamientos e cosas tenían entrado e tomado e ocupado lo han tornado a tomar e ocupar en deservicio mio e en daño de la dicha çibdad. En lo qual diz que, sy asy oviese a pasar, que ellos resçebirían mucho agravio e daño. E me suplicaron e pidieron por merçed que cerca dello con remedio de justicia les proveyese, mandándoles dar mi carta para que vosotros o qualquier de vos tomáredes los dichos pleitos en el estado en que los otros los dexaron e los acabásedes e conozcás de lo que non estuviere demandado, e para que, en lo que los dichos juezes non vieron nin entendieron, se conosçiese e fizyedes restituir a la dicha çibdad e lugares de su tierra e vezinos della todo lo que de uso e procomún della esté entrado e tomado e ocupado, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E queriendo sobre ello proveer como cumple a mi servicio e conservación de la dicha çibdad e lugares de su tierra e al bien de la república della, confiando de vos que soys tales que guardaredes mi servicio e su justicia a cada una de las partes, e bien e diligentemente faredes lo que por mí vos fue[re] encomendado, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mando que, luego, vades a la dicha çibdad de Ávila e lugares de su tierra e a otras qualesquier partes que entendiéredes que cumple e tomes los dichos pleitos e debates en el estado en

que los otros los dexaron e agora están e los que de nuevo se demandaren, e sumaria e synplemente e de plano, syn estrépitu e figura de juyzio, vos ynformedes e sepades la verdad, asý por las sentencias sobre esto fasta aquí dadas e pesquisas sobre ello fechas como en otra qualquier manera, quáles e quántos lugares e términos e juridições e prados e pastos e dehesas o bevederos e sotos e veredas e molinos de pan e heredades e otras qualesquier cosas pertenescientes a esa dicha çibdad de Ávila e lugares de su tierra e de uso e procomún della e de su término de los vezinos e moradores della están entrados e tomados e ocupados en qualquier manera e por qualesquier personas o concejos, e los tornedes e restituyades e fagades, luego, restituir e tornar a la dicha mi çibdad e su tierra e uso e procomún de los vezinos e moradores della. E defendades e anparedes a la dicha çibdad e a los dichos lugares de su tierra en la posesyón de todo ello, e non consintades nin permitades que les sean ocupados nin perturbados por las personas e concejos nin por alguno dellos nin por otros nin que ende prendan bestias nin ganados nin fagan resystencia alguna sobre ello; antes, que lo resystades e fagades resistir a los que lo contrario fizieren, por manera que la dicha çibdad e vezinos e moradores della e de los lugares de su tierra, paçificamente, lo ayan e tengan e posean e puedan usar e usen dello syn embargo nin resystencia algunas que sobre ello les sea fecha. E que lo asý fagades e cunplades, non embargante qualesquier apellaciones, agravio o nullidat o otro qualquier remedio e recurso que contra las dichas sentencias e mandamientos fuesen e sean ynterpuestas, nin qualesquier pendençia o pendençias de pleytos e cabsas que sobre ello ayan seýdo e sean pendientes, asý en la mi corte para ante mí e en la mi chançillería como ante qualesquier mis jueces delegados e ordinarios e otras qualesquier mis justicias, ca, syn embargo de todo ello, mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asý, quedando a salvo su derecho, sy alguno tienen, en quanto a la propiedad, a las partes a quien atañen, para que vengan e enbíen ante mí a lo demandar e proseguir cada e quando entendieren que les cunple. Pero entre tanto todavía es mi merçed e vos mando que asý fagades e cunplades e esecutedes realmente e con efeto lo que por esta mi carta vos enbíó mandar. E, demás desto, sy algunos lo resystieren o quisyeren resistir o fueren o pasaren contra ello, les mandedes de mi parte, e por esta mi carta les mando, que parezcan ante mí, personalmente, al plazo e so las penas que vos de mi parte les pusyéredes, con todos sus recabdos e escripturas e derechos que tienen, por que lo yo mande ver e librar, como la mi merçed fuere e se fallare por derecho. E en tanto, todavía, mando que la dicha çibdad pueda tomar e tome e contynuar e contynúe la posesyón de los dichos lugares e términos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos que les asý están tomados, reservando su derecho para lo proseguir e demandar ante mí a qualesquier personas que lo tengan, como lo suso dicho es.

Para lo qual todo que dicho es, con todas sus ynçidenças e dependenças e conexidades, vos do poder complido por esta mi carta.

E es mi merçed e mando que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, esecución o esecuciones, apoderamiento o apoderamientos, o otros

qualesquier abtos que en la dicha razón diéredes o fizyéredes dar non aya nin pue-
da aver apellaçión nin suplicación, agravio nin nullidad nin otro recurso alguno
para ante los oydores de la mi abdiencia nin alcaldes nin otros juezes de la mi casa
e corte e chançillería, nin para ante otro alguno, mas que sólamente vengan o en-
bien ante mí en seguimiento de su derecho, non enbargando en cosa alguna la
dicha esecución e continuaçión della. E mando e defiendo, real[mente], a los
dichos mis oydores de la mi abdiencia e alcaldes [ordi]narios e otras justicias e
ofiçiales de la mi corte e chançillería que se non entremetan a conoscer ni conoz-
can dello en grado de apellaçión nin suplicación nin en otra qualesquier manera,
ca yo les ynibo e he por ynibidos en ello e en cada cosa dello, mas que lo remitan
e enbien ente mí, pues que mi merced es de mandar proveer en ello, como dicho
es. Sobre lo qual mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos,
ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de otros qualesquier conce-
jos e personas, mis súbdytos e naturales que sobre ello fueren requeridos que,
poderosamente, por sus personas e con sus gentes e armas se junten con vos, e vos
den todo favor e ayuda que les pidiéredes, para lo asy fazer e complir e guardar e
executar e consyntir la posesyón, e resystan a qualquier o qualesquier que lo con-
trario fizieren o quisyeren fazer, e que ge lo non consentan nin permitan nin se
ayunten con ellos nin les den favor e ayuda, mas que fagan las cosas que vos en
esta razón, de mi parte, les dixéredes e mandáredes, bien asy como sy ge lo yo
dixese e mandase, so las penas que de mi parte les pusyéredes. Las quales yo por
la presente pongo e he por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so
pena de la mi merced e de privación e confisación de bienes, enplazamiento con-
plido, e al escrivano que dé testimonio al que la mostrare.

Dada en la çibdad de Trogillo, a veinte e un días de setiembre, año del nasçi-
miento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nue-
ve años.

Yo, la Reyna. Yo, Ferrand Núñez, thesorero y secretario de la reyna, nuestra
señora, la fiz escrivir por su mandado. Don Sancho. Andreas, doctor. Nunius, doc-
tor. Registrada, Diego Sánchez.

1479, septiembre, 21. TRUJILLO.

*La reina Isabel I de Castilla ordena al concejo de Ávila que construya una
casa sobre el portal de la iglesia de San Juan para que en ella se reuniera el con-
cejo. Asimismo, establece cuándo y quiénes habrán de reunirse.*

La çibdad de Ávila. De aquí adelante, para que tengan su conçejo e ayuntamiento tres días en la semana, segund lo fazen en todas las otras çibdades e villas del reyno, apartadamente, los regidores con dos procuradores de la tierra, en casa apartada con portero¹.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçion que en esa dicha çibdad non se faze conçejo apartadamente, segunt que se faze e acostunbra fazer en las otras çibdades e villas de mis reynos, e non ay casa nin lugar alguno sabido donde el conçejo se deva e pueda fazer. Por cavsa de lo qual, las cosas tocantes al buen regimiento e governación de la dicha çibdad no son asý ordenadas e regidas e administradas, como sería menester.

E otrosý, que en la dicha çibdad ay catorze regidores, los dos de los quales son Pedro de Ávila y Gonçalo de Ávila, e otros doze regidores vezinos e moradores de la dicha çibdad. Los quales, o la mayor parte dellos, tienen sus heredamientos en las aldeas e lugares de la tierra de la dicha çibdad e en la comarca della e en otras partes, e vienen a la dicha çibdad de tercer en tercer día, e muchas veces en la dicha çibdad non ay regidores que se junten a entender e proveher en las cosas de la dicha çibdad e bien e procomún della. E que los regidores que más continuo están en ella entienden en las cosas de su fazyenda más que non en el regimiento de la dicha çibdad. De lo qual todo asý se sygue deservicio e a la dicha çibdad e vezinos e moradores della daño. E porque a mí, como reyna y señora, en lo tal pertenesce proveher e remediar, acordé de mandar dar esta carta para vos en la dicha razón.

Por la qual ordeno e mando que en la dicha çibdad se faga una casa donde se tenga el cabildo e ayuntamiento de la justicia e regidores de la dicha çibdad. La qual dicha casa se aya de fazer e faga sobre el portal de la yglesia de San Joan de la dicha çibdad, donde más continuamente se ha acostunbrado fasta aquí fazer el dicho conçejo, e que la dicha casa se aya de fazer e faga desde oy día de la data desta mi carta hasta un año complido, primero syguiente. E que, asý fecha la dicha casa, dentro en ella se aya de fazer e faga el dicho conçejo e ayuntamiento, de aquí adelante, e non en otra parte. E porque, como dicho es, en la dicha çibdad non re[siden] continuamente todos los regidores della, ordeno e m[ando que de] aquí adelante se faga conçejo en la dicha çibdad en lugar apartado e donde aya puertas e portero que las guarde, e que entren e resydan continuamente en la dicha çibdad quatro regidores, para fazer el dicho conçejo. Los quales sean obligados de se jun-

¹ En otro tipo de letra figura: "Trugillo, setienbre". Y con letra bastante posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "Setienbre, 479".

tar al dicho concejo con la justicia de la dicha cibdad tres veces en la selmana, o al menos dos. Es a saber: lunes e miércoles e viernes. E que estén presentes en el dicho concejo e ayuntamiento un procurador de la dicha cibdad e dos de la tierra e omnes buenos pecheros della. Los quales dichos procuradores solamente tengan cargo de procurar las cosas concernientes al bien e procomún de la dicha cibdad e su tierra, e de los notificar a la dicha cibdad e su tierra las cosas que fueren necesarias que en el dicho regimiento se fizieren. Los quales dichos procuradores non ayan de tener nin tengan voto con los regidores en el dicho regimiento e concejo, e que éstos solamente ayan de entrar e entren continuamente en el dicho concejo. E con ellos dos escrivanos ante quien ayan de pasar las cosas que en dicho concejo se ordenaren, e non otros algunos, salvo quando los llamaren el dicho concejo, justicia e regidores. Los quales dichos escrivanos hagan e tengan un libro en que escrivan e asienten los hechos e acuerdos que en el dicho concejo pasaren, el qual dicho libro tengan e pongan en el lugar do se fiziere el dicho concejo en un arca que tenga dos llaves, la una el un escrivano, y la otra el otro, e non sean osados de le sacar de allí, so pena de privación de los oficios. E que, sy demás e allende de los dichos quatro regidores los otros regidores de la dicha cibdad o alguno dellos o los dichos Pedro de Ávila o Gonçalo de Ávila o qualquier dellos quisieren entrar en el dicho concejo, que lo puedan fazer e fagan quando quisyeren e bien visto les fuere en todo el dicho tiempo, e que puedan dar su b[oz] e voto en el dicho concejo e ayuntamiento, segund que lo dieren los quatro regidores que en el dicho concejo ovieren de resydir de fuera los dichos quatro meses. E que los mayordomos de la dicha cibdad que agora son o por tiempo serán non entren nin [puedan] entrar en el dicho concejo e ayuntamiento, salvo quando [fue]sen mandados llamar para ello. E que, a las puertas del lugar donde el dicho concejo se oviere de fazer, aya continuamente un portero que guarde la dicha puerta e vaya a notificar a los dichos justicia e regidores lo que fuere menester, e que se les notifique de las quexas o otras cosas que al dicho concejo vinyeren. E que estos dichos quatro regidores que han de resydir continuamente sean de los dos linajes, de San Vyçente e de San Juan, de la dicha cibdad, dos de un linaje e dos de otro. E que estando todos quatro juntos, o el número que dellos vinieren, que lo que los dos dellos acordaren, junto con la justicia, valga, aunque los otros dos lo contradigan. Pero, sy muchos otros regidores ovieren en el dicho concejo e ayuntamiento, que lo que los más dellos acordaren junto con la justicia se aya de fazer e faga. E que, sy los votos de los dichos regidores fueren yguales, tantos de una parte como de la otra, que aquello que fuere el voto e parecer de la justicia con la ayuda de los dichos regidores vala e se faga. E que los dichos regidores ayan de residir en la manera sygiente: que al comienço del año todos doze echen suertes, e a los quatro que cupiere la suerte primera, dos de un linaje e dos de otro, ayan de resydir e resydan los quatro meses primeros, e los otros quatro, a quien cupieren la siguiente suerte, ayan de resydir e resydan los otros quatro meses. E los otros quatro restantes resydan los otros quatro meses. E que asy se faga e guarde e cunpla, de aquí adelante. E en estos dichos doze regidores que han de echar las dichas suertes no se entiendan los dichos Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila, los quales, como dicho es, puedan entrar e

[entren en el] dicho concejo e ayuntamiento quando quisyeren. E que los regidores, a quienes cupieren las suertes, sean obligados de resydir e servir sus ofiçios los dichos quatro meses continuos del año e ayuntarse cada uno de los sobredichos al dicho concejo, so pena que, sy asý non lo fiziere o contra ello fuere o pasare, que por el mismo fecho pierdan el salario de aquel año e se secreste e lo ayan los otros regidores que resyderen.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello mando que se guarde e cunpla en la dicha çibdad, de aquí adelante, para siempre jamás.

E que esta mi carta e todo lo en ella contenido sea avydo por ley en la dicha çibdad, como sy fuere fecha en cortes. E que durante el tiempo de un año, en que se ha de fazer la dicha casa, se aya de fazer e faga el dicho concejo dentro de la yglesia de San Joan o en otro lugar de la dicha çibdad, a consentimiento de los dichos dos linajes. E que en este año se guarde la orden sobredicha que se ha de guardar en los otros años adelante, segunt que en esta mi carta se contiene, e so las penas en ella contenidas.

E mando que sea pregonada, etc. E que lo fagades ansý pregonar públicamente por las plazas e mercados e logares acostunbrados desa dicha çibdad, por pregoneiro e por ante escrivano público, por que todos lo sepan e dello no puedan pretender ygnorancia.

E los unos nin los otros, etc. Enplazamiento, complido con XM maravedís. E que mando al escrivano, etc.

Dada en la çibdad de Trogillo, veynte e un días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e LXXIX años. '

Yo, la reyna. Yo, Ferrand Núñez, thesorero e secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado. Don Sancho. Andreas, doctor. Nunius, doctor.

1479, septiembre, 22. TRUJILLO.

Los Reyes Católicos encargaron a Andrés López de Castro que hiciera pesquisa sobre ciertos maravedíes que había cobrado en exceso Isaque Tamaño a la tierra y aljama de la ciudad de Avila del pedido del año 1471 (Consejo).

Fol. 66, doc. 1.969.

La çibdad de Ávila. Comysión al liçençiado Andrés López de Castro, pesquidor, o a otro qualquier corregidor de Ávila, que faga pesquisa sobre razón de ciertas quantías de maravedíes que Ysaque Tamaño recibió de la tierra de Ávila e

de la aljama, demás de lo que dieron encargo de recibir, e la enbíe signada e firmada e cerrada.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el honrado Andrés López de Castro, alcalde mayor de la muy noble çibdad de Burgos e del nuestro consejo e nuestro pesquisidor en la muy noble çibdad de Ávila, e a qualquier corregidor que fuere de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Yuçe Açomas, judío, vezino de la dicha çibdad de Ávila, por sy e en nonbre e como procurador de los onbres buenos judíos del aljama de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que puede aver tres años, poco más o menos, que nos ovimos mandado coger e recabdar en la dicha çibdad e su tierra un pedido, del qual levó el cargo de la recabdaçón el doctor de Madrigal, del nuestro consejo, el qual diz que dexó en su lugar para la recabdaçón del dicho enpréstido e con su poder Ysaque Tamaño, judío, vezino de la dicha çibdad de Ávila. El qual diz que recabdo de la tierra de la dicha çibdad un quarto quento de más, e de la dicha çibdad e aljama muchos más maravedís de los que por nos avía seydo mandado repartir e pagar a los vezynos de la dicha çibdad, asy cristianos como judíos o moros. E sobre esto diz que hizo muchas costas e daños e agravios a los dichos vezinos de la dicha çibdad, asy christianos como judíos e moros. E que, por premios e dádivas que le davan, diz que quitava a uno e ponía a otros, quel quería enojar. Lo qual diz que fue e es en grand deservicio nuestro e en grand daño e perjuizyo de la dicha çibdad e aljama e quien se atreven a recabdar muchos más dineros que por nos fueron mandados e de personas en quien no fueron repartidos, segund parescia por el repartimiento que por nos fue mandado fazer. Por ende, que en el dicho nonbre nos suplicava e pedía por merçed cerca dello mandásemos aver ynformación e saber la verdad de lo susodicho e, aquella sabida, lo mandásemos castigar e fazer emendar de lo que asy de más avía recebido de la dicha aljama e personas a quien lo avía levado, o como la nuestra merçed fuese, e nos lovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego, veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe e atañer puede en qualquier manera, fagades pesquiza e ynquisición e vos ynformedes e sepades la verdad cerca de todo ello por ante escrivano público. La qual dicha pesquiza e ynquisición por vos fecha e la verdad sabida, vos mandamos que lo fagades escrivir en limpio al dicho escrivano por ante quien pasa, e lo firmedes de vuestro nonbre e lo cerredes e selledes e lo trayedes o enbiedes ante nos en el nuestro consejo, para que nos la mandemos ver e fazer cerca dello lo que falláremos por justicia.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a todos e qualesquier personas desa dicha çibdad de Ávila e su tierra e de otras qualesquier partes, de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que acuda e parezca ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que

vos, de nuestra parte, les pusyéredes o mandáredes poner. Las quales nos, por esta dicha nuestra carta, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que susodicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en la çibdad de Trogillo, a veinte e dos días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Don Sancho. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Yo, Juan Pérez de La Arrarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado y con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

6

1479, septiembre, 22. TRUJILLO.

La reina Isabel I de Castilla ordena a Andrés López [de Burgos] que restituya a la ciudad de Ávila en los términos que tenían ocupados caballeros y escuderos de dicha ciudad, contra lo contenido en las sentencias y cartas sobre ese asunto dadas.

Fol. 114, doc. 1.970.

La çibdad de Ávila. Comisión al liçençiado Andrés López, o a otro qualquier corregidor, que les fagan tornar e restituyr ciertos términos e heredamientos que por ciertas sentencias de ciertos juezes les fueron adjudicados e puestos en la posesión.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Andrés López, del mi consejo, e al que es o fuere mi corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de la muy noble çibdad de Ávila e logares de su tierra me es fecha relaçion por su petiçion que ante mí en el mi consejo fue presentada, diciendo que ciertos juezes comisarios e corregidores de la dicha çibdad han dado e dieron ciertas sentencias en que apropiaron a la dicha çibdad e al uso e procomún della ciertos términos e prados e pastos e dehesas e otros heredamientos comunes de la dicha çibdad e pusieron a los vezinos e moradores della e de su tierra en la posesión de las dichas tierras. E que después algunos cavalleros e escuderos e otras personas de la dicha çibdad e su tierra e comarcas han tornado a tomar e ocupar los dichos términos, e contra el thenor e forma de las dichas sentencias han prendado en los dichos términos, asý ganados como otras cosas, especial-

mente de un año a esta parte. En lo qual la dicha çibdad e vezinos e moradores della han resçebido e resçiben grande agravio e daño. E me suplicaron e pidieron por merçed que sobrelo les proveyese de remedio con justicia, mandando proçeder contra los que las dichas prendas han hecho, como contra forçadores e robadores de caminos, e yo tóvelo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaredes mi servicio e la justicia a las partes e bien e diligentemente faréis lo que por mí vos fuere encomendado, es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo sobredicho. Por que vos mando que, luego, ayades vuestra información cerca de lo susodicho e, por quantas partes mejor e más complidamente saber lo podiéreyes, sepáys la verdad quién hizo las dichas prendas en los dichos términos comunes que asý fueron adjudicados a la dicha çibdad e por cuyo mandado se fizieron. E, la pesquisa fecha e la verdad sabida, fagáys tornar e restituir qualesquier prendas que por los dichos cavalleros e escuderos e concejos e personas syngulares estuvieron fechas a los vezinos e moradores de la dicha çibdad. E proçedáys contra los tales culpantes a las mayores penas çeviles e criminales que falléredes por fvero e por derecho.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte vos do poder complido por esta mi carta. E, sy para lo asý fazer e complir favor e ayuda menester oviéredes, por esta mi carta mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que vos la den e fagan dar, por manera que lo en esta mi carta aya su complido e devido efeto.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de XM maravedís para la mi cámara.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta XV días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trogillo, XXII días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de IMCCCCLXXIX años.

Yo, la reyna. Yo, Ferrando Núñez, thesorero e secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado. Don Sancho. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

1479, septiembre, 22. TRUJILLO.

La reina Isabel I de Castilla ordena a Andrés López de Burgos que fuera a

Ávila a realizar la pesquisa contra Juan Flórez, corregidor, para conocer y averiguar los abusos de que le acusaban.

Fol. 115, doc. 1.972.

Al liçençiado Andrés López de Burgos, del consejo, que vaya por pesquiridor a la çibdad de Ávila, por sesenta días, con suspensión de ofícios².

Doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Andrés López de Burgos, del mi consejo, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que Juan Flórez, mi corregidor de la dicha çibdad de Ávila, ha usado yndevidamente del dicho oficio e llevado algunos cohechos e cosas yndevidas. E, porque esto es cosa de mal exemplo e a mí, como reyna e señora, en ello pertenece proveer, mi merçed es de mandar saber la verdad dello, para que en ello proveer como a mi servicio e a execución de mi justicia cunpla.

E, confiando de vos que soys tal que guardaredes mi servicio e su derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente faréys lo que por mí vos fuere encomendado, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que, luego, vayades a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes que entendiéredes que cunple e fagades pesquisa e ynquisición e vos ynformedes e sepades verdad, por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudyéredes saber, quáles son las cosas en que el dicho Juan Flórez, mi corregidor, ha delinquido en el dicho oficio e qué cohecho e costas yndevidas ha llevado e a quién e a quáles personas lo tomó e llevó. E, fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida, la fagades sygnar al escrivano por quien pasare, e la cerredes e selledes e la traygades o enbiedes ante mí, por que lo yo mande ver e proveer en ello como a mi servicio cunpla. E por esta mi carta mando a qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad de lo susodicho, que parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e dygan sus dichos e dyposiciones de todo lo que supieren e por vos, en la dicha razón, les sea preguntado, a los plazos e so las penas que les vos pusyéredes o mandáredes poner de mi parte. Las quales yo por la presente les pongo. Para la qual dicha pesquisa fazer, vos do e asygnó térmico de sesenta días, durante los quales, por que mejor e más libremente syn ynpedimento alguno podades fazer la dicha pesquisa e todo lo susodicho, es mi merçed de suspender e por esta mi carta suspendo el dicho oficio de corregimiento, judgado e de los oficios de justicia e jurediçion çivil e criminal e alcaldías e alguazyladgo al dicho Juan Flórez e a los que por él los tyenen, e que los vos tengades e usedes e partades e cunplades e executeedes la mi justicia en la dicha çibdad por mí e en mi nonbre, durante el dicho tiempo.

² En tipo de letra posterior, figura: "Setienbre, 79".

E por esta mi carta, o por su treslado sygnado de escrivano público, mando al concejo, alcaldes, alguazil e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, luego, vista, syn otro luengo nin tardança nin escusa alguna e syn sobrelo me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juizyo, juntos en su concejo, segund que lo han de uso e de costunbre, vos reçiban al dicho oficio e vos dexen e consyentan, libremente, fazer la dicha pesquisa e tener los dichos oficios de justicia e jurediçion, alcaldías e alguazyladgo de la dicha çibdad, e los usar e exerçer e complir e executar en ella la dicha mi justicia, durante el dicho tiempo, por vos o por vuestros oficiales e lugartenientes que es mi merçed que en los dichos oficios pongades. Los quales podades quitar e admover e poner e subrogar otro o otros en su lugar cada que vos quisyéredes e entandyéredes que a mi servicio e a execuçion de la dicha mi justicia cunpla, e oýr e librar todos los pleitos e causas çeviles e criminales que en la dicha çibdad están pendientes, començados e movidos, e que durante el dicho tiempo se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios al dicho oficio pertenesçientes e fazer qualesquier pesquisas en los casos del derecho permisos e todas las otras cosas al dicho oficio conçernientes e que vos entendiéredes que a mi servicio e a execuçion de la dicha justicia cunpla. E que por usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e executar la dicha mi justicia todos se conformen con vos e por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo favor e ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester. E que en ello nin cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, ca yo, por esta mi carta, vos reçibo e he por reçibido al dicho oficio e vos do poder complido para complir e executar la dicha mi justicia e para fazer lo susodicho, en caso que por ellos o alguno dellos non seades reçibido. E por esta mi carta mando al dicho Juan Flórez e a otras qualesquier personas que tienen las varas de la mi justicia de los dichos oficios de alcaldías e alguazyladgo de la dicha çibdad que, luego, vos las den e entreguen a vos e al que vuestro poder oyere, e que non usen más de los dichos oficios syn mi liçençia e espreso mandado, so las penas en que cahen los que usan de oficios para que non tienen poder ni jurediçion alguna.

E otrosy, es mi merçed que, sy vos entendiéredes ser complidero a mi servicio e a la paçificación e sosiego de la dicha çibdad que qualesquier cavalleros e personas, vezinos della e de fuera, porque en ella están e a ella vinieren, salgan della e que non entren nin estén en ella e que vengan e se presenten, personalmente, ante mí en la mi corte, que ge lo pueda mandar e mande de mi parte e los fagades salir de la dicha çibdad e venir ante mí. A las quales personas a quien vos lo asy mandáredes, yo por esta mi carta mando que, luego, syn escusa alguna e syn esperar otra mi carta, mandamiento nin juizyo, salgan de la dicha çibdad e que non entren nin estén en ella nin en las leguas derredor della, e que vengan e se presenten, personalmente, ante mí en la mi corte al plazo e plazos e por el tiempo o tiempos e so la pena o penas e segund que en lo vos dixéredes e mandáredes de mi parte. Las quales penas yo por esta mi carta les pongo e he por puestas. E vos do poder complido para las executar en los remisos e ynobedientes e en sus bienes.

E por esta mi carta mando al dicho concejo e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que vos den e paguen e fagan dar e pagar en cada un dýa del dicho tiempo otros tantos maravedís por vuestro salario e mantenimiento, como al dicho Juan Flórez, mi corregidor, davan de los maravedís, e segund a él los davan e pagavan e en mi carta e poder, que para ello tenía, se contiene. Para los quales dichos maravedís aver e cobrar dellos e de sus bienes e los fazer dellos las prendas e premias e venciones de bienes que se requieran e para complir e executar la dicha mi justicia e fazer todo lo susodicho e cada cosa dello, asymismo, vos do poder complido por esta mi carta con todas sus ynçidenças, dependenças, emergencias e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confiscaçón de los bienes de los que lo contrario fizyeren, para la mi cámara.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende, al que vos lo mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trogillo, veinte e dos días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e nueve años. Yo, la Reyna. Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas: don Sancho. Andreas, doctor. Y acordada, Nunius, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

1479, noviembre, 4. TOLEDO.

Fernando el Católico ordenó a Andrés López de Burgos que enviara al consejo real la pesquisa realizada contra Juan Flórez, corregidor de Ávila, para resolver lo que fuera justicia, ya que éste había solicitado que anulase dicha pesquisa o nombrara a otro que la hiciera.

Fol. 114, doc. 2.064.

*Juan Flórez. Carta para el licenciado Andrés López de Burgos, sobre razón de la pesquisa que fue a fazer a Ávila contra Juan Flórez*³.

³ En tipo de letra posterior, figura: "noviembre. 1479".

El Rey.

Liçençiado Andrés López de Burgos, de mi consejo.

Juan Flórez, mi corregidor que fue de la çibdad de Ávila, me fizo relaçón que en çierta pesquisa que vos por mi mandado feçistes en la dicha çibdad contra él avéis tenido e tenéis algunas formas a él perjudiciales e contra derecho. E especialmente diz que estovistes en la dicha çibdad ocho días, en lo qual diz que non se quexó dél nin de sus oficiales persona alguna. E que vos, con amenazas e ynduzimientos e dizyéndoless que les aviádes de atormentar a algunos y quedar en esa dicha çibdad por corregidor, avéis hecho que den. De algunas quexas avéis tomado hasta diez testigos en veinte e cinco días que ha que estáis en ella. E que por su parte avéys seýdo requerido que le diésesedes traslado de los ynterrogatorios que contra él teníades, e que nunca ge lo quisistes dar. E que, asy whole, érades obligado de tomar dos escrivanos para fazer la dicha pesquisa, de los doss linajes de la dicha çibdad, e que non quisystes tomar más de uno. E que, asy whole, non levando facultad para fazer pesquisa contra oficial escrivano, salvo contra él, diz que fezystes pesquisa contra sus oficiales que ha tenido. E que teniendo él por contrario principal en la dicha causa a Mosen Tamaño, judío, de lo qual diz que vos fezystes certeficado y que fuistes a posar a su casa e vos ynduze para fazer todas las cosas quél pide, en dapno y perjuicio del dicho Juan Flórez. El qual dicho Mosen Tamaño diz que pone grandes miedos a las aljamas de los judíos e moros, faziéndolos poner escomunyón entre sy, para que digan ante él. E las dichas aljamas diz que non lo queriendo fazer les amenazastes, sy non lo fazían. Por cuya causa diz que ovieron de echar la dicha escomunión e que está publicado en la dicha çibdad que vos que por partir dende para los términos de la dicha çibdad a fin que pase el término que yo vos di para me pedir prorrogaçón e alargamiento de más término, donde diz quél resçebiría muy grande agravio. E que, sy vos oviésesedes de acabar la dicha pesquisa, a él sería muy odioso e sospechoso e, ante mí, vos renunciaba por odioso e sospechoso en la dicha pesquisa que avéys hecho e que más, sy en más fizieredes. E me suplicó que mande dar la dicha pesquisa por ninguna e mande yr otro pesquisidor syn sospecha a la fazer o al menos dar vos un aconpañado para que, juntamente con vos, torne a reveer lo que ynjustamente dize que vos fezystes e acabe de fazer la dicha pesquisa. E juró en forma devida de derecho que la dicha sospecha que en vos pone que non la pone maliçiosamente, salvo porque es asy.

E porque yo quiero ver la dicha pesquisa que por otra mi céduela vos enbié mandar que, luego, me la enbiedes ante mí la dicha pesquisa, cerrada e sellada, en manera que faga fe, para que el mi consejo se vea e sobrelo se faga cumplimiento de justicia.

E non fagades ende ál.

De la çibdad de Toledo, a quatro días de noviembre de LXXIX años.

Yo, el rey. Por mandado del rey, Luis Gonçález. Registrada, Diego Sánchez.

1479, diciembre, 13. TOLEDO.

Fernando el Católico ordena que Diego Fernández, vecino de Madrigal, y su hijo Juan de Pineda sean amparados en la posesión de unas heredades que les había tomado y ocupado Gutierre de Monroy. Figuran insertos en la provisión del rey dos capítulos: uno de las Cortes de Valladolid del año 1447, y otro de las Cortes de Madrigal del año 1476.

Fol. 68, doc. 2.173.

Don Ferrando, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la noble çibdad de Salamanca, o a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Diego Ferrández Tesorero, vezino de la villa de Madrigal, e Juan de Pineda, su fijo, me fizieron relaçion por su petición, diciendo que deve de aver seis o siete años, poco más o menos tiempo, estando el dicho Juan de Pineda salvo e seguro en el logar de Palaçios Ruvios, aldea de la dicha çibdad de Salamanca, diz que Gutierre de Monrroe, vezino de la dicha çibdad, pospuesto el temor de Dios e de la mi justicia e contra las leyes e hordenanças de mis regnos, le sacó del dicho logar con palabaras engañosas, e diz que, yendo con él fablando, que ciertos omnes de cavallo e peones que consigo trayá, por su mandado e él con ellos, diz que por fuerça e contra su voluntad le prendieron e le tomaron e robaron un cavalllo e todo lo que trayá, e asy preso diz que le levó a la dicha çibdad de Salamanca e le metió de noche en su casa e le tovo ende preso e encerrado en una cámara, que de allí le levó preso a la fortaleza de Peña Uzende. E diz que non contento desto el dicho Gutierre de Monrroe, estando el dicho Diego Ferrández en pacífica posesión de cierta heredad de pan levar que es en dicho logar de Palaçios Ruvios, de diez e veinte e treynta años a esta parte, syn contradiccion alguna, diz que el dicho Gutierre de Monrroe, por fuerça e contra su voluntad, syn mandamiento de justicia, por su propia audacia e temeridad, entró e tomó la posesión de la dicha su heredad e le despojó della ynjustamente, ge la ha tenido e tiene e le ha levado los frutos e rentas della desde dicho tiempo acá. E diz que como quier que por su parte el dicho Gutierre de Monrroy ha seýdo requerido que le dexe e restituya e torne la posesión de la dicha heredad e le paguen los frutos e rentas que della ha avido e levado desde el dicho tiempo, que estimó en noventa fanegas de pan cada un año, diz que lo non ha querido ni quiere fazer.... *[roto el papel]....* e torne e restituya en..... dicha posesión de la dicha su heredad e para que pueda..... e gaste de todo ello, libre e desenbargandamente, o como la nuestra merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

E por quanto..... señor rey don Juan, que sancta gloria aya fizo e hordenó una ley en las Cortes que fizo en la villa de Valladolid, el año que pasó de IMCCCCXLVII años, e, asy mismo, estando yo e la serenísima reyna, mi muy cara e muy amada muger, en la villa de Madrigal, el año que pasó de IMCCCCLXXVI años, fezimos otra ley, su tenor de las quales una en pos de otra es éste que se sygue:

“Otrosy, muy poderoso señor, en tanto es ya venido el atrevimiento de poderosos o el poco temor que han de vuestra justicia que non se tyene ya por onbre al que alguna cosa se dio que por su propia abtoridad non prende en aquél que algo le dio, sy menos puede quél. E, quando a él non puede aver, prende el fijo, e cada uno que puede entra en los logares e heredades ajenos por su propia abtoridad, por fuerça e syn mandamiento de justicia, e el dueño non puede cobrar lo suyo e, sy lo ha de cobrar por pleito, cóbralo tarde o nunca. E muchos otros, desque veen que esto pasa, se atreven, syn les detener cosa alguna, préndenlos e rescántanlos, e en los bienes ajenos se entran e defienden e los fazen que les den alguna renta. Lo qual todo, señor, es en vuestro grand deservicio e vuestros súbditos e naturales e vuestra justicia peresce. Por ende, suplicamos a vuestra merçed que provea en ello, poniendo contra los tales malfechos penas corporales e confiscación de bienes e mandando a los concejos, justicias, juezes de los logares donde esto acuesçiere, que restituyan a los tales despojados en sus bienes, sin llamar las partes, e saquen de las prisiones a los que así fueren presos e detenidos, solamente avida ynformación cómno las tales personas fueron presas e tomados sus bienes, syn mandamiento de juez, e sean castigados gravemente los que tales atrevimientos a vuestra alteza fazen.

A esto vos respondo que vuestra petición es muy justa e conforme a todo derecho e razón natural. Por ende, mando e hordeno que se faga asy, segund e en la forma e manera que en ella me lo suplicastes e pedistes por merçed. E cualquier persona o personas, de cualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean que por su propia abtoridad lo contrario fizieren que por el mismo fecho yncurra en las penas en tal caso establecidas por las leyes de los mis regnos, asy de cárcel privada, como en otra manera, e sean executadas por las mis justicias por las leyes de mis regnos en los tales e en sus bienes que... [roto el papel]... como cunple a mi servicio [e a la conservación] de la mi justicia e quiero e es mi [merçed e voluntad] que estos tales e semejantes casos sean tenudos por casos de corte asy [en lo pajsado como en lo porvenir, por que en la mi corte sea sobrelo proveydo e los mismos sean punidos e castigados, e sea a los delinquentes castigo e a otros en exemplo, que non cometan las semejantes osadías e atrevimientos.”

“Otrosy, muy poderoso señor, vuestra alteza sepa que el dicho señor rey don Juan, vuestro padre, en las cortes que fizo en la villa de Valladolid en el año que pasó de quarenta e siete fizo e hordenó una ley en que dispuso que

qualquier persona que por su propia abtoridad prendiese a otros o entrase en sus bienes e heredades ajenos por fuerça e syn mandamiento de justicia que incurra en las penas en ese caso estableçidas, asy de cárcel privada como en otra manera, e sus bienes sean confiscados e que los conçejos e justicias de los logares, donde esto acaesçiere, restituyan a los tales despojados en sus bienes, syn llamar las partes, e saquen de las prisiones a los que fueren presos. La qual ley, segund el atrevimiento [que] tiene la gente en vuestros regnos, creemos que es buena, justa e aún nesçesaria, pero veemos aún que con ella non se pueden resestir las fuerças e presiones ynjustas, e inuchas veces aquéllos que las fazen, quando veen que los querellosos vienen a pedir justicia ante vuestra alteza o ante otros juezes por el recurso de la dicha ley, opónense contra el pedimiento que fazen los querellosos e métenlos en pleito e quédanse, todavía, los forçadores con lo que toman. E por esto los juezes dubdan sy por la opusición del forçador se ynpide el recurso de la dicha ley. Por ende, suplicamos a vuestra alteza que le plega saber declaración sobreollo, mandando e hordenando que, todavía, el recurso e disposición de la dicha ley, aunque la parte del forçador se oponga e quiera ynpedir la ejecución de la dicha ley e que, por alegaciones algunas que pongan e digan, non pueda ynpedir nin inpida vuestras cartas que sobreollo se devén dar, nin la ejecución de la dicha ley, salvo si luego yncontinente en el mismo día e en el mismo abto judicial en que se opusiere, mostrare clara e abiertamente escriptura pública e abténtica por testigos dignos de fe cómno fizó la posesión e entró e tomó la posesión de los tales bienes por abtoridad e mandamiento de juez competente, e que de otra guisa non sea oýdo.

A esto vos respondemos e mandamos e hordenamos que el que se dize despojado e preso, pidiendo nuestra carta por el recurso de Valladolid para otros juezes, que se la den, aunque la otra parte parezca ante nos e la contradiga. Pero sy, pendiente la juredición que faze el que se dize despojado e preso, ante nos en el nuestro consejo o ante nuestro juez paresçiere la otra parte e fasta terçero día después que paresçiere e se opusiere, contando el día en que paresçe e se opone, mostrare clara e abiertamente por escriptura pública e auténtica o por testigos dignos de fe cómno fizó la posesión e entró e tomó la posesión de los bienes por abtoridad de juez, que, en tal caso, ynpida la ejecución de la dicha ley de Valladolid. E en otra guisa que la dicha ley sea complida e esecutada, como en ella se contiene, syn embargo de la tal opusición e syn otra dilación alguna”.

Por que vos mandamos que veades las dichas leyes e hordenanças que suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene ...[roto el papel]... ynformación cerca de lo suso... restituir [e restituya]des e fagades luego tornar... dicho Diego Fernández Tesorero o a quien [su boz]oviere la dicha su heredad... que el dicho Gutierre de Monroy le tomó... entrada e tomada e ocupada

por fuerça e contra su voluntad. E le [ponga]des en la posesión della e, asý puesto, le defendades e anparedes en la dicha [pose]sión e non cosyntades nin dedes logar que dello nin de cosa alguna nin parte dello sea despojado nin desapoderado nin que sobrelo le molesten, nin siquiera con derecho, fasta tanto que primeramente sea sobrelo llamado a juyzio [e oýdol] e vençido por fuero e por derecho, ante quien e como deva. E que esecutedes e fagades esecutar las dichas leyes e hordeñas e todo lo otro en ellas contenido. E que contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin cosyntades yr nin pasar.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara al que lo contrario fiziere.

E, demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómno complides mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a treze días del mes de diziembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, Gaspar de Ariño, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. Iohannes Segovianus. Don Sancho. Nunius, doctor. Iohannes, decanus e doctor.

10

1479, diciembre, 15. LA NAVA DE MEDINA DEL CAMPO.

Provisión de los Reyes Católicos, a petición de Gonzalo González de los Angeles, procurador y tutor de los hijos de Gómez de Ávila, para que la justicia de Ávila les amparen y defiendan en la pacífica posesión de los heredamientos que tenían en Blasco Sancho y en El Villar, si tenían título de posesión sobre ellos (Consejo).

Fol. 49, doc. 2.181.

A pedimiento de Gonzalo González de los Angeles, en nombre y como procurador de Sancho Sánchez de Ávila y otros consortes. Diciembre, 1479⁴.

⁴ Todo el *regestum* está escrito en un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graça de Dios rey e reyna de Castylla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Sevilla, de Mallorca, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Henepatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán, condes de Goçiano.

A los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e al corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble e leal çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graça.

Sepades que Gonçalo Gonçález de los Angeles, en nonbre e como procurador e tutor de Sancho Sánchez de Ávila e de Payo e de Gómez e de doña Françisca e de doña Aldonça, hijos e hijas de Gómez de Ávila, ya defunto, nos hizo relación por su petición diciendo que los dichos sus partes, asy como hijos legítimos herederos, han tenido e poseído e tienen e poseen por suyos e como suyos después quel dicho Gómez de Ávila, su padre, falleció, e por justos e derechos títulos, ciertas casas e heredamientos que son en los lugares e términos de Vlasco Sancho e del Villar, tierra e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila. Los quales diz que ante vos, las dichas justicias, entiende de deslindar e declarar al tiempo que esta carta vos será presentada. En cuya tenencia e posesión diz que estuvo el dicho Gómez de Ávila, su padre, en su vida y ellos han estado y están, después del su fallecimiento, pacificamente, hasta agora. Lo qual, non enbargante, diz que se temen e reçelan que alguna o algunas personas, ynjusta e non devidamente, por fuerça e contra su voluntad, despojarán e privarán [e] desapoderarán a los dichos sus partes de la dicha su posesión y los perturbarán o molestarán e ynquietarán en ella, ynjusta e non devidamente, e por fuerça e contra su voluntad, syn primeramente ser sobre ello llamados a juicio e oydos e vencidos por fuero e por derecho, ante quien e como devan. En lo qual, sy ansy pasare, diz que recibirían grand agravio e daño. Por ende, que nos suplican e piden por merçed que sobre ello le proveyeseemos de remedio con justicia, mandándoles hanparar e defender en la dicha su posesión o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e cada uno de vos que, sy así es que los dichos Sancho Sánchez de Ávila e Payo e Gómez e doña Françisca e doña Aldonça, hijos e hijas del dicho Gómez de Ávila, han tenido e poseydo e tienen e poseen por suyas e como suyas las dichas casas e heredamientos de los dichos logares e términos Vlasco Sancho e El Villar que así diz que han ante vos, las dichas justicias, entiende de deslindar e declarar e han estado e están en tenencia e posesión pacificamente de todo ello, en la manera que dicha es, los ampare e defendades en la dicha su posesión, nin perturbados nin molestados en ella, ynjusta e non devidamente, por fuerça e contra su voluntad, syn primeramente ser sobre ello llamados a juicio e oydos e vencidos por fuero e por derecho ante quien e como devan.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno, por quien fincare de lo ansy fazer e complir, para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en La Nava de Medina del Campo, a XV días del mes de deziembre, año de setenta e nueve años.

Petrus, liçençiatuſ. Didacus, bacallarius. Yo, Juan Díaz de Lovera.

11

1479, diciembre, 18. LA NAVA DE MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que obliguen a las personas que habían tenido cargo de la hacienda, bienes y rentas de doña Elvira González de Medina que la den cuenta y pago, previo juramento que hicieran ante el sepulcro de San Vicente, de los bienes que habían administrado (Consejo).

Fol. 51, doc. 2.186.

Deziembre de IMCCCCLXXIX⁵.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mos'ada, salud e gracia.

Sepades que doña Elvira Gonçález de Medina, vezyna de la dicha çibdad, nos fizó relación por su petición dyziendo que de diez e de doze e más años a esta parte Alfonso de Ávila, fijo de Gómez Gonçález, e la muger de Juan de Portillo, vecinos de Ávila, e Diego Fernández de Hortygosilla, vezino de Villanueva de Sancho Sánchez, e Diego de Carrascal, vezino de Velamuñoz, e Alonso Gómez, vezino de Velasco Millán, e otras personas, tovieron cargo de su fazyenda e han resçebido e recabddado e resçibieron e recabdarón sus rentas e otras cosas a ella devidas e pertenescientes. E que por ello son obligados a le dar cuenta e razón con pago dellas. E que non enbargante que les ha enbiado a requerir que la den las dichas cuentas, segund son obligados, diz que lo non han querido ni quieren fazer. E, sy alguno dellos la dan las dichas cuentas, non ge las quieren dar buenas nin çiertas nin ver-

⁵ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura escrito en el encabezamiento del documento: "A pedimiento de doña Elvira Gómez de Medina".

daderas nin segund que son obligados a ge las dar. De lo qual diz que ella ha recebido e resçibe grand agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que sobrelo la proveyésemos de] remedio con justicia e mandándola dar nuestra [carta para vos, las] dichas justicias, por la qual apremiáredes a las tales personas que la diesen las dichas cuentas, sobre juramento que primeramente fiziesen sobre el sepulcro de Sant Viçeynte, que la darán las dichas cuentas buenas e leales e verdaderas, syn fraude nin otra encubierta alguna, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que [con esta] nuestra carta fuésedes requeridos [que] veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, synplemente e de plano, sin estrépitu e figura de juyzio, non dando logar a luengas nin dillaçiones de maliçia, apremiedes a los susodichos e a cada una dellos e a las otras personas que ansy diz que tovieron cargo de su fazyenda de la dicha doña Elvira Gonçález, e de resçebir e cobrar sus rentas e las otras cosas que ansy diz que la perte[nçen] e la heran devidas, e que la den la dicha cuenta leal e [verda]dera, segund que de derecho fueren obligados a ge la dar, e a que fagan, primeramente, el dicho juramento en el dicho sepulcro de Sant Viçeynte que la darán las dichas cuentas, synçera, leales e verdaderas, sin arte nin engaño e syn otra encubierta alguna. E sagades sobre todo a la dicha doña Elvira Gonçález complimiento de justicia, en tal manera que ella la aya e alcance prestamente, e por mengua della non aya causa nin razón de venir nin enviar a se quexar más a nos sobre ello.

E non sagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta ocho días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en La Nava, aldea de la villa de Medina, a XVIII días de dizyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Petrus, liçençiatu. Alfonsus. Didacus, liçençiatu. Lobera.

12

1479, diciembre, 22. TOLEDO.

Fernando el Católico^o ordena a la justicia de Ávila que no consienta a caba-

^o Aunque hemos puesto Fernando el Católico, conforme figura en el encabezamiento del documento, éste está firmado por la reina Isabel.

lleros y escuderos tomar por encomienda a concejos de la tierra, para que éstos les sirvan y les tengan por señores, a cambio de su protección.

Fol. 64, doc. 2.203.

La çibdad de Ávila y su tierra. Para el concejo, justicia e regidores de la çibdad de Ávila e su tierra que non consyentan que cavalleros algunos los tengan por comenderos nin les syrvan nin demanda favor, salvo que sean alcaldes.

Don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruystellón e de Çerdania, marqués de Oriçán, de Goçiano.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble çibdad de Ávila e de los concejos e logares de su tierra, e a qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relación que vos, los concejos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila, o algunos de vos, estades encomendados e alegados a algunos de los cavalleros e grandes de la comarca della e a otros cavalleros e escuderos de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra. A causa de lo qual los tales cavalleros e personas a quien tomastes por comenderos e los allegastes, e porque tengan cargo de vosotros e vos favorezcan, los dexades e consentades tomar e ocupar las mías rentas de las mías alcavalas e terçias e pechos e derechos.

E otrosy, que los dichos cavalleros se van a estar en los tales logares en los ynviernos y en otros tiempos algunos e fazen e tienen sojudgados los pueblos e vezinos e moradores dellos, e tienen ellos sus mayordomos e otras personas que mandan los dichos concejos e a quien acatan, e ante ellos van a sus questiones e debates e non los dexan yr a pleitos nin a querellas ante mis justicias de la dicha çibdad, e, sy van, los maltratan.

E otrosy, los tales cavalleros, consintiéndolo los concejos, e los concejos con favor de los cavalleros, ocupan e toman para sy los términos e pastos comunes de la dicha çibdad e de su tierra.

E otrosy, enpechan las tasas e derramas e repartimientos que por los pueblos de la tierra de la dicha çibdad se fazen, asy para la Hermandad como para otras cosas conplideras a mi servicio, e non las consyenten coger nin recabdar, libre e desenbargadamente, como deven. E algunos dellos las toman e apropián para sy. E, a causa de las dichas encomiendas e allegamientos, tienen sojudgados los dichos concejos e logares e vezinos e moradores dellos e se fazen muchas opresiones e fuerças e otros males e daños.

E, porque lo tal es cosa de mal enxenplo e en grande deservicio mio e contra las leyes e ordenanças de mis regnos, e mi merçed e voluntad es de mandar proveer sobrelo, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mando a todos e cada uno de vos que, luego que con ella fuéredes requeridos en qualquier manera, vos partades e dexedes de los tales comenderos que tenedes e, de aquí adelante, non los ayades por comenderos nin seades sus allegados nin les syrvades por tales nin resçibades dellos favor nin ayuda por výa de encomienda, segund que fasta aquí lo avedes fecho. E mandamos a los dichos cavalleros e escuderos e personas, a quien estávades encomendados e allegados, que vos dexen de su encomienda e, de aquí adelante, non miren por vosotros nin reçiban vuestros serviçios nin tomen nin ocupen mis rentas nin vos den favor e ayuda para las ocupar nin se entremetan a tomar nin ocupar nin tomen nin ocupen las tasas e derramas e repartimientos que por los dichos pueblos se fizieren e tasan e repartieren nin ocupen nin tomen los dichos términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra nin vos den favor e ayuda para los tomar e ocupar nin se aposentar en los dichos logares nin alguno dellos por výa de comenderos dellos nin se entremetan a conoscer ellos nin otro o otros por su mandado de pleitos nin causas algunas de los vezinos e moradores de los dichos logares e concejos, e los dexen yr libremente a juizío ante las mis justicias, nin vos lieven penas nin achaques algunos, todo de manera que los dichos concejos e logares e vezinos e moradores dellos queden e estén libres syn sojuçión alguna.

Lo qual mando que asý se faga e cunpla por vos, los dichos cavalleros e escuderos, e cada uno de vos, so pena que, por el mismo fecho, ayades perdido e perdades todos qualesquier maravedíes e otras cosas de juro, de merçed e de por vida que en mis libros tengades, e de confiscación de todos vuestros bienes para la mi cámara e fisco. E vos, los dichos concejos, alcaldes e oficiales dellos, so pena de çient mill maravedíes para la mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E, para que lo sobredicho venga a noticia de todos e ninguno dello non pueda pretender ynorança, mando que esta mi carta sea pregonada en las plaças e mercados de la dicha çibdad de Ávila por ante escrivano público e en los otros logares de la tierra de la dicha çibdad, sy nesçesario fuere. E, fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas o concejos contra ello fueren o pasaren, mando al corregidor, alcaldes, justicia de la dicha çibdad de Ávila e su tierra que agora son o serán de aquí adelante o qualquier dellos que asienten las dichas penas en las personas e concejos que en ellas yncurrieren, e que enbarguen los dichos maravedíes e otras cosas, de juro e de merçed de por vida, que los dichos cavalleros e personas que contra ello fueren o pasaren, tienen o tovieren en los mis libros, que non los acudan con ellos nin con parte dellos syn mi liçençia e mandado, so la dicha pena.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcadess ante mí en la mi corte, donde quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio [sygnado] con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Toledo, a XXII días del mes de diciembre, año del [nasçimiento] de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Yo, la reyna. Yo, Alonso de Ávila, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas: Garçia Ferrández Manrique. Don Sancho. Rodericus, doctor. Iohannes, doctor. Antonios, doctor. Nunius, doctor. Andreas, liçençiatu. Registrada: Diego Sánchez.

13

1479, diciembre, 24. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a todas las ciudades y villas del Reino que contribuyeran y pagasen la Hermandad que se habían comprometido desde el año 1478 al 1481, aunque se hubiera firmado la paz con el rey de Portugal.

Fol. 48. doc. 2.219.

*El Rey e la Reyna. Hermandad. Para todas las çibdades e villas del reyno, que, fasta que se cunplan los tres años, contribuyan en la dicha Hermandad*⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la muy noble e nuestra más leal çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, como las çibdades e villas e lugares de su provincia, e a cada una e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes cómico en estos nuestros regnos estavan otorgadas hermandades por tres años, los quales comenzaron por el día de Santa María de agosto del año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e ocho años, e se complirá por el día de Santa María de agosto del año venidero de mill e quattrocientos e ochenta e un años. En los quales dichos tres años e en cada uno dellos ha de ser esecutada e guardada la justicia de la dicha Hermandad e pagada la contribución della, segund en las leyes della se contiene. Lo qual todo fue asentado conmigo, el dicho rey,

⁷ En el encabezamiento, con un tipo de letra posiblemente del siglo XVIII, figura: "dizienbre de 1479".

por los procuradores de las qibdades e villas de mis regnos en las juntas de Madrid, e primero venieron por el mes de febrero del dicho año de LXXVII, segund más largamente en él dicho asyento se contiene. Lo qual como quier que fasta aquí se á complido e pagado non asy enteramente, como a nuestro servicio e bien de los dichos nuestros regnos cunple. E, agora, nos semos ynformados que muchos de vos, a cabsa de la paz que asentamos con el rey de Portgal e con sus regnos e diciendo que nuestra voluntad non es que en ellos aya Hermandad de aquí, pues la guerra ha cesado, vos avedes e escusades de pagar e contribuyr en ella, segund fasta aquí e las leyes della mandan. Lo qual, sy asy oviese de pasar, a mi vernía deserviçio e a los dichos nuestros regnos mucho dapno.

E, porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas hermandades duren e permanezcan los dichos tres años por que están otorgadas, mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual dezimos e declaramos que las dichas hermandades son cosa muy complidera a nuestro servicio e al bien, pro[común] e paz de los dichos nuestros reynos, e que nuestra deliberada e determinada voluntad es que en los dichos tres años la justicia de la dicha hermandad seha esecutada en los dichos nuestros reynos e la contribuçión della pagada enteramente a los thesoreros de la dicha hermandad a los⁸ términos e segund se contiene en las leyes de la dicha hermandad e en las receptorías que les son e fueren dadas a todos e a cada uno de vos, que agora e de aquí adelante, fasta ser complidos los dichos tres años por que las dichas hermandades están otorgadas, porque esto cunple a nuestro servicio e al bien, paz e sosyego de los dichos nuestros reynos, veades las leyes de la dicha hermandad e las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e declara. E, en guardándolas e cunpliéndolas, dexades e consyntades a las personas que tienen e ovieran poder de la dicha hermandad esecutar las leyes della en los conçejos e personas que contribuyedes e devedes contribuyr en las dichas hermandades, para que paguedes todos los maravedís que por las recepto-riás que a los dichos thesoreros son o fueran dadas, vos están e estuvieran ya bençidas, bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, a los plazos e so las penas en las dichas leyes e receptorías de la dicha hermandad contenidos. E, sy lo asy fazer e complir non quisyéredes, por la presente mandamos a los capitanes e alcaldes e al diputado provincial e esecutores de la dicha provinçia que fagan entrega e esecuciones en las personas e a los de vos, los dichos conçejos e personas, de las que no contribuyéredes e pagáredes, los maravedís de la dicha hermandad a los plazos que soys o fuérades obligados por los maravedís della, vendiendo e rematando los bienes en que asy fizyeron la dicha esecución por maravedís de nuestro aver, segund el tenor de las dichas leyes della. E, de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago al thesorero de la dicha provinçia de todos los maravedís que

⁸ En el documento se repite "a los".

le fueren devidos, con más las penas en que oviéredes yncurrido con las costas que oviéredes fecho en la dicha razón a buestra culpa, todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

Para lo qual todo les damos poder cumplido con todas sus ynçedenças e dependencias, emergenças, anexidades e conexidades. E, sy para lo susodicho favor e ayuda ovieran menester los dichos diputados executores e alcaldes e otras personas que tienen poder de la dicha hermandad, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perla-dos, condes, marqueses e ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los concejos, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a todos nuestros vasallos e súbditos naturales dellos que vos den e les den e fagan dar todo el favor e ayuda que pudieran e menester ovieran. Lo qual mandamos que se pre-gone asy, públicamente, por las plazas e mercados desa dicha çibdad e villas e logares de su provinçia, por que todos lo sepan e ningunos nin algunos non pue-dan pretender ninguna ynoranza. De lo qual damos cargo al diputado provincial desa provinçia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bie-nes de los que lo contrario fizyéredes, para la nuestra cámara e fisco.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veinte e quatro días del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e qua-trocientos e setenta e nueve años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la rey-na, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estava: Rodericys, doctor. Alfonso de Quintanilla.

Otra para la provinçia de Soria. Otra para la provinçia de Palençia. Otra para la provinçia de Valladolid. Otra para la provinçia de León. Otra para la provinçia de Toro. Otra para la provinçia de Çamora. Otra para la provinçia de Salamanca. Otra para el principado de Asturias. Otra para la provinçia de Ávila. Otra para la provinçia de Segovia. Otra para Toledo. Otra para Madrid. Otra para Huete. Otra para Alcaraz. Otra para Guadalajara. Otra para las tie-rras del arçobispo. Otra para Córdova. Otra para Jahén. Otra para Sevilla. Otra para Cáceres. Otra para Murçia. Otra para Trujillo. Registradas: Diego Sán-chez.

1480, diciembre, 21. TOLEDO⁹.

Fernando, El Católico, perdona a García de Vallejera y a otros vecinos de Oropesa la pena por la injuria que habían cometido contra Sancho de la Trenidad, pintor, vecino de Ávila, porque éste les había perdonado.

Fol. 20. doc. 2.223.

Perdón. García de Vallejera, vecino de Oropesa e Julián Martín e Antón, hijo de Pero Sánchez, e Pero Sánchez Corihuelo, vecinos de Oropesa, sobre razón de cierta ynjuria que fizieron a Sancho de la Trenidad, pintor, vecino de la cibdad de Ávila, por quanto él los perdonó.

Don Fernando, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, García de Vallejera e Julián Martínez e Antón, hijo de Pero Sánchez, e Pero Sánchez Corihuelo, vecinos de la villa de Oropesa, perdono vos toda la mi justicia, asy çevil como criminal, que yo contra vosotros e contra vuestros bienes he o podría aver en qualquier manera por cabsa e razón de un ynjuria que fue fecha a Sancho de la Trenidad, pintor, vecino de la cibdad de Ávila, en que le fueron cortados sus mienbros genitivos, en que vosotros fuistes e soys culpantes, aunque sobre ello ayades seýdo acusados a pena de muerte o dados por fechores del mismo delito. E esta merçed e perdón vos fazemos por quanto el dicho Sancho de la Trenidad, pintor, vos perdonó la dicha ynjuria, segund paresce por un testimonio, sygnado de escrivano público, que ante mí fue presentado.

E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al mi justicia mayor e a sus lugares tenientes e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la mya casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la dicha villa de Oropesa como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, que vos guarden e fagan guardar este perdón e remisyón que yo de lo susodicho vos fago. E que por cabsa e razón dello vos non prendan nin prenderen nin fieran nin maten nin lisien nin consentan ferir nin matar, prender nin lisyar nin fazer nin fagan nin consentan fazer otro mal nin dapiño nin desaguisado alguno, non enbargante qualesquier procesos que sobre ello contra vosotros se ayan fecho nin sentenciado, nin sentencias se ayan dado, que yo por esta mi carta revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto. E, sy por la dicha razón algunos de vuestros bienes vos están entrados o tomados e ocupados, por esta mi carta mando que vos los den e tornen

⁹ En otro tipo de letra, posiblemente del siglo XVIII, figura: "21 de diziembre. No es diciembre, 1480 (tachado). Sí es de diciembre de 1480". La autora del catálogo fechó el documento el día 29, por lo que, interpretando que era el estilo de la Natividad, puso como fecha 29-10-1479.

luego e restituyan syn costa alguna, todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna. E alço e quito de vosotros e de cada uno de vos toda mácula e ynfamia en que por ello ayades caydo e yncurrido, e vos restituyan en vuestra buena fama, segund el primero estado en que estavades antes que los susodicho por vosotros fuese hecho e cometido. Lo qual todo quiero e mando que asy vos sea complido e guardado, non embargante las leyes quel rey don Juan, mi visahuelo, que Dios aya, fyo e ordenó en las Cortes de Briviesca, en que se contienen que las cartas e alvaláes de perdón non valan, salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del mi consejo o de letrados. E otrosy, non embargante las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley, fvero o derecho devén ser obedescidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, nin otras qualesquier leyes e ordenanças e premáticas [e] esenções de mis reynos que en contrario desto sean, ca yo, como rey e señor, dispenso con ellas. E quiero e mando que syn embargo alguno este perdón e remisyón que yo de lo susodicho vos fago en todo vos sea complido e guardado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno de los que lo contrario fyzieren, para la mi cámara e fysco.

E, demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, veinte e un días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, Luis Gonçález, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas dezía en forma señalada del doctor de Talavera. Registrada: Diego Sánchez.

15

1480, enero, 19. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a petición del concejo de El Tiemblo a Juan González de Pajares que comparezca ante el consejo real a justificar todos los impuestos, derramas y repartimientos que había realizado desde hacía 20 años a la tierra de la ciudad de Ávila (Consejo)

Fol. 68, doc. 2.307.

*La çibdad de Ávila. Contra Juan Gonçález de Pajares*¹⁰.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A vos, Juan Gonçález de Pajares, escrivano de los pueblos de Ávila, salud e graçia.

Sepades que ante nos paresçió Andrés Gonçález de Uzeda, en nonbre e como procurador del conçejo del Tienblo, e nos fizó relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que por otra su petición en nonbre del dicho conçejo nos ovo notificado cónmo la tierra de la dicha çibdad se despoblava e los veçinos della e del dicho logar se yvan a bevir a tierra de señoríos, a causa de las grandes derramas e contribuyçiones y repartimientos, e que vos e ellos, como escrivano de los pueblos de la dicha çibdad de Ávila, en cada un año avéys repartido e repartís en los dichos vasallos e tierra de la dicha çibdad que por çient mill maravedís que reparten para el salario de la justicia repartís en cada un año un cuarto e más, en tal manera que los dichos vasallos non lo pueden soportar e serfa contra nuestra conçiençia, sy lo tal syn punición e remedio pasase.

E nos mandamos proveer que paresçíedes personalmente ante nos con todas las tasas e protocolos e repartimientos que, de veinte años a esta parte, avedes repartido e levado en los pueblos de la dicha çibdad con todos los dichos registros e fijuelas e repartimientos que del dicho tiempo acá en sus seýsmos han seýdo repartidos, para que nos dedes cuenta e razón dello, e fasta agora la dicha provisión non ha seýdo dada. En lo qual diz que el dicho conçejo, por la parte que le toca, ha recebido e reçibe grand daño e detrimento. E nos suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestra presencia, sy pudiéredes ser avido, o ante las puertas de vuestras casas, donde más continuamente vos morades, faziéndolo saber a vuestra muger e hijos e omnes e criados, sy los avedes, sy non, a vuestros veçinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber a vuestra muger e hijos e omnes e criados, sy los oviedes, sy non, a vuestros veçinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynoranza, fasta veinte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tress plazos, dando vos los diez días primeros por primero plazo, e los otros cinco días segundos por el segundo plazo, e los cinco días por el terçero plazo e término perentorio acabado, parezcades personalmente ante nos en el nuestro consejo con vuestros registros e protocolos dellos e con todas las tasas e repartimientos que de

¹⁰ En la parte inferior izquierda del documento, con el mismo tipo de letra está escrito: "Toledo, LXXX, XIX henero". Y en el encabezamiento con letra posterior: "henero, 1480".

veynte años a esta parte aves registrado e llevado de los dichos pueblos de la dicha çibdad e con las fijuelas dellos, por que, asý paresçidos con todo ello, en el nuestro consejo se vea e fagan e administren cerca dello lo que se fallare por justicia, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy paresçíredes, los del nuestro consejo verán los dichos vuestros registros e tasas e repartimientos e fijuelas que de los dichos veynte años a esta parte asý avéis repartido. E, allende desto, vos oyrán con todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera, vuestra ausencia e rebeldía, non embargante avyéndola por presencia, oyrán al procurador del dicho concejo del Tienblo lo que dezir e alegar quisyere en guarda de su derecho. E sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin citar nin atender sobrelo.

Otrosy, mandamos a todos los escrivanos de los seýsmos de la dicha çibdad que del dicho tiempo de los dichos veynte años a esta parte han seýdo e son que todos e qualesquier fijuelas y tasas e repartimientos e derramas que por los dichos seýsmos y tierra se han repartido e cogido del dicho tiempo a esta parte que ante ellos han pasado que, del dia que con esta nuestra carta fueren requeridos hasta seyss días primeros sygientes, lo den todo sygnado de su sygno en pública forma e cerrado e sellado en manera que faga se a la parte del dicho concejo del Tienblo, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello oyvere de aver.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy los dichos escrivanos o qualquier dellos alguna cosa quisyeren dezir e alegar en guarda de su derecho por que lo non devan asý fazer e complir, por quanto lo sobredicho sería en de algaçión de sus ofiçios, por esta dicha nuestra carta les mandamos que, dentro de los dichos plazos, parezcan ante nos, porque, asý paresçidos, los del nuestro consejo los oyan e manden fazer lo que fallaren por justicia. E, de conmo esta nuestra [carta] vos fuere notificada, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en conmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a diez e nueve días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Garçía Ferrández Manrique. Garçía Françisco. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Anianius, doctor. Refrendada de Juan Ruiz del Castillo. Registrada, Diego Sánchez.

en la petición que hace Juan Alfonso, vecino de El Tiemblo, sobre cierto abuso que había cometido contra él el bachiller Ruy López Beato, vecino de Ávila, sobre un arrendamiento de la bellota de la dehesa del valle de Iruelas que el primero había realizado con el concejo de El Tiemblo (Consejo).

Fol. 169, doc. 2.328.

Johán Alonso, vezino del Tienplo. Comisión para el alcalde de Ávila¹¹.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el bachiller *[espacio en blanco]*, alcalde en la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juan Alfonso, vecino del Tienplo, logar e juridiçion de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el año pasado el ovo arrendado del concejo del dicho logar El Tienplo la vellota de una dehesa quel dicho concejo tyene, que se dice El Valle de Yruelas, por preçio de veinte e un mill maravedís. E por caso fortituyo se perdió la vellota de la dicha dehesa el dicho año, en manera que non quedó vellota alguna. E, segund derecho e ley de nuestros reynos, él non es obligado a pagar cosa alguna de los dichos veinte e un mill maravedís. Quel dicho concejo e omnes buenos, de que vieron la dicha vellota perdida, vendieron el contrabito que contra él tenían por menos preçio al bachiller Ruy López Beato, vezino en la dicha çibdad. el qual diz que, por ser más poderoso y liçeniado, hizo esecución en sus bienes en el tiempo del remate. Él llegó al dicho bachiller quexándose dél, e quél le respondió que consintiese en los pagos e en el remate, quél se avría umanamente con él, e que asý constó; e como con otras palabras que le dixo le hizo consentir en el dicho remate, diciendo que non le avía de fazer cosa alguna e le engañó; por causa de lo qual diz que se le ha recresçido grandes costas e daños e le ha tomado e ocupado todos sus bienes muebles e rayzes. En lo qual diz que, sy asý oviese de pasar, que resçebiría grand agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. E, confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio y la justicia de las partes e bien e diligentemente faréis lo que por nosotros vos fuere encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e, por la presente, vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe e llanamente e de plano e syn estrépitu e figura de juyzio, solamente sabida la verdad, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, libredes e determinedes cerca dello lo que falláredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definitivas. Los quales [e] el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciéredes, llegades e fagades llegar

¹¹En la cabezera del documento aparece tachado: "março de CCCCLXXX años". En la parte inferior izquierda está escrito: "Toledo LXXX, XXI henero".

a devida e pura esecución con efecto quanto e como con fvero o por derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo sosudicho atañe e atañer puede, o a otras qualesquier personas de que entendiéredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so la pena que vos, de nuestra parte, les pusíredes. Las quales nos por la presente los ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças, dependenças, [e]mergenças, anexidades, asy a la determinaçión pudiéredes sobre dicho, por esta nuestra carta vos mandamos que nos enbiéys la relación dello con vuestro parescer.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veynte e un días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochen- ta años.

Don Sancho. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Sancius, doctor. Petrus, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez. Diego Vázquez, chançiller. Registrada, Diego Sánchez.

17

1480, enero, 26. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden el regimiento vitalicio en la ciudad de Ávila a Mateo de Ribadeneira, hijo del mariscal Pedro de Ribadeneira.

Fol. 33, doc. 2.354.

Merçed. Matheo de Ribadeneyra, fijo del mariscal Pedro de Ribadeneyra, del su regimiento de Ávila por renunçación¹².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Matheo de Ribadeneyra, fijo del mariscal Pedro de Ribadeneyra, nuestro vasallo e de nuestro consejo, alcalde mayor de la muy noble çibdad de Toledo, acatando los buenos y muchos y leales servicios quel dicho mariscal, vuestro padre, nos ha fecho e faze de cada día e vos nos faréys de aquí adelante, e otrosy, entendiendo que cunple asy a nuestro servicio e al bien e procomún de la çibdad de Ávila, es nuestra merçed que agora e de aquí adelante

¹²En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "26 de henero, 1480".

para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Ávila en lugar del dicho mariscal, vuestro padre, regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho mariscal, vuestro padre, lo renunçiò e traspasó en vos e nos lo enbiò suplicar e pedir por merçed por su renunçación e traspasación, firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público. E que asy, como regidor de la dicha çibdad, tengáys boz e voto en el dicho cabildo e que podáys [levar e] levedes todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio de regimiento anexado e pertenesçientes.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, luego que por vos, el dicho Matheo de Ribadeneyra, fueren requeridos, recíban de vos la solepnidad e juramento que en tal caso se acostunbra fazer. El qual por vos fecho vos ayan e recíban por nuestro regidor de la dicha çibdad de Ávila en lugar del dicho mariscal, vuestro padre, e usen con vos en el oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e quitaçiones e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, grado e franquezas, libertades, esençiones, preheminencias o prerrogativaſ que por razón del dicho oficio a vos devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente acudieron e fizieron acudir e las guardaron al dicho mariscal, vuestro padre, segund que mejor e más complidamente acudieron e acuden a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad, e todo bien e complidamente en guisa[que] vos non mengüen ende cosa alguna, ca nos por la presente vos recebimos e ave-mos por recebido en el dicho oficio de regimiento e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer, ca supuesto que por el dicho concejo, justicia, regidores, o por alguno dellos, non seades recebido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscaçión de los bie-nes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama- do que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómō se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e seys días del mes de ene- ro, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Vista, señalada del doc- tor de Talavera. Registrada, Diego Sánchez.

1480, enero, 28. TOLEDO.

Provisión de los Reyes Católicos sobre el valor de las monedas de oro y de plata, dirigida a Valladolid, a petición de los procuradores, reunidos en Cortes. Al final del documento figura que la misma provisión se había dirigido a los concejos de las ciudades de: Sevilla, Córdoba, Jaén, Cuenca, Murcia, Soria, Toledo, Guadalajara, Madrid, Segovia, Salamanca, Ávila, León, Burgos, Zamora y Toro.

Fol. 34, doc. 2.375.

*El rey e la reyna. Carta para Valladolid sobre razón del valor de las monedas de oro e plata*¹³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los duques, marqueses, condes, prelados, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e alcaldes e otras justicias de la nuestra casa e corte e chançellería e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a los concejos, asistentes, corregidores, alguaziles, merinos, veintequatros regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la noble villa de Valladolid como de todas las otras qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señoríos, e a todas otras qualesquier personas estantes en estos nuestros reynos a quien lo de yuso contenido atañe o atañer pueda en qualquier manera, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas destos dichos nuestros reynos que están juntos en Cortes por nuestro mandado en nuestra corte nos es fecha relación que estos dichos nuestros regnos están en grand confusyón e los naturales dellos reçiben grand daño e detrimento por las mudanças e adversydates que ay en los precios de las monedas de oro e de plata. De lo qual se han seguido e syguen grandes daños e ynconvenientes e principalmente en las contrataciones. E sobre esto nos suplicaron quesyésemos mandar remediar e proveer, dando orden cónmo las dichas monedas corriesen gualmente por todos los dichos nuestros reynos en un precio.

¹³En la parte inferior izquierda del documento, en letra de la misma época, figura: "Toledo, LXXX, XXVIII, henero". En el encabezamiento, con letra del siglo XVIII, figura: "es muy curiosa, 28, enero, 480".

También en el encabezamiento se halla la nota siguiente: "Remitida copia por la Secretaría de la Gobernación de la Península a don Diego Clemencín, diputado en Cortes por Murcia, Secretario de la Academia de la Historia, para las ilustraciones de la Reyna Católica, en primero de abril de 1827".

Lo qual todo nos mandamos ver e platicar a los del nuestro consejo e a çiertos de los dichos procuradores que para ello fueron deputados e a otras personas enseñadas e espertas en la labor e contratación de las dichas monedas. Los quales todos juntamente recibieron muchas ynformações e ovieron en el nuestro consejo muchas pláticas sobre ello. E finalmente por todos fue acordado que les devíamos mandar que se diesen e tomasen las dichas monedas de oro e de plata en la manera siguiente: que non se puedan dar nin tomar nin se dé nin se tome el excelente entero que nos mandamos labrar, en más de nueveçientos e sesenta maravedís; e quel medio excelente o un castellano entero, de los quel señor rey don Enriique, nuestro hermano, que Dios aya, mandó labrar, non pueda subir nin suba más de quattrocientos e ochenta maravedís; e una dobla de la vanda que non pueda subir nin suba más de trezientos e sesenta e cinco maravedís; e un florín del cuño de Aragón, dozientos e sesenta e cinco maravedís; e un cruzado de Portogal, trezientos e setenta e cinco maravedís; e un ducado, trezientos e setenta e cinco maravedís; e un real de plata, treynta e un maravedís. E que las dichas monedas e cada una dellas non se pueda dar nin dé más en cambio nin en pago de las quantías de suso declaradas, so pena que qualquier que lo dieren en más precio por el mismo caso sea desterrado de la nuestra corte, si en ella lo diere, o del logar donde biviese, si en otra parte lo diere, por treynta días continos, e demás pague en pena, por cada vez que contra esto pasare, cinco tanto de lo que montare la moneda que asy diere, e el que lo recibiere en precio demasyado en pago o en mercadería que pierda lo que asy recibe con otro tanto. E que estas dichas penas repartan en esta manera: la meytad para la nuestra cámara; e el un quarto para el acusador que lo acusare; e el otro quarto para el juez executor que lo condepnare. E, sy los ejecutores fueren en esto remisos, que paguen ellos la misma pena de suso contenida que avían de pagar los que dieren la moneda en más precio. E en quanto a las coronas de Françia, porque no se las puede dar çierta tasa por la diversydad que en ellas se falla, mandamos que los treedores e contrayentes non sean neçesitados a las tomar, pero si las partes que ovieren de recibir el pago las quisyeren resçibir que las tomen por lo que valen, segund la ley que tovieren.

E es nuestra merçed e mandamos que los canbiadores públicos de cada çibdad, villa o logar ayan por cada pieça que canbiaren a maravedís o a reales, e tomen para sy del dicho precio las quantías siguientes: de cada pieça de excelente entero, ocho maravedís; e de cada medio excelente o enrique, quattro maravedís; e de cada pieça de dobla o ducado o cruzado, tres maravedís; de cada pieça de florín, dos maravedís. E que non lleven más por canbiar e dar dineros por ninguna de las dichas pieças, so las dichas penas.

E otrosí, que todas las monedas de oro e de plata que fueren de justo peso, aunque sean quebradas o sordas, se tomen por buenas e valan tanto como las sanas, e persona alguna non las deseche por ser quebradas nin sordas nin las tome de menos que las sanas, so las dichas penas. E que, sy fueren menguadas las tales pieças quebradas o sordas que, pagando el que las da el menoscabo del peso, que la otra parte las reciba e non las pueda desechar, so las dichas penas.

E, por quanto nos aveamos segurado, prometido e jurado a los dichos procuradores que mandaremos e faremos executar las dichas penas e non faremos remisión dellas e asy lo entendemos complir e executar, mandamos a vos, los dichos nuestros alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a vos, los asystentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias, asy de la dicha villa de Valladolid como de todas las otras dichas çibddades e villas e logares, que, luego que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado vos fuere notificado, fagades juramento por ante el escrivano de vuestro concejo de guardar e complir e executar esta dicha nuestra carta realmente e con efeto.

E, por que persona ninguna desto non pueda pretender ynorança, mandamos a vos, las dichas justicias e cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que luego que esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado sygnado, vos fuere notificado lo fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados acostunbrados, e dende en adelante trayades a devida execución con efeto lo contenido en esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que los esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e ocho días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Registrada, Diego Sánchez.

Del mismo tenor desta carta, se dieron cartas de la misma data e del mismo secretario para Sevilla e Córdova e Jahén e Cuenca e Murcia e Soria e Toledo e Guadalajara e Madrid e Segovia e Salamanca e Ávila e León e Burgos e Çamora e Toro. Registradas, Diego Sánchez.

carta de perdón del rey Juan II a Bartolomé Sánchez y a su hijo Alfonso, de fecha 25- XI-1448, otorgada en la villa de Madrigal de las Altas Torres (Consejo).

Fol. 30, doc. 2.400.

Alonso, fijo de Bartolomé Sánchez, vecino de Yepes. Perdón, confirmado que tenía del rey don Juan, de la muerte de Pedro Alfonso, vecino de Xarayz¹⁴.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, ansí de la villa de Yepes como de todas las çibdades, villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos [a quien] esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que vimos una carta del señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, que aya santa gloria, escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello e señalada de los del su consejo, su thenor de la qual es ésta que se sygue:

“Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina.

Porque es propio de los reyes perdonar e usar de clemencia, por ende, yo, por servicio de Dios e de la su santa muerte e pasión e porque Él por su misericordia e piedad quiera perdonar las ánimas del rey don Enrrique, mi señor e mi padre, e de la reyna doña Catalina, mi señora madre que Dios aya, e aluengue la mi vida e ensalce la mi corona e estado real e me quiera perdonar la mi ánima, quando deste mundo fuere, por ende, yo, por fazer bien e merçed a vos, Bartolomé Sánchez e Alfonso, vuestro fijo, vecinos de Xarahízes, aldea de la çibdad de Ávila, perdono vos toda la mi justicia, ansí çevil como criminal, que yo he o podría aver contra vos o contra cada uno de vos, en qualquier manera o por qualquier razón o por razón de la muerte de Pedro Alfonso, vecino del dicho logar Xarahízes, de que fuistes acusados e dados por fechores e condenados a pena de muerte. E esta merçed e perdón vos fago salvo si en la dicha muerte ovo aleve o trayción o muerte

¹⁴En letra, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: “31 de enero”.

segura o si fuere muerte con fuego o con saeta o dentro en la mi corte, o si, después quel dicho omiçidio cometistes, entrastes en la dicha mi corte, la qual corte declaro en cinco leguas enderredor, e sy soys o suéredes perdonados de vuestros enemigos, parientes del dicho muerto.

E sobre esto mando al conde don Pedro de Estúñiga, mi justicia mayor e del mi consejo, e a los oydores de la mi abdiencia e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad de Ávila e de todas las çibdades, villas e logares de mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier e qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que vos non prendan el cuerpo nin vos fieran ni maten nin lisyen, a vos nin alguno de vos, nin vos fagan nin manden fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestras personas nin de alguno de vos nin vos prendan nin tomen nin embarguen ningunos nin algunos de vuestros bienes nin de alguno de vos. E, sy algunos vos tienen o han tomado o prendido o embargado, que vos los den e tornen e desembarguen, luego, bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que vos defiendan e anparen en esta merçed e perdón que vos yo fago, e que vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, agora nin de aquí adelante, e en el primero estado en que érades e estavades antes de lo susodicho. E tiro e alço de vosotros toda mácula e infamia [que en] la dicha razón vos pudiese ser opuesta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena [de la] mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la mi [cá]mara.

E, demás, mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplaze ante mí en la mi corte del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

E desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, escripta e librada de la mano de Diego Gonçález de Madrid, mi escrivano de cámara e mi escrivano de los perdones, e refrendada en las espaldas de dos doctores del mi consejo e del maestro Álvar de Sahagund, arçediano de Arçe, e del mi consejo, e mi capellán e teniente logar del mi capellán mayor de la mi capilla, segund por está ordenado.

Dada en la villa de Madrigal, veinte e cinco días de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e ocho años.

Yo, el rey. Yo, Diego Gonçález de Madrid, la escriví por mandado de

nuestro señor el rey. Johannes, licenciatus. Alvarus, theniente. Johanes, licenciatus. Registrada, Pedro Clavijo. Pagó los marcos del alguazil mayor, Diego Gonçález".

E agora, el dicho Alfonso, fijo del dicho Bartolomé Sánchez, nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que la dicha carta de perdón del dicho señor rey don Juan, suso encorporada, en todo le fuese guardada e cumplida, e que cerca dello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que veades la dicha carta del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, que de suso en esta dicha carta va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que contra el thenor e forma della o de cosa de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, a cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a treynta e un días del mes de enero, año de IMCCCCLXXX años.

Refrendada de Juan Ruiz del Castillo. E en las espaldas: el clavero, Garçía Ferrández Manríquez. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Anianius, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

1480, febrero, 1. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan al alcalde de la ciudad de Ávila que haga justicia a Fernando González, vecino de Cebreros, sobre ciertas deudas que con él tienen diversos vecinos de la dicha ciudad (Consejo).

*Ferrand Gonçález, vecino de Zebreros. Ynçitativa para los alcaldes de Ávila*¹⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller *[espacio en blanco]* alcalde en la muy noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Ferrand Gonçález, vecino de Zebreros, lugar e juridición de la dicha çibdad, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo quél devía a Gómez Gutiérrez, vecino de la dicha çibdad de Ávila, mill e quinientos maravedís, en preçio de los quales diz que le vendieron doze moyos de vino, a çien maravedís cada uno, y le quedó a dever CCC maravedís. E que, porque no cumplió al plazo que con él ovo puesto, le dio a entregar por quinientos maravedís de cada moyo e le tomaron un asno que valió mill maravedís, e que non lo han querido vender e se ha aprovechado dél el dicho Gómez Gutiérrez un año e más tiempo. E, asymismo, el ovo vendido a Arroyo Cavado, vecino de la dicha çibdad, seys cargos de madera, a ciento e XX maravedís cada cargo, en que montó DCCXX maravedís, e que, allende desto, el dicho Arroyo Cavado tiene resçebidos dél, de ciertos cargos de madera quél traxo a su costa a esta çibdad de Toledo, mill maravedís, e que non ha podido con él alcanzar cumplimiento de justicia. E que, asymismo, el vendió a la de Juan Álvarez, madre del dicho Fernando Cavado, veinte moyos de vino, a çien maravedís cada moyo, en que montó dos mill maravedís, e que para en quantía dellos tyene resçebidos dél dos moyos e quattro arrovas, e que antes del pago le dio a entregar por todos XX moyos e le fizo de costas mill maravedís, e que después le fizo obligarse por fuerça e contra derecho a que le diese por cada moyo trezientos e cinqüenta maravedís. E que la dicha muger del dicho Juan Álvarez le dio dos bueyes para que los vendiese e le pagó en fecha cierta quantía de maravedís e le quedó a dever diez e ocho moyos de vino, por los quales diz que ella le fizo apremiar a que le fizyese recabdo nuevo por los dichos bueyes, e que lo hizo por tres mill e ciento e cinqüenta maravedís. E que porque le diese plazo de un año le fizo recabdo por XXVIII fanegas de pan de trigo e centeno, de las quales diz que tyene resçebidas XVIII fanegas e le niega las XII dellas. En lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, quél resçibiría grand agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego ayades vuestra ynformación cerca de lo sobredicho e, sy halláredes ser asy, llamásedes e oyésedes las partes, syn dar lugar a luengas nin dilacjones de maliçia, proveáys de manera quel dicho Ferrand Gonçález sea desagraviado e le sea hecho e administrada, brevemente, complimiento de justicia, de manera quél cobre lo suyo e non aya cabsa de se nos más venir nin enbiar a quexar ante nos.

¹⁵En el encabezamiento del documento, con otro tipo de letra, figura: "hebrero LXXX".

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís; etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a primero días de febrero, año de LXXX años.

Don Sancho. Fernand, doctor. Nunius, doctor. Gundisalvus, doctor. Petrus, doctor. E yo, Alfonso de Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

21

1480, febrero, 9. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden un plazo "de espera" a Juan González de la Venta, vecino de El Tiemblo, para que pagara la deuda que tenía contraída con Mosen Tamaño, judío, vecino de Ávila.

Fol. 222. doc. 2.488.

Johán Gonçález de la Venta. Espera de un año¹⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, ansý de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a qualesquier juezes e esecutores e meros esecutores e otras justicias qualesquier e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurydiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Iohán Gonçález de la Venta, veçino del Tyenblo, logar e juridición de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él deve e es obligado a dar e pagar a Mosén Tamaño, judío, morador en la dicha çibdad de Ávila, tres mill maravedís en esta guisa: los IIIM maravedís por un contrato público, e los IM de una alvalá que le dio para Niculás Gonçález. E que, por cabsa de algunas pérdidas e daños que se le han recrescido e porque le han robado los de Escalona quanto tenía, él non pudo complir nin pagar los dichos IIIM maravedís al dicho Mosén Tamaño al plazo en el contrabto contenido. E que puede aver cinco semanas quel dicho

¹⁶ En otro tipo de letra, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "9 de febrero".

Mosén Tamaño, ynjusta e non devidamente, non lo podiendo hazer de derecho, le dio a entregar por cinco mill e seyscientos maravedís, e fizieron la dicha entrega en dos pares de bueyes con que él andava arando, los quales diz que tyene e se syrve dellos el dicho mosén Tamaño, e ha fecho e faze dellos lo que quiere. En lo quel diz que, sy asý oviese de pasar, quél quedaría de todo punto perdido e le non quedaría con que se mantuviese él e sus hijos e muger. E nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándole tornar sus bueyes e dar algund término de espera, para que pueda buscar de qué pagar lo que asý deve, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue mandado aver cierta ynfomación cerca dello, la qual avida, porque por ella se falló el dicho Juan Gonçález ser pobre e non tener por el presente de qué pagar lo que asý deve, e quel dicho Mosén Tamaño es rico e hazendado e la puede bien esperar por los dichos maravedís e término que por nos le fuere dado de espera, fue acordado que devíamos mandar dar algund término de espera al dicho Juan Gonçález, para en que pueda buscar de qué pagar lo que asý deve, dando primeramente fianças e abonadas de complir e fazer buen pago al término que por nos le fuere dado de espera, e nos tovímoslo por bien.

E por la presente damos término de espera al dicho Juan Gonçález de un año primero syguiente, el qual comience e se cuente desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante hasta aver complido.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, dando primeramente el dicho Juan Gonçález las dichas fianças, llanas e abonadas, para que, complido el dicho término que asý le damos de espera que es el dicho un año, fará buen pago llanamente al dicho Mosén Tamaño, o a quien su poder oviere, de los dichos tres mill maravedís, le non prendades el cuerpo por ello, nin fagades en él nin en sus bienes entrega nin ejecución alguna, non embargante qualquier pedimiento, requerimientos que por el dicho Mosén Tamaño, o por su parte, vos serán fechos, nin qualesquier recabdos e obligaciones e sentenças que contra él vos mostrare, aun que contengan en sy qualesquier fuerça e firmezas en como qualquier plazo a que ge lo aya de pagar e más tiempo sea pasado, ca nos, por la presente, suspendemos el efecto de los tales recabdos e obligaciones e sentenças, hasta ser cumplido el dicho tiempo de un año. E, sy sobre la dicha razón le fueron tomados los dichos bueyes e otros bienes algunos le teníades entrados e tomados, por esta nuestra carta vos mandamos que los tornéys e restituyays al dicho Juan Gonçález, o a quien su poder oviere, libres e desenbargados e syn costa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, nueve días de hebrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Don Sancho. García Francisco. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Petrus, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

22

1480, febrero, 9. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden una prórroga de un año al concejo de El Tiemblo para pagar las deudas que había contraído para pagar el rescate de los robos y prisiones que le habían hecho las gentes del marqués de Villena en tiempos pasados.

Fol. 216, doc. 2.501

El conçejo del Tienblo. Espera de un año. Toledo, LXXX¹⁷.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes y otras justicias qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades quel conçejo e omnes buenos del Tienblo, logar e juridición de la dicha çibdad de Ávila, nos enbiaron fazer relació por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que, en los tiempos pasados de los movimientos e escándalos en estos nuestros regnos acaescidos, los veçinos de la villa de Escalona e la gente del marqués que en la dicha villa estava, diz que les robaron por muchas vezes sus ganados e bueyes e vacas e yeguas e cavallos e potros e otras reses e cosas. E que, asyimismo, diz que llevavan dellos presos para los rescatar. E para el rescate de sus personas e de los dichos sus ganados, por cau-
sa que non se oviesen de perder ellos, e diz que ovieron de recebir e recebieron

¹⁷Figura en el encabezamiento del documento, con un tipo de letra del siglo XVIII: "9 de febrero".

prestadas algunas contías de maravedís de ciertos vecinos de la dicha ciudad de Ávila e de otras partes. Por los quales dichos maravedís ellos fizieron e otorgaron ciertos contrabtos e obligaciones a las personas de quien las dichas contías de maravedís recibieron. E que, por causa de los dichos robos e rescates e otras pérdidas que les han venido, están muy pobres e destruydos e non tyenen al presente de qué pagar las dichas contías de maravedís a los acreedores a quien las devén. E que se themen e reçelan que, por causa de ser pasados los plazos en que ellos avían de pagar los dichos maravedís a los dichos acreedores, a pedimiento dellos o de alguno dellos, vos, las dichas nuestras justicias, prenderedes los cuerpos a ellos e a sus fiadores que para en las dichas debdas tyenen dados, e faredes en ellos e en los dichos sus fiadores e en sus bienes entrega e ejecución. En lo qual diz que, sy así oviese de pasar, ellos serían del todo perdidos e destruydos e non ternán de qué se mantener a ellos e a sus mugeres e hijos, e se avría de dar a vezindad del dicho logar por muerte. Que nos enbiavan suplicar e pedir por merçed que, usando de nuestra acostumbrada clemencia e aviando consideración de lo susodicho, les mandásemos dar algund tiempo de espera en que pudiesen buscar de [qué]pagar las contías de maravedís que así devén, e que sobrelo les proveyésemos, o como la nuestra merçed fuese.

Çerca de lo qual los del nuestro consejo mandaron aver cierta ynfomación. E que por ella se falló el dicho concejo e omnes buenos de estar pobres e non tener al presente de qué pagar las dichas debdas a los acreedores a quien así las devén, por causa de los dichos robos e rescates. E los acreedores, a quien así las devén, son personas ricos que buenamente e syn daño de sus fazyendas los pueden esperar por algund tiempo por las contías de maravedís que les devén. Fue por ellos acordado que, dando primeramente el dicho concejo e omnes buenos fianças llanas e abonadas de pagar las dichas debdas a los acreedores en fin del término por nos les fuere dado, que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente damos al dicho concejo e omnes buenos e personas singulares e vecinos del dicho logar El Tienblo que así están obligados a dar e pagar las dichas contías de maravedís e otras cosas en las dichas obligaciones e recabdos contenidas tiempo de espera de un año cumplido primero syguiente, contado desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juri-diciones que, dando primeramente el dicho concejo e personas singulares, vecinos e moradores del dicho logar El Tienblo que así están obligados, segund dicho es, fianças bastantes para que cumplido el dicho tiempo de un año pagarán a los sobredichos acreedores e a cada uno dellos lo que así les devén e son obligados a dar e pagar, non ejecutedes nin mandedes ejecutar nin dedes logar que sean ejecutados los dichos recabdos e obligaciones por los maravedís e otras cosas en ellos contenidos en el dicho concejo e personas singulares del dicho logar, nin en sus bienes nin en sus fiadores que sobrelo tyenen dados, a pedimiento de los dichos acreedores a quien se devén los dichos maravedís e las otras cosas en los

e obligaciones contenidos. Non enbargante qualquier pedimiento e requerimiento que por los dichos acreedores e por cada uno dellos o por su parte sean fechos, para que esecutedes las dichas obligaciones e recabdos que ante ellos e los dichos sus fiadores tyenen e vos muestren, aunque contengan qualesquier fuerças e firmezas e en conmo quier que los plazos a que ellos avían de dar e pagar e más tiempo sea pasado, ca nos por esta dicha nuestra carta suspendemos el efecto de las dichas obligaciones e recabdos fasta ser cumplido el dicho término de un año. E [sy] por la dicha razón tenedes fecha esecución alguna a algunos de sus bienes del dicho concejo e a sus fiadores los tenedes entrados e tomados, por la presente, vos mandamos que sobreseades en ello e ge lo bolvades fasta ser cumplido el dicho término de un año que les nos asy damos de espera, segund dicho es.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble e muy leal çibdad de Toledo, a nueve días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sygue: don Sancho. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Martinus, doctor. Petrus, doctor. Registrada, Diego Sánchez. Diego, vicarius, chançeller. Registrada, Diego Sánchez.

1480, febrero, 11. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Badajoz y del reino que hagan justicia en la petición de Juan de Arévalo, vecino de Arévalo, para que cobrara lo que había prestado a Pedro de Mosquera, vecino de Badajoz (Consejo).

Johán de Arévalo, vecino de la dicha villa. Ynçitativa para todas las justicias¹⁸.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Badajoz como de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Arévalo, vecino de la villa de Arévalo, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, dízyendo que puede aver seys años, pocos más o menos, quél diz que ovo prestado e prestó a Pedro Mosquera, vecino de la dicha çibdad de Bajadoz, dozyentos e setenta e quatro reales de plata castellanos e syete castellanos de oro e seyscientos maravedís. E como quier que por muchas vezes diz que le ha requerido que le dé e pague todo lo susodicho que asy le prestó, diz que lo nunca ha querido nin quiere fazer nin complir, trayéndole en palabras e en dilaciones, e que a causa que non ge los demandase le atemorizó, dízyéndole que, sy más estava en la dicha çibdad, le mataría e faría matar. E que, poniéndolo en obra, diz que lo mandó asy fazer a los suyos. E como quier quél diz que requirió a vos, las justicias de la dicha çibdad, que cerca dello le fizyéseses cumplimiento de justicia del dicho Pedro de Mosquera, diz non lo quesistes asy fazer por ser el dicho Pedro Mosquera muy enparentado en la dicha çibdad e persona que en ella mucho vale, en lo qual diz que él ha recebido e recibe mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merced que cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, de guisa quél oviese e cobrase del dicho Pedro Mosquera los dichos reales e castellanos e maravedís que asy diz que le prestó, con más las costas que por esta cabsa se le ha recrecido e recrecerá en los cobrar, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jure-diciones que veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliciá, fagades administrar cerca de lo susodicho en todo cumplimiento de justicia al dicho Juan de Arévalo, de guisa que lo él aya e cobre del dicho Pedro Mosquera los dichos dozyentos e setenta e quattro reales e syete castellanos e maravedís que asy diz que le prestó, e por esta cabsa non tenga razón alguna de se nos venir nin enbiar más a quexar sobre ello ante nos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fizyere para la nuestra cámara.

¹⁸ En la parte inferior del primer folio del documento, en un tipo de letra similar, figura: "febrero, LXXX".

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómiso se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a honze días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta años.

Garçía Ferrández Manrique. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Petrus, doctor. Yo, Juan Pérez de Larrarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

24

1480, febrero, 11. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a la justicia de Ávila que hiciera devolver a las aljamas de moros y judíos de Ávila las prendas que se les habían sacado para pagar los derechos de Juan Álvarez, escribano, por la pesquisa que había hecho contra Juan Flórez, corregidor que había sido en dicha ciudad (Consejo).

Fol. 163. doc. 2.528.

La aljama de los moros de Ávila. Para el corregidor e justicias de Ávila que les fagan tornar las prendas que Juan Álvarez, escrivano, les tiene, syn costa alguna, por la pesquisa que hizo el liçençiado Andrés López.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que maestre Mahomad Palomero, moro, en nonbre de la aljama de los moros de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que nos ovimos enbiado a la dicha çibdad al liçençiado Andrés López de Castro, del nuestro consejo, a fazer cierta pesquisa contra Juan Flórez, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad, segund que más largamente pasó ante Juan Álvarez, escrivano público desa dicha çibdad. E que, después de asy fecha la dicha pesquisa, el dicho liçençiado fizó sacar prendas de la dicha aljama e moros della por cierta contía de maravedís que diz que ovo de aver de sus

derechos el dicho Juan Álvarez, escrivano, e non seyendo obligada la dicha aljama a cosa alguna dello, porque la dicha pesquiza non avía seydo fecha a petición de la dicha aljama. E que como quiera que ellos han requerido muchas veces al dicho Juan Álvarez que les tornase las dichas prendas e que le non han querido nin quieren fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual diz que, sy asy oviese de pasar, que ellos recibirían grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, sagás dar e tornar e restituyr a la dicha aljama e moros della todas e cualesquier prendas que los tengan sacadas e maravedís e otras cosas tomadas, sobre la dicha razón, para pagar los derechos al dicho Juan Álvarez. Los quales mandamos al dicho Juan Álvarez que les dé e torne e restituya, luego, syn los llevar derechos algunos por la dicha pesquiza, por quanto ellos non lo deven pagar de derecho.

E los unos nin los otros non sagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta XV días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a XI días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Garçía Ferrández Manrique. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Petrus, doctor. Yo, Juan Pérez de la Larrarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez. Otra tal registré para el aljama de los judíos de Ávila.

1480, febrero, 14. TOLEDO.

Fernando el Católico ordena a las justicias de Ávila que hicieran devolver a los quince monteros que tenía en Cebreros los pechos foreros, reales, concejiles y de la Santa Hermandad que les habían repartido y cobrado, y que en adelante les guardaran la franqueza.

Los monteros de Zebreros. Para el concejo, justicia, regidores de Ávila que les fagan tornar sus prendas. E a un alcalde que le faze mero ejecutor, para que los anpare en su ejecución, los quales que han de gozar son quinze y no más que van nonbrados en la carta. Hebrero de LXXX años¹⁹.

Don Ferrando, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble çibdad de Ávila e del logar de Cebreros e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reyngos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes cómico yo mandé dar ciertas mis cartas e sobrecartas a Pascual Sánchez Calleja e Miguel Sánchez Barbudo e Juan García de Villalar e Benito Ferrández Barbudo e Ferrando Gonçález, fijo de Gil Ferrández, e Rodrigo Alfonso del Lunar, la muger de Diego Gonçález del Lunar e Ferrando Gonçález de la Canal, Blascomuñoz e Lázaro Martín e Miguel Rodríguez de la Parra e Martín Marcos e Martín García Marchán e Juan de Villalva e Juan, fijo de Rodrigo Alfonso del Lunar que se asentó en lugar de otro, mis monteros, para que les fuesen guardadas sus libertades e esenções que por razón de ser mis monteros les devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente las guardaron en vida del señor rey don Enriquie, mi hermano, cuya ánima Dios aya. E los mandó dar un ejecutor para que los fizyese tornar e restituyr todos e qualesquier prendas e maravedís e otras cosas que les están tomadas e prendadas, segund que esto e otras cosas más complidamente se contiene en las dichas cartas e sobrecartas.

E agora, por parte de los dichos monteros, me fue fecha relación que conmo quiera que les tornastes sus prendas e algunos de los maravedís que les avíades llevado que agora nuevamente los avedes tornado a prender e costreñir e apremiar a que paguen en vuestros pechos e derramas, foreros reales e concejales e en La Hermandad de mys reyngos, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho. En lo qual diz que ellos han recibydo grandes agravios e dapnos, e me suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyese de remedio con justicia e conmo la mi merçed fuese.

Sobre lo qual Juan Ferrández de Zebreros, en nonbre del dicho lugar de Zebreros, dixo e alegó ante mí ciertas razones por donde non avía lugar lo por los dichos monteros pedido e suplicado, e yo mandé al doctor de Talavera, del mi consejo, que les oyese junto con mi montero mayor e fizyese sobre ello cumplimiento de justicia. E el dicho doctor los oyó e fue acordado que en el dicho lugar Zebreros e non oviesen de quedar más de quinze monteros, los quales fuesen *[espacio en blanco]*. E que éstos devían gozar de la franqueza de todos los pechos foreros reales e concejales e de La Hermandad de mis reyngos en que pechan e

¹⁹ Con letra distinta, pero de la misma época, figura: "Toledo, LXXX".

pagan e contribuyen los omnes buenos pecheros del dicho lugar, eçebto en lo que se gastare en cobrar los términos e prados e pastos e montes del dicho lugar de Zebreros y en el salario del corregidor de la çibdad de Ávila, por quanto desto gozan ygualmente todos los vecinos e moradores del dicho lugar. La qual dicha contribuçón oviese de fazer e syzyese desdel día de la data desta nuestra carta en adelante, e que en otra cosa alguna non devían pechar nin contrivuyr, e que devía mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que, luego que con ella fuéredes requeridos, syn vos más consultar sobre ello e syn esperar otra mi carta nin mandamiento nin juizyo, tornéys e restituyades e fagades tornar e restituyr a los dichos *[espacio en blanco]*, mis monteros, todas e qualesquier prendas que por razón de los dichos pechos foreros e reales e concejales e de la dicha Hermandad les avéys sacado e llevado fasta oy. E, de aquí adelante, non los prendades nin empadronedes en vuestros pechos e derramas foreros e reales e concejales nin de Hermandad de mis reynos nin otros algunos en que segund las dichas leyes son costunbre de pechar e contri-buyr, salvo en el cobrar de los dichos términos del dicho lugar de Zebreros e en salario del corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e non en otras cosa alguna, de todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

E, sy asy fazer e complir non lo quisyéredes o escusa o dilación en ello pusyéredes, por esta nuestra carta mandamos al bachiller *[espacio en blanco]*, mi alcalde en la çibdad de Ávila, al qual yo fago mi juez mero esecutor para ello, que, luego que con esta dicha mi carta fuere requerido, fagades tornar a los dichos monteros suso nonbrados todas e qualesquier prendas que les han seýdo tomadas en qualquier manera fasta oy con las costas e daños e menoscabos que a esta cabsa se les han recresçido e recreçieren, e de aquí adelante fagáys guardar la dicha su libertad e esecución en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene. E, sy algunas personas se la quisyeren tomar e amenguar, proçedades contra ellos e contra sus bienes, como contra quebrantadores de nuestras cartas e mandamien-tos. E que en todo e por todo fagáys guardar esta dicha carta, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confiscaçón de los bienes de los que lo contrario fizyeren, para la mi cámara e fisco.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare e que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a catorze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de IMCCCCLXXX años.

Yo, el rey. Yo, Diego de Santander, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. E en las espaldas: Rodericus, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

26

1480, febrero, 18. TOLEDO

Los Reyes Católicos ordenan a un alcalde de la ciudad de Ávila que hiciera comparecer ante él a Velasco Núñez y respondiera a un escrito de interrogatorio, presentado por Cristóbal de Ávila, sobre la prisión en que tenía a su hija Catalina, mujer del dicho Cristóbal del Águila.

Fol. 81, doc. 2.595.

Christóval del Águila. Comisión al bachiller [espacio en blanco], alcalde de Ávila, contra Velasco Núñez, sobre que no le quiere dar a su fija, siendo su esposa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çerdeña, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, conde e condesa de Ruystellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el bachiller [espacio en blanco], nuestro alcalde de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Christóval del Águila fueron presentadas ante nos en el nuestro consejo çiertas pusyções, el thenor de las quales es éste que se sygue:

“Muy altos e muy poderosos príncipe rey e reyna, nuestros señores, vuestro humill servidor e vasallo Christóval del Águila a vuestra alteza suplico.

Yo soy acusado criminalmente por el dicho Velasco Nuñez le mande parescer personalmente a fazer juramento de calunia, el qual yo estoy pres-
to de fazer e responder por my a los artículos e pusiciones siguientes:

Primeramente pongo e, sy negado me fuere, provar entyendo que puede aver dos años, poco más o menos tiempo, que de voluntad e consentymiento del dicho Velasco Núñez, estando en su casa e él presente e doña Catalina de la Loma, su muger, estando ansy whole presente el corregidor Juan del Canpo que a la sazón era en la dicha çibdad de Ávila, e otros muchos cava-

lleros e escuderos e dueñas de la dicha çibdad, yo me desposé por palabras de presente, tales que fizyeron matrimonio verdadero, con doña Catalina, hija del dicho Velasco Núñez, e se otorgó por mi esposa e muger e yo, por consiguiente, por su esposo e marido.

Yten pongo, etc., que ansý fechos los dichos desposorios entre mí e la dicha doña Catalina, hija del dicho Velasco Núñez, que estuve muchas veces con ella e ella conmigo, presente el dicho Velasco Núñez, su padre, e la dicha su muger, comiendo con ellos juntamente, yo e la dicha mi esposa, a una mesa e tratándonos en su presencia, yo e la dicha mi esposa, como marido e muger. E, ansymismo, dy a la dicha doña Catalina, mi muger, e ella de mí rescibió joyas de oro e otros ataviamientos de camisa e otras cosas que se suelen dar entre desposados.

Yten pongo, etc., que porque yo, el dicho Christóval del Águila, no quise consentir en cierto mayoradgo e mejoría de bienes quel dicho Velasco Núñez hazýa e quería fazer a Vela Núñez, su fijo, que prendió a la dicha doña Catalina, su hija, mi esposa, e la llevó presa e por fuerça e contra su voluntad a la fortaleza quel dicho Velasco Núñez tyene en Tabaldillo, puede aver dos años, e fasta oy ha tenido presa e encerrada que no la ha dexado nin dexa ver a persona mía nin que de mi parte la pueda hablar.

Yten, pongo, etc., que quando yo fuy con algunos de cavallo míos a la dicha hermita de Santa María Madalena, que es cerca del dicho lugar Tabaldillo, que non fuy con yntención nin propósito de matar nin ferir nin hazer mal nin daño al dicho Velasco Núñez nin a otra persona alguna, salvo por ver a la dicha doña Catalina, mi muger, e aún por la tomar, porque ella me lo avía enbiado a dezir que para aquel día fuese por ella, que ella daría lugar a que la sacase de la dicha prisión e la podiese llevar.

Yten, pongo, etc., que en el dicho día que yo fuy al dicho lugar Tabaldillo por la dicha mi muger, nin en otro tiempo alguno, non fize nin fizyeron, los que conmigo yvan, daño alguno en persona alguna nin otra cosa alguna.

Yten, a vuestra real señoría suplico que de su real oficio, al qual ynplo-ro, le faga todas las otras preguntas al caso pertenescientes. E porque el dicho Velasco Núñez es cavallero e no negará la verdad de lo susodicho y por su respuesta será cabsa que a la verdad de la dicha cabsa syn dilación se sepa y ansý seremos quitados de pleito.

A vuestra real señoría plega mandar que, personalmente, parezca a responder a las dichas pusizyiones, segund pedido tengo, pues que de derecho es obligado a ello, en lo qual administrará justicia e a mi hará merced".

E por parte del dicho Christóval del Águila nos fue suplicado e pedido por merced que le mandásemos dar nuestra carta para que fizyésemos el dicho juramento e respondiésemos a las dichas pusiciones, el qual fizó ante nos, o que sobre ello le proveyésemos como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, cada y quando por parte del dicho Christóval del Águila fuéredes requerido, fagades parescer ante vos al dicho Velasco Núñez e resçibáys dél juramento de calupnia, en forma devida e de derecho. El qual por él fecho, le mandéys de nuestra parte, e nos por la presente le mandamos, que responda a las pusições suso encorporadas que en nuestro consejo fueron presentadas. La qual dicha respuesta faga en el término de la ley e syn consejo de abogado e segund manda la ley. E lo quél dicho Velasco Núñez dixere e depusiere a los dichos [capítu]los e depusições, fazedlo escrivir en limpio e signar al escrivano ante quien pasare, e cerrado e sellado, en manera que haga fe, lo dad e entregad a la parte del dicho Christóval del Águila, para quél la trayga e parezca ante nos por guarda de su derecho.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escryvano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a diez e ocho días de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

27

1480, febrero, 26. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Gutierre de Monroy, vecino de Salamanca, que cumpla la sentencia, dada por su consejo, en que se le condena a devolver la heredad en Palacios Rubios que había ocupado a Diego Fernández, tesorero, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

Fol. 239, doc. 2.669.

Al thesorero Diego Ferrández, regidor de Madrigal. Sentencia contra Gutierre de Monroy, vecino de Salamanca²⁰.

²⁰ En un tipo de letra distinto, pero de la misma época, figura en el encabezamiento del documento: "Toledo, LXXX". En tipo de letra de época posterior posiblemente del siglo XVIII, figura: "26 de febrero, 480".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e a otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la noble çibdad de Salamanca conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante nos en el nuestro consejo entre el thesorero Diego Ferrández de Piedrahíta, veçino e regidor de la villa de Madrigal, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Gutierre de Monrroy, veçino de la dicha çibdad de Salamanca, e su procurador en su nonbre, de la otra parte; sobre razón quel dicho thesorero, Diego Ferrández, dize que puede aver seys o syete años, poco más o menos tiempo, que, estando Juan de Pyneda, su fijo, salvo e seguro en el logar de Palaçios Ruvios, aldea de la dicha çibdad de Salamanca, que Gutierre de Monrroy, veçino de la dicha çibdad, pospuesto el temor de Dios e de la nuestra justicia e contra las leyes e hordenanças de nuestros regnos, le sacó del dicho logar con palabras engañosas. E diz que, yendo con él fablando, que ciertos omnes de cavallo e peones que consigo trayá, por su mandado e él con ellos, por fuerça e contra su voluntad, diz que le prendieron e le tomaron e robaron un cavallo e todo lo que trayá e, asý preso, diz que lo llevó a la dicha çibdad de Salamanca e lo metyó de noche en su casa e lo tovo ende preso e encerrado en una cámara. E que de allí lo llevó preso a la fortaleza de Peña Uzende. E diz que, no contento desto, el dicho Gutierre de Monrroy, estando el dicho thesorero Diego Ferrández en paçifica posesyón de cierta heredad de pan llevar que es en término del dicho logar de Palaçios Ruvios, de diez e veinte e treynta años a esta parte, syn contradiccion alguna, quel dicho Gutierre de Monrroy, por fuerça e contra su voluntad, syn mandamiento de juez, por su propya autoridad, entró e tomó la posesyón de la dicha su heredad e lo despojó della e le ha llevado los frutos e rentas della, desde el dicho tiempo acá. E diz que conmo quier que por su parte el dicho Gutierre de Monrroy ha seýdo requerido que le dexe e restituya e torne la posesyón de la dicha su heredad e le pague los frutos e rentas que della ha avydo e llevado desdel dicho tiempo acá, que dixo que estimava e estimó en noventa fanegas de pan en cada un año, lo qual diz que non ha querido nin quiere fazer. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed çerca dello le mandásemos proveer con remedio de justicia, mandándole tornar e restituyr e dar e entregar la dicha posesyón de la dicha su heredad. Sobre lo qual diz que nos mandamos dar e dimos una carta, ynsertas las leyes de Valladolid e Madrigal que fablan sobre las fuerças, para el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Salamanca, e qualquier dellos, para que oviesen ynformación çerca de lo susodicho; e, sy fallasen que el dicho thesorero Diego Ferrández, estando en posesyón paçifica de la dicha heredad, quel dicho Gutierre de Monrroy, por fuerça e contra su voluntad por su propia autoridad, syn liçençia nin mandamiento de juez, le despojó de la dicha posesyón, ge la tornasen e restituyesen e le anparasen e defendiesen en ella, segund e por la forma e manera que en las dichas

leyes se contenía. Con la qual dicha nuestra carta e mandamiento, que por su parte fue requerido Diego de Córdova, alcalde en la dicha çibdad de Salamanca por Gonçalo Yaño de Godoy, nuestro corregidor de la dicha çibdad, para que la cumpliese, e cumpliéndola oviese ynformación sobre la causa en ella contenido. Por virtud de la qual dicha nuestra carta diz que el dicho Diego de Córdova, alcalde, tomó e recebyó cierta ynformación, e por parte del dicho Gutierre de Monrroy fueron presentados ciertos escritos en que dixo e alegó ciertas razones e presentó ciertas escripturas en guarda de su derecho, fasta tanto que por el dicho alcalde fue dada cierta sentencia e mandamiento en el dicho negocio en que lo remityó todo ante nos, para que nos lo mandásemos ver en el nuestro consejo e determinar en ello lo que se fallase por derecho.

Lo qual nos mandamos ver a los del nuestro consejo e, por ellos visto, dieron e pronunciaron en ello sentencia en que dixeron que fallavan que devían mandar e mandavan al dicho Gutierre de Monrroy que restituya e entregue la dicha heredad de Palaçios Ruvios al dicho thesorero Diego Ferrández, por quanto segund lo por él provado en la causa deve ser restituydo, sin embargo de lo por el dicho Gutierre de Monrroy dicho e allegado e aprovado. Lo qual mandaron al dicho Gutierre de Monrroy que fiziese e cumpliese e faga e cumplia, desdel dia que con la carta ejecutoria desta sentencia fuese requerido fasta diez días primeros syguientes, con tanto quel dicho thesorero Diego Ferrández tornase al dicho Gutierre de Monrroy los veynte mill maravedís que dél recibió por la dicha heredad. E reservaron derecho a salvo al dicho Gutierre de Monrroy para que pueda demandar el derecho de la propiedad de la dicha heredad ante quien e conmo e quando entendiere que le cumple, e condepnaron al dicho Gutierre de Monrroy en las costas dichas, fechas en esta causa, asy ante el alcalde de la çibdad de Salamanca que de ello primeramente conoció conmo ante ellos; la tasaçón de las quales reservaron en sy. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron.

Despues de lo qual, la parte del dicho Gutierre de Monrroy paresció ante nos en el nuestro consejo e presentó una petyción en grado de suplicación de la sentencia, por los del nuestro consejo dada, en que dixo que syntiendo por agraviado al dicho su parte Gutierre de Monrroy de una sentencia por los del nuestro consejo dada en favor del thesorero Diego Ferrández de Madrigal, por la qual mandaron que el dicho Gutierre de Monrroy dexase e restituyese al dicho thesorero Diego Ferrández la posesyón de la heredad de Palaçios Ruvios, segund que más largamente en la dicha sentencia dixo se contiene, cuyo thenor avydo aquí por repetydo, dixo, hablando con humill e devida reverencia, la dicha sentencia ser injusta e agravuada por todas las razones de nulidad e agravio que de lo proçesado se coligen, especialmente por las syguientes: la primera, porque el dicho Gutierre de Monrroy non posee la dicha heredad nin jamás la poseyó en su nonbre, salvo en nonbre de Sancho de Monrroy, su hermano, al qual nonbró en juizio por poseedor e, sy nesçesario es, de nuevo él agora dixo que le nonbrava e nonbró; e pues el dicho Gutierre de Monrroy, su parte, non posee e nonbra poseedor en juizio, dixo que le deve ser dado término para ge lo denunçiar e que venga a alegar de su dere-

cho, e non condenado nin compulso a restituir lo que no posee. La segunda, porque puesto que lo susodicho cesare, que dixo que no cesa, las leyes de Valladolid e Madrigal non pueden aver logar de derecho en este caso porque, aunque fuere verdad quel dicho thesorero fuera compulso e apremiado por themores e miedos a dexar al dicho Gutierre de Monrroy o al dicho su hermano la dicha heredad e a fazer el dicho compromiso e a consentyr en la sentencia dada por los dichos árbitros, los dichos temores e miedos pudieron fazer vicioso el título de la propiedad, pero la posesión que de mandamiento de los dichos jueces e de consentimiento del dicho thesorero e por virtud del dicho título fue tomada, dixo que non se puede decir viciosa nin violenta, antes que el título de propiedad fue dado e pronunciado por vicioso; de manera que, aunque el dicho thesorero tovyese derecho para recendar los autos e consentimientos por él fechos, pero non se puede decir despojado, pues que con título, aunque fuese violento, se adquirió e ganó la posesión; e pues non ay despojo, dixo que non se puede aver restitución nin las dichas leyes de Valladolid e Madrigal a este caso se pueden estender. Por ende, que nos suplicava mandásemos revocar la dicha sentencia, mandando llamar al dicho Sancho de Monrroy poseedor de la dicha heredad a quien el dicho Gutierre de Monrroy, su parte, por tal le tyene nonbrado, o a lo menos declarásemos e pronunciásemos las dichas leyes de Valladolid e Madrigal no aver lugar en este caso, e sobre todo dixo que pedía e pidió cumplimiento de justicia.

Contra lo qual, por parte del dicho thesorero Diego Ferrández, fue presentado ante nos en el nuestro consejo una peticion en que dixo que, respondiendo a la suplicación por parte del dicho Gutierre de Monrroy presentada de la sentencia contra el dicho Gutierre de Monrroy dada e pronunciada por los del nuestro consejo, diciendo aquella ser agraviada por las causas e razones en la dicha su peticion ynsertas, cuyo thenor avydo aquí por espreso, dixo que la dicha sentencia fue e es justa e digna de confirmación e que por nos deve ser mandada confirmar, non obstante los asertos, agravios en contrario allegados, porque aquéllos non son asy nin fechos nin han logar de derecho, e todo es opuesto a fin de dilatar, e quel dicho thesorero, su parte, non alcançase cumplimiento de justicia. Por ende, que nos suplicava e pedía como de suso, e negando lo perjudicial que concluía e concluyó.

Sobre lo qual, por parte del dicho thesorero, fueron acusadas ciertas rebeldías al dicho Gutierre de Monrroy e a su procurador en su nombre hasta tanto que por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleito e negocio por concluso e las razones dél por encerradas.

E dieron en el dicho pleito sentencia en grado de revista, sy[n] embargo de las razones a manera de agravio en contrario alegadas por parte del dicho Gutierre de Monrroy, e mandaron dar nuestra carta executoria en forma contra el dicho Gutierre de Monrroy e Sancho de Monrroy, su hermano, e contra otras qualesquier personas que tovieron o poseyeren la dicha heredad de Palaçios Ruvios, para que la entreguen e restituyan al dicho thesorero Diego Ferrández, e segund e por la forma e manera que en la dicha sentencia de contiene. E condepnaron al dicho Gutierre

de Monrroy e al dicho su procurador en su nonbre en las costas dichas fechas por parte del dicho thesorero Diego Ferrández en esta ynstançia de suplicación, la tasaçión de las quales reservaron en sí. E por su sentençia, juzgando, así lo pronuñiaron e mandaron.

Después de lo qual, el procurador del dicho thesorero Diego Ferrández paresció ante nos en el nuestro consejo e nos suplicó que mandásemos tasar las costas, por el dicho su parte fechas e por él en su nonbre, así las que hizo en la dicha çibdad de Salamanca como las que después ante nos ha fecho en prosecución deste dicho pleito e causa, e dar nuestra carta executoria dellas e de las dichas sentençias. Las quales dichas costas por los del nuestro consejo fueron tasadas con juramento quel procurador del dicho thesorero Diego Ferrández, en ánima del dicho su parte, hizo en cinco mill e dozientos e doze maravedís. E mandáronle dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas sentençias, suso encorporadas, que por los del nuestro consejo sobre la razón de lo susodicho fueron dadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar e traer a pura e devida execución con efecto, con todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contienen.

E en guardándolas e compliéndolas, sy dentro de los diez días después que con esta nuestra carta executoria el dicho Gutierre de Monrroy e Sancho de Monrroy, su hermano, e otras qualesquier persona o personas que tovieren e poseyeren la dicha heredad de Palaçios Ruvios non dieren e entregaren e restituyeren la dicha heredad al dicho thesorero Diego Ferrández, o a quien su poder oviere, dando e pagando el dicho thesorero Diego Ferrández al dicho Gutierre de Monrroy los dichos veinte mill maravedís que dél recibyó, que luego vos, las nuestras justicias, o qualquier de vos pongades en la tenençia e posesyón de la dicha heredad al dicho thesorero Diego Ferrández o a quien su poder oviere, para que la él tenga e posea bien e desembargadamente e, así puesto en la dicha posesyón, le defendades e anparedes en ella e non consintades nin dedes logar que de la dicha heredad nin de parte alguna della el dicho thesorero Diego Ferrández por el dicho Gutierre de Monrroy e Sancho de Monrroy e nin por otra persona nin personas algunas sea despojado nin desapoderado, fasta tanto que primeramente sea sobre ello el dicho thesorero llamado a juicio e oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e como deva, todo segund e por la forma e manera que en las dichas sentençias, suso encorporadas, se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vayedes nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E otrosy, mandamos al dicho Gutierre de Monrroy que, desde el día que con esta nuestra carta fuere requerido hasta nueve días primeros syguientes, dé e pague al dicho thesorero Diego Ferrández o a quien su poder oviere los dichos cinco mill e dozientos e doze maravedís de costas en que así fue condepnado. E, sy lo así fazer e complir non quisyeren, vos mandamos que, cumplido el dicho plazo, fagades entrega e execución en el dicho Gutierre de Monrroy e en sus bienes por los

dichos cinco mill e dozientos e doze maravedís de costas. E los bienes que asy fizieredes la dicha esecución los vendades e rematedes en pública almoneda, segund fuero e derecho. E, de los maravedís que valieren, entregades e fagades pago al dicho thesorero Diego Ferrández, o a quien su poder oviere, de los dichos cinco mill e dozientos maravedís e más las costas que sobre ello fizier a culpa del dicho Gutierre de Montrroy en las cobrar bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E, sy bienes desenbargados non le falláredes, le prendades el cuerpo e lo tengades preso e bien recabdado e non le dedes suelto nin fiado, fasta que aya fecho pago al dicho thesorero Diego Ferrández, o a quien su poder oviere, de los dichos maravedís de las dichas costas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo complides nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veinte e seys días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Garçía Ferrández Manrique. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Petrus, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

28

1480, marzo, 3. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a todas las personas de las ciudades, villas y lugares de sus reinos que no saquen oro, plata, vellón ni otra clase de moneda fuera de sus reinos.

Fol. 13, doc. 2.713.

*Para todo el reyno. Ley ordenada por los procuradores del regno, fecha en Toledo, sobre razón del oro e plata e bellón e moneda que se saca fuera del regno*²¹.

²¹ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "3 de marzo".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los duques, marqueses, condes, prelados y ricos omnes, maestres de las órdenes, priores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de nuestra casa e corte e chançellería e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a los nuestros alcaldes de las sacas e cosas vedadas e a los diputados e capitanes e otras gentes de la Hermandad General destos dichos nuestros reynos e a los conçejos e asystentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veyntequatro cavalleros, jurados, escuderos, oficiales, omnes buenos, asý de la nuestra muy noble e leal provinçia de Guipuzcua como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición que sean a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes e a todos es noticia los grandes daños que a todos nuestros súbditos e naturales se recresçen por la osadía que muchas personas han tomado de sacar oro e plata e vellón e moneda amonedada fuera destos nuestros reynos de Castilla e de León, en quebrantamiento de las leyes e ordenanças destos nuestros reynos e en perjuizio de la república e del bien común dellos. Lo qual todo conosciendo los procuradores dellos que con nos están juntos en cortes nos suplicaron que sobre ello mandásemos proveer, por manera que los dichos daños cesasen e los fazedores dellos fuesen pugnidos e castigados. A suplicación de los dichos procuradores fizimos e ordenamos una ley en estas dichas cortes, su thenor de la qual es éste que se sygue:

“Porque muchas personas, syn themor de las penas que están puestas, asý por las ordenanças de las casas de la moneda como por las leyes destos reynos e quadernos de las sacas e leyes e ordenanças de La Hermandad General contra los que sacan oro o plata o vellón destos dichos nuestros reynos, cegados con la cobdiça de la ganancia que en ello fallan, se atreven a lo sacar. E porque la desorden e movimientos que ha avido en estos nuestros reynos en los tiempos pasados ha dado cabsa a la dicha osadía, e los dichos procuradores de cortes, en nonbre de los dichos nuestros regnos, nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos remediar e proveer sobre ello, pues de cada día se frenquentaba más este delito e cresçían los daños, por ende, nos, ynovando por esta ley en quanto a lo susodicho todas las dichas leyes e ordenanças que sobre esto disponen, proybimos e defendemos que persona nin personas algunas non sean osados de sacar nin saquen, de aquí adelante, oro nin plata nin vellón, en pasta nin en manera alguna, fuera destos nuestros reynos de Castilla e de León. So pena que, sy el oro o plata o vellón o la moneda de oro o plata o vellón que sacaren, fuere de dozientos e çinquentas exçelentes o de quinientos castellanos abaxo e de su

estymación, que por la primera vez aya perdido e pierda los bienes, e sean la meytad para la nuestra cámara, e la otra meytad se parta en dos partes: la una, para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo judgare e escutor que lo esecutare; e por la segunda vez que muera por ello e pierda eso mismo todos sus bienes e sean repartidos en la manera susodicha; e, sy sacare dozientos e çinuenta exçelentes o quinientos castellanos o su estymación, o dende arriba, que por eso mismo hecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la forma susodicha".

E, porque los dichos procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca a la esecución desta ley, los ovimos prometido que mandaríamos e faríamos esecutar las dichas penas contra los que fallásemos que son trasguesores desta ley, de aquí adelante, e que non commutaríamos estas dichas penas en otra pena alguna.

E dezimos que asý lo entendemos guardar e mandamos a las dichas justicias e a cada una de ellas en sus logares e juridiciones que, luego que esta ley o nuestra carta della les fuere notificada, fagan juramento de executar bien e fiel e complidamente esta dicha ley a todo su leal poder. E, sy non la pudieren esecutar, que luego nos lo notificarán en sabiéndolo. E que, una vez en cada año a lo menos, farán cada uno dellos pesquisa e ynquisición e procurarán de saber la verdad por quantas vías mejor pudieren en sus logares e juridiciones quién son los quebrantadores desta ley e les esecutarán en sus personas e bienes e nos lo notificarán, como dicho es.

Pero, porque las personas que han de salir fuera destos nuestros reynos a otras partes han menester llevar moneda para su costa e gasto, permitimos e damos liçençia que cada una persona que oviere de salir fuera de nuestros reynos pueda sacar e saque consygo la moneda de oro e plata e vellón de qualquier cosa dello que oviere menester para su gasto contynuo, desde el logar donde partiere hasta el logar donde dixere que va, e para su estada e tornada con los que con él fueran. E, porque en esto non aya encubierta nin fraude, mandamos e ordenamos que cada una persona que oviere de salir fuera destos dichos reynos parezca ante el corregidor o alcalde de la çibdat e villas e logares dellos de donde partiere con la dicha moneda o del puerto del reyno, donde ha de salir, e por ante escrivano o tres testigos lo notifique dónde va e quanto entyende que tardará en la yda e estada e tornada, e qué es la costa que lleva de onbres e bestias, e qué es el dinero que para ello lleva en qualquier manera, e faga juramento que en toda la relación non faze ynsynta nin encubierta nin entyende sacar otra moneda del reyno, salvo aquello que le manifiesta e aquello que entyende que ha menester para su costa, tasada por el tal juez. E todo esto se asyente e quede en el registro del escrivano del concejo donde se fiziere, e la persona que lo jurare lleve consygo el testimonio dello, porque él después, sy paresçiere que ovo ynsynta o encubierta o sy non llevaré el dicho testimonio consygo, que caya e yncurra en la dicha pena.

Por ende, nos vos mandamos que veades la dicha ley e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contyene,

e en guardándola e cumpliéndola ninguno non sea osado de sacar nin saque oro nin plata nin vellón nin moneda amonedada fuera destos nuestros regnos de Castilla e de León, contra el thenor e forma de la dicha ley. E, sy alguno fuere o pasare contra ella en qualquier manera, proçedades contra él e contra sus bienes e esecutedes en ellos e en cada uno dellos e en sus bienes las penas contenidas en la dicha ley.

E contra ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera.

E, porque persona alguna desto no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos, las dichas justicias, e cada una de vos en vuestros logares e juridicções, que fagades luego pregonar públicamente por las plaças e mercados dellas esta dicha nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en la dicha ley.

E, demás, mandamos al oinne, etc.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a tres días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. E en las espaldas: Rodericus, doctor. Iohannes, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

Otra tal para Vizcaya. Otra tal para Toledo. Otra tal para Sevilla. Otra tal para Burgos. Otra tal para Madrid. Otra tal para León. Otra tal para Ávila. Otra tal para Valladolid. Otra tal para Cuenca. Otra tal para Çamora. Otra tal para Córdova. Otra tal para Salamanca. Otra tal para Guadalajara. Otra tal para Toro. Otra tal para Soria. Otra tal para Murçia. Otra tal para Segovia. Otra tal para Jahén. Todas estas dadas en Toledo, del mismo día e año. Registradas, Diego Sánchez.

1480, marzo, 20. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila y Mombeltrán que hagan cumplir la sentencia arbitraria dada por Juan de Lomo en el pleito que seguía Fernando de Ayala con los herederos de Juan Sánchez de Morenos y de Juan Esteban, vecinos de Urraca Miguel.

*Ferrando de Ayala, vecino de Monbeltrán. Para las justicias que guarden e
eexecuten una sentencia.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Çeçilia, de Valençia, de Galícia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira e de Gibraltár, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duquese de Atenas e de Neopatria, condes de Russellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e a los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble çibdad de Ávila e de la villa del Prado, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Ayala, vezino de la villa de Monbeltrán, nos fizó relación por su petición diciendo que sobre razón de cierto debate e contienda que él tenía con Miguel Sánchez de Morenos e Bartolomé de Morenos, su hermano, e con todos los otros sus hermanos, hijos de Iohán Sánchez de Morenos, defunto, e, asyimismo, con los herederos de Iohán Estevan, defunto, vezinos de Urraca Miguel, aldea de la dicha çibdad de Ávila, sobre la meytad de la dehesa de Salinos, diz que el dicho Ferrando de Ayala, por sy, de la una parte, e los dichos Miguel Sánchez de Morenos e Bartolomé de Morenos, su hermano, como herederos del dicho Iohán Sánchez de Morenos, e Antón, vecino de Foyo, e Miguel Desquieta, por sy e en nonbre de los herederos del dicho Juan Estevan, ovieron comprometido e comprometieron los dichos debates e questiones que entre ellos eran e esperavan ser, sobre la dicha razón, en manos e en poder de Iohán del Lomo, vecino de la dicha çibdad de Ávila, e de Miguel Sastre, vecino del dicho lugar de Urraca Miguel, para que amos a dos, juntamente, o qualquiera dellos, con terçero o syn terçero, librasen e determinasen entre ellos por su sentencia lo que quisiesen e por bien toviesen, quitando del derecho de la una parte e dándolo a la otra, en todo o en parte dello, en poco o en mucho, e que lo pudiesen determinar en cierto término e so cierta pena, segund que más largamente en el compromiso que sobre la dicha razón pasó, diz que se contiene. Por virtud del qual dicho compromiso diz que el dicho Juan del Lomo, juez susodicho, dio entre las dichas partes su sentencia arbitaria en que diz que condenó a los dichos herederos de los dichos Juan Estevan e Iohán Morenos a que le diesen e pagasen çinquenta mill maravedís por el derecho que le pertenescía a la dicha meytad de la dicha dehesa, a ciertos plazos e, anysimismo, diz que les condenó más en otras ciertas penas en la dicha sentencia contenidas e en ciertas cosas. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed, por que la dicha sentencia en todo oviese complido efecto, le mandásemos dar nuestra carta para que la dicha sentencia fuese complida e executada e trayda a pura e devida esecución con efecto, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que nos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que veades la dicha sentencia que de suso se faze mincion. E, sy tal es que fue e es consentida o emologada por amas las dichas partes, la guardedes e cumplades e executeades e fagades guardar e complir e esecutar e traer e traygades a pura e devida execucion con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene, tanto quanto con fuero e con derecho devades. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcas ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la dicha cibdad de Toledo, a veinte días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

30

1480, marzo, 7. TOLEDO

Los Reyes Católicos revocan cualquier merced o privilegio o derecho que persona alguna tuviera para poder cobrar servicio y portazgo a los ganados de la Cabaña de la Mesta. Asimismo, prohiben cobrar en los puertos nuevos, estableciendo que sólo cobrarán sus arrendadores y cogedores en los puertos de: Villaharta, Montalbán, Torre de Esteban Ambrán, la Venta del Cojo, La Puente del Arzobispo, Ramacastañas, La Abadía, las Barcas de Albalate, la Zarza, Berrocalejo, Puerto de Perosín y Malpartida de Plasencia.

Fol. 393, doc. 2.752.

El concejo e cabaña de La Mesta de todo el reyno. Carta contra los que tienen fechos puertos nuevos, en que revocan cualesquier mandamientos que de los tales ayan hecho a cualesquier personas, e que non cojan nin recabden el derecho del servicio e montadgo en todo el registro otras personas algunas, salvo los arrendadores o recebtores dello, y que no se coja en otros lugares, salvo en los puertos antiguos, que son: Villaharta y Montalván e la Torre de Esteban

Anbrán y la Venta del Coxo y La Puente del Arzobispo y Ramacastañas y El Abadía y Las Barcas de Alvalate y La Çarça y Berrocalejo y El Puerto de Pero-sýn.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios, etc.

A los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a los priores, commendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e graça.

Bien sabedes cómico, a causa de las guerras e discordias e movimientos que en estos nuestros reynos ha avido en los tiempos pasados, se han fecho algunos puer-
tos nuevos para coger en ellos el derecho del nuestro servicio e montadgo que ovi-
mos e avemos de aver de los ganados que van e vienen a Los Estremos por los
dichos nuestros reynos. A cabsa de lo qual se han seguido a la cabaña de los
dichos ganados muchos robos e cohechos, en grande deservicio de Dios, nuestro
señor, e nuestro e grande daño e detrimento de los dichos nuestros reynos e seño-
ríos e de nuestros súbditos e naturales dellos e de la dicha cabaña e concejo de La
Mesta.

Otrosy, se han puesto e levado muchas ylícitas e non devidas ynpusiciones e
portadgos, villadgos, portajes, asaduras, castellerías e otras nuevas ynpusiciones
ynjustas e non devidas.

E otrosy, han recebido los dichos daños por el grande estrechamiento que se
ha fecho en las cañadas e veredas, por donde los dichos ganados e pastores acos-
tunbran pasar a los dichos Estremos o vienen dellos, de lo qual, muchas veces, ha
seydo quexado ante nos. E para el remedio dellos avemos mandado dar algunas
nuestras cartas e sobrecartas.

E agora, queriendo en ello proveer como conviene a nuestro servicio e bien
destos dichos nuestros reynos e remediar e oviar a los dichos males e daños, a
suplicación de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos que
con nos están juntos en Cortes en esta çibdad de Toledo, mandamos platycar con
los nuestros contadores mayores e con los del nuestro consejo e con los dichos
procuradores de Cortes. E por todos ellos fue acordado que devíamos proveer e
remediar en lo susodicho en la manera syguiente: que, de aquí adelante, non se
pueda coger nin coja más de un servicio e montadgo, lo qual se aya de resçebir e
resçiba por los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que de nos arrenda-
ren la dicha renta e por los nuestros recebtores que en ella pusíremos, llevando

las sobredichas nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores o por quien su poder oviere, e non por otra alguna. E que se coja e resçiba la dicha renta por los susodichos en los puertos que antiguamente se solfan coger, que son: el Puerto de Villaharta e Montalván e la Torre de Estevan Anbrán e la Venta del Coxo e La Puente del Arçobispo e Derramacastañas e El Abadía e Las Varcas de Alvalate e Malpartida e Alarta e Berrocallejo e El Puerto de Perosýn. E que en ellos [e] non en otros algunos se coja e recabde el dicho servicio e montadgo que los dichos pastores e ganaderos e señores de ganados han de pagar. El qual dicho derecho de servicio e montadgo se coja e recabde por los dichos nuestros recabdadores e recebtores o sus fazedores que por nos fuesen non-brados, e non por otros algunos por ninguna cabsa nin razón que sea o ser pueda, aunque tengan para ello facultad por cartas privillejos dados por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, e por nos confirmadas e por nos dadas con qualesquier cláusulas e prerrogatyvas que sean. E que ninguno nin alguno de los dichos coge-dores e recabdadores e sus fazedores non sean osados de coger nin cojan nin fagan coger el dicho servicio e montadgo en otros lugares nin puertos algunos, salvo en los dichos puertos antiguos, suso declarados, aunque para ello ayan e tengan qualesquier liçenças, facultades de merçedes por cartas e privillejos dadas por el dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, o por nos e confirmadas por nos o en otra qualquier manera. Las quales dichas cartas e merçedes e facultades e pre-villejos es nuestra merçed e voluntad que para en lo susodicho sean ningunos e de ningund vigor e efecto. E es nuestra merçed e voluntad que de lo que montare el dicho servicio e montadgo e fuere recabdado e cobrado por los dichos nuestros arrendadores e recebtores en los dichos puertos suso declarados se paguen los maravedís e ganados e otras cosas que en la dicha renta del servicio e montadgo están sytuados, segund la data de los dichos privillejos; e, que los que non complieren, que los dichos arrendadores e recebtores nin los dueños de los dichos ganados non sean obligados a los pagar. E que, mostrando los dichos ganaderos cartas de pago de cómno pagaron una vez, non sean tenudos a lo pagar otra, aunque vayan por qualesquier travesýas de los dichos nuestros reynos, nin aquéllos cuyos son los dichos privillejos non demanden nin pidan a los dichos ganaderos e señores de ganados el dicho derecho del dicho servicio e montadgo nin sobre ello les fagan prendas, prisiones de términos, embargos nin otras tomas algunas, por quanto los dichos nuestros recabdadores e recebtores les han de recodir con lo que asý ovieren de aver de los dichos sus previllejos e merçedes, segund dicho es. E que se non puedan llevar nin lleven, de aquí adelante, nuevas ynpusyçiones de castillerías e asaduras nin portadgos nin pasajes nin portajes nin villadgos nin otras qualesquier ynpusyçiones, puestas e acresçentadas desde quinze días del mes de diciembre del año que pasó de IMCCCCLXIII²² años a esta parte, especial aquél que lo contrario fiziere, por el mismo fecho, sin otra sentençia nin declaración alguna, aya perdido qualquier derecho que tenga al dicho servicio e montadgo e a las dichas ynpusyçiones e a qualesquier merçedes e ofícios e maravedís de juro e por

²² En el documento figura el año de IMCCCLXIV, que creemos es un error del escribano.

vida que de nos tengan. Los quales desde agora por esta carta confiscamos e aplicamos e avemos por confiscadas e aplicadas a la nuestra cámara e fisco. E mandamos a los nuestros contadores mayores e a otros oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte que, syn esperar para ello otro mandamiento nuestro e declaración, por virtud desta nuestra carta, les quiten e tyesten de los nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad e de por vida. E, de los bienes de los que lo contrario fizyeren, mandamos que entreguen e fagan pago a los dichos ganaderos e dueños de ganados del dapño o dapños que ovieren resçebido, con el quattro tanto. E, sy fueren nuestros alcaydes, que pierdan las tenençias de las fortalezas. E que todos los que cogieren e mandaren coger lo sobredicho a sus arrendadores e factores e portadgueros e a otras personas que en ello entendieren, sean avidos por robadores e quebrantadores de caminos, e que contra los tales sea procedido por todo rigor de justicia, asy por las leyes de nuestros reynos como por la leyes de Las Hermandades dellos. E que uno de los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e uno de los procuradores de los nuestros reynos e un diputado general de La Hermandad ayan de yr e vayan a ver ynformações de las dichas ynpusyçiones e portadgos e asaduras, nuevamente puestas del dicho tiempo acá, e lo que se ha acrecentado, e las antiguas e de lo que antiguamente se acostunbrava llevar. E que fagan sobre ello pesquisa e ayan confirmaçión e lo trayan ante nos, por que, vista, proveamos en ello como sea justicia. E entre tanto que ninguno nin algunos non sean osados de llevar nin pedir ninguno de los susodichos derechos, so las dichas penas, syn primero aver nuestra declaración e liçençia e especial mandado para ello. E que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, de aquí adelante, non cojades nin llevedes nin demandedes nin fagades coger nin llevar, pedir nin demandar, por ninguna manera que sea o ser pueda, el dicho servicio e montadgo en alguno nin algunos de los dichos puertos nuevos nin viejos de los dichos nuestros reynos por virtud de qualesquier privillejos, cartas e sobrecartas e facultades que para ello tengades, nin en otra manera alguna. E que lo dexéys e consyntáys coger, resçebir e recabdar, libre e desenbargadamente, a los nuestros arrendadores e recebtores e fieles cogedores que nos para ello ayamos diputado e diputaremos e llevaren las dichas nuestras cartas e poderes. A los quales mandamos que cojan e recabden el dicho derecho del dicho servicio e montadgo en los dichos puertos antiguos de: Villaharta, Montalván e la Torre de Estevan Anbrán e la Venta del Coxo e La Puente del Arçobispo e Ramacastañas e El Abadía e Las Barcas de Alvalate e Malpartida e Lorça e Berrocalejo e el Puerto de Perosín, segund antiguamente se acostunbrava coger, e non en otra parte alguna. E, de los maravedís e ganados que rindiere e rentare el dicho servicio e montadgo, paguen los maravedís e ganados que en el dicho servicio e montadgo están sytuados, segund la data de los dichos privillejos, e que paguen los que copieren en la dicha renta e non más nin allende.

E otrosy, vos mandamos que non resçibades nin recabdedes de llevar nin

llevedes las dichas castillerías e asaduras e portadgos e pasajes e otros derechos e nuevas ynpusyções por virtud de los dichos privillejos, cartas e sobre-cartas, mercedes, cédulas, alvaláes que para ello tengades nin en otra manera alguna.

E otrosy, vos mandamos que non estrechedes las dichas cañadas e veredas por donde pasan los dichos ganados. E, si las tenedes estrechadas, las abrades e fagades abrir, segund que antiguamente se estavan, para que por ellas e por cada una dellas puedan libremente pasar.

Lo qual todo, en la manera que dicha es, vos mandamos que fagades e cumplades so pena que, el que lo contrario fiziere, que por el mismo fecho, syn otra declaración alguna, aya perdido e pierda qualesquier derechos e mercedes que tengan al dicho servicio e montadgo e los maravedís e ganados que en él tienen situados e los derechos que tienen a las dichas asaduras, castillerías, portadgos, pontajes, pasajes e otras ynpusyções nuevas e qualesquier mercedes e oficios e maravedís de juro e de por vyda que de nos tengades. E, si fuéredes nuestros alcaldes, que perdades las mercedes e tenencias de las fortalezas que de nos tenedes. E que todos los que fuéredes contra lo en esta carta contenido, o contra cosa o parte dello, e vuestros fazedores e cogedores e las otras personas que por vosotros en vuestro nonbre cogeren las dichas nuevas ynpusyções, seades avidos por robadores públicos, quebrantadores de caminos. E que contra vos e cada uno de vos e contra vuestros bienes progedan por cargo de Hermandad e en otra qualquier manera, segund las leyes de nuestros reynos e de Las Hermandades dellos.

E, para vos requerir con esta nuestra carta e para fazer pesquisa e ynquisición quáles e quántas son las dichas nuevas ynpusyções e qué es lo que antiguamente solían e acostunbravan llevar, enbiamos al liçençiado Fernando Yáñez de Lobón, de nuestro consejo e nuestro alcalde de la nuestra casa e corte, e Gonçalo de Bete-ta, alcayde de la fortaleza de Soria, procurador de Cortes, e a Gómez de Tapia, regidor de la çibdad de Segovia, diputado general de La Hermandad destos dichos nuestros reynos, a los quales damos poder complido para vos requerir con esta nuestra carta para fazer la dicha pesquisa e ynquisición de las dichas ynpusyções. E mandamos a las personas, de quien entendíredes ser ynformados, que vengan e parezcan ante ellos a sus llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e deposyções a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeren. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E, por que lo susodicho pueda mejor saber, mandamos que vaya con ellos un procurador del Concejo de La Mesta.

E, por que lo sosudicho sea a todos notorio e ninguno dellos non pueda pretender ygnorância, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la nuestra corte e por todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e por las justicias e oficiales dellos, por que todos lo sepades e sepan e ninguno dellos non puedan pretender ygnorância. A los quales dichos alcaldes e procurador e diputado damos poder complido para que, si fecho lo susodicho algu-

na o algunas personas atentaren de coger e llevar los dichos derechos e nuevas ynpusyçiones e castillerías contra el thenor e forma desta dicha nuestra carta, que puedan proçeder e proçedan contra ellos e contra sus bienes a las penas en esta dicha nuestra carta contenidas, e a la execución dellas e de cada una dellas. E, si para fazer e complir e executar lo susodicho e cada cosa e parte dello menester oviéredes favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado signado, conmo dicho es, mandamos a los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos e diputados generales e provinçiales, alcaldes e quadrilleros de Las Hermandades destos dichos nuestros reynos e nuestros capitanes e gentes que ge lo den e fagan dar, bien e complidamente, en manera que les non niegue cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficioes e de confiscación de todos vuestros bienes de los que lo contrario fiziéredes, para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, siete días de marzo, año del nascimiento del nuestros salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. E en las espaldas: Rodericus, doctor. E dezía: acordada. Registrada, Diego Sánchez.

Otra tal semejante que la carta de arriba registré, dada en Toledo, del día e mes e año en ella contenida, e del mismo secretario Ferrando Álvarez de Toledo refrendada. Registrada, Diego Sánchez.

31

1480, marzo, 8. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Juan Pérez de Segura, alcalde de Ávila, que reponga a Luis González de Atienza, protonotario, en la posesión y disfrute del beneficio correspondiente a la iglesia de Santiago de Cebreros que el alcalde le había quitado y concedido, primero, a favor de Martín Alfonso, cura de San Bartolomé de Pinares, y, después, a Juan Díaz de Carrión.

Fol. 244. doc. 2.767.

El protonotario don Luis Gonçález de Atienza, del consejo, cura de la yglesia de Santiago de Zebreros. Para el concejo de Zebreros, que le tornen a poner en la posesión del dicho beneficio e le anparen e defiendan en él, fasta que sea oydo o vençido por derecho²³.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omnes buenos de Zebreros, lugar e jurediçión de la çibdad de Ávila, e a vos, Juan Pérez de Segura, alcalde de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos e quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte del protonotario don Luis Gonçález de Atienza, del nuestro consejo, cura de la yglesia de Santiago dese dicho lugar, nos fue fecha relaçón que él estando, conmo diz que él estava, en la posysyón paçifica del dicho su beneficio desa dicha yglesia, e estando so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e por çiertas nuestras cartas de seguro e anparo que sobre ello le mandamos dar que vos, el dicho Juan Pérez de Segura, alcalde, por fuerça e contra su voluntad e con maneras esquisytas le despojastes de la posisyón del dicho su beneficio en que estava. E diz que pusystes en él a Martín Alfonso, clérigo de Sant Bartolomé de los Pinares, e que conmo quier que él vos requirió por nuestra carta que non le quitásesedes nin despojásesedes del dicho su beneficio e anparásesedes e defendiésesedes en ella, por menosprecio de la dicha nuestra carta e de las penas en ella contenidas, lo non quisystes fazer. E que otro dia, luego de manera que esto acaesçió, Rodrigo Moreno, procurador que se dixo de Juan Díaz de Carrión, vino a la dicha yglesia e otras çiertas personas armadas de dibersas armas e por fuerça e contra su voluntad le tomaron de las manos, dentro de la dicha yglesia, sus ofrendas. E aún diz que vos, el dicho alcalde, fezystes çiertos autos e pregones contra las personas quel dicho protonotario tenía en la dicha yglesia e por nuestro mando estavan en ella. E les fueron tomados çiertos bienes e armas que tenía en la dicha yglesia. En lo qual diz que ha resçebido e resçibe grande e agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos restituir en la dicha posisyón del dicho su beneficio, mandándole acudir con los frutos e rentas a él pertençientes, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, luego, vista esta nuestra carta, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, tornedes e restituyades al dicho protonotario la dicha su posisyón del dicho su beneficio e, así repuesto e restituýdo en la dicha su posisyón, segund que primeramente la tenía, le anparedes e defendades en ella, para que, de fecho e contra derecho, non sea della quitado nin amovido, fasta que primeramente sea oydo e vençido con derecho ante quien e conmo deva. E dexedes e consyntades estar en la dicha yglesia al dicho protonotario o a qualquier capellán o capellanes [o] otras qualesquier personas quel dicho

²³ En letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "março, 480".

protónotario en ella pusiere. E le acudades e fagades acudir con todos los frutos e rentas e diezmos, o vençiones, omolumentos e otras cosas al dicho su beneficio anexos e pertenecientes. E por esta nuestra carta vos mandamos que, si esto es, que restituyades e tornedes e fagades tornar e restituir a los dichos sus omnes e criados e otras personas que asy estavan en la dicha yglesia los dichos sus bienes, (e) armas que asy le fueron tomadas e secrestadas, de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, e vos cesedes de los dichos pregones e procesos e autos que asy vos, el dicho Juan Pérez de Segura, e alcaldes avedes fecho contra el dicho protónotario e contra otras qualesquier personas, sus criados, e otros qualesquier que por virtud de las dichas nuestras cartas de seguro e anparo estavan en la dicha yglesia. Pero, sy contra esto que dicho es, vos, el dicho alcalde, alguna cosa tenedes por donde non lo devades asy fazer e complir e para yustificar todo lo que asy por vos en la dicha razón ha seydo fecho e atentado en favor del dicho Juan Díaz de Carrión, e en su agravio e perjuyzio del dicho protónotario, mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta quinze días primeros syguientes, enbiedes ante nos el dicho proceso e ynfomación. E en tanto, sy el dicho protónotario tenfa e poseya el dicho beneficio, como dicho es, le anparedes e defendades en la dicha su posisyon.

E los unos nin los otros non fagades nin sagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscayción de los bienes de los que lo contrario fizyeren, para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra corte, del día que vos fuere notificado cada hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a ocho días de marzo del año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años²⁴.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas, señalado en dos logares del doctor de Talavera e de Villalón. E dezía: acordada. Registrada, Diego Sánchez.

32

1480, marzo, 8. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando González, canónigo de Ávila, que

²⁴ A continuación, figura en el documento lo siguiente: "va escripto entre renglones o diz: sy asy es. Vala".

no perturbara a don Luis González de Atienza, protonotario, la pacífica posesión del beneficio curado de la iglesia de Cebreros, durante la litispendencia.

Fol. 357. doc. 2.768.

Al protonotario don Luis Gonçález de Atienza, cura de la yglesia de Zebre-ros. Para el canónigo Ferrand Gonçález, que durante la litispendencia del bene-ficio e, fasta que sea determinado en corte de Roma, no le perturbades del dicho bene-ficio.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Fernando Gonçález, canónigo en la yglesia catedral de la çibdad de Ávila, e Rodrigo Moreno, vuestro escudero e criado, e a otra qualquier persona a quien lo en esta nuestra carta contenido atañe, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes que por otras nuestras cartas avemos enbiado mandar a vos, el dicho Ferrando Gonçález, que vos non entremetades de malograr nin perturbar a don Luis Gonçález de Atienza, protonotario de nuestro muy santo padre, del nues-tró consejo, en la posesyón que él tyene en el beneficio e curado de Santiago de Zebreros, de la diócesis de Ávila, que él acebtió por virtud de una gracia spectat-va que nuestro muy Santo Padre a suplicación nuestra le conçedió, fasta que por Su Santidad e sus juezes comisarios que dello conoçesen se viese e determinase por justicia el pleito e debate que sobre razón del dicho beneficio tyene con Juan Díaz de Carrión, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se con-tiene.

E, agora, el dicho protonotario nos enbió fazer relaçion que durante la litispen-dencia del dicho pleito, e syn ser determinado, vosotros o algunos de vos, en con-trario²⁵ nuestro e en menosprecio de las dichas nuestras cartas e mandamientos e defecto e contra derecho, avedes ynsystido e ynsystedes en le perturbar el dicho beneficio e la posesyón dél, poniendo en el dicho beneficio otro capellán por el dicho Juan Díaz, e que por todas vías e maneras que podéys le molestáys e ynquietáys en él en favor del dicho Ioán Díaz, no tenyendo derecho alguno a ello. En lo qual dize que ha resçebido e resçibe mucho agravio e daño, e nos suplicó que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o conmo la nuestra merced fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, durante la dicha litispendencia del dicho pleito en corte de Roma e fasta que por nuestro Santo Padre e por sus juezes que dello conoçen sea visto e determinado, vos non entremetades a le perturbar nin molestar de fecho e contra derecho al dicho protonotario en el

²⁵ En el documento pone: "contento".

dicho beneficio nin a los capellanes que por él lo syrven e ovyeren de servir, nin al dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar. E que, luego, quitedes el dicho capellán que asy diz que pusistes, por manera que el dicho protonotario tenga la posesión dél, segund que la tenía antes al tiempo quel dicho pleito se comenzó, por manera quél non resçiba agravio alguno.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed, e a las personas eclesyásticas so pena de perder la naturaleza e temporalidades que en los nuestros reynos avedes e tenedes e de yncurrir en las otras penas que yncurre e yncurren aquéllos que non cunplen nin obteneran los mandamientos de su rey e reyna e señores naturales.

Pero sy contra esto que dicho es alguna cabsa o razón tenedes por donde non lo devades asy fazer e complir e para justificar todo lo que en la dicha razón por vos ha seýdo fecho e atentado, forçosamente e de fecho en favor del dicho Juan Díaz de Carrión, e en su agravio e perjuicio del dicho protonotario. E por quanto lo susodicho es sobre despojo de posesión e fuerça, e el pleito a tal a nos pertenesce oýr e librar por la posesión en que avemos estado e estamos de alçar e mandar alçar las fuerças hechas a las personas eclesiásticas, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que, del día que con ella fuéredes requeridos en vuestras personas, sy pudiéredes ser avidos, e, sy non, ante las puertas de vuestras moradas, faziéndolo saber a vuestros omnes e criados e vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra noticia, fasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dando vos los nueve días primeros por primero término, e los tres días segundos por segundo término, e los otros tres días terceros por plazo e término perentorio acabado, parezcades ante nos en el nuestro consejo a lo dar e mostrar, aperçebiendo vos que, sy paresciéredes, los del nuestro consejo vos oyrán en todo lo que decir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho e en todo vos guardarán vuestra justicia e derecho. En otra manera, vuestras absenças e rebeldías, non enbargante, mas aviéndolas por presenças, los del nuestro consejo oyrán al dicho protonotario todo lo que dezir e alegar quisyere en guarda de su derecho. E syn vos más llamar nin citar nin atender sobre ello librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuera e se fallare por derecho.

E, de cómico esta nuestra carta fuere leýda e notificada e los unos e los otros la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a ocho días de marzo, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezía: acorda-

da. E estava señalada de los doctores de Talavera e Villalón. Registrada, Diego Sánchez.

1480, marzo, 9. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Alfonso de Ulloa, vicario de la iglesia de Ávila, que no continuara el procedimiento judicial eclesiástico contra Samuel Azeraza y Yuçé Almarín, judíos, vecinos de Madrigal de las Altas Torres, y que remita el proceso al consejo real (Consejo).

Fol. 212, doc. 2.782.

Symuel Azeraza e Yuçé Almarín, judíos, vecinos de Madrigal. Para don Alfonso de Ulloa, vicario en la yglesia de Ávila, que se desista de proceder contra ellos o parezca con lo proçeso.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Alfonso de Ulloa, vicario de la yglesia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Symuel Azeraza e Yuçé Almarín, judíos, moradores en la villa de Madrigal, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que Rodrigo de Castañeda, vecino de la dicha villa, pidió entrega en sus bienes en diversas veces e por ciertas contías de maravedís que le eran obligados, contenidos en una obligación que sobre ellos tyene, de los quales dichos maravedís diz que le ovieron dado e pagado la mayor parte dellos. E, por lo que restava de pagar, diz que ellos ynpetraron una carta despera de la señora reyna doña Ysabel, nuestra madre. E porque diz que se opusieron contra la dicha entrega pedida antel corregidor de la dicha villa e alegaron la paga que le avían pagado, e diz quel dicho Rodrigo de Castañeda, non curando del mandado de la dicha señora reyna e en menosprecio de la dicha carta de espera, le çitó para ante vos, diciendo que tenía fecho juramento de non guardar la dicha carta nin alegar razón alguna antel dicho corregidor. E diz que le puso por demanda ante vos todos los maravedís en la dicha obligación contenidos. E ellos respondieron ante vos e alegaron la pendençia que estava antel dicho corregidor e presentaron ante vos que para en prueva de su entinçión el pedimiento e entrega que en sus bienes estava fecho, sygnado de escrivano público, segund que más largamente diz que se contiene en los abtos e escripturas que sobrelo diz que ante vos ha pasado. En lo qual diz que ha recebido e resçibe mucho agravio e daño por ser lo susodicho contra las leyes destos nuestros reygnos, e ellos e el dicho Rodrigo de Castañeda,

legos, la cabsa mera profana de la nuestra juridiçion real a quien el conoçimiento desa cabsa pertenesçe. E diz que por aver puesto la dicha demanda el dicho Rodrigo de Castañeda ante vos cayó en ciertas penas por las dichas leyes destos nuestros regnos estableçidas. La qual, el dicho Symuel diz que demandó al dicho Rodrigo de Castañeda antel dicho corregidor e que le puso la dicha demanda e ynpetró de vos una carta ynibitoria contra el dicho corregidor, para que non conoçiese de la dicha cabsa. E que sobre ello diz que le han hecho a él grandes costas. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandámosses dar nuestra carta para vos para que non conosciésedes más del dicho negocio e diésedes por ninguna la dicha carta ynibitoria e remitiésedes la dicha cabsa a las dichas nuestras justicias a quien el conoçimiento dello pertenesçe, e conmo la nuestra merçed fuese e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que dentro de quinze días primeros syguientes, después que con esta dicha nuestra carta fuéredes requerido, fagades traher a costa de los dichos judíos el proçeso del dicho pleito, por do proçedáys, e lo presentedes ante nos en el nuestro consejo, porque en él, donde ay perlados e cavalleros e personas çentíficas, se vea e esamine el dicho proçeso, sy es tal e de tal manera fecho que por él deváys yr adelante o non. Dentro del dicho término que asý avéis de traher o enbiar el dicho proçeso ante nos en el nuestro consejo, segund dicho es, fasta que en él se vea lo que sobrelo se deve fazer, vos mandamos, asymismo, que sobreseades de conoçer e que [non] conozcades del dicho negocio nin de cosa alguna dello.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e temporalidades que en nuestros reynos tenéys.

E, de cónmo esta dicha nuestra carta vos fuere leýda e notyficada e la cumpliéredes, mandamos, so pena de diez mill maravedís, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Garçia Fernández Manrique. Andreas, doctor. Rodericus, doctor. Antoninus, doctor. Nunius, doctor. E yo, Juan Pérez de Larrarte, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

1480, marzo, 9. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo de Castañeda que no promueva más pleitos, ante juez eclesiástico, a los judíos Samuel Azeraza e Yucé Almarín. Así-

mismo, le ordenan que anule los autos que habia promovido y que pagara 10.000 maravedís de pena por haber incumplido anteriormente su mandado (Consejo).

Fol. 187, 2.786.

Symuel Azeraza e Yuçé Almarín, vecinos de Madrigal. Enplazamiento contra Rodrigo de Castañeda, vecino de Madrigal.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Rodrigo de Castañeda, vecino de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que Symuel Azeraza e Yuçef Almarín, judíos, moradores en la dicha villa, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que vos por muchas veces fezistes entrega e esecución en sus bienes por cierta contía de maravedís que vos eran obligados a dar e pagar, contenidos en una obligación que sobre ellos tenéys, de los quales dichos maravedís diz que vos ovieron dado e pagado la mayor parte dellos. E, por lo que restava de vos pagar, diz que ellos ynpetraron una carta de espera de la reyna doña Ysabel, nuestra señora madre, e porque diz que se opusieron contra la dicha entrega por vos pedida antel corregidor de la dicha villa e alegaron la paga que vos avían hecho, diz que vos, non curando del mandado de la dicha señora reyna, en menospresio de la dicha carta de espera, le citastes para ante don Alfonso de Ulloa, vicario de la yglesia de la çibdad de Ávila, diciendo que tenýa hecho juramento de non guardar la dicha carta, sin alegar razón alguna, antel dicho corregidor. E diz que les posistes por demanda antel dicho juez todos los maravedís en la dicha obligación contenidos, e que ellos respondieron antel dicho juez e alegaron la pendençia que estaba antel dicho corregidor e presentaron ante él, para en prueva de su entención, el pedimiento e entrega que en sus bienes a vuestro pedimiento estava fecho e sygnado de escrivano público, segund más largamente se contiene en los actos e escripturas que sobre ello antel dicho juez diz que ha pasado. E diz que por ser lo susodicho contra las leyes destos nuestros reynos, e vos e ellos legos, e la cabsa mera profana de nuestra juridiçion real, e por los convenir e poner la dicha demanda ante el dicho juez cayistes e yncurristes en pena de diez mill maravedís, segund lo disponen las dichas leyes destos dichos nuestros regnos. La qual dicha pena diz que el dicho Symuel bos demandó ante el dicho corregidor de la dicha villa, e diz que, porque vos puso la dicha demanda, ynpetrastes del dicho vicario una carta de enivición contra el dicho corregidor para que non conosçiese más del dicho negocio, e sobrelo le fezistes a él muchas costas. Por ende, que nos suplicava e pedýa por merçed que cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando vos condenar en la dicha pena de los dichos diez mill maravedís en que asý yncurristes, e mandásemos que luego vos apartásedes e desistásedes de más les demandar, e que non les demandásedes cosa alguna de lo susodicho antel dicho vicario nin ante otro juez eclesiástico alguno e que pidiésedes ser revocados e dados por ningunos e de ningund valor e efecto qualesquier abtos que antel

dicho vicario tengades fechos, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego, cesedes de demandar e que non demandeis cosa alguna de lo susodicho a los dichos Symuel Azeraza e Yuçef Almarín antel dicho vicario nin ante otro juez eclesiástico, e vos desistades e apartedes de todos e qualesquier premios e abtos que cerca dello contra ellos tengades fechos e pidades ser todo anulado e revocado e dado por ninguno e de ningund valor e efecto e de, aquí adelante, por cabsa e razón dello, antel dicho don Alfonso de Ulloa, vicario, nin ante otro juez eclesiástico alguno non proçedades más en la dicha cabsa nin les pidades nin demandedes cosa alguna e dedes e paguedes la dicha pena de los dichos diez mill maravedís en que por ello cayistes e yncurristes. E, sy algund derecho o abción contra ellos avedes, que lo pidades e demandeis ante las dichas nuestras justicias.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero, sy contra esto que dicho es, alguna razón por vos tenedes porque lo non devades así fazer e complir, por quanto lo susodicho es en quebrantamiento e derogación de la nuestra juridición real, por lo qual a nos pertenesce dello conoçer, por esta nuestra carta vos mandamos que, desde el día que con ella fueredes requerido en nuestra presencia, sy pudiéredes ser avido, e sy non, antes las puertas de las casas de vuestra morada, donde más continuamente vos soledes acojer, diciéndolo e faciendo saber a vuestra muger e hijos, si los avedes, sy non, a vuestros criados o alguno o algunos de los vuestros o vecinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorancia, diciendo que lo non sopistes, hasta veinte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dando vos los primeros catorze días por primero plazo, e los otros tres días segundos, por segundo plazo, e los otros tres días terceros, por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente, a vos ver declarar aver caydo e yncurrido en la dicha pena de los dichos diez mill maravedís, a dezir e alegar cerca de lo susodicho de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes, con apercibimiento que vos fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos viniéredes e paresciéredes, segund e como dicho es, nos vos oyremos e guardaremos en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absencia e rebeldía, non enbargante, aviéndola por presencia, los del nuestro consejo oyrán a los dichos Symuel Azeraza e Yuçé Almarín, judíos, o a su procurador en su nonbre, en todo lo que dezir e alegar quisieran. E syn vos más llamar nin citar nin atender cerca dello librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E, de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e notificada e la cumpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Garçia Ferrández Manrique. Petrus, liçençiatu. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Yo, Juan Pérez de Larrarte, escrivano de cámara del rey e reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

35

1480, marzo, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro de Ávila y a Gonzalo de Ávila que pongan en su lugar por entregadores a ciudadanos de Ávila que fueran llanos y abonados, a petición de la aljama de los judíos de Ávila (Consejo).

Fol. 117, doc. 2.788.

El aljama de los judíos de la çibdad de Ávila. Para Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila que, de aquí adelante, pongan en su lugar por entregadores personas que syrvan sus ofícios que sean çibdadanos fiables que den cuenta e razón del oficio, de manera que non reciban daño el aljama²⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila, nuestros vasallos e del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que por parte del aljama de los judíos de la dicha çibdad de Ávila nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que los vecinos de los logares de la dicha çibdad les dan e son obligados de dar e pagar grandes quantías de maravedís e pan e otras cosas por contrabatos públicos e por otras cabsas e razones. Que vosotros soys entregadores e avéis de dar personas que fagan las entregas de las dichas debdas. E que en los tiempos pasados acostumbrastes poner por entregadores vecinos de la dicha çibdad, llanos e abonados e tales que fazían lo que devían con toda fidelidad e diligencia. E, agora, avéys arrendado los dichos ofícios de entregadores a ciertas personas de la dicha tierra, los quales son los mismos deudores e sus parientes e amigos. E, quando les van a pedir entregas de los tales contrabatos, non lo fazen, segund deven, e pónenlo en dilación, de manera que non han podido nin pueden alcançar cumplimiento de

²⁰ Con otro tipo de letra, de la misma época, figura en el encabezamiento del documento: "março de LXXX". Y en letra posterior figura: "março 480".

justicia. E que en ello han resçebido e resçiben grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, de aquí adelante, pongáys en vuestro logar personas que sirvan los dichos ofiçios de entregadores, cibdadanos fiables e tales que puedan dar cuenta e razón de todo lo que les fuere encomendado, de manera que, a las partes a quien toca, sea guardada su justicia e non resçiban daño en cosa alguna. E, sy tales non los tenéys puestos, los mudéys e quítéys e podáys mudar e quitar.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e seays obligados a todos los daños que a vuestra cabsa se recresçieren a las partes a quien toca, e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze para ante nos.

Dada en Toledo, a diez de marzo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Petrus, licenciatus. Iohanes, doctor. Fernandus, doctor. Iohannes, decanus e doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

36

1480, marzo, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Iranzo y a Juan Álvarez, canónigos de Ávila, que envíen al consejo el proceso contra varias personas que siguen a petición de Francisco, el Rico, y que levanten las penas de excomunión y entredicho que tenían puestas (Consejo).

Fol. 128, doc. 2.789.

Fernando de Riocavado e Pedro Gutiérrez, vecinos de Ávila, e de otros herederos. Para Juan Diranço, arçediano de Olmedo, e Juan Álvarez de Palomares, canónigos de Ávila, que trayan o enbien el proçeso por donde se movieron a poner entredicho a pedimiento de Francisco el Rico, e de enplazamiento para él que venga dentro del dicho término a dezir e alegar de su derecho, e para el escrivano por quien pasó que traya el dicho proçeso.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Juan Diranço, arçediano de Olmedo, e Juan Álvarez de Palomares,

canónigos de la yglesia de la noble çibdad de Ávila, juezes apostólicos que vos dezides, e a otros qualesquier juezes eclesyásticos a quien en esta nuestra carta contenido atañe, e a vos, el deán e cabildo de la dicha yglesia de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Ferrando de Riocabado e Pedro Gutiérrez, vecinos de la dicha çibdad, por sý e en nonbre de Antonia Álvarez, muger que fue de Juan Álvarez, e de Françisco e Gómez e Juan, sus hijos, e de Christóval e Berlandyno e María e Juana e Ysabel Gutiérrez, hijos e hijas de Gómez Gutiérrez e de Ysabel Gutiérrez, su muger, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fizieron relación por su petición diciendo que nuestra merçed bien sabýa en conmo por su parte fue querellado ante nos en el nuestro consejo, estando en la muy noble çibdad de Sevilla, en cónmo Françisco el Rico, vecino de la dicha çibdad de Ávila, diciéndose clérigo, cayada la verdad e con relación non verdadera, e a fin de se sustraer e ygemir de nuestra jurediçión real, ynpetró un rescrito del nuestro muy Santo Padre, para que los juezes eclesyásticos que él nonbrase, conosçiesen de sus pleytos e cabsas. E cónmo el dicho Françisco el Rico, por virtud del dicho rescrito, seyendo él e ellos legos e la cabsa mera²⁷ profana e de nuestra jurediçión real, avía tomado por juezes a vos, los dichos arçediano de Olmedo e Juan Álvarez de Palomares, e que vosotros a su pedymiento por virtud del dicho rescrito proçedíades contra ellos por çensura eclesyástica e fazíades proçeso contra ellos hasta los descomulgar e poner entredicho, sobre razón de ciertos bienes que fueron e fincaron de Juan Álvarez, el Rico, e de Leonor López, su muger, difuntos, vecinos de la dicha çibdad, padre e madre del dicho Françisco el Rico e de la dicha Antonia Álvarez, e agüelos de los sobredichos. E conmo nos, queriendo en ello proveer, de pedymiento e consyentimiento de amas partes, cometimos la dicha cabsa al doctor de Villalón, para que él viese e determinase los dichos debates entre ellos, e conmo por los del nuestro consejo fue dado el mandamiento para vosotros que vos dygistiéedes de conosçer de la dicha cabsa e que los asolviéedes e alçáseedes el dicho entredicho que teníades puesto e los recibiéedes a las oras e dyvinales ofiçios.

E diz que conmo quier que por ellos la dicha nuestra carta fue notificada e vosotros por virtud della los asolvistes e ovistes por asueltos e alçastes e fue alçado el dicho entredicho e vos ovistes por ynibydos e fueron resçebidos a las oras e dyvinales ofiçios por dos años e más tienpo, que, agora, nuevamente, vos, los dichos juezes e deán e cabildo, syn embargo de lo susodicho, a pedimiento del dicho Francisco el Rico e por virtud de las mismas cabsas de que ya fueron asueltos e alçado el dicho entredicho, tornastes a poner e guardar el dicho entredicho, apartándoles de las oras e dyvinales ofiçios. E que conmo quier que por ellos fue apelado para el nuestro muy Santo Padre, o para ante quien con derecho dello deviesen conosçer, que vosotros, en derogación de la nuestra preheminençia e juredyçión real, syn embargo de la dicha apelaçión por ellos ynterpuesta, non

²⁷ En el documentos figura: "non hera", que creemos fue un error del escribano.

seyendo juezes nin teniendo jurediçión, de fecho, contra razón e derecho, avedes tornado nuevamente a poner el dicho entredicho e proçededes contra ellos e contra sus bienes en la dicha cabsa. En lo qual diz que los avedes fecho fuerça e grande agravio. E que, sy ansý pasase, que la dicha nuestra preheminençia e jurediçión real seria usurpada. Sobre lo qual presentaron ante nos en el nuestro consejo çiertas escrituras para nuestra ynformación e nos suplicaron e pydyeron por merçed que, pues todas las partes son legos e de la nuestra jurediçión real e la cabsa mera profana e a vosotros non pertenesçe dello conoscer, cerca dello con remedyo de justicia les proveyésemos, mandándoles dar nuestra carta para que el dicho Françisco el Rico se parta e digista de qualquier pedymiento e requerimiento que vos aya fecho, e que sobre ello les non demandase más ante vos nin ante otro ningund juez eclesyástico, e que pagásedes diez mill maravedís de pena en que ha yncurrido por los aver demandado ante vos, e para vosotros que les asolviésedes e que non guardásedes más el dicho entredicho e que lo remitiésedes ante el dicho doctor de Villalón a quien lo tenemos cometido, por que su justicia fuese guardada e la dicha nuestra preheminençia e jurediçión real non fuese usurpada, o como la nuestra merçed fue[ra].

Lo qual visto en el nuestro consejo, porque lo susodicho diz que ha sydo y es por vosotros fecho por fuerça y en derogación de la dicha nuestra preheminençia e jurediçión real, e después de ser a vosotros ynterpuesta la dicha apelación e después de vosotros os aver dado por ynibidos, no teniendo para ello poder e juredyçión, e, porque los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, estuvieron e nosotros estamos en posysyón de alçar e quitar qualesquier fuerças e violençias que qualesquier personas eclesyásticas sehan fechas e mandar traer ante nos al nuestro consejo los semejantes proçesos sobre ello fechos, para ver sy se faze en derogación de nuestra jurediçión real, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todo e a cada uno de vos que, del día que esta dicha nuestra carta vos fuere leyda y notificada a vos, el dicho deán e cabildo, estando juntos en el dicho vuestro cabildo e en el coro de la dicha yglesia, e a vos, los dichos Juan Álvarez de Palomares e arçediano de Olmedo e a otros qualesquier juezes eclesyásticos a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe, en vuestras presençias, sy pudyéredes ser avidos, e sy non, ante las puertas de las casas donde morades, faziéndolo saber a vuestros omes e criados o a vuestros vezinos más çercanos, para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestras notícias e dello non podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros syguientes, que traygáys y enbyéys ante nos al nuestro consejo el rescrito original por donde vos movistes a conoscer de lo susodicho, e los proçesos que por virtud del dicho rescrito sobre razón dello avedes fecho e fulminado. E a vos, el dicho deán e cabildo, por dónde vos movistes a guardar nuevamente el dicho entredicho; por que ansý traýdos, en el nuestro consejo, donde ay perlados e letrados e personas çientíficas, se vea sy lo susodicho por vosotro[s] fecho en perjuyzio e dero-

gación de la dicha nuestra preheminencia e jurediçion real e sy el conosçimiento dello pertenesçe a vosotros o non, e sobre ello se faga lo que sea de derecho. E que, entre tanto que fasta que el dicho negocio en el dicho nuestro consejo se vea, sobreseades de conosçer dello, por que visto en el nuestro consejo sobre todo se faga cumplimiento de derecho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e temporalidades que en estos nuestros reynos avedes, e de yncurrir en las otras penas en que cahen las personas eclesyásticas que non cumplen y otonperan los mandamientos de sus rey e reyna e señores naturales.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al escrivano e notario por quien pasaron o están los dichos proçesos e abtos que lo traygan e presenten ante nos o vos lo den para que los traygades ante nos en el nuestro consejo en el dicho término, en manera que faga fee, por que nos en el nuestro consejo se vea, como dicho es, ca venidos nos los mandaremos pagar su justo devido salario que por ello devieren aver. E al dicho Francisco el Rico que dentro de dicho término parezca ante nos en el nuestro consejo a dezir e allegar cerca dello lo que quisiere, por que todo ello visto se faga cerca dello lo que fallaren por derecho, con aperçebimiento que, sy non paresçiere, en su ausencia e rebeldía se verá la dicha bulda e proçesos e se fará sobre ello cumplimiento de derecho, syn lo más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E, de como esta nuestra carta vos será leyda e notificada e la compliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a diez días del mes [de] marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Garçía Ferrández Manrique. Petrus, doctor. Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Refrendada de Juan Ruiz del Castillo. Registrada, Diego Sánchez.

1480, marzo, 12. TOLEDO.

La reina Isabel I de Castilla, a petición de las villas de Medina, Arévalo, Olmedo y Tordesillas, ordena a de Salcedo, su capitán, que sólo tuviera 100 peones en el cerco de la fortaleza de Bobadilla, y que pagara a esos peones con los bienes de los que estaban dentro de ella y con los de Rodrigo de Bobadilla, si no fueran suficientes.

Medina del Canpo y Arévalo y Olmedo y sus comarcas. Que mandan a de Salzedo, capitán, que non tenga en el cerco de la fortaleza de Bovadilla más de cíent peones, de Tordesillas veinte, e Medina o su tierra cincuenta, e de la villa de Olmedo treynta; e despida todos los otros, e a estos C peones pague el sueldo de los bienes que se hallaren de lo que están dentro; y, sy no bastare, que lo pague Rodrigo de Bovadilla, a cuya cabsa se pone el sytio e cerco ²⁸.

Doña Ysabel, por la graça de Dios, etc.

A vos, [espacio en blanco] Cazedo, mi capitán, salud e graça. Sepades que me es fecha relación que vos avedes repartydo muchos peones en las villas e logares de Medina del Canpo e Olmedo e Arévalo e desas comarcas. E porque, sy ansý pasase en los dichos repartymientos e Maherimientos, los dichos pueblos rescibíran grandes agravios e daños. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyese de remedio con justicia, de manera que ellos non fuesen de tal manera fatygados, porque, segunt los males que en los tiempos pasados han rescebido, diz que lo non podrían soportar nin sofrir.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que para el cerco de toda su tierra, fortaleza e tierra, de Bovadilla que bastavan cíent peones en la manera siguiente: de Tordesillas e su tierra, veinte; de la villa de Medina e su tierra, cincuenta peones; e a la villa de Olmedo e su tierra, treynta peones. Con los quales vos mandamos que tengáis el cerco fasta ser tomada la dicha fortaleza. Los quales sean pagados de los bienes [de los] que están en la dicha fortaleza. E, sy non oviere bienes para ello, los pague Rodrigo de Bovadilla a cuyo favor se pone el dicho cerco.

Por que vos mandamos que non tengáis en el dicho cerco más de los dichos peones, de cada villa la cuenta suso declarada. E, sy más tenéys otros peones de otras partes algunas, los dexes, luego, tornar a sus casas e non consyntades que ayan de venir al dicho cerco. Para pagar los dichos peones, vos mando que fagades ynquisición e pesquisa dónde están los bienes de aquéllos por quien está la dicha casa de Bovadilla e de los peones que dentro están en ella e de los que les dan favor e ayuda. E todos los que falláredes, a donde quiera que los podades aver, los secrestad en poder de buenas personas, llanas e abonadas e contiosas. E, asý secrestados, hazedlos vender e rematar en pública almoneda commo por maravedís del mi aver. E del su valor fazer pago a los dichos peones que asý tenedes de todo lo que ovieren de aver, ca yo, por esta mi carta, fago sanos e de paz los dichos bienes que asý vendiéredes de los susodichos o de qualquier dellos aquél o aquéllos que los compraren. E, sy non se fallaren bienes de los susodichos, requerid a Rodrigo de Bovadilla quél pague e faga pagar los dichos peones, fincándole a salvo su derecho, para que de los bienes de los susodichos sea pagado doquier e quando quier que pudieren ser avidos.

²⁸ En la parte inferior del primer folio del documento, con el mismo tipo de letra, figura: "março LXXX". Y en la parte superior, con letra posiblemente del siglo XVIII, figura: "marzo. 1480".

E por esta dicha mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando a las dichas villas de Medina del Canpo e Olmedo e Tordesyllas que enbién luego los dichos peones, cada uno los que cabe a enbiar, segund la forma desta nuestra carta, so las penas que vos de mi parte les pusíeredes, las quales yo por esta dicha mi carta les pongo e he por puestas. E para fazer e complir lo susodicho vos doy poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los ofícios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizyeren, para la mi cámara e fisco.

E, demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta XV días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a doze días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de IMCCCCCLXXX años.

Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra señora, lo fize escrevir por su mandado. Petrus, liçençiatus. Rodericus, doctor. Fernandus, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

38

1480, marzo, 12. **TOLEDO.**

Carta de receptoría en el pleito que Antonio Sánchez, vecino de Sanchisteban, tiene con Juan Antonio por el ultraje que había realizado a su mujer (Alcalde de Casa y Corte).

Fol. 200, doc. 2.827

Antonio Sánchez, vecino de Sanchisteban. Contra Juan Antón.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A los alcaldes e otras justicias de las nobles e leales çibdades de Salamanca e Ávila e de las otras çibdades e villas e lugares de sus obispados, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que pleito es pendiente e se trata en la nuestra corte ante el liçençiado Juan de la Fuente, nuestro alcalde e del nuestro consejo, entre partes. De la una parte, actor demandante, Antón Sánchez, vecino de Sanchistevan, aldea de la villa de Arévalo; e, de la otra, defendiente, Juan Antón, vecino de Castellanos, aldea de la dicha villa; sobre e por razón quel dicho Antón Sánchez ovo dado e demandado cierta querella criminal contra el dicho Juan Antón, en que dixo que el dicho Juan Antón, teniendo a Françisca Gonçález, su muger, en su casa, e seyendo casado con Teresa Gonçález, madre de la dicha Françisca Gonçález, su muger, e seyendo su tutor e curador la ovo forçado e avido della su virginidad. E non obstante todo esto que en diverso día e tiempo el dicho Juan Antón ovo corrido e corrió al dicho Antón Sánchez con una espada sacada por le ferir e matar, segund que más largamente en la querella se contiene. Sobre lo qual fue avida cierta información por virtud de la qual fue dado mandamiento para prender al dicho Juan Antón. El qual fue buscado e non pudo ser avido e fue dada fee que lo non fallaron. Por virtud de la qual dicha fee fue pregonado e llamado en pública forma por los alcaldes que a la sazón estavan allende los puertos por nuestro mandado con el nuestro consejo. E durante los dichos pregones, viniéndose los dichos nuestros alcaldes para la nuestra corte, el dicho Juan Antón pareció ante ellos, los quales le recibieron e lo dieron en fiado a carceleros públicos con cuenta e en seguro. Los quales se obligaron de lo traer e poner e presentar preso en la cárcel pública de nuestra corte a cierto término en la dicha obligación contenida. El qual Juan Antón, cumpliendo la dicha obligación, vino e se presentó ante el liçençiado Juan de la Fuente, nuestro alcalde de la nuestra corte, el qual lo mandó tener preso a buen recabdo. Después por lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones e defensiones hasta tanto que amas partes concluyeron. E el dicho nuestro alcalde concluyó con amas las dichas partes con justamente a la prueba de todo aquello que proveer devía, e les fue dado e asignado término de nueve días primeros syguientes por tres términos, dándoles los tres días primeros por primero término, e los tres días segundos por segundo término, e los tres días postimeros por postrimero plazo e término perentorio acabado. E apercibió a las partes que fuesen presentes ante él a ver presentar e jurar e conoçer los testigos e provanças de que se entendía aprovechar para en prueba de su justicia en esas dichas ciudades e villas e logares de sus obispados. E que en el dicho término de los dichos nueve días él non podría traher e presentar antes las dichas provanças, que le pedía le diese término de quarto plazo convenible para ello, e asymismo nuestra carta de recebtoría. E el dicho nuestro alcalde, de pedimiento del dicho Antón Sánchez e de consentimiento del dicho Juan Antón, que estava preso, le dio e otorgó término de quarto plazo de veinte días, e este mismo quarto plazo dava e asignava al dicho Juan Antón, para que goçase dél, si le cumpliese. E por el dicho Antón Sánchez fue jurado el dicho quarto plazo e nonbrados los logares donde tenía los dichos sus testigos e provanças. E fecho lo susodicho, antel dicho nuestro alcalde fue presentado por el dicho Antón Sánchez un escrito de interrogatorio por donde fuesen preguntados los dichos sus testigos. El qual dicho quarto plazo por el dicho nuestro alcalde le fue otorgado que corriese e

se contase desde el día de la data desta nuestra carta fasta ser complidos los dichos veinte días.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições que, cada e quando por el dicho Antón Sánchez o por su parte fuéredes requeridos, fagades llamar e parescer ante vos a las personas que por él vos serán nonbradas e declaradas e, asy parecidas, recibades dellas e de cada una dellas juramento, en forma devida de derecho, e les preguntedes e fagades preguntar por las preguntas del dicho interrogatorio que ante vos será presentado, a cada uno dellos por sy, secreta e apartadamente. E lo que dixeren e depusieren por sus dichos e deposiciones lo firmedes de vuestros nonbres e lo fagades firmar a los que de ellos supieren escrevir, e signar al escrivano ante quien pasaren, e lo enbiedes cerrado e sellado en pública forma, en manera de provança, para que el dicho Antón Sánchez lo troxiese e presentase ante el dicho nuestro alcalde dentro del dicho término de los dichos veinte días.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa dello, vos damos todo poder complido con todas sus instâncias, dependências, emergências, anexidades e conexidades. E por esta nuestra carta mandamos a las personas, de quien entendieredes ser informados, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de mi parte les pusiereedes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder complido para las executar en ellos e en sus bienes e de cada uno dellos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziéredes para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcaes ante nos, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada del dicho liçençiado Juan de la Fuente, nuestro alcalde, e refrendada del nuestro escrivano de la cárcel e crimen de la nuestra casa e corte e registro.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, doze días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Yo, Ferrando Díaz Romano, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano de la cárcel de crimen de la su casa e corte e rastro, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo del liçençiado Juan de la Fuente, su alcalde. Liçençiatu de Honte. Françisco Díaz, escrivano. Registrada, Diego Sánchez.

1480, marzo, 20. TOLEDO.

Los Reyes Católicos, a petición de Juan de Sant Martín, vecino de Ávila, ordenan a Mosén Hazay, judío, vecino de Sant Martín de Valdeiglesias, su hermano, que le entregue la mitad de la herencia de su padre (Consejo).

Iohán de Sant Martín, vecino de Ávila. Enplazamiento contra Mosen Hazay, vecino de Sant Martín. Toledo LXXX.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Mosen Hazay, judío, vecino de la villa de Sant Martín de Valdeiglesias, salud e gracia.

Sepades que Juan de Sant Martín, vecino de la çibdad de Ávila, vuestro hermano, nos fizó relación que don Iuda Azay, vuestro padre, vezino que fue del dicho logar de Sant Martín, en su vida tenía e poseyó e tovo e poseyó por suyos e como suyos e al tiempo de su fallescimento dexara en sus bienes e herencia muchos bienes, asy muebles como rayzes e semovientes e oro e plata e moneda amonedada e mucha ropa de camas e pan en grano e vino encubado e cueros e vadanas e otros asaz bienes, que podían valer e valían çinuenta mill maravedís e más. El qual dicho vuestro padre diz que fallesció desta presente vida syn fazer testamento alguno valioso. Por lo qual e por ser su fijo legítimo e christiano diz que les pertenesçieron e pertenesce la mitad de los dichos sus bienes. Los quales, después del fallescimento del dicho vuestro padre, diz que vos os entrastes todo e tenedes, oy en día, ynjusta e non devidamente, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho. E que como quier que por él muchas vezes avedes seydo requerido a que le diésedes e restituyésesedes la mitad dellos, diz que non lo avedes querido fazer, poniendo a ello vuestras escusas non devidas. Suplicónos que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, por manera que él oviese e cobrase de vos todo lo susodicho, o por ello veinte e cinco mill maravedís que podía valer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego, dedes e entreguedes al dicho Juan de Sant Martín, vuestro hermano, o al que su poder oviere, la mitad de los dichos bienes suso declarados que diz que del dicho vuestro padre quedaron, pues diz que pertenesçen e los deve aver de derecho, o le dedes e paguedes por todo ello veinte e cinco mill maravedís, de su estimación.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy, en contra de lo que dicho es, alguna razón avedes porque lo non devades asy fazer e complir, por quanto diz que vos soys allegado al alcayde del dicho logar Sant Martín e a otras personas poderosas desa tierra e comarca que vos han

de ayudar e favoresçer, por tal manera que de vos allá non podría aver nin alcançar conplimiento de justiça, nin las justiças del dicho logar ge la farfan nin podrían fazer de vos, aunque quisyeren, por lo qual el conosçimiento dello pertenesce a nos, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, veynte días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta años.

Garçia Fernández Manrique. Antonius, doctor. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Alfonso. Yo, Sancho de Çehinos, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

40

1480, marzo, 26. TOLEDO.

Los Reyes Católicos, a petición de Cristóbal del Águila, ordenan a Velasco Núñez, regidor de Ávila, que lleve a su hija Catalina, mujer de Cristóbal del Aguilal, al Monasterio de Santa María de las Dueñas de Medina del Campo, para que allí, libremente, exprese su voluntad.

Fol. 345, doc. 3.074.

Cristóval del Águila. Contra Velasco Núñez, regidor de Ávila, que entregue a Catalina Núñez, su fija, a su hermana, para que la ponga en el Monasterio de Santa María de las Dueñas de Medina del Canpo, por que ella, estando libremente allí, diga lo que le plaze disponer de sy²⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Syçilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

²⁹ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento: "março, 80".

A vos, Velasco Núñez, nuestro vasallo, vezino e regidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Christóval del Águila, nuestro vasallo, nos fizo relación diciendo que él es desposado a ley e bendición, segund manda la Madre Santa Yglesia de Roma con doña Catalina Núñez, vuestra fija, e que tyene dispensación de nuestro muy Santo Padre para poder casar con ella. E que la dicha vuestra fija, asyemesmo, quiere casar con él e tenerlo por su marido. E que vos tenéys a la dicha vuestra fija encerrada en una fortaleza e que non la dexáys ver a persona alguna e le desendéys que non case con el dicho Christóval del Águila, diciendo que el dicho Christóval del Águila non se pudo desposar nin casar con la dicha vuestra fija, porque diz que son parientes. Por lo qual, a pedimiento de la dicha doña Catalina, vuestra fija, diz que fue fecha separación e divorcio por juez competente. E el dicho Christóval del Aguila dize que todo lo susodicho que es fecho ynjusta e non devidamente e lo fizo por fuerça la dicha doña Catalina, en lo qual diz que ha recebido cada día e recibe grand agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando poner a la dicha su espesa en libertad, como la nuestra merçed fuese.

E mandamos aver sobre ello cierta ynformación, la qual fue avida en la dicha çibdad de Ávila, por virtud de una nuestra carta de recebtoría, e fue trayda ante nos, e nos la mandamos ver en el nuestro consejo. E vista, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requerido, pongades a la dicha doña Catalina Núñez, vuestra fija, en poder de *[espacio en blanco]*, vuestra hermana, a la qual mandamos que luego la reciba e, recibida, a costa del dicho Christóval del Águila, la lieven al Monasterio de Santa María de las Dueñas de la villa de Medina del Campo, por que, puesta allí a su libertad, nos enbiemos della a saber su voluntad. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena que por el mismo fecho cayedes e yncurrades en pena de mill exçelentes de oro para la nuestra cámara. En los quales vos condenamos e avemos por condepnado, desde agora para entonces e de entonces para agora, lo contrario faziendo. E, sy no quisyéredes fazer e complir lo susodicho, segund que en esta nuestra carta se contyene, mandamos al corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila, o a qualquier dellos, que tomen la dicha vuestra fija, de qualquier parte donde estuviere, e la ponga en poder de la dicha *[espacio en blanco]*, vuestra hermana, para que se faga e cunpla lo en esta nuestra carta contenido. E que entren e tomen, esecuten e vendan tantos de vuestros bienes por la dicha pena en quantía de los dichos mill exçelentes de la dicha pena. E, sy para lo fazer e complir asy favor e ayuda menester oviéredes, por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de los lugares de su tierra e comarca que ge lo den e fagan dar e se junten para ello con el dicho corregidor e alcaldes poderosamente. E que en ello nin en parte dello les non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veinte e seys días de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Garçía Ferrández Manríque. Petrus, liçençtatus. Andres, doctor. Nunius, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

41

1480, marzo, 27. **TOLEDO.**

Los Reyes Católicos ordenan a Velasco Núñez, regidor de Ávila, y a sus hijos que devuelvan a María de Ávila, muger de Fernando Núñez, la heredad que la habían tomado y ocupado en Mediana (Consejo).

Fols. 406 y 407, doc. 3.080.

*Doña María de Ávila, muger que fue del thesorero Ferrando Núñez. Enplazamiento contra Velasco Núñez, regidor de Ávila*³⁰.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Blasco Núñez, nuestro vasallo e vezino e regidor de la çibdad de Ávila, e a vos, Juan Belasco e doña Catalina Núñez, sus hijos, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que doña María de Ávila, muger que fue de Ferrando Núñez, nuestro thesorero, ya difunto, nos fizó relaçón por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que ella ha tenido e poseýdo e tiene e posee de quattro o de cinco años a esta parte, quieta e paçíficamente, ciertos heredamientos en Mediana, aldea e juridición de la dicha çibdad de Ávila, so ciertos límites e mojones. Los quales dichos heredamientos diz que le ovo dado e dió Ynés de San Marcos,

³⁰ En el encabezamiento del documento figura en letra, posiblemente del siglo XVIII: "marzo, 1480".

su madre, para su dote e casamiento. E que conmo el dicho thesorero fallesció e ella ha estado e está en nuestra corte por nuestro mandado e por cosas que cumplen a nuestro servicio, que vosotros, contra toda razón e derecho e justicia, de quinze días a esta parte, dize que la avéis molestado e perturbado en la dicha su posesión, fazyéndola prender sus labradores e renteros e fazyéndoles que non aren nin labren nin pasten nin rocen en los dichos sus heredamientos, libre e desenbargadamente, segund de antes. En lo qual diz, sy asy oviese de pasar, que ellos rescebirýan grande agravio e daño. E nos suplicó e pydió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia e conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que la non ynquietes nin perturbes nin molestéys a la dicha doña María nin a los dichos sus labradores e renteros en la dicha su posesión que de los dichos sus heredamientos tiene.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenedes por que lo non devades asy fazer e complir, por quanto la dicha doña María diz que es dueña viuda, nos coje a nos por sus juezes, por lo qual a nos pertenesce dello oýr e conoscer, por esta nuestra carta, vos mandamos que, del día que con ella fuéredes requeridos en vuestras presencias, sy pudiéredes ser avidos, sy non, ante las puertas de vuestras moradas, faziéndolo saber a vuestras mugeres e fyjos, sy los avedes, sy non, a vuestros vezynos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestra notyçia e dello non podades pretender ynorancia fasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dando vos los diez primeros días por primero térmimo, e los otros tres días por segundo térmimo, e los otros dos días por terçero plazo e térmimo perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, con poder bastante, a ver la demanda o demandas que la dicha doña María de Ávila vos pusyere, e a pedir traslado dellas e dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder, dezir e alegar quisyéredes, e a poner vuestras exposiciones e defensyones, sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer testigos e ynstrumentos e provanças e pedir e ver e oýr fazer publicaciones dellas e a concluir e cerrar razones e oýr e ser presente a todos los abtos del pleyto principales e acesorios, anexos e conexos, dependientes, emergentes, subçesye, uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva ynclusybe. Para la qual oýr e para tasaçión de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros abtos del pleyto a que de derecho devedes ser llamado, e que especial çitación se requiere, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con apercibimiento que vos fazemos que, sy paresciéredes, los del nuestro consejo vos oyrán con la dicha doña María de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho. En otra manera, en vuestra absencia e rebeldía, non enbargante, aviéndola por presencia, oyrán a la dicha doña María en todo lo que

dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por justicia, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E, de conmo esta nuestra carta vos fuere notyfycada, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veinte e syete días de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Petrus, liçençiatu. Alfonsius. Rodericus, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

42

1480, marzo, 27. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias, en especial a las de Ávila, que protejan y amparen a María de Ávila, mujer que fue de Fernando Núñez, en la posesión pacífica de los heredamientos y bienes que la dejó su marido (Consejo).

Fol. 407, doc. 3.080.

Doña María de Ávila. Auparo para todas las justicias, que la anparen e defiendan en la posesión de todos los heredamientos e bienes que la dejó el dicho thesorero ³¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestros consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que doña María de Ávila, muger de Ferrando Núñez, nuestro thesore-

³¹ En letra de tipo posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "marzo, 1480".

ro que fue, ya defunto, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que, al tiempo que ella casó con el dicho thesorero, Ynés de San Marcos, su madre, la dio en casamiento ciertos heredamientos e términos e bienes, asy por título de compra como de trueque e canbio, que ante vos, las dichas nuestras justicias, entiende declarar, deslindando todo so ciertos linderos e, anysmismo, ante vos entiende declarar. E que se teme e reçela que algunas personas por sus propias abtoridades, sin tener para ello liçençia nin mandamiento de juez nin de alcalde, injusta e non devidamente, la despojarán de los dichos sus heredamientos e bienes raýzes e la posesión en que de todo ello ha estado y está, syn ella ser primeramente para ello llamada a juyzio, segund que en tal caso se requiere. En lo qual, sy asy oviese de pasar, diz que ella resçebiría grande agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asy es que la dicha doña María de Ávila, como heredera del dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero que fue, ha estado y está en tenencia e posesión de los dichos heredamientos e bienes raýzes que ante vos declare, paçíficamente, la defendades e anparedes en ella e non consyntades nin dedes lugar a que de los dichos sus heredamientos e términos e prados e montes e exidos e salidas, nin de la posesión en que de todo ello asy ha estado y está despojada nin desapoderada, por ninguna nin algunas personas en que sobre ello la ynquieten nin molesten contra derecho, fasta que, primeramente, sea sobre ello llamada a juyzyo e oýda e vençida por fuero e por derecho, ante quien e como deva.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumplie nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a veinte e syete días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Petrus, liçençiatu. Alfonsus. Rodericus, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

1480, marzo, 27. TOLEDO.

Los Reyes Católicos enplazan ante su consejo a los judíos de la aljama de Ávila, para que acudieran a alegar lo que quisieran en defensa de su derecho, contra la apelación que los pecheros de la tierra habían realizado a la carta real que ordenaba que se les quitara el arrendamiento a Pedro de Ávila y Gonzalo de Ávila de las entregas de las cartas públicas (Consejo).

Fol. 224, doc. 3.087.

Los omnes buenos pecheros de los pueblos de Ávila. Enplazamiento contra [la aljama de los judíos] de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el aljama de los judíos de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los omnes buenos pecheros de los pueblos de la tie-rra de la dicha çibdad nos fue suplicado e pedido por merçed por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, dizyendo que [ellos] teniendo arrendadas las entregas de las cartas públicas de la dicha çibdad de Ávila e su tierra de Pedro de Ávila e de Gonçalo de Ávila, cuyas son las dichas entregas, e por algunas cosas que a ello les promovió, complideras a nuestro servicio e al bien común de la tierra de la dicha çibdad, e teniendo puestos sus esecutores en cada seýsmo, ydónyos e pertenesientes, segund las capitulaciones que entre ellos e los dichos Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila, a suplicación de los dichos judíos, avían hecho e otorgado. E tenyendo los dichos Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila sus sobre esecutores para esecutar en los dichos esecutores que por los dichos seýsmos e pueblos tenían puestos, como dicho es, sy non fizyesen las diligencias que devían en las entregas que les fuesen dadas e ovieren de fazer e proveyendo ellos con condición que non oviesen de levar los esecutores más de çinquenta maravedís al millar de derechos, e que se solfán levar de los derechos por los otros esecutores, que de antes solfán poner, çient maravedís al millar. E agora diz que a su noticia hera venido que, a suplicación de vos, los dichos judíos de la dicha aljama, nos mandamos dar una carta por la qual mandamos a los dichos Pedro de Ávila e Gonçalo de Ávila, que pusiesen otros esecutores, vecinos de la dicha çibdad de Ávila que fuesen más diligentes e abonados, e porque dezys que por los esecutores, por los dichos pueblos e seýsmos puestos, non esecuthavan vuestras debdas como deven nin vos cunplen de justicia, e son los debidores dellas parientes tuyos, segund más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. La qual dixerón que non avía lugar de se mandar dar por las razones de suso, o por las dichas alegadas, e porque vos, los dichos judíos, fazéys maliçiosamente a fin de cobrar

algunas debdas que dezys que vos son devidas de renuevos e por fazer partydos con los dichos entregadores de los derechos de las dichas entregas, como de antes solíades fazer. De la qual dicha nuestra carta dixeron que suplicavan e suplicaron e nos pedían por merçed la mandásemos revocar e dar por ninguna, mandando confyrmar el dicho arrendamiento que tenían hecho de las dichas entregas, e que en todo les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E, por quanto cerca desto vosotros devedes ser llamados e oydos, mandámosles dar esta nuestra carta de enplazamiento para vos en la dicha razón, por que la qual vos mandamos que, del dia que vos fuere leyda e publicada, estando juntos en vuestra aljama, si pudiérades ser avidos, sy non, savyéndolo saber a quatro o cinco judíos de la dicha aljama, hasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos los nueve días primeros por el primero plazo, e los otros días tres días por el segundo plazo, e los otros tres días por el tercero plazo e término perentorio acabado, parezcades ante nos en el nuestro consejo, do quier que nos¹² vuestro procurador suficiente e bastante, bien ynistruto e ynformado para ello. E, sy paresciéredes, mandar vos hemos oýr con la parte de los dichos pueblos. En otra manera, en vuestra absençia e rebeldía, aviéndola por presencia, mandaremos ver lo que por parte de los dichos pueblos fuere dicho e pedido e alegado, e en todo mandaremos librar lo que justicia fuere e de justicia se deviere de fazer, syn vos más citar nin llamar para ello.

E de como esta carta vos fuere notyficada e la compliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a XXVII días de marzo, año de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Antonius, doctor. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Johannes, doctor. Yo, Alfonso del Márromol, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

1480, marzo, 27. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden una espera de un año a doña Reyna, judía, vecina de Ávila, y a su hijo Santo, para que pagaran las deudas de su marido Isaac Hone, fallecido, con diversos judíos de la aljama de Ávila (Consejo).

¹² Parece que se olvidó el escribano de poner varias líneas del documento que copiaba.

*Doña Reyna, judía. Espera*³³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la noble e leal çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que doña Reyna, judía, muger de don Isaque Hone, e Santo, su fijo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fizieron relaçion por su petición diciendo que el dicho don Isaque, marido de la dicha doña Reyna e padre del dicho Santo, fallesçiera desta presente vida el año que pasó del señor de mill e quatrocientos e setenta e nueve años e dexara grandes debdas. Especialmente, que devía a Mosen Tamaño, judío, vezino de la dicha çibdad, tres mill e çient maravedís, e a la muger de maestre Symuel, vezino, asymismo, de la dicha çibdad, mill maravedís, e a don Abreham Sevillano, vezino de la dicha çibdad, quinientos maravedís, diz que las dichas quantías de maravedís diz que el dicho don Isaque devía a los susodichos acreedores e les avía hecho e otorgado recabdos públicos para ge los dar e pagar a cierto tiempo que es ya pasado. Las quales diz que ellos non pueden pagar por ser pobres, syn aver de vender a mal barato unas casas tenerías que tienen en la dicha çibdad, por las quales, aviéndose de vender agora para pagar las dichas deudas, non se fallaría la mitad de lo que valen. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, avyendo piedad dellos, entre tanto que podían vender a razonable prescio las dichas casas, o proveerse de tiempo para poder pagar las dichas deudas, le mandásemos dar algund sobreseyimiento de tiempo, para que durante aquél non podiesen ser esecutados en ellos nin en sus bienes los dichos recados.

Sobre lo qual en el dicho nuestro consejo fue avida cierta ynformación, por la qual se falló que la dicha Reyna, judía, e Santo, su fijo, eran pobres e que al presente no podían dar nin pagar las dichas devdas. E los dichos Mosen Tamaño e la muger del maestro Symuel e don Avrahem Sevillano más ricos e quantiosos e de tales fazientes que podrían bien esperar e atender syn daño de sus fazientes algund tiempo. Por ende, es nuestra merçed de prorrogar e alargar e por la presente prorrogamos e alargamos qualesquier plazos a que los dichos doña Reyna e Santo, su fijo, en nonbre e como herederos del dicho don Ysaque Hone, sean obligados a dar e pagar las dichas quantías de maravedís a los dichos acreedores e a cada uno dellos por qualesquier contratos e obligaciones e quentas e sentencias que sobre el dicho don Ysaque Hone e sobre sus bienes tengan por tiempo de un año cumplido primero sygiente.

³³ En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "marzo de 1480".

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que, durante el dicho tiempo de un año cumplido, non esecutedes nin fagades nin consyntades fazer entrega ni execución alguna en los dichos doña Reyna e Santo, su fijo, ni en alguno dellos nin en sus bienes dellos nin de alguno dellos, por qualesquier quantías de maravedís que asý devén e son obligados a dar e pagar a los susodichos acreedores qualesquier contratos e obligaciones e quentas e sentencias, o en otra qualquier manera, non enbargante que los plazos, a que ge los avían de dar e pagar, sean pasados e más tiempo, e que sobre ello vos ayan seýdo fechos qualesquier pedimientos e requerimientos, que nuestra merced es de que el efecto de todo ello esté suspenso e sobreseydo e vos ynibidos e avemos por ynibidos en todo ello, durante el dicho tiempo de un año. Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, requiriendo primeramente fiadores llanos e avonados a los dichos doña Reyna e Santo, su fijo, que, pasado el dicho tiempo, darán e pagarán los dichos maravedís que asý devén a los susodichos acreedores e a cada uno dellos. A los quales dichos acreedores mandamos e defendemos, por la presente, que non pidan nin demanden los dichos maravedís nin alguno dellos a los dichos doña Reyna e Santo, su fijo, nin alguno dellos, ante juez eclesiástico alguno, so pena que por el mismo hecho los ayan perdido e pierdan e sean para los dichos deudores.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e cumplir para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunplie nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veinte e syete días de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Petrus, liçençiatu. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Yo, Juan Díaz de Lobera, secretario del rey e reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

Ávila, los 3.000 maravedís que le habían prometido por el préstamo de 34.000 maravedís para el cerco de Cantalapiedra y Castronuevo. Asimismo, le ordenan que le entregara las hijuelas del reparto (Consejo).

Fol. 251, doc. 3.039.

*Mosen Tamaño, judío, vezino de Ávila. Ynçitativa para el corregidor e para los alcaldes de Ávila, que le fagan pagar IIIM maravedís que le deve Juan Gonçález de Pajares*³⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Mosen Tamaño, judío, morador en esa dicha çibdad, nos fizó relación por su petyción diciendo que el concejo, justicia e regidores desa dicha çibdad le ovieron fecho e fizieron que él prestase XXXIIIIM maravedís, para pagar la gente que esa çibdad e su tierra enbió por nuestro mandado a los cercos de Cantalapiedra e Castronuevo. E que quedó asentado ante él que, sy los dichos treynta e quatro mill maravedís lo pagasen en librança, que le darían tres mill maravedís con que los cobrase. E diz que como quer que le libraron los dichos XXXIIIIM maravedís e los pueblos de la tierra desa çibdad repartieron entre sy, que los dichos tres mill maravedís, que quedaron de le dar, que ge los non quisieron librar nin pagar. E que, agora, Juan Gonçález de Pajares, escrivano de los dichos pueblos, por ante quien se fizó el dicho repartymiento de los dichos maravedís, le non ha querido dar las hijuelas dellos, por donde alcançar sobre ello cumplimiento de justicia. En lo qual diz que, sy asy oviese a pasar, que él resçebiría grande agravio e daño. E nos suplicó e pydió por merçed que cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole dar nuestra carta para el dicho Juan Gonçález, escrivano, que dé las dichas hijuelas de los dichos XXXIIIIM maravedís, e para los dichos pueblos que le paguen los dichos IIIM maravedís que le quedaron a dar con que los cobrase, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veáys lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagades e administredes cerca dello todo cumplimiento de justicia al dicho Mosen Tamaño, syn dar a luengo alguno nin dilación, por manera que él la aya e alcance e por defecto della non aya cabsa nin razón de se me más venir nin enbiar a quexar ante nos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos

³⁴ Con un tipo de letra de época posterior figura en el encabezamiento: "março, 480".

enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a XV días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a XXVII días de marzo, año de IM CCCC LXXX años.

Ferrando Manrique. Petrus, liçençiatu. Antonius, doctor. Nunius, doctor. Alfonsus. Yo, Johán Rodriguez de Castro, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

46

1480, marzo, 28. TOLEDO.

Los Reyes Católicos perdonan a Diego Muñoz, hijo de Luis Sánchez Muñoz, vecino de Arévalo, conforme a lo estipulado con el rey de Portugal, el haber estado en los ejércitos de este rey, desde la muerte de Enrique IV hasta el día de la fecha.

Fol. 64, doc. 3.117.

Diego Muñoz, hijo de Luys Sánchez Muñoz. Perdón general por razón de lo capitulado con el rey de Portugal. Toledo, LXXX³⁵.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Arévalo conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que al tienpo que por nuestro mandado fueron fechas e asentadas pazes entre el muy ylustre rey de Portugal e el ylustre príncipe, su fijo, fue asentado e capitulado que perdonásemos e remitiésemos a todas las personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales e non naturales que avían seguido e servido e agora

³⁵ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento: "28 de marzo".

seguían e servían al dicho rey de Portogal e príncipe, su fijo, e agora les servían e seguían, todos e cualesquier crímenes e delitos por ellos fechos e cometidos de qualquier calidad e ynormidad que fuesen, desdel día que el señor rey don Enriquie, nuestro hermano, que santa gloria aya, fallesció e pasó desta presente vida hasta el día que se asentó la dicha paz, e que les fuesen tornados e restituydos cualesquier bienes raýzes e heredamientos e oficios e maravedís de juro de heredad e de merçed e por vida e otros cualesquier bienes que por cabsa de aver servido e seguido al dicho rey de Portogal les estavan entrados e tomados, revocando e dando por ningunos e de ningund efecto e valor todas e cualesquier merçedes, secretaciones e embargos que de los tales bienes o de qualquier parte dellos estoviesen fechos a cualesquier personas, segund que más largamente en la capitulación e asiento que sobre esto pasó, se contiene.

E, agora, por parte de Diego Muñoz, fijo de Luys Sánchez Muñoz, vezino de Arévalo, nos fue fecha relación que, al tiempo que las dichas guerras se comenza-ron, el se pasó a bevir con el dicho rey de Portogal e le ha servido e seguido e fue de su opinión e parçialidad. E nos suplicó e pidió por merçed que, cumpliendo con el dicho rey de Portogal e príncipe, su fijo, tenemos asentado e capitulado, le mandásemos dar nuestra carta de perdón e remisyón de los dichos casos e le mandásemos restituir e tornar todos e cualesquier bienes e oficios que por la dicha cabsa les estovieron entrados e tomados, o le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E, porque nuestra voluntad es de conplir todo lo que al tiempo que las dichas pazes se fizieron e asentaron, fue asentado e capitulado cerca de lo sobredicho, mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón. Por la qual perdonamos e remitimos al dicho Diego Muñoz todos e cualesquier crímenes e exçesos e delitos por él fechos e cometidos del caso mayor al menor ynclusyve, desde el día que el dicho señor rey don Enriquie fallesció e pasó desta presente vida hasta quinze días del mes de setyembre del año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e nueve años, que se asentó e pregón la dicha paz, e cualesquier fuerças e robos e muertes de omnes e quemadas e otros males e daños por el dicho Diego Muñoz fechos e cometidos desde el dicho tiempo acá, asy contra nos como contra nuestras reales personas e contra el bien público destos dichos nuestros regnos o en otra qualquier manera. E es nuestra merçed que por ello non sea procedido contra el dicho Diego Muñoz nin contra sus bienes, çevil nin criminalmente, a pedimiento de parte nin de nuestro procurador fiscal nin de vuestro oficio nin en otra manera alguna, non embargante qualquier proceso o procesos, sentencia o sentencias que contra él o contra los dichos sus bienes sean dadas, aunque en las tales sentencias sea dado por fechor e sentenciado e condenado a pena de muerte, o de otra qualquier pena de qualquier calidad e gravedad que sea, ca nos, por la presente, revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas las tales sentencias e procesos e otros cualesquier abtos contra él fechos desde el dicho tiempo acá por cabsa de los dichos crímenes e exçesos e delitos e robos e muertes por él fechos e cometidos, ca nos, segund dicho es, se lo perdonamos e

remitimos todo e cada una cosa e parte dello e lo restituymos en su buena fama yn íntegra, segund e en el primero estado en que estava al tiempo que se juntó con el dicho rey de Portgal.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juri-diciones que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir esta dicha carta de perdón e remisyón que nos de lo susodicho fazemos al dicho Diego Muñoz, e que contra ello le non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera. E, en guardándola e cunpliéndola, le dexedes e consyntades venir a estar en la dicha villa de Arévalo e en todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e señoríos que el quisyere e por bien toviere. E non le fagades nin consintades fazer mal nin daño en su persona e en sus bienes por el sobredicho nin por cosa alguna dello, ca nos le tomamos e recebimos a él e a los dichos sus bienes en nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real. E es nuestra merçed que se faga e cunpla asy, non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, premáticas, esenções destos nuestros regnos que en contrario sean o ser puedan, especialmente las leyes que el señor rey don Juan, que sancta gloria aya, fizó e ordenó en las Cortes de Briviesca, en que las cartas e alvaláes de perdón non valan, salvo sy son o fueren escriptos de mano de nuestro escrivano de cámara e en las espaldas firmadas de dos del nuestro consejo o de letrados, nin las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley o fredo o derecho deven ser obedecidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, nin otras qualesquier leyes e fueros e derechos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas dispensamos e abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario feziere para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygando con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veinte e ocho días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. E en las espaldas estava escripto e señalado del doctor de Talavera e dezía, conforme a la capitulado. Registrada, Diego Sánchez.

1480, marzo, 28. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden seguro a favor de Inés González, vecina de Ávila, viuda de Álvar González de Braceros, para ella, sus hijos y su hacienda.

Fol. 292, doc. 3.125.

*Ynés Gonçález, muger de Álvar Gonçález de Braçeros. Seguro*¹⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón de Syçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condessa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila como de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señrios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quién esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Ynés Gonçález, muger de Álvar Gonçález de Braçeros, ya defunto, vezina de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación que, por cabsa que ella es dueña biuda, se teme e reçela que algunas personas de la dicha çibdad de Ávila la farán algund mal e daño a ella e a sus hijos e fazienda, ynjusta e non devidamente e syn cabsa. En lo qual, si asy oviese de pasar, diz que ella reçibiría grande agravio e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed que cerca dello la mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuere, e nos tovímmoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçebimos a la dicha Ynés Gonçález e a los dichos sus hijos e fazienda so nuestra guarda e anparo e defendymiento real e los aseguramos de todas e qualesquier personas de la dicha çibdad de Ávila e de otras partes que ante vos, las dichas nuestras justicias, nonbrare por sus nonbres que se reçela, para que les non fieran nin maten nin lisien¹⁷ nin prendan nin tomen nin ocupen nin enbarguen sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra derecho.

¹⁶ Con tipo de letra distinto pero de la misma época figura en el encabezamiento: "Sevylla, marzo. VIII". Y en la parte inferior de la primera hoja del documento: "Toledo, marzo. LXXVIII". Y con tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "marzo, 1480".

¹⁷ En el documento figura. "ligien".

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E que lo fagades asy apregonar públicamente por la plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, por manera que todos lo sepades e lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorancia. Fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ello, que vos, las dichas nuestras justicias, pasedes a proçeder e proçedades contra ellos a las mayores e más grandes penas çeviles e criminales que fallades por fuero o por derecho, como contra aquéllos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestros mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, veynte e ocho días de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Sancho. Alfonsus Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Iohannes, doctor. Registrada, Diego Sánchez.

1480, abril, 14. TOLEDO.

Fernando el Católico promete que guardará la capitulación sobre la bula de Canarias que, para el arzobispado de Toledo y obispados de Cuenca, Ávila y Pamplona, realizaron Alfonso de Quintanilla, Diego de Soria y Francisco Pinelo, con el maestro fray García Quesada. Contiene el documento el texto de dicha capitulación, de fecha 22-3-1480.

*Alfonso de Quintanilla e Françisco de Pinelo e Diego de Soria. Confirmación de ciertos capítulos que fizieron*³⁸.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçillia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

Por quanto Alfonso de Quintanilla, mi contador mayor de cuentas e del mi consejo, e Françisco Pinelo, mercader ginovés, estante en la muy noble çibdad de Sevilla, e Diego de Soria, mercader, vezino de la muy noble çibdad de Burgos, por mi mandado fizieron e asentaron a vos, el devoto padre fray García Quexada, ciertos capítulos sobre el cargo que avéys tenido e avéys de tener de aquí adelante de las buldas de la santa yndulgençia de Canaria e de los maravedís dellas que avéys cobrado e resçebido e cobráredes e resçibiéredes de aquí adelante del arçobispo de Toledo e obispados de Cuenca e Ávila e Panplona. El thenor de los quales dichos capítulos, uno en pos de otro, es éste que se sygue:

“El conçiero e asiento e capítulo por el señor Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas del rey e reyna, nuestros señores, e del su consejo, e Diego de Soria e Françisco Pinelo, rescebtores generales de todos los maravedís devidos e pertenesçientes a la yndulgençia de Canaria con el reverendo padre fray García Quexada, maestro en santa theología, sobre el cargo que el dicho maestre García ha tenido e tiene de la dicha yndulgençia de Canaria en el arçobispado de Toledo e obispados de Cuenca e Ávila e Panplona, en la forma syguiente:

Primeramente, que se faga cargo al dicho maestro García de sesenta e syete mill e quinientas e quarenta e ocho bulas que paresçe, por la cuenta que dio, aver resçebido, asý escriptas de mano como de molde e non más.

Yten, que por descargo del número sobredicho le resçiben las cartas de la dicha yndulgençia que el dicho maestre García e sus thesoreros, pedradores e factores del arçobispado de Toledo restituyeren, non aviendo seýdo destribuydas.

Yten, por quanto el reverendo padre fray Alfonso de Bolaños, nunçio e comisario apostólico de la dicha yndulgençia de Canaria, que Dios aya, asygnó por su letra al dicho maestre García que oviese de responder a la dicha yndulgençia, de cada bulda, a razón de quarenta maravedís limpios e non más, e lo restante le asygnó para costas e salarios suyos e de sus thesoreros e factores e predicadores. Lo qual fue despues conservado por el reverendo señor don Jacobo de Seseña, electo de Ymola, nunçio e comisario

³⁸ En un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, figura en el encabezamiento del documento: “sobre la administración de las Bulas de Yndulgencias para la conquista de Canarias”.

apóstolico, que los sobredichos asy lo obedecen e determinan que recudan con la dicha contía de cada bula a razón de los dichos quarenta maravedís linpios.

Yten, que lo demás de los dichos quarenta maravedís de cada carta de las enpadronadas e destribuydas por los dichos thesoreros e factores e predicadores del dicho maestre Garçía, o que destribuyeren en los dichos arçobispado de Toledo e obispados de Cuenca, Ávila e Panplona, sea para en pago e satisfación de los salarios e costas del dicho maestre Garçía e sus thesoreros e factores e predicadores.

Yten, que en pago del cargo sobredicho se le ayan de resçebir e resciban todas las cartas de la dicha yndulgençia que se fallaren ser resçebidas dél o de sus factores que están por pagar en los obispados de Ávila e Cuenca e Panplona, e que a cargo de la dicha indulgençia quede aver de cobrar de los tales thysoreros lo que asy se fallare ellos quedar deviendo, fasta en contía de quarenta maravedís linpios por cada carta, e todo lo demás que los dichos thysoreros devieren a llevar de los dichos quarenta maravedís, por quanto pertenesça al dicho maestre Garçía por razón de sus salarios e espensas que queda a indeterminación, sy le plazera, que en nonbre de la dicha yndulgençia se cobre para sy propio. E, sy quiera poner otro resçebtor por sy, e que lo pueda fazer libremente, con tanto que, resçibiéndose por parte de los sobredichos qualquiera suma, allende de los dichos quarenta maravedís linpios por carta, que la tal demasía aya de dar los dichos Francisco Pinelo e Diego de Soria al dicho maestre Garçía, lo qual asy prometedes de agora se obligan a ello.

Yten, que en quanto a las sobredichas cartas por el dicho maestre Garçía o sus fabtores para los dichos obispados de Cuenca e Ávila e Panplona, sy restos algunos oviere, quél non sea obligado de sanar la parte pertenesçiente a la dicha yndulgençia.

Yten, que en quanto a lo devido en ese arzobispado de Toledo el dicho maestre Garçía aya de dar e dé relación de todas las debdas que se devieren del cargo del dicho arçobispado e que dé, asymismo, las yndustrias e avisos que fueren nesçesarios e él pudiere para la recabdança de las tales debdas.

Yten, que los dichos Diego de Soria e Francisco Pinelo, o qualquier dellos, ayan de poner recabdadores en el dicho arçobispado que cobre los maravedís en él devidos, consultando los salarios que han de aver con el dicho maestre Garçía.

Yten, que después que cobráredes linpios quarenta maravedís de cada una carta, de las que asy se devieren en el dicho arçobispado, que todo lo restante sea del dicho maestre Garçía para sus costas e salarios e de sus pedricadores e fabtores, e que él disponga de recebtores e dello como quisiere.

Yten, que sy el dicho maestre Garçia él quisyere que por parte de los dichos Diego de Soria e Françisco Pinelo sea cobrado lo susodicho a él perteneciente, que le ayan de acudir e acudan con todo ello, lo que él asy, desde agora, promete.

Yten, que todo lo quel dicho maestre Garçia e otros por él fasta este día han pagado, asy al nunçio Françisco Ortiz como a otras qualesquier personas en cuenta del dicho cargo, segund parescerá por su carta-cuenta, firmadas de los nonbre de los dichos Alfonso de Quintanilla e Diego de Soria e Françisco Pinelo e Françisco Gonçález, contador, se le descuenten del cargo de las dichas bulas.

Yten, que, sy se fallare el dicho señor nunçio Françisco Ortiz o otros por su mandado ayan resçebido más suma de maravedís e otras qualesquier cosas alliende de lo que está dado por cuenta en el cargo que Françisco Pinelo contra sy dio en la cuenta que presentó ante Françisco Gonçález, se aya de resçebir por los sobredichos en cuenta del dicho maestre Garçia.

Yten, que, asymismo, se le resçiba en cuenta la tercia parte de todo lo que pertenesçiera aver seydo tomado e recabrado por mandado del señor arçobispo de Toledo en este dicho arçobispado, e que se fagan diligencias en cobro, e toda la suma que asy se fallare aver seydo recabrado por mandado del dicho señor arçobispo e que todo lo que allende de la tercia parte se cobrare sea del dicho maestre Garçia.

Yten, por quanto el dicho maestre Garçia dize que en el susodicho cargo de sesenta e syete mill e quinientos e quarenta e ocho cartas ay tres mill e çiento e ochenta e syete cartas que se rasgaron e non salieron buenas para dar, e dos mill e quinientas e quinze cartas de las que se perdieron de ydos e soydos de los logares, que tomó cuentas, e quatro mill e seyscientas e quarenta e syete cartas, çiento e quarenta e quatro perdidas, de çiertos predicadores e fabtores muertos e otros riesgos, daños, pérdidas del cargo del dicho arçobispado, a causa de los secretos que por nuestro muy Santo Padre fueron puestos, e piden que le sean resçebidos e admitidos en cuenta para en descargo de las dichas sesenta e syete mill e quinientas e quarenta e ocho cartas. Fue determinado que, yendo por la negoçiaçión adelante de aquí a seys meses los dichos señores Alfonso de Quintanilla e Diego de Soria e Françisco Pinelo, sean obligados a ver, dentro del dicho término de seys meses, sus ynformações, e segund Dios e sus conçienças, e determinar sobre todo lo susodicho lo que fallaren ser justo. E, sy caso fuere que non se fallaren juntos los tres sobredichos, los dos e uno dellos con Françisco Gonçález, contador de la dicha negoçiaçión, puedan de determinar e determinen sobre las susodichas cartas, daños, rasgos e pérdidas, fazyendo desde agora juramento de guardar el dicho maestre Garçia la dicha su justicia [e] equidad e de le ayudar e aprovechar al dicho maestre Garçia en todo lo susodicho, guardando sus conçienças.

Yten, quel dicho maestre Garcíá jura e promete que, de oy en adelante, él nin otros por él non cobrarán marevedíes algunos nin otras cosas de lo devido del dicho su cargo fasta que la dicha yndulgençia sea entregada en lo que alcançare al dicho número de sesenta e syete mill e quinientas e quarenta e ocho cartas, contando quarenta maravedíes linpios cada una de las dichas cartas e non más.

Yten, que, complida la paga de la parte pretenesçiente a la dicha yndulgençia, segund susodicho, los sobredichos señor Alfonso de Quintanilla e Francisco Pinelo e Diego de Soria se obligan de non resçebir nin fazer resçebir cosa alguna de lo restante que al dicho maestre Garcíá pertenesçiere, segund dicho es. E, sy lo resçibieren, se obligan por la presente de lo restituir e pagar al dicho maestre Garcíá de mancomún e a cada uno por el todo de llano en llano, syn condición alguna.

Yten, que, cunplida la paga de la parte pertenesçiente a la dicha yndulgençia, segund que dicho es, los sobredichos señor Alfonso de Quintanilla e Diego de Soria e Francisco Pinelo se obligan a dar al dicho maestre Garcíá fyn e quito de toda la dicha negoçiaciòn, asy al que dexó el legado don Jacobo de Seseña en poder del dicho Francisco Pinelo como dellos, por virtud de los poderes que para ello tienen. E, asymismo, del rey e reyna, nuestros señores. E prometen de lo non ynpedir nin fazer nin pedir dineros algunos de los que asy le fueren devidos del dicho su cargo, antes, le darán todo favor e ayuda para lo cobrar para su propio.

Yten, que por quanto el dicho maestre Garcíá ha de entender en las cuentas de lo asy devido e en aprovechar a la dicha recabdança lo que pudiere, asy él como sus fabtores, que los dichos Francisco Pinelo e Diego de Soria se obligan, de lo que se recabdere de la dicha negoçiaciòn, de dar al dicho maestre Garcíá, para sus costas durante el tiempo que en lo sobredicho entendiera, le den tres mill maravedíes en cada un mes e al respeito. E lo que asy se le diere se le aya de cargar en cuenta de lo que le cabe de la dicha negoçiaciòn. E, sy acaesçiere al dicho maestre Garcíá por algunos días yr desta çibdad a otros sus negoçios, que lo pueda fazer, pero que non aya para las costas el dicho tiempo.

Yten, que las cuentas que se ovieren de tomar a los thysoreros, pedricadores e fabtores de los dichos orçobispados e obispados de Toledo e de Cuenca e de Ávila e Panplona por los dichos Alfonso de Quintanilla e Diego de Soria e Francisco e sus factores e Francisco Gonçález, contador, sea llamado por ello el dicho maestre Garcíá, o fator suyo, pudiendo ser avido en el lugar donde se tomare.

Yten, que por quanto podría ser que todos los cargos de la relación que el dicho maestre Garcíá dio non se fallasen ciertos, a causa de los ynpedimentos entrevenidos en la dicha negoçiaciòn e por la diversydad de las personas que en ella han entrevenido, que en tal caso tanto que en la yndul-

gençia aya para se entregar de la parte a ella pertenesçiente en la dicha negoçiaçión que esto non pare perjuicio al dicho maestre García nin sea culpado de ynfidelidad.

La dicha capitulaçión se asentó a veynte e dos días de marzo, año de mill e quattroçientos e ochenta años, en presençia de Françisco Gonçález de Sevilla, contador, e los sobredichos señores Alfonso de Quintanilla e Diego de Soria e Françisco Pinelo y el reverendo maestre García, con cada uno dellos, juraron de tener e complir e guardar todo lo contenido en la dicha capitulaçión, por lo que a cada una parte perteneçe, segund lo declarado en los dichos capítulos. Diego de Soria, comisario. Françisco Pinelo”.

Por ende, por la presente seguro e prometo a vos, el dicho devotto padre fray García Quexada, que los dichos capítulos e cada uno dellos vos serán complidos e guardados, segund e por la forma e manera que en ellos e en cada uno dellos se contyene. E que non yré nin verneré nin consyntiré yr nin dar logar que contra ellos nin contra alguno dellos ninguna nin algunas personas vos vayan nin pasen. agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera.

E mando a todas e qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier ley, estado, condición, preheminençia, dinignidad que sean o ser pue dan, a quien en la dicha capitulaçión atañe o atañer puede en qualquier manera, que vean los dichos capítulos e cada uno dellos, suso encorporados, e los tengan e guarden e cunplan e fagan tener e guardar e complir, agora e de aquí adelante en todo tiempo. E que contra ellos nin contra alguno dellos vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasa[r] por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dfa que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a catorçe días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, Pedro Camañes, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Andreas, doctor. Alfonso de Quintanilla. Registrada, Diego Sánchez.

anterior en la que mandaban que Velasco Núñez llevara a su hija Catalina al monasterio de Santa María de las Dueñas de Medina del Campo, hasta que su consejo resolviera la petición de Velasco Núñez, en grado de suplicación. (Consejo).

Fol. 155, doc. 3.410.

*Velasco Núñez, vezino e regidor de Ávila. Para el corregidor de Ávila, que durante la pendençia que ante los del consejo está pendiente entre él e sobresea en la esecución de una carta*³⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdaña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el corregidor, alcalde e otras justicias qualesquier de la muy noble çibdat de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Velasco Núñez, nuestro vasallo, vezino e regidor de la çibdat de Ávila, nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que nos mandamos dar una nuestra carta para que él oviese de poner e pusyese a doña Catalina Núñez, su fija, en poder de una su hermana para que fuese llevada a Santa María de las Dueñas de la villa de Medina del Canpo. E que, sy non la diese, que cayese e yncurriese en pena de mill exçelentes, según que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contyene. De la qual dicha carta por parte del dicho Velasco Núñez fue suplicado para ante nos. E, en grado de la dicha suplicación, se presentó ante los del nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos que durante la pendençia de la dicha suplicación e fasta que por los del nuestro consejo fuese visto, sy avía lugar o non, mandásemos sobreseer la esecución de la dicha nuestra carta, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, durante la dicha pendençia que ante nos en el nuestro consejo está pendiente en grado de la dicha suplicación, sobreseáys en la esecución de la dicha nuestra carta, e que todo esté en el estado en que estava al tiempo que la dicha suplicación fue ynterpuesta, fasta que por nos vos sea enbyado a mandar lo que sobre ello avéys de fazer.

E los unos nin los otros non fa[gades] nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

³⁹ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "mayo, 1480".

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en el nuestro consejo, o do quier que nos seamos, dende el día que vos enplaze fasta quinze días primeros syguientes e so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, nueve días de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Petrus, liçençtatus. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado e con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

50

1480, mayo, 16. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a la justicia de Ávila que no innove cosa alguna, hasta que se sentencie y determine en su consejo en el pleito que seguía Cristóbal del Águila contra Velasco Núñez, ya que ciertos jueces habían dado una sentencia contra Cristóbal del Aguila, en su ausencia y perjuicio (Consejo).

Fol. 175, doc. 3.484.

Christóval del Águila. Para el corregidor e alcaldes de Ávila, que, fasta que el pleito que él trahe con Velasco Núñez sea en el consejo determinado, non fagan nin ynoyen en ello cosa alguna, fasta que les enbíen mandar lo que fagan. Mayo LXXX⁴⁰.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor, alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Christóval del Águila, nuestro vasallo, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que nos bien sabemos cómico pendiente la cabsa e pleyo que él trata ante nos en el nuestro consejo contra Velasco Núñez, vezino e regidor de la dicha çibdad de Ávila, el dicho Velasco Núñez, de fecho e contra todo derecho por le fatigar, diciendo que la cab-

⁴⁰ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "mayo, 480".

sa era remitida ante los del nuestro consejo que residen allende los puertos, el ynpetró ciertos juezes los quales diz que él, andando en la guerra en nuestro servicio, e sygriendo la dicha cabsa en nuestra corte los dichos juezes dieron e pronunciaron cierta sentencia contra él en su absençia, por la qual le desterraron cierto tiempo de la dicha çibdad e le condenaron en ciertas costas. De la qual dicha sentencia diz que, como vino a su noticia, el suplicó para ante nos e que sobre la dicha suplicación la dicha cabsa está conclusa ante nos. E que, por cabsa que de fecho e contra derecho proçedíades contra él a secuación de la dicha sentencia, ha recebido e recibe grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia e como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, durante la pendençia del dicho pleyto e fasta que en el nuestro consejo sea visto e determinado e sobre ello se vos enbíe mandar lo que avéys de fazer, non fagades nin ynnovedes cosa alguna e que todo esté sobreseydo e en el estado en que estaba antes al tiempo quel dicho pleyto se començase.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a diez e seys días de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihsu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Alfonsus. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Andreasas, doctor. Vista, Ihoannes, doctor. E yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

1480, mayo, 19. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a don Fernando Díaz del Castillo, pesquisidor de la ciudad de Toro, qua ampare y defienda a doña María de Zúñiga en las posesiones y heredades que tiene en la ciudad y tierra de Toro, que las había ocupado don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila.

Doña María de Zúñiga. Leyes encorporadas sobre razón de las fuerças. Comisión al doctor don Fernando Díaz del Castillo, sobre razón de ciertas casas e heredades que le son tomadas⁴¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el doctor Fernando Díaz del Castillo, del nuestro consejo e nuestro pesquisidor en la cibdad de Toro e su tierra, salud e gracia.

Sepades que por parte de doña María de Zúñiga, fija de Íñigo López Destúñiga e de doña María de Ulloa, su padre e madre, nos fizó relación por su petición diciendo que a la dicha doña María de Ulloa, su madre, al tiempo que casara con el dicho Íñigo López, su padre, le fueron dadas en dote e casamiento unas casas con su bodega e lagar que diz que son en la dicha cibdad de Toro en la rua que disen de Santa Catalina, e cierta heredad de pan levar e otros heredamientos con los logares de Fuentes de Vegaño e Villavendimia e otros logares que son aldeas e términos e juridición de la dicha cibdad de Toro. Lo qual todo diz que la dicha su madre toviera e poseyera en su vida por espacio de diez e veinte e treynta e más años, pacíficamente, sin contradicción de persona alguna. E después del fallecimiento de la dicha su madre copieran a ella como ha su fija, legítima heredera, las dichas casas e bodega e cubas e lagar e los otros dichos heredamientos. Los quales ante vos diz que protesta deslindar e declarar. De lo qual todo diz que ella tomara, aprehendiera la tenencia e posesión e lo ha tenido e poseydo todo después acá, levando los frutos e las rentas de todo ello e aprovechándose dellas como de cosa suya propia. E que, estando asy en la dicha su tenencia e posesión pacíficamente, diz que don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, e otras personas en su nombre e por su mandado, aviendo lo tal por rato e firme, ynjusta e non devidamente, de fecho e contra toda razón e derecho, por fuerça e contra su voluntad e por su propia abtoridad sin mandamiento de juez alguno, entrara e tomara e ocupara la posesión de las dichas casas e bodega e cubas e lagar e heredamientos e la despojara de la dicha su posesión que asy de todo ello tenía, e lo ha tenido e tiene todo entrado e tomado e ocupado, después acá, e ha llevado e lieva los frutos e rentas e esquilmos dello. En lo qual diz que en ello ha recebido e recibe gran agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándola tornar e restituir e entregar las dichas sus casas e bodega e lagar e cubas e los otros heredamientos susodichos que asy el dicho obispo diz que le ha tenido e tiene entrados e tomados e ocupados, con todos los frutos e rentas que han rentado o podido rentar, después acá, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto cerca desto el rey don Juan de esclarecida memoria, nuestro señor e padre que sancta gloria aya, en las Cortes que fizó en la noble villa de Valladolid el año que pasó del señor de IMCCCCXLVII años, a petición de los

⁴¹ En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "mayo, 1480".

procuradores de las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos, fizo e ordenó una ley, el tenor de la qual es éste que se sigue: *[No figura en el documento la ley citada].*

Por que vos mandamos que veades la dicha ley de suso en esta nuestra carta va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e la fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, en guardando e en cumpliendo aquélla, ayades luego sobre ello vuestra sumaria ynsformación. E, avida, sy falláredes por ella que teniendo e poseyendo la dicha doña María Destúñiga, suyas e conimo suyas, las dichas casas e bodega e cubas e lagar e los otros heredamientos de los logares susodichos, el dicho obispo ge las entró e ocupó e ge las tiene entradas e ocupadas por su propia abtoridad, sin liçençia nin mandamiento de juez, por fuerça, contra su voluntad, la despojó e desapoderó de la dicha su posesión, tornedes e restituyades e fagades tornar e restituyr a la dicha doña María, o a quien su poder oviere, en la dicha su posesión de las dichas casas e bodega e lagar e de todas las otras cosas de que asý diz que fue desapoderada, segund lo que dispone la dicha ley, suso encorporada. E, restituyda e apoderada en todo ello, la anparedes e defendades en la dicha su posesión e non consintades nin dedes logar a que por persona nin personas algunas sea della despojada nin turbada nin molestada, ynjusta e non devidamente, fasta que, primeramente, la dicha doña María sea sobre ello llamada a juyzio e oýda e vençida por fvero e por derecho, ante quien e conmo deba.

E otrosý, cunplades e executedes e fagades conplir e executar en bienes del dicho obispo todas las otras cosas en la dicha ley contenidas, asý e segund que en ella se contiene.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sinado con su sino, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a XIX días de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Antonius, doctor. Iohannes, doctor. Nunius, doctor. Vista. Rodericus, doctor. Yo, Juan Díaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

en el pleito que seguían los pueblos de la tierra de Ávila con la aljama de los judíos sobre ciertos préstamos que les habían hecho, para lo cual debería tener en cuenta las sentencias dadas sobre dicho pleito, sin tener en cuenta otra carta de comisión dada por el consejo (Consejo).

Fol. 80, doc. 3.521.

*La aljama de los judíos de la çibdad de Ávila. Comisión al corregidor de Ávila sobre razón del debate que con ellos trahen los conçejos de la tierra de Ávila sobre los renuevos*⁴².

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que soys o fuéredes nuestro corregidor de la noble çibdat de Ávila, salut e graça.

Bien sabedes que por cabsa que yo, la reyna, ove seýdo ynformada que entre los conçejos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdat e su tierra e personas syngulares della, de la una parte, e el aljama e omnes buenos judíos de la dicha çibdat, de la otra parte, eran e esperan ser debates e questiones sobre razón de los enpréstidos que los dichos judíos dezían que les ovieron prestado en los años pasados de LXXIII e LXXIII e LXXV e LXXVI e LXXVII, e sobre las gananças e usuras dellos, diciendo los dichos conçejos e omnes buenos e personas syngulares que, segund las leyes e ordenanças de nuestros reynos, los dichos judíos devían perder asy lo que avían prestado como lo que de las dichas gananças devían de dar. E diciendo los dichos judíos que por virtud de las dichas leyes e ordenanças los dichos pueblos e personas syngulares dellos se non podían nin devían esentar de les pagar todo lo que de los dichos años les devían e avían de dar, asy del principal como de las usuras e gananças de los dichos años, segund la hordenança por la dicha çibdat e su tierra fecha. E que, asymismo, los dichos pueblos demandan a los dichos judíos los renuevos e logros e usuras que llevaron los años antepasados. E porque sy en esto se oviese de guardar el rigor del derecho e los dichos judíos oviesen de perder lo que asy prestaron en los dichos años pasados e lo que por ello se les avía de dar, quedarían perdidos e sería cabsa quelllos se fuesen de la dicha çibdat a bevir a otras partes, e aún sobre ello, entre ellos e los vezinos de los dichos pueblos, se syguirían grandes questiones e da[ños].

E nos queriendo proveer en ello nuestra merçed que entre ellos se diese algund buen medio por que la dicha çibdat se non despueble e los vezinos e moradores della e de su tierra estén en toda [calma] e sosyego e todos pleitos e debates e questiones entre ellos cesen.

Sobre lo qual nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de comisión

⁴² En letra del mismo período, figura: "mayo LXXX". Y en letra de tipo posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "mayo, 1480".

para vos, por la qual vos ovimos enbiado mandar que viésedes el dicho negocio e, llamadas e oydas las partes por vía de convenencia o yguala o cabritución o en otra qualquier manera, viésedes e determinásesedes lo susodicho, segund que esto e otras cosas más complidamente en la dicha nuestra carta se contenía.

De la qual, por parte de los dichos pueblos e tierra, fue suplicado diciendo que la dicha nuestra carta de comisión non avía lugar nin se devía nin devió dar asy, porque dixeron que contenía subrecciones magnificias e la relación que a nos avía seydo fecho non hera verdadero, porque non fazía mencción de cómico todo lo contenido en la dicha comisión estava sentenciado e acabado e pasado en cosa juzgada por virtud de la Ley de Madrigal, la qual por la sentencia, por los del nuestro consejo dada entre ellos, era confirmada, e por ella mandamos que se guardase la dicha ley e fuese ejecutada eçebto solamente en lo que los dos años de setenta e setenta e syete para nuestras neçesidades avía seydo prestado, e que avían seydo compulso por el dicho [re]gimiento de la dicha çibdat. E que, sy desto nos fuera fecho relación verdadera, no era de creer nin se cree que la dicha carta de comisión mandaríamos dar nin se diera, pues que ya, sobre lo en ella contenido, estava proveydo e determinado como que por ynportunidad se daría la dicha carta, segund el thenor della pareçía, porque se dirigía al corregidor que es o fuese de la dicha çibdat, e que pasava otros corregidores a quien non fuese yntimada nin presentada nin a vos se dirigía como sobre lo ya sentenciado e consentido e aprobado e en cosa juzgada, pasado, que non hera neçesario al bien de la dicha tierra e pueblos a mover nuevos pleitos e cabsa e concordia e yguala, porque hera comienço de dar entrada a los judíos para destruir la dicha tierra de más de lo que estaba destruida e fatigada por los dichos judíos, e aviando sobre ello fecho grandes gastos e costas. E suplicaron de la dicha carta e de todo lo que en ella contenido. E nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando dar por ninguna la dicha carta de comisión, como lo hera, e mandando que se guardase e cumpliese e ejecutase la dicha sentencia que por los del nuestro consejo fue dada, con las cartas e sobrecartas que, para la guardar e ejecutar, mandamos dar, faziendo [a] la dicha tierra e pueblos, sobre todo, cumplimiento de justicia.

Después de lo qual, por parte de la dicha aljama de los dichos judíos de la dicha çibdat de Ávila nos fue fecha relación por otra su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que nos bien sabíamos cómico, por los guardar de los pleitos e gastos e daños que sobre la dicha razón se le podían recrecer, ovimos cometido lo sobredicho al que era o fuese nuestro corregidor de la dicha çibdat de Ávila e su tierra. E que, por cabsa que en la dicha çibdat hasta agora non avía avido corregidor, ellos non avían presentado la dicha nuestra carta, hasta agora, que vos avíamos proveydo del corregimiento de la dicha çibdat. E que antes que ellos vos presentasen la dicha nuestra comisión e syn fazer nin dar ninguna sentencia por parte de los dichos pueblos e avía seydo suplicado de la dicha comisión por ellos demandada. Lo qual diz que ellos avían hecho a cabsa de los acabar de echar a perder, e que ya non tenían con qué pleitar contra ellos e que diz

que ellos fueron a Xerez. Fasta agora, ninguna cosa les avían pagado de quanto les avían prestado, asy para nuestro servicio como para sus neçesidades. E que por cab-
sa dellos ser pueblos e la dicha aljama quatro o çíncos judíos por nunca venir en con-
clusión hasta estas suplicaciones. E que, sy a ello diésemos lugar, quelllos se quedarían
de todo punto perdidos. E nos fue suplicado e pedido por merçed que cerca dello le
mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo, fue mandado dar esta nuestra carta
para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que luego lo veades e, llamadas e oýdas las partes a
quien atañe, syn dar lugar a luengas nin dilacions algunas de maliçia, fagades e
administredes sobre ello entero cumplimiento de justicia a los dichos pueblos e
personas syngulares dellos guardando las sentencias por los del nuestro consejo
dadas entre los dichos pueblos e personas syngulares dellos e los dichos judíos de
la dicha çibdad. E otrosy, guardando las leyes de nuestros reynos que en tal caso
fablan e apercibiendo en el dicho negocio, segund que falláredes por fvero e por
derecho, de manera que a las partes sea guardada su justicia e non aya cabsa nin
razón de se nos más venir nin enbiar a quejar sobre ello.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades syn anbargo de la dicha
comisión que primeramente, en razón de lo sobredicho, avíamos mandado dar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so
pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del
día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-
do que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que
nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, a XX días del mes de mayo, año del
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Vista, Petrus,
liçençiatuſ. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna,
nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su conse-
jo. Registrada, Diego Sánchez.

1480, mayo, 27. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de sus reinos, en especial a las de Ávila, que cumplieran la sentencia dada contra Francisco, El Rico, en la que le

condenaban en costas, y que Juan de Iranzo y Juan Álvarez de Palomares, jueces eclesiásticos, levantaran las penas de entredicho, censuras eclesiásticas y de excomunión que habían puesto a Pedro Gutiérrez, Francisco de Ríocabado y sus partes.

Fol. 183, doc. 3.565.

Pedro Gutiérrez e Francisco de Riocabado, vecinos de Ávila, por sy e en nonbre de sus hermanos. Sentença contra Francisco, El Rico, vezino de Ávila, e para el deán e cabildo de la yglesia della e para el arçediano Juan de Yranço e Juan Álvarez de Palomares, que den por ninguno el proçeso que fizieron, e alçen el entredicho e los asuelvan e con costas contra el dicho Francisco, El Rico⁴³.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el deán e cabildo de la yglesia de la çibdad de Ávila, e a vos, don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e a Juan Álvarez de Palomares, canónigos de la dicha yglesia, juezes apostólicos que vos dezís, e a cada uno de vos a quien lo en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede, salud e gracia.

Sepades que pleyto se á trabtado ante nos en el nuestro consejo entre Pedro Gutiérrez e Francisco de Riocabado, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, por sy e en nonbre de Antonia Álvarez, muger que fue de Juan Álvarez, e de Francisco e Gómez e Juan, sus hijos, e de Christóval e Benito e María e Juan e Ysabel, hijos e hijas de Gómez Gutiérrez e de Ysabel Gutiérrez, su muger, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, de la una parte; e Francisco, El Rico, vezino de la dicha çibdad, de la otra parte; sobre razón que los sobredichos Pedro Gutiérrez e Ferrando de Ríocabado, por sy e en nonbre de los dichos sus parientes, nos fizieron relación por su petición diciendo que nos bien sabíamos en cómico nos, estando en la muy noble çibdad de Sevilla, por su parte fue querellado en el nuestro consejo en cómico el dicho Francisco, El Rico, diziéndose clérigo, callada la verdad e con relación non verdadera, a fyn de sustraer e exemir nuestra jurediçión real, ynpetró un rescripto del nuestro muy Santo Padre, para que los juezes eclesyásticos, que él nonbrase, conoçiesen de sus pleitos e cabsas. E como el dicho Francisco, El Rico, por virtud del dicho rescripto, seyendo él e ellos legos e la cabsa mera profana e de nuestra jurediçión real, ovo tomado por juezes a vos, los dichos arçediano de Olmedo e Juan Álvarez de Palomares. E que vosotros a su pedimiento e por virtud del sobre-dicho rescripto proçedíades contra ellos por censura eclesyástica fasta los descomulgar e poner entredicho sobre la dicha razón de ciertos bienes que fueron e fincaron de Juan Álvarez, El Rico, e de Leonor López, su muger, ya defuntos, padre e madre del dicho Francisco, El Rico, e de la dicha Mary Álvarez, e agüelos de los sobredichos. E como nos, queriendo en ello proveer, les avíamos mandado

⁴³ En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "mayo, 80. Mayo. 1480".

dar un mandamiento, librado de los del nuestro consejo, para vosotros que vos disestyéedes de non conoscer de la dicha cabsa e que los asolviéedes de la dicha descomunión e alçasesedes el dicho entredicho que teníades puesto e los recebiéredes a las oras e a los otros dyvinales ofiçios. E que como quier que por ellos la dicha nuestra carta vos fue notyfycada, e vos, por virtud della, les asolvistes e ovistes por asueltos e alçastes el dicho entredicho e vos ovistes por ynibydos e por vosotros fueron recebydos a las oras e divinales ofiçios por dos años e más tiempo.

E agora, nuevamente, vos, los dichos juezes, e vos, el dicho deán e cabildo, syn embargo de lo susodicho, a pedimiento del dicho Françisco, El Rico, e por virtud de las mismas cosas de que ya fueron asueltos e alçado el dicho entredicho, lo tornastes a poner e guardar e los avedes apartado de las oras e divinales ofiçios, non seyendo juezes nin teniendo jurediçión. Sobre lo qual presentaron ante nos çiertas escripturas para nuestra ynformaciòn.

E que nos, queriendo en ello proveer e porque nos estamos en posysyón de alçar e quitar qualesquier fuerças e violençias que por qualesquier personas eclesyísticas sean fechas, e de mandar traer ante nos al dicho consejo los semejantes proçesos que por los juezes eclesyásticos son fechos, por ver sy se fazen con perjuicio de nuestra jurediçión real. E nos los mandamos dar nuestra carta para vos que trayades o enbyedes ante nos el registro oryginal por donde vos movíades a conoscer de lo susodicho, e los proçesos que, por virtud del dicho rescripto, avíades fecho e fulminado e por donde vos, el dicho deán e cabildo, vos movistes a guardar, nuevamente, el dicho entredicho, para que en el nuestro consejo, donde ay prelados e letrados e personas çientíficas, se viese lo susodicho por vosotros fecho, sy hera en perjuzyo e derogación de nuestra [prehem]inençia e jurediçión real e sy el conosçimiento dello pertenesce a vosotros o non, porque sobre ello se fiziese lo que fuese derecho. E, entre tanto e fasta que el dicho negocio en el nuestro consejo se viese, sobreseyéedes de conoscer dello, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. Por virtud de la qual vosotros enbiareís ante nos al nuestro consejo el dicho proçeso que sobre razón de lo susodicho fue fecho, e el rescripto e bula oryginal que el dicho Françisco, El Rico, tyene, por donde vos movistes a proçeder en ello e a fazer el dicho proçeso.

Contra lo qual, el dicho Françisco, El Rico, fue dicho e allegado por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que nos non podíamos conoscer desta cavsa, asy por defeto de parte bastante como por las partes adversas estar descomulgados e que non podían estar en juizyo. Antes, de aquél devían ser echados e espedidos porque contestava él ser clérigo e de aver de gozar del previllejo e ynmunidad eclesyástica nin poder fazer a él, por virtud del dicho rescripto, proçeso. La qual diz que fue vista en el nuestro consejo en Xerez de la Frontera e por virtud de la qual diz que mandamos que non se diese una carta de la manera que agora las dichas sus partes contrarias avían ganado. Lo qual todo diz que fue cometido al dotor de Villalón e que fue mandado a los juezes eclesyásticos que se nonbresen e se nonbraron e fue favorablemente e syn ser sabidor, lo qual se fallarýa ser verdad. Y por virtud de la dicha carta los juezes eclesyásticos fizye-

ron en su perjuicio e es ninguno, porque la asolución de la descomunión e entredicho es por la dicha bulda reservada para el Santo Padre, e que, asympismo por la declaratoria del legado que los dichos juezes la reservaron en sus cartas, de manera que a ellos non queda ningund poder para asolver. E que, sy algo fizieron, que era de hecho e non de derecho, porque diz que él non fue llamado nin sabidor quando la dicha nuestra carta se dio, nin tanpoco quando los juezes lo fizieron, que caso que tovieran poder, que non tyenen, avía él de ser llamado e oydo e santisfecho de principal e costas, porque diz que ha tres años que syempre estovieron en la jurediçion de los juezes apostólicos en algo, do obraron e santysfizieron e sescrestaron, que es muy poco, e nin lo que rezó, que es gran cantidad, que non quisieron responder, y proçedieron los juezes fasta entredicho, reservando. E apelaron para ante el legado e sacaron el proçeso por apelación a Xerez, e yo fuy en su seguimiento, e el legado non quiso conoscer dello porque era el caso del Papa, e enbiaron a Roma e non traxieron mejoría, asy que pasó todo el año fuera e aún otros dos años, de manera que ellos quedaron e están confusos en las demandas que les él tyene puestas. E en la descomunión diz que es sentencia pasada en cosa juzgada e manifiesta ofensa, de que diz que protestava, e que, sy a nos fuera fecha relación verdadera, non daríamos la dicha carta, asy por la dicha bulda está desaminada como por ser conosçida e obra el conosçimiento e determinación del dicho negocio a los juezes apostólicos, e diz que él, como persona eclesyástica e esenta e ymune de nuestra jurediçion real, diz que non pudo nin devió ser llamado, porque diz que non se fallara a consentymiento suyo averse dado comisyón al doctor de Villalón, del nuestro consejo, para que él lo determinase, segund dicho es, dentro de cierto tiempo, en el qual diz que las dichas partes adversas non quisieron estar a lo que él dava. De lo qual diz que tyene testimonios sygnados de escrivanos para lo mostrar quando nos mandásemos, e que nos non devíamos conoscer de la dicha cavsa e lo devíamos remitir a los juezes eclesyásticos que le fiziesen justyçia, pues diz que fue notorio que él está e fue robado, e porque diz que él se presentó ante los del nuestro consejo por virtud de una cédula que le fue leyda e notificada. Por ende, que nos suplicava que mandásemos remityr el dicho negocio a los dichos juezes eclesyásticos que dello devían conoscer, condenándoles más a las costas, las quales pedía e protestava. Sobre lo qual por ante las dichas partes fueron dichas e allegadas otras ciertas razones por sus peticiones que en el nuestro consejo presentaron, cada uno en guarda de su derecho, fasta que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto e negocio por concluso e las razones dél por cerradas e dieron en él sentencia en la que dixerón que fallavan el proçeso fecho por Juan Álvarez de Palomares e Juan de Yranço, canónigos de la yglesia mayor de Ávila, juezes apostólicos que se dixerón, e las cartas descomunión e cesuras e entredicho por ellos mandadas dar e dadas contra los dichos Pedro Gutiérrez e Francisco e Gómez e Juan, sus hijos, e Christóval e Ysabel e Benito e María e Juan, hijos e hijas del dicho Gómez Gutiérrez e de Ysabel Gutiérrez, su muger, e todo lo por virtud dellas fecho, que fue e es ninguno. E que los dichos Juan Álvarez de Palomares e Juan de Yranço, juezes que se dixerón, lo

devían dar e pronunciar por ninguno e de ningund efecto e valor e revocarlo por quanto de fecho pasó. E a mayor abondamiento que les devían asolver de las sentencias de escomunión e cesuras que asý tenían puestas, a cautela o en otra qualquier forma de derecho, e que devían alçar el dicho entredicho por ellos puesto. E otrosy, que devían mandar al dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila que non guardase más el dicho entredicho por ellos puesto e que devían reservar e reservaron su derecho a salvo al dicho Francisco, El Rico, sy alguno ha e tyene, cerca de lo susodicho, contra los dichos Pedro Gutiérrez e Fernando de Ríocavado e los sobredichos sus partes, para que lo puedan proseguir e demandar en el nuestro consejo o ante qualesquier nuestros juezes e justicias que dello devan e aya[n] de conoscer e determinar. E que devían condenar e condenavan al dicho Francisco, El Rico, en las costas dichas, fechas ante ellos por parte de los dichos Pedro Gutiérrez e Ferrando de Ryocavado, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, del día que por parte de los dichos Pedro Gutiérrez e Ferrando de Ryocavado, por sy e en nonbre de las dichas sus partes, fue presentada ante ellos la dicha su petyción fasta el día de la data desta nuestra sentencia, la tasaçón de las quales reservan en sy. E por su sentencia asý lo pronunciavan e mandavan en sus escriptos e por ellos.

Después de lo qual los dichos Ferrando de Ryocavado, por sy e en nonbre de sus partes, parecieron ante nos en el nuestro consejo e nos suplicaron que mandásemos tasar las costas por ellos fechas en seguimiento del dicho pleyto e cavsa e mandarle dar nuestra carta esecutoria dellas e de la dicha sentencia. Las quales dichas costas por los del nuestro consejo fueron tasadas, con juramento que los dichos Ferrando de Ryocavado e Pedro Gutiérrez, por sy e en ánima de sus partes, fizieron en forma devida de derecho en tres mill e quinientos e veinte maravedís. E mandáronle dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha sentencia que por los del nuestro consejo sobre razón de lo susodicho fue dada que de suso se faze mencción e la guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E, en guardándola e en cumpliéndola, que vos, los dichos Juan Álvarez de Palomares e Juan de Yranço, juezes apostólicos que vos dixistes, dedes e pronunciades por ninguno e de ninguno efecto e valor el dicho proçeso por vosotros sobre razón de lo susodicho hecho contra los dichos Ferrando de Ryocavado e Pedro Gutiérrez e María Álvarez e Francisco e Gómez e Juan, sus hijos, e Christóval e Ysabel e María e Juan e Benito, hijos e hijas del dicho Gómez Gutiérrez e Ysabel Gutiérrez, su muger, sus partes, e que les asolvades de la[s] dichas sentencias descomunión e cesuras eclesyásticas que les asý teníades puestas, e que mandedes al deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila que non guarden más el dicho entredicho por vosotros puesto, a los quales mandamos que, luego, como por vosotros les fue mandado lo alce e quite e lo non guarde más, todo, segund que en la dicha su sentencia se contyene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al dicho Francisco, El Rico, que, del día que con ella fuere requerido fasta nueve días primeros syguientes, dé e pague a los dichos Pedro Gutiérrez e Ferrando de Riocavado e a las dichas sus partes, o al que su poder oviera, los dichos tres mill e quinientos e veinte e tres maravedís⁴⁴ de costas en que asy fue condenado. E que, sy asy fazer e complir non quisyere, por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancellería e al nuestro corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno dellos en sus lugares e juredições que sobre ello fueren requeridos que, pasado el dicho término, fagan e manden fazer para ello entrega e secuición en él e en sus bienes por los dichos maravedís, muebles o rayzes, do quier que los fallaren. E que los bienes en que la dicha secuición fuere fecha los venda e remate en almoneda, segund furo. E, de los maravedís que valiesen, entregue e faga pago a los dichos Pedro Gutiérrez e Ferrando de Ríocavado e a los dichos sus partes, o al quel dicho su poder oviera, de los dichos tres mill e quinientos e veinte e tres maravedís, con las costas que sobre [ello] a su culpa fizieren en lo cobrar, de todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. E, sy bienes desembargados le non fallaren para cumplimiento de pago de lo que dicho es, le prendan el cuerpo e le tengan preso e bien recavdado e le non den suelto nin fiado fasta que primeramente los dichos Ferrando de Ríocavado e Pedro Gutiérrez e sus partes, o el que el dicho su poder oviera, entera e complidamente, sean pagados de los dichos maravedís e costas, segund dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. E a las personas eclesyásticas de perder e pierdan la naturaleza y temporalidades que en nuestros reynos avedes e tenedes e de ser e que seades avidos e tenidos por agenos e estraños dellos e que non podades aver nin obtener ellos, dende en adelante, los beneficios e temporalidades que agora tenedes nin otros algunos e de yncurrir en las otras penas en que cahen e yncurren aquéllos que non cunplen nin otonperan los mandamientos de su rey e reyna naturales. E las otras personas seglares de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepámos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, veinte e syete de mayo de ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Yo, Juan Rodríguez

⁴⁴ Aunque aquí figuran 3.523 maravedís de costas, antes, cuando se fijó la tasación de las mismas, se estableció en 3.520 maravedís.

del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Diego Sánchez.

1480, junio, 6. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Ávila, maestresala y regidor de Ávila, que compareciera en la corte y no partiera de ella hasta que se resolviera el pleito que tenía pendiente por la herencia de doña Aldonza de Guzmán, su madre, con su hermano el comendador Luis de Guzmán.

Fol. 255, doc. 3.633.

Para que vengan en la corte. Juan de Ávila, maestresala.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan de Ávila, nuestro maestresala, vezino e regidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que entre vos, de una parte, e el comendador Luys de Guzmán, vuestro hermano, de la otra, ay algunas questiones e diferencias e debates sobre los vuestros bienes e herencia que fueron e fincaron de doña Aldonça de Guzmán, vuestra madre e suya, sobre que diz que abedes juntado gentes e están aparejados entre vosotros escándalos e ynconbenientes, de que a nos se podría seguir deservicio e a la tierra e vasallos, sobre que diz que son las dichas questiones grandes daños. E porque a nos, como reyes e señores, pertenesce proveer e remediar sobre ello, por manera que los tales escándalos cesen e se non fagan cosa alguna de fecho fasta que las dichas questiones e debates se vean por justicia, e porque nuestra merçed e voluntad es de lo mandar ver luego en el nuestro consejo e que, entre tanto que se vee e determina, vosotros e cada uno de vos estedes en la nuestra corte personalmente, mandamos que, del dia que vos fuera leyda o notificada fasta diez días primeros siguientes, vengades e parezcades personalmente ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos. E, venidos, vos non partades de la dicha nuestra corte syn nuestra liçencia e mandado, so pena de la nuestra merçed e de confiscação de todos vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco.

E es nuestra merçed que, entre tanto que vosotros venides e estuviedes en la dicha nuestra corte e fasta que bolvades a vuestras casas e lo susodicho se vee en el dicho nuestro consejo, que todas las dichas diferencias e debates e questiones que asy diz que son entre vosotros estén todas sobreseydas e se non faga nin ynove cosa alguna de la una parte a la otra, nin de la otra a la otra, ca nos por esta nuestra

carta ponemos tregua e seguro entre vosotros e vuestras gentes e valedores, e vos thomamos e resçibimos a vuestras personas e bienes e vasallos e omnes e criados e valedores en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real.

E vos mandamos que guardedes e fagades guardar la dicha tregua e seguro e la non quebrantedes nin consyntades nin dedes lugar e por persona alguna de vuestra parte sea quebrantado, so la dicha pena e so las penas en que caen las personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales que quebrantan tregua e seguro puestos por su rey e reyna e señores naturales.

E otrosy, es nuestra merçed que, del dia que partyéredes de vuestra casa para benir a la dicha nuestra corte e fasta ser tornado a ella, que non podades ser preso nin detenido nin enbargado en la dicha nuestra corte nin fuera della por ninguna cosa que fasta el dia de la datta desta nuestra carta ayades hecho nin cometido en qualquier manera e por qualquier cabsa que sea, ca nos, por esta dicha nuestra carta, vos aseguramos dello e vos thomamos e recebimos en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, en la manera que dicha es.

E non fagades ende ál por alguna manera, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a seys días de junio, año de mill e quattrocientos e ochenta años.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e complades, non fazyendo perjuyzyo alguno al derecho de la propiedad e posesyón que cada una de las dichas partes tyene a los dichos bienes.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. García Ferrández Manríque. Petrus, liçençiatu. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Corregido.

1480, junio, 6. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Luis de Guzmán, comendador, que comparezca en la corte y permanezca en ella hasta que se resolviera el pleito que tenía pendiente con Juan de Ávila, su hermano, por la herencia de su madre doña Aldonza de Guzmán.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Luis de Guzmán, comendador, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que entre vos, de la una parte, e Iohán de Ávila, nuestro maestresala, vuestro hermano, de la otra parte, ay algunas questio-nes e diferencias e debates sobre los vuestros bienes e herençia que fueron e finca-ron de doña Aldonça de Guzmán, vuestra madre e suya. Sobre que diz que abedes juntado gentes e están aparejados entre vosotros escándalos e ynconbenientes, de que a nos se podría deservicio e a la tierra e vasallos, sobre que diz que son las dichas questio-nes grande daño. E porque a nos, como reyes e señores, pertenesce proveer e remediar sobre ello, por manera que los tales escándalos cesen e se non fagan cosa alguna de fecho fasta que las dichas questio-nes e debates se vean por justicia, e porque nuestra merçed e voluntad es de lo mandar ver luego en el nues-tró consejo e que, entre tanto que se veen e determinan, vosotros e cada uno de vos estedes en la nuestra corte personalmente, mandamos dar esta nuestra carta para vos.

Por la qual vos mandamos que, del dia que vos fuere leýda o notificada fasta diez días primeros siguientes, vengades e parezcades personalmente ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos. E, venido, vos non partades de la dicha nuestra corte syn nuestra liçençia e mandado, so pena de la nuestra merçed e de confisca-ción de todos vuestros bienes para nuestra cámara e fisco.

E es nuestra merçed que entre tanto que vosotros venides e seades en la dicha nuestra corte fasta que bolvades a vuestras casas e lo susodicho se bea en el dicho nuestro consejo que todas las dichas diferencias e debates e questio-nes que ansy diz que son entre vosotros estén todas sobreseydas e se non faga nin ynove cosa alguna, de la una parte a la otra nin de la otra a la otra, que nos, por esta nuestra carta, ponemos tregua e seguro entre vosotros e vuestras gentes e valedores, e vos thomámos e resçibimos vuestras personas e bienes e vasallos e omnes e criados e valedores en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real.

E vos mandamos que guardedes e fagades guardar la dicha tregua e seguro e la non quebrantedes nin consyntades nin dedes que por persona alguna de vuestra parte sea quebrantada, so la dicha pena e so las penas en que caen las personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales que quebrantan tregua e seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

Lo qual mandamos que ansy fagades e cumplades, syn embargo de la suplicación que por vuestra parte fue ynterpuesta antel dicho nuestro consejo deste dicho nuestro mandamiento e de las razones e maneras de agravios en ella contenidos.

E otrosy, es nuestra merçed que, del dia que partiéredes de vuestra casa para venir a la dicha nuestra corte e fasta ser tornado a ella, que non podades ser preso nin detenido nin embargado en la dicha nuestra corte nin fuera della por ninguna cosa que fasta el dia de la datta desta nuestra carta ayades fecho nin cometido en qualquier manera e por qualquier causa que sea, ca nos, por esta nuestra carta, vos

aseguramos dello e vos thomamos e resçibimos en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, en la manera que dicha es.

E non fagades ende ál por alguna manera, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en Toledo, a seys de junio de mill e quattrocientos e ochenta años.

Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, non fazyendo perjuyzyo alguno al derecho de la propiedad e posesyón que cada una de las dichas partes tiene a los dichos bienes.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, la fize escrevir por su mandado. Garçia Ferrández Manrique. Petrus, liçençiatus. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Corregido.

56

1480, junio, 7. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias, en especial a las de Ávila, Salamanca y Segovia, que tomaran decalaración a los testigos que presentara Luis de Guzmán en el pleito que seguía contra María de Ávila, sobre la posesión de casas, viñas, tierras y heredades en El Tiemblo (Consejo).

Fol. 169, doc. 3.667.

Carta de recebtoría a Pedro de [Ávila]. De Luys de Guzmán⁴⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier de las çibdades de Ávila e Salamanca e Segovia e de las otras çibdades e villas e logares de sus obispados, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Luys de Guzmán, nuestro vasallo e guarda, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e doña María de Ávila, muger de Juan de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la otra; sobre razón quel dicho Juan de la Cruz, en nonbre del dicho Luys de Guz-

⁴⁵ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "junio, 1480".

mán, por su petición que en el nuestro consejo presentó, nos fizo relación diciendo que en el pleito quel dicho Luys de Guzmán, su parte, tiene ante los del nuestro consejo contra el dicho Juan de Ávila sobre las casas e tierras e viñas de la heredad del Tienblo, diz que por los del nuestro consejo fue dada e pronunciada sentencia por la qual fue mandado restituir e tornar al dicho su parte la posesión de los dichos bienes con los frutos e rentas que avían rentado, segund que más largamente en la dicha sentencia que por los del nuestro consejo fue dada, diz que se contiene. E de la qual dicha sentencia, por parte del dicho Juan de Ávila, diz que fue suplicado, e que, pendiente la dicha suplicación, diz que por los del dicho nuestro consejo fue mandada dar una nuestra carta para que los frutos y rentas de las dichas tierras e casas o viñas fuesen secrestados en manos de Robledo Estero e de Matheo Sánchez, vezinos del dicho logar del Tienblo, porque ellos recibiesen e declarasen los dichos frutos e rentas. Los quales diz que por virtud del dicho mandamiento resçebieron los dichos bienes e los frutos dellos en secrestación. E que, teniéndolos asy secrestados, diz que doña María, muger del dicho Juan de Ávila, en un día del mes de enero deste presente año, sin temor de Dios e en menosprecio nuestro, non curando de las penas en tal caso establescidas, diz que fue con cierta gente armada al dicho logar del Tienblo e por fuerça diz que entró en la bodega, donde los dichos secrestadores tenían puesto el vino de las viñas de la dicha heredad, e lo levó e fizo dello lo que quiso, amenazándoles e diciéndoles muchas palabras ynjuriosas, porque se quexavan de la dicha fuerça que les fazía. Por lo qual diz que la dicha doña María delinquió gravemente. Por ende, que nos suplicava que, pronunciado lo susodicho ser e aver pasado asy, condenásemos a la dicha doña María a que le diese o pagase el dicho vyno que le asy tomó, con las costas. Las quales pedía e protestava e pedía sobre todo cumplimiento de justicia.

Contra lo qual, por parte de la dicha doña María, fue replicado por otra su petición que ante el nuestro consejo presentó, diciendo que nos non⁴⁶ devíamos mandar fazer cosa alguna de lo pedido por el dicho Luis de Guzmán, e que non fue nin es a ello tenida nin obligada la dicha doña María, su parte, porque diz que los del nuestro consejo non tovieron nin tienen juridición para conoscer de la presente cabsa nin ovo nin ay caso de corte nin calidad que juridición les atribuyese nin pudiese atribuir en esta primera ynistançia e que negava los casos de corte espresados, e que la dicha doña María fue e es vezina e domiçiliada en la çibdad de Ávila, donde ay corregidor e alcaldes que conosçen de los pleitos çeviles e criminales e aministrarían justicia a quien la prosiga ante ellos, ante los quales diz que deviera ser abenida en esta primera inistançia. De lo qual dixo que, sy menester era, declinava la juridición de los del nuestro consejo e que pedía e suplicava fiziésemos remisión de la dicha cabsa ante el dicho corregidor de la dicha çibdad e que allí estaba la dicha su parte presta de cumplimiento de derecho al dicho Luys de Guzmán, sy algo la quería pedir. E que el dicho Luys de Guzmán no fue nin es parte suficiente para poner la dicha demanda nin el dicho Juan de la Cruz en su

⁴⁶ En el documento está repetido "non".

nonbre e que la delación e remedio yntentada non le conpetió nin compete nin procedió nin procede nin ovo nin á logar de derecho e fue e es yneta e mal formada e non procediente e que lo contenido en la dicha su petición non fue nin es verdadero nin pasó asý que segund que se contiene en la dicha demanda e niégala en todo e por todo, e que la dicha su parte non sabía nin sopo del dicho secresto nin agora lo sabe, e que non se pudo fazer en su perjuicio, seyendo ella poseedora de las dichas heredades que non devió nin devía ser quitada nin privada de su posesión.

E que agora que nuevamente venía a su noticia el dicho embargo, que suplicava dél e dezía la dicha carta de embargo ninguna e agravada e pedía della revocación e que nos suplicava mandásemos fazer la dicha remisyón del dicho negocio e le mandásemos asolver de la ynistança de nuestro juyzio e que ynplorava nuestro real oficio e las costas pedía e protestava. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones por sus peticiones que en el nuestro consejo presentaron cada uno en guarda de su derecho, fasta que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso e dieron en ello sentencia en que dixeron que fallavan que devían recebry e recebían ambas, las dichas partes, e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado, que provado les aprovecharía, salvo jure ynpertinençium et non admittendorum. Para la qual prueva fazer e presentar testigos e provanças que avían e tenían en la nuestra corte, les davan e asignavan el término del fvero, que son nueve días, por tres términos, de tres en tres días, e cada un día por perentorio que feriado non fuese, e ese davan e asignavan a cada una de las partes para que, sy quisiesen, viniesen o paresciesen ante ellos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra la otra. E, para los testigos e provanças que avían e tenían fuera de la nuestra corte, les mandavan que, dentro del dicho término, vyniesen e paresciesen ante ellos e nonbrar los logares donde los avían o tenían, e que les mandavan dar nuestras cartas de recevitoría con término convenible, aquéllas que con derecho devían ser. E que por su sentencia ansý lo pronunciavan e mandavan en sus escriptos e por ellos.

Después de lo qual, la parte del dicho Luis de Guzmán paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos de que él se entendía de aprovechar, para fazer su prova, los ha e tiene en esas dichas ciudades e villas e logares, e nos suplicó que le mandásemos dar nuestra carta de recevitoría con término convenible para fazer su prova. E, por los del nuestro consejo visto, le fueron asygnados términos de quarenta días para fazer la dicha su prova. Los quales mandaron que corriesen e se contasen desde tres días deste presente año de junio en adelante, e mandáronle dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juri-diciones que, sy dentro del dicho término la parte del dicho Luys de Guzmán vos requiere con esta mi carta, fagades parescer ante vos a las personas de quien él

dixere que se entiende de aprovechar por testigos. E, asy parescidos, tomedes e recibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusyçiones de cada uno sobre sy, secreta e apartadamente, preguntandoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Luis de Guzmán vos sea presentado. E, de lo que dixeren que saben, cónmo e por qué lo sabe; e, de lo que dixeren que lo oyeron dezir, a quién o quándo lo oyeron dezir; e, a lo que dixeren que creen, cónmo e por qué lo creen. E lo que los dichos testigos e cada uno dellos, so cargo del dicho juramento dixeren e depusieren, lo fagades sygnar al escrivano o escrivanos por quien pasaren, e lo cerrades e selledes e lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Luys de Guzmán, pagando al escrivano o escrivanos su justo e devido salario que por ello aya de aver, pero que lo él traya e presente ante nos en el nuestro consejo, dentro en el término que le fue asygnado.

Lo qual fazed e complid ansy, aunque la parte de la dicha doña María non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos de la parte que el dicho Luys de Guzmán presentare, por quanto por los del nuestro consejo la fue asygnado término para ello.

E los unos e los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare en quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a siete días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Petrus, liçençiatu. Nunius, doctor. Yo, Juan Rodríguez del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1480, junio, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos encomiendan al obispo de Coria que hiciera justicia en el pleito que seguía Juan de la Huerta, vecino de Piedrahíta, contra el mariscal, alcaide de Santibáñez de Béjar, al que le acusaba del robo de 500 cabezas de ganado y otros bienes (Consejo).

Comisyón al obispo de Coria. Juan de la Huerta.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el reverendo yn Christo padre obispo de Coria, del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que Juan de la Huerta, vezino de Piedrafita, nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que puede aver cinco años, poco más o menos tiempo, que yendo él por el camino real, cañada arriba desde la dicha villa de Piedrafita al Estremo, con fasta quinientas cabezas de ganado de ovejuno e cabrío, poco más o menos, e con su fato e cabaña, e yéndose salvo e seguro, non faziendo nin diciendo por do mal nin daño deviese resçibir, salió a él el mariscal, alcayde de Santiváñez, e cierta gente suya por su mandado, a cavallo e a pie, e armados de diversas armas, a media legua⁴⁷ de aquel cabo de Galisteo acá de arriba, e le tomaron e robaron el dicho su ganado e las bestias e fatos que le llevaron, e con poco themor de Dios e de nuestra justicia, e le tomaron e robaron todo. E que de los cinco años a esta parte ha llevado e gozado de los partos e pospartos del dicho ganado, que estymava todo, lo uno con lo otro, en dozientos e cinqüenta mill maravedís. E que cierta parte del dicho ganado dieron a Piedrafita, cuñado del dicho alcayde, e a otras ciertas personas. Asymismo, diz que dieron otras ciertas partes, especialmente, a Pedro de los Cochos. E que conmo quiera que les ha requerido muchas veces que le tornasen e restituyesen el dicho su ganado con los dichos partos e pospartos o le pagasen por todo ello las dichas dozientas e cinqüenta mill maravedís, que le non han querido nin quieren fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual, sy así oviese de pasar, diz que, allende dél resçibir agravio, quedará de todo presto perdido. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, etc.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a diez días de junio, de mill quattrocientos e ochenta años.

Petrus, liçençiatus. Alfonsus. Alfonsus. Iohannes, doctor. Vista, Rodericus, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

⁴⁷ En el documento está escrito: "luega".

1480, junio, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden un plazo de espera (no se indica el tiempo) a maestre Pablo y su mujer para pagar las deudas que tenían contraídas con diversas personas.

Fol. 10, doc. 3.713.

*Carta de espera*⁴⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra casa e corte e chançellería, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e de la villa de Valladolid, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e qualesquier juezes eexecutores e meros eexecutores e otras justicias qualesquier] a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que maestre Pablo e su muger, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que ellos deven e son obligados a dar e pagar algunas quantías de maravedís a ciertas personas en esta guisa: a maestre Nicaloza de Oliva, veinte syete mill maravedís; e a Juan Gonçález, clérigo, veinte mill maravedís; e Alfonso de Verdesoto, seys mill e dozientos maravedís; e a Rodrigo de Tordehumos, tres mill maravedís; e a Gonçalo Corbete, quatro mill e seyscientos maravedís; e Alonso de Balladolid, ya defunto, tres mill maravedís; e a Pedro de Guadalajara, quatro mill e quattrocientos maravedís; e a los herederos de maestre Symuel, vezinos de la çibdad de Ávila, e a Corbete, vezino de la dicha villa de Balladolid, quattro mill e seyscientos maravedís. E que, por causa de algunas pérdidas e daños que en sus personas e vienes se les an recrescido, ellos están muy pobres e fatigados e non tienen para el presente vienes de qué pagar lo que asý deven e son obligados a dar e pagar. E que se temen e reçelan que vos, las dichas nuestras justicias, a pedimiento de los dichos agraviadós, los prenderedes los cuerpos e faredes en ellos e en sus bienes e de sus fiadores que para las dichas deudas tienen dados alguna entrega e secuición. En lo qual, sy asý oviese de pasar, diz que ellos quedarían de todo punto perdidos e les non quedará cosa con qué mantener ellos e sus fijos. E nos suplicaron e pedieron por merçed que les mandásemos dar algund tiempo de espera para que pudiesen buscar de qué pagar lo que asý

⁴⁸ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "10 de junio. 1480".

deven, o que sobre ello los proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del consejo, fue mandado aver cierta ynfomación cerca dello. La qual avida, pues que por ella se alló que los dichos maestre Pablo e su muger están pobres e fatigados e non tienen por el presente vienes de qué pagar las dichas quantías de maravedís suso declaradas, e que los dichos acreedores son personas ricas e hazendadas e le pueden bien esperar por las dichas cuantías de maravedís, suso declaradas, al térmico que por nos les fuese dado de espera, sin perdiçión de sus bienes, fue mandado que, dando primeramente los dichos maestre Pablo e su muger fianças llanas e abonadas para que complido el térmico que por nos les fuese asynado despera farían buen pago de las dichas quantías de maravedís que asy deven que son obligados a dar e pagar a los dichos acreedores, llanamente syn contienda de juicio, que les devíamos mandar dar algund térmico despera para por que pudiesen buscar de qué pagar lo que ansy deven, e nos tovimoslo por vien.

E por la presente damos térmico despera a los dichos maestre Pablo e a su muger con despera en forma.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, diez días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Don Sancho. Petrus, liçençiatus. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Registrada.

1480, junio, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos requieren al mariscal de Santibáñez de Béjar que devuelva a Juan de la Huerta las quinientas cabezas de ganado que le había tomado y robado, asaltándole en el camino real, cuando iba de Piedrahíta a Extremadura.

Fol. 197, doc. 3.722.

Enplazamiento a el mariscal, de a pedimiento de Juan de la Huerta.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el mariscal de Santiváñez, salud e gracia.

Sepades que Juan de la Huerta, vezino de la villa de Piedrahíta, nos fizó relación, etc., diciendo que puede aver cinco años, poco más o menos, que él yendo por el camino real cañada arriba, desde la dicha villa a Los Extremos, con fasta

quinientas cabeças de ganado ovejuno, poco más o menos, e con su hato e cabaña, yéndose salvo e seguro por el dicho camino, non fazyendo nin dizyendo porque mal nin daño deviese resçebir, que salió a él e que por fuerça e contra su voluntad le tomastes e robastes las dichas sus ovejas e fato. E durante el dicho tienpo de los dichos cinco años avéys gozado de los partos e pospartos de las dichas ovejas que pueden valer a general estimación dozyentos mill maravedís. E que conmo quiera que él vos ha requerido muchas de veces que le tornásedes e restituyésedes el dicho su ganado, que lo non avedes querido, etc.

Por que vos mandamos que deys e tornéys e restituyyáys al dicho Juan de la Huerta el dicho su ganado con más los dichos partos e pospartos que podrían aver rentado e más todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se le han recresçido, de todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E sy contra esto que dicho es alguna razón tenedes por que lo non deviedes asý fazer e complir, por quanto lo sobredicho fue por vos fecho con armas e en canpo e por fuerça, por lo qual a nos pertenesçe dello oýr e conosçer, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestra presencia, sy podiéredes ser avido, sy non, ante las puertas de vuestras moradas, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez días de junio, de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. El clavero. Alfonsius. Nunius, doctor. Vista, Rodericus, doctor.

60

1480, junio, 28. TOLEDO.

Los Reyes Católicos emplazan a Juan González de Pajares, escribano y procurador de los pueblos de la tierra de Ávila, para que compareciese en el pleito que seguía El Tiemblo sobre la propiedad de la Sierra de Iruelas (Consejo).

Fol. 98, doc. 3.909.

Enplazamiento a Juan Gonçález de Pajares, a pedimiento del conçejo del Tienbro.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan Gonçález de Pajares, escrivano e procurador de los pueblos de Ávila, salud e graça.

Sepades que por parte del concejo y omnes buenos del Tyenblo nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que tratando, como diz que tratan, cierto pleito contra vos ante nos en el nuestro consejo sobre la Sierra de Yruelas. E pertenesçiendo, como diz que pretenesç, al dicho concejo, iure dominio vel easy, e estando en posesyón della de tiempo ynmemorial a esta parte, diz que agora, a vuestro pedimiento, el alcalde de la dicha çibdad de Ávila á tentado de ge lo perturbar de fecho e contra todo derecho durante la pendençia entre vos e ellos. En lo qual, sy asy oviese de pasar, diz que ellos recebirían grande agravio e daño. Nos fue suplicado e pedido por merçed que cerca dello le proveysésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con ella fuéredes requerido, etc., enplazamiento en forma, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e ocho días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus. Rodericus, doctor. Aguilar, doctor. Vista, Iohannes, doctor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

61

1480, septiembre, 11. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden amparo a Francisca Meléndez, mujer del bachiller Juan Sánchez, para que no fuera llevada a pleitear fuera de la villa de Arévalo, su domicilio, en virtud de los privilegios que tenía la reina doña Isabel, madre de Isabel la Católica. Se inserta el documento de confirmación de los privilegios concedidos por Juan II y Enrique IV a dicha reina, realizado por los Reyes Católicos el 6-5-1476 (Consejo).

Ynserta la ley sobre los despojados, a pedimiento de Francisca Meléndez, mujer del bachiller Juan Sánchez⁴⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los oydores de la nuestra abdiençia que resydís en la nuestra corte e

⁴⁹ En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "mayo, 1480" (tachado mayo), y también: "setiembre, 1480".

chançellería, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Francisca Meléndez, muger del bachiller Juan Sánchez, defunto, vezyno que fue de la villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el dicho bachiller, su marido, avía tenido e poseydo tres hugadas de heredad de pan llevar e nueve arançadas de viñas en los términos e labranças de La Fuente e de Bernuy e de Tornanillo, aldeas de la villa de Coca, e dos partes de casas, sytuadas dentro en el cuerpo de la dicha villa de Coca, e una huerta. E que las avía tenido e poseydo por espacio de veinte e dos años, poco más o menos tiempo. Que el dicho su marido avía fallecido abyn-testate e que dexó por su fija legítima universal heredera a Mari Álvarez, su fija e del dicho su marido, que hera menor de doze años, la qual diz que asyemismo fallesció. E que sus bienes e herencia avían seydo transmitidos e traspasados a ella e la pertenesçen e los avía tenido e poseydo e tenía e poseya en su vida, paçificamente e syn contradiccion alguna, el dicho su marido. E que podía aver cinco o seys días que por parte de la muger que avía sydo de Juan Estevan, vezyna de la villa de Coca, la avía sydo movido question e pleyto sobre las tres hugadas de heredad e viñas e casas e huerta. E la avían notyficado una nuestra carta librada de vos, los dichos oydores de la dicha nuestra chançellería, por la fatigar con trabajos e costas. E que, sy ella oviese de lytigar en pleyto fuera de su jurediçion, lo que de derecho non avía lugar, ella perdería antes su fazyenda. E nos suplicó e pidió por merçed que ansy porque ella era muger biuda como porque segund leyes e la premática de nos tienen los lugares de la señora reyna, nuestra madre, non podían ser demandada nin condenada ante vos, los dichos nuestros oydores, la proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto la dicha señora reyna, nuestra madre, tiene cartas e cierta premática del señor rey don Juan, nuestro padre, que sancta gloria aya, e del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, cuya áнима Dios aya, e por nos confirmadas, por virtud della que sus vasallos non pueden ser traydos nin convenidos en primera ystançia ante vos, los dichos nuestros oydores, segund que esto e otras cosas más conplidamente en la dicha premática se contyene, el tenor de la qual es éste que se sygue:

“Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Bizcaya e de Molina.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, notarios e otros oficiales de la nuestra casa e corte e chançellería, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que la muy ylustre reyna doña Ysabel, nuestra señora madre, nos hizo relación que ella tiene el señorío de la çibdad de Soria e su tierra e

de las villas de Madrigal e de Santa María de Nieva, con la jurediçion civil e criminal, alta e baxa e mero e misto ynperio dellas, con todas las otras cosas al señorío dellas pertenesçientes, por donación que dellas las fizo el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre, el nuestro señor perdone. E que a ella e a sus oficiales ca su lugar perteneçen proveer e administrar la justicia de las dichas çibdad e villas, ansý por synple querella como por vía de apelación, e que syenpre la fue asý guardado, ansý en vida del dicho señor rey don Juan como del señor rey don Enriquie, nuestro hermano, que Dios perdone. E que algunos omes e personas, ansý vezinos de la dicha çibdad e villas como de fuera dellas, non la guardando su premática, an sacado e sacan cartas de enplazamientos, ansý de vosotros como de otros juezes, por synple querella, ansý en las cabsas çeviles como en las criminales. Y, con las apelaciones que ynterponen de sus corregidores, juezes e alcaldes, se van a presentar e presentan ante vosotros e las recibides e oydes syn parte, primeramente, ante ellos e ante los del su consejo. En lo qual son fatigados sus vasallos de las dichas sus çibdad e villas, pidionos sobre ello mandásemos proveer como cunpla a servicio suyo e nuestro.

E porque nuestra yntinçion e voluntad es que en nuestro tiempo la preheminencia e servicio de la dicha señora reyna, nuestra madre, sea guardado más complidamente que en ningund tyenpo de los pasados, tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que agora e de aquí en adelante vos nin alguno de vos non dedes nin libredes ningunas nuestras cartas de enplazamiento por synple querella, ansý en los pleytos çeviles nin criminales, contra los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e vasallos de la dicha señora reyna, recibades ningunas apelaciones que ante vos vengan de los corregidores e juezes que la dicha señora reyna tiene o toviere en las dichas çibdad e villas. E, sy alguno o algunos dellos vynieren e se presentaren ante vos, los remitades ante su alteza o ante los del su consejo para que los libren e determinen, ansý por primera ystançia como por vía de apelación, quedando todavia que vayan e puedan yr ante nos e a la nuestra abdiencia las apelaciones de los pleytos que fueren librados por los del nuestro consejo o por su alcalde mayor de las dichas apelaciones, de la dicha señora reyna, por vía de apelación o agravio.

Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, non embargante los tales pleytos estén o estuvieren pendientes ante vos syn declaración de jurediçion, e non embargante que las partes a quien tocare los tratar ante vos o ante qualquier de vos nin otras qualesquier cosas que en contrario desto sean o ser puedan, ca nos, de nuestra cierta ciencia, vos mandamos e vedamos e de las cosas susodichas nin de alguna dellas non conocades e vos ynivimos e avemos por ynividos. Mandamos a las partes, a quien los susodicho atañe o atañer pueda, que vayan a proseguir e prosygan los dichos

pleytos e cabsas ante la dicha reyna, nuestra señora madre, e ante los del su consejo o ante los otros juezes que por su señoría fueren dados, e non ante vos, por las penas que los ellos pusyeren o enbiaren poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizyéredes y fizyeren para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a seys días de mayo, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. *[Espacio en blanco]*, doctor. Alfonsus Marcus, doctor. Petrus, liçençiatus. Fernandus, liçençiatus. Rodericus, doctor. Juan de Uría, chançeller".

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso se faze mençion, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vades nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiçyos e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizyéredes para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Medina del Campo, a onze días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Alfonsus. Nunius, doctor. Iohannes, doctor. Yo, Alfonso del Már-
mol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1480, septiembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden seguro a los renteros de Luis de Guzmán de la dehesa, venta y otras heredades de El Tiemblo y El Barraco, que le habían sido adjudicadas por sentencia del consejo de los reyes contra su hermano Pedro de Ávila, regidor de la ciudad de Ávila (Consejo).

Fol. 74, doc. 80.

*Seguro en forma a pedimiento del comendador Luys de Guzmán*⁵⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e alcaldes e otros jueces qualesquier de la noble e leal çibdad de Ávila e villa de Sant Martín e de Cadahalso, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el comendador Luis de Guzmán nos hizo relación por su petyción diciendo que él ovo tra[t]ado e tratara cierto pleito con Juan de Ávila, vezino e regidor de la dicha çibdad de Ávila, su hermano, ante nos en el nuestro consejo sobre la dehesa de Valle San Martín e la Venta del Burguillo, que son en término del Tienblo, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e sobre otros heredamientos e bienes que son en el dicho logar del Tienblo e en sus términos e en el lugar del Berraco, sobre que por los del nuestro consejo fueran dadas ciertas sentencias, en vista e en grado de revisión en favor del dicho comendador Luis de Guzmán. E le fuera mandado dar e entregar la posesión de todo ello e que fuese anparado e defendido en toda ella, segund que más largamente en las dichas sentencias e carta secutoria, sobre ellas dada e decernida diz que se contiene. Por virtud de lo qual diz que él tomara e aprehendiera la posesión de todo ello e que, asy teniendo e poseyendo la dicha dehesa e venta e heredamientos e bienes, e queriendo e procurando de los arrendar ha algunas personas que los labrasen e administrasen, diz quel dicho Juan de Ávila e los suyos han amenazado e amenazan a los renteros que asy diz que quieren arrendar las dichas rentas, de tal manera que por temor e reçelo suyo non ge las osan arrendar nin labrar. En lo qual diz que él ha resçibido grande agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que cerca dello lo proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta de seguro en forma

⁵⁰ Em otro tipo de letra, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "septiembre. 1480".

devida, para que, seguramente, los dichos renteros que asý le quisieren arrendar o labrar la dicha heredad sean seguros del dicho Juan de Ávila e de los suyos e de sus parientes e valedores o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta tomamos e resçibimos en nuestra guarda e so nuestro seguro e anpalo e defendimiento real a todas las personas que quisieren arrendar e labrar la dicha dehesa de Valle Sant Martín e Venta del Burguillo e los otros heredamientos e bienes de los dichos lugares del Tienblo e del Berraco que ante vos, las dichas justicias, o ante qualquier de vos, serán nonbrados e declarados por sus nonbres. E les aseguramos del dicho Juan de Ávila e de sus omnes e criados e de qualquier otras personas de quien dixeren que se temen e reçelan, que, asymismo, ante vos, las dichas justicias, o ante qualquier de vos, serán nonbrados e declarados por sus nonbres, para que los non fieran nin maten nin lis[i]jen nin prenden nin prenidan nin les fagan nin manden fazer otro ningund mal ni dapño nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes nin en cosa alguna de lo suyo, e syn razón e syn derecho, como non devan.

Porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que guardedes e fagades guardar este dicho nuestro seguro en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contyene. E lo fagades asý apregonar por las plaças e mercados e los otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad de Ávila e villas de Sant Martín e Cadahalso e lugares del Tienblo e del Berraco, por pregonero e ante escrivano público, por manera que todos lo sepan e ninguno non pueda pretender ynoranza, diciendo que lo non sopieron nin vino a sus notiçias. E, fecho el dicho pregón o pregones, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este dicho nuestro seguro o le quebrantare en alguna cosa o en parte dél, pasedes e proçedades contra las tales personas a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por derecho, como contra aquéllos que van e pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E, sy para ello o para qualquier cosa dello favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra e de las dichas villas de Sant Martín e Cadahalso e lugares del Tienblo e El Berraco e Zebreros e de qualesquier otras villas e lugares e de sus comarcas e a qualesquier otras personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminença o degnidad que sean que, luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado, como dicho es, fueren requeridos, vos lo den y fagan dar e que nin en ello nin en cosa alguna dello vos non pongan nin consentian poner embargo nin contrario alguno, so las penas que les vos pusíeredes o mandáredes poner de nuestra parte. Las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que enplaze a los que lo contrario fizieren, para que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a treze días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta años.

El clavero. De Aguilar, doctor. Alfonsus. Nunius, doctor. Iohannes, doctor. Yo, Juan Díaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

63

1480, septiembre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan a las justicias de Ávila que averiguaran la verdad e hicieran justicia en la petición del concejo de Gotarrendura sobre la ocupación de prados, tierras y término por Juan de Cordobilla y otros caballeros de la ciudad de Ávila (Consejo).

Fol. 231, doc. 100.

Comisyón, a pedimiento del logar de Guterrendura, al corregidor de Ávila³¹.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila e a cada uno e qualquier de vos, ynsolidum, salud e graçia.

Sepades que por parte del concejo e omnes buenos del lugar de Guterrendura, aldea de Ávila, nos fue fecha relaciòn por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que el dicho concejo e omnes buenos tienen çiertos prados del dicho lugar, que se llaman los Prados del Ryo, los quales diz que son propios del dicho concejo. E que de treynta e quarenta e sesenta e ochenta años e más tiempo a esta parte, que memoria de omnes non es en contrario, que syempre el dicho concejo e los vezinos dél, libre e desenbargadamente, meten syn contradicciòn alguna, diz que paçe[n] sus ganados en los dichos prados e los roçan e usavan e gozavan dellos enteramente, como de cosa suya propia, syn que

³¹ En letra de tipo posterior, figura en el encabezamiento: "Setiembre, 1480. Consejo Real".

persona alguna se lo perturbase nin molestase nin toviese que fazer en ello. E diz que agora Juan de Cordovilla, vezino de la dicha çibdad de Ávila, pueude aver çier-to tiempo que él e otros cavalleros, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, están heredados e tienen bienes en el dicho lugar de Goterrendura, diz que se han entremetido e entremeten en los dichos prados e los tienen tomados e ocupados al dicho concejo contra todo derecho e razón e contra toda justicia. E diz que le fizyeron fazer çier-to compromiso, poniéndoles grandes miedos, sy no lo fizyesen, e amenazándo-les. De manera que diz que, segund la poca justicia que en los tiempos pasados en estos nuestros regnos ha avido, que nunca el dicho concejo se ha podido remediar de tan grande injusticia, como diz que le está fecha, en les non dexar paçer libremente e gozar, como syenpre diz que gozaron, de los dichos prados. E diz que, sy algund ganado el dicho concejo enbía a los dichos prados, que el dicho Juan de Cordovilla, e por su mandado e de los sobredichos, luego, diz que se lo llevan e prenden hasta que le paguen toda la pena que el dicho Juan de Cordovilla e los otros cavalleros quieren. E, asymismo, diz que están çiertas tierras e término, cerca del dicho lugar, de lo que todos diz que usan los vezinos del dicho lugar de tiempo ynmorial e an usado dello como cosa suya propia, que el dicho Juan de Cordovilla e las otras personas que están heredados en el dicho lugar que forçosamente se lo tienen tomado e ocupado e los tienen despojados dello e de todo lo sobredicho. Lo qual diz que es cabsa que les faze otros cohechos. E que por muchas veces el dicho concejo les ha requerido que los dexen libre e desenbargadamente los dichos prados e tierras e término e se les non perturbasen más, para que ellos los toviesen e poseyesen, segund que ellos dantes los tenyán e poseyán, que lo non avedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilacions yndevidas. En lo qual, sy asý oviese de pasar, diz que el dicho concejo e omnes buenos dél reçibirían grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos e de cada uno de vos que soys tales que guardaredes nuestro oficio e la justicia a cada una de las partes, e bien e diligentemente faredes lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn estrépitu⁵² e figura de juizyo, solamente la verdad sabida, non dando lugar a luengas nin dilacions de malicia, libredes e determinedes cerca dello lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definitivas. La qual e las quales e el mandamiento e mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida ejecución con efeto, quanto e como con fuero o con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe, e a otras qualesquier personas de

⁵² En el documento se lee. "escriptura".

quién entendiéredes ser informadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, vos damos todo poder complido con todas sus inçidenças e dependenças e anexidades e conexidades.

E non sagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, XV días de setiembre de mill e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Alfonsus, doctor. Alfonsus. De Aguilar, doctor. Iohannes, doctor. Yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

64

1480, septiembre, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Salamanca que en término de 20 días dictara sentencia en el pleito que seguía fray Pedro de Sevilla, en nombre del monasterio de la Vera Cruz de Salamanca, contra ciertos vecinos de Cardeñosa.

Fol. 76. doc. 128.

Carta para que den la sentencia de ynterlocutoria a VI días e la definytyva a XX días, a pedimiento del bachiller fray Pedro de Sevilla e su monasterio.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias quales[quier] de la noble e leal çibdad de Salamanca, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que el bachiller fray Pedro de Sevilla, comendador del monasterio de la Vera Cruz de la dicha çibdad de Salamanca, por sy e en nombre de los frayres e conuento de la dicha casa e monesterio, nos fizó relación por su petición diciendo que puede aver un año e medio, poco más o menos tiempo, que él, en nombre de la dicha casa, ha tratabto cierto pleito con ciertos vezinos de Cardeñosa, aldea de la dicha çibdad, ante vosotros. E que vosotros, por complazer a algunos cavalleros de la dicha çibdad que favoresçen a los dichos vezinos de Cardeñosa, diz que non avedes querido nin queredes determinar. En lo qual diz que la dicha Horden ha recebido e recibe grande agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia mandándole dar nuestra carta para que luego oviésesedes de terminar el dicho pleito, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego, vista esta nuestra carta, veades el proceso del dicho pleito e negocio que asy diz que ante vos o ante alguno de vos está pendiente entre las dichas partes e sy está concluso; que sy no, que lo fagades concluir luego lo más prestamente que ser pueda, syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia. E, asy concluso, dedes en él la sentencia o sentencias que falláredes por derecho. Por manera que dedes la ynterlocutoria fasta seys días, e la definitiva fasta veinte días, segund lo quiere e dispone la Ley de Hordenamiento Real que en este caso fabla.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara e de la pena de la dicha ley.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos empleaze que fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a diez e syete días de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Alfonsus, doctor. Nunius, doctor. Yo, Iohán Díaz de Lobera, secretario del rey e reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

65

1480, septiembre, 19. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden a Rodrigo de Valderrábanos, vecino y regidor de Ávila, la legitimación de su hijo Alfonso de Valderrábanos, que había tenido en su juventud con Coloma.

Fol. 24, doc. 151.

*Legitimación a pedimiento de Rodrigo de Valderrávano, regidor, vezino de la ciudad de Ávila*⁵³.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Rodrigo de Valderrábanos, vezino e regidor de la

⁵³ En tipo de letra de época posterior figura en el encabezamiento del documento: "Alonso de Balde-rrávano. 19 de setiembre, 1480. Setiembre, 19 de 1480".

noble çibdad de Ávila, nos fue fecho relaçion que vos, seyendo mançebo soltero, oviérades a Alonso de Valderrábanos, vuestro fijo, en Coloma, su madre, seyendo ella muger soltera, non obligada a matrimonio nin desposorio alguno. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que legitimemos e abilitásemos e fiziésemos ábile e capaz e legítimo al dicho Alonso de Valderrábanos, vuestro fijo, para en todas las cosas que omne legítimo e de legítimo matrimonio nasçido lo puede e deve ser.

E por quanto asý como el nuestro muy Santo Padre tyene poder de legitimar en lo espiritual, asý los reyes avemos poder de legitimar en lo temporal a los que non son legítimos nin de legítimo matrimonio nasçidos. Por ende, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Alonso de Valderrábanos, fijo del dicho Rodrigo de Valderrábanos e Coloma, vuestros padres, por esta nuestra carta vos legitimamos e fazemos legítimo, ábile e capaz, para que, de aquí adelante, podades aver e ayades e heredar e herededes todos e qualesquier bienes, asý muebles como rayzes, que los dichos vuestros padre e madre vos dexaren, o qualquier dellos, al tiempo de sus finamientos por testamento o cobdiçilio o abintestato o vos pertenezca aver e heredar de alguno o algunas personas en qualquier manera, asý de vuestros parientes como de otros estraños e de otras qualesquier personas por que vos fueren mandados e donados e dexados, asý por herençia como por manda o testamento o cobdiçilio o por afijamiento o abintestado o en otra qualquier manera, asý como sy fuéredes legítimo e de legítimo matrimonio nasçido e procreado.

Otrosy, para que podades aver e ayades todas las honrras e graçias e franquezas, merçedes e libertades que han e devén aver aquél o aquéllos que son legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos, aunque sean tales e de aquellas cosas que, en esta merçed e legitimación que vos nos fazemos, deva ser fecha espresa e especial menención.

E otrosy, vos fazemos legítimo, ábile e capaz, para que podades vos, el dicho Alonso de Valderrábanos, aver e ayades qualquier oficio o oficios de regimiento o alcaldía o alcaldías, o escrivánia o notaría o otro qualquier oficio o oficios, asý en la dicha çibdad de Ávila como en otras qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos. E para que podades, asyimismo, fazer omenaje e a fiar e desafiar e rebtar e ser rebtado. E eso mismo podades dezir e razonar en juizio e fuera dél todas las cosas e cada una dellas que omne legítimo e de legítimo matrimonio nasçido puede e deve dezir e razonar, ca nos, de nuestro propio motu e ciencia cierta e poderío real absoluto, vos quitamos e alçamos toda infamia e embargo e defecto que por razón de vuestro nasçimiento podría ser opuesto, asý en juizio como fuera dél. E vos restituimos yn integrum a todos los derechos, dignidades e prerrogativas e graçias e honrras e libertades e merçedes que pueden e devén aver aquéllos que son legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos, como sy fuéredes nasçido e procreado de legítimo matrimonio. E queremos e es nuestra merçed e final entençión e deliberada voluntad que esta merçed e legitimación que vos nos fazemos en todo vos vala e sea guardada e complida agora e de aquí adelante en todo tiempo e logar, non enbargante la ley y del ordenamiento que el rey

don Juan, nuestro visagüelo que Dios perdone, fizo e ordenó en las Cortes de Bre-
viesca, en la qual se contiene que, sy alguna carta fuere dada contra ley, fuero o
derecho, que la tal carta sea obedecida e non complida, non enbargante que en la
dicha carta se faga minción de la dicha ley e de las claúsulas derogatorias en ellas
e en cada una dellas contenidas. Asymismo, non enbargante la ley imperial que
fabla contra los hijos espúreos e ynlegítimos nin otras qualesquier leyes e fueros e
derechos, ca nos las abrogamos e derogamos en quanto a vos, el dicho Alonso de
Valderrábano, atañe o atañer puede. E queremos e es nuestra merçed que ninguna
nin algunas dellas non enbarguen nin puedan enbargar nin perjudicar nin contra-
llar esta dicha merçed e legitimación que vos nos fazemos.

E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público,
mandamos al yllustre príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e
a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omnes, maestres de
las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los casti-
lllos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra
abdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la
nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los concejos, corregidores, asy-
tentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes
buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e
villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que agora son o serán de aquí
adelante e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales,
de qualquier ley, estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, a
quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como
dicho es, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir esta dicha
merçed e legitimación que vos nos fazemos, segund que en esta nuestra carta se
contiene.

E esta merçed e legitimación vos fazemos non faziendo perjuicio a los otros
herederos açendyentes e desçendientes por línea derecha, sy los y han.

E otrosy, algund derecho sy lo nos avemos o aver podíamos en qualquier
manera a los bienes e herençia en esta nuestra carta contenidos. E es nuestra
merçed que esta merçed e legitimación que vos nos fazemos, vaya señalada en las
espaldas de nuestro capellán mayor e doctor de los nuestros capellanes, continuos
conosçidos de la nuestra capilla que tengan de nos raçón e de dos de los nuestros
capellanes, continuos conosçidos de la dicha nuestra capilla, que eso mismo de nos
tengan raçón. E que en otra manera non vala en juizio nin fuera dél e sea ansy
ninguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so
pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscaçión de los
bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que les
enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del
día que les enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, diez e nueve días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Felipe Clemont, protonotario e secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas: Alonsus, episcopus Cordovensis, capellanus maior, en firma: Alfoncus.

66

1480, septiembre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila que cumplieran las leyes de las Cortes de Madrigal del año 1476 sobre los logros y renuevos a favor de Miguel Sánchez Resina, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, en un préstamo que le había hecho el judío Abraham Lumbroso, vecino de Segovia (Consejo).

Fol. 205, doc. 180.

Ynserta la ley de Madrigal sobre los logros, a pedimiento de Miguel Sánchez Resyna. Septiembre, LXXX.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Miguel Sánchez Resyna, vezino del lugar de Martín Muñoz de las Posadas, por sy e en nonbre de Catalina, su muger, nos fizo relaçion por su petición diciendo que puede aver tres años, poco más o menos tiempo, que él e la dicha su muger, para cumplir çiertas nesçesidades en que estavan, ovieron de sacar enprestado de don Abrahan Lunbroso, judío, vezino de la dicha çibdad de Segovia, cinco paños de Riaça de diversas colores. Los quales les diera con tanto que en cada un paño les diesen quinientos maravedís de logro e renuevo, más de lo que a la sazón valían. En los quales cinco paños con el dicho renuevo se montó diez mill e quinientos maravedís. Por los quales él e la dicha su muger, de mancomún, le fezieren obligación de ge los dar e pagar a cierto plazo; dentro del qual le non podieron pagar los dichos diez mill e quinientos maravedís. E por el dicho Abrahen Lunbroso fuera pedida ante vosotros execución de la dicha obligación, la qual fuera fecha en sus bienes. E, por que non les vendiesen los dichos bienes a

mal varato, fezyeron cierta yguala con el dicho judío que los prestase otros tres mill e quinientos maravedís. Lo qual non quisyera fazer syn que primeramente le fezyesen nuevo contrato, demás e allende del que thenían hecho, por otros dyez e ocho mill maravedís le obligasen e ypotecasen todos sus bienes para que, sy dentro de cierto término en el contenido le non diesen e pagasen el dicho prinçipal e renuevo, se quedase con los dichos sus bienes por vía de venta. El qual contrato e obligación diz que fezyeron. E, porque non dieron e pagaron al dicho judío los dichos maravedís, diz que se entrara e apoderara en todos sus bienes. Los quales diz que valen más de treynta mill maravedís. E que asy los bienes como los otros contratos diz que se tiene el dicho Abrahen Lunbroso. En lo qual diz que han recebido e resçiben muy grande agravio e daño, suplicándonos cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta por la qual apremiásemos al dicho Abrahén Lunbroso a que, pagándole la debda que justamente syn renuevo alguno se le deve, les diese e entregase sus bienes e los dichos contratos e obligaciones cerca dello fechos, o como la nuestra merçed fuese.

E porque nos cerca desto, en las Cortes que nos mandamos fazer en la villa de Madrigal el año que pasó del señor de mill e quattrocientos e setenta e seys, a suplicación de los procuradores de las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos, fue fecha una ley del thenor siguiente: *[no figura dicha ley].*

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso en esta nuestra carta va encorporada e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera.

E nos fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a veynte días de setiembre, año del nasçimiento de nuestros salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El Clavero. Alfonsus. Nunius, doctor. Vista. Iohannes, doctor. Yo, Lobera, secretario, la fize escrevir, etc.

1480, septiembre, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos nombran a Francisco de Henao regidor vitalicio de la ciudad de Ávila, por renuncia en él de su padre Álvaro de Henao.

Fol. 36, doc. 220.

*Renunciación de un regimiento de Ávila a Francisco de Henao*⁵⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Françisco de Henao, fijo de Álvaro de Henao, regidor e vezino de la çibdad de Ávila, por los muchos e buenos e leales serviçios que el dicho Álvaro de Henao e vos, el dicho Françisco de Henao, su fijo, nos ave- des fecho e fazedes de cada día, tenemos por bien e es nuestra merçed que vos, el dicho Françisco de Henao, seades para en toda vuestra vida nuestro regidor en la dicha çibdad de Ávila en logar del dicho Álvaro de Henao, vuestro padre, por quanto renunció e traspasó en vos el dicho oficio e nos lo enbió suplicar e pedir por merçed e por su petición e renunciación firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que resçiban de vos, el dicho Françisco de Henao, el juramento e solepnidades que en tal caso se requiere. El qual por vos asý fecho, vos ayan e resçiban por nuestro regidor de la dicha çibdad en logar del dicho Alvaro de Henao, vuestro padre, e usen con vos en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con la quitação e derechos e salarios e otras qualesquier cosas que al dicho oficio perteneñientes e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e senções e preheminências e perrogativas e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e vos deven ser guardadas, segund que mejor e más complidamente se lo usaron e devieron usar e recudieron e fizyeron recudir e se guardaron e devieron guardar al dicho Álvaro de Henao, vuestro padre, e a los otros regidores que hasta oy han seýdo e son en la dicha çibdad, bien e complidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna. E que lo asý fagan e cunplan syn nos requerir nin consultar nin acudir nin esperar para ello otro nuestro alvalá nin mandamiento nin segunda nin terçera ju- syón, ca nos, por la presente, vos resçibimos e avemos por resçebido en el dicho oficio e al uso e exerçicio dél. E vos damos poder e abtoridad e facultad para usar dél en caso que por ellos o alguno dellos non seades resçebido.

⁵⁴ En tipo de letra posterior figura en el encabezamiento: "setiembre. 1480. 24 de setiembre. 1480. Setiembre, 24 de 1480".

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncares de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que les esta nuestra carta [mostrar] que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dñ que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e quatro días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrando Martínez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, etc.

68

1480, septiembre, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden un plazo de 30 días a Juan Flórez para presentar testigos y pruebas en defensa de su derecho en el pleito que siguen contra él el procurador fiscal, las aljamas de judíos y moros y algunos concejos de la tierra de la ciudad de Ávila, acusándole de haber cobrado indebidamente maravedís, oro, plata y otras cosas (Consejo).

Fol. 199, doc. 230.

*Carta de recebtoría para Juan de Flores, vezino de Toledo*⁵⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los [cor]regidores e alcaldes e otras justicias qualesquier de las çibdas de Toledo e de Ávila [espacio en blanco] e de las villas e lugares de sus arçobispados e obispados, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Iohán Flórez, vezino de la çibdad de Toledo, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Rodrigo Chillón e Hamed e Mahomad Palomero, ferrero, e Hamad Palomero, su hermano, e Brayme, calderero, e Avdalla, carniçero e Ysaque Bermejo e Salo-

⁵⁵ En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "setiembre. 480. 1480".

món Menahen e Ysaque Tamaño e maestre Alí, calderero, e los conçejos del Atyzadero e de Juan Pascual e Flores, lugares e juridiciones de las çibdad de Ávila, e las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdad, en su ausencia e rebeldía, e el doctor Alfonso Ramírez, nuestro procurador fiscal, de la otra; sobre razón que el dicho Juan Flórez presentó ante nos en el nuestro consejo una su petición, en que dixo que a su noticia era venido cómico a nos avía seýdo fecha relación que él avía levado ciertas contías de maravedís e otras cosas, injusta e non devidamente, en la dicha çibdad e su tierra. Que nos, queriendo saber la verdad cerca dello, avíamos enbiado e enbiamos al liçençiado Andrés López de Castro, del nuestro consejo, a fazer cierta pesquisa e inquisición. El qual fizó la dicha pesquisa e, fecha, la avía traydo e presentado ante nos e en el nuestro consejo, e como por la dicha nuestra carta ge lo avíamos enbiado a mandar. E que, asy trayda, la avíamos mandado ver en el nuestro consejo. E que, vista, avíamos mandado dar e dimos una nuestra carta contra los dichos Rodrigo de Chillón e Hamad e Mahomad Palomero, ferrer, e Hamad Palomero, su hermano, e Brayme, calderero, e Avdalla, carniçero, e Ysaque Bermejo e Salamón Menahen e Ysaque Tamaño e maestre Alí, calderero⁶⁶, e los conçejos del Atizadero e de Juan Pasqual e de Flores, lugares e juridiciones de la dicha çibdad de Ávila, e las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdad, en su ausencia e rebeldía, e al nuestro procurador fiscal, por la qual les avíamos enbiado mandar que, dentro de ciertos términos, paresçiesen ante nos e en el nuestro consejo a demandar al dicho Juan Flórez todo lo que demandar le quisieren sobre la dicha razón, con aperçebimiento que, sy non paresçieren, oyremos al dicho Juan Flórez en todo lo que dezir e allegar quisiere en guarda de su derecho e sobre todo librarríamos e determinaríamos lo que la nuestra merçed fuese e se fallase por derecho, syn los más çitar nin llamar nin acudir sobre ello, segund que todo esto e otras cosas más cunplidamente en la dicha nuestra carta diz que se contiene. La qual dicha nuestra carta fue puesta e fixa en las puertas de la iglesia mayor de la dicha çibdad de Ávila, como por ello lo avíamos enbiado mandar.

E porque los dichos Rodrigo de Chillón e Hamad, ferrer, e Mahomad Palomero, ferrer, e Hamad Palomero, su hermano, e Brayme, calderero, e Avdalla, carniçero, e Ysaque Bermejo e Salamón Menahen e Ysaque Tamaño e maestre Alí, calderero, e el conçeo del Atyzadero e de Sant Pasqual e el conçeo de Flores e las aljamas de los judíos e moros nin alguno dellos non paresçieron a los plazos en la dicha nuestra carta contenidos, e el procurador fiscal nin en alguno dellos, el dicho Juan Flórez los acusó sus rebeldías en tiempo e forma devida e fueron atendidos los nueve días de término e apregonados públicamente por tres pregones, segund estilo de la dicha nuestra corte. E, porque asymismo non paresçieron, los del nuestro consejo mandaron al dicho nuestro procurador fiscal que viese la dicha pesquisa e pusiese la demanda e acusación al dicho Juan Flórez.

⁶⁶ En el documento figura: "cardero". Creemos que es una equivocación del escribano y hemos puesto a maestre Alí la profesión que figuraba en otra parte del documento.

E, después desto, presentó ante nos e en el nuestro consejo una su petición en que dixo que, en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, acusava al dicho Juan Flórez e que, contando el fecho, le dezía que el dicho Juan Flórez, seyendo corregidor e teniendo la vara de la justicia por nos e seyendo obligado administrar justicia a todas las personas que ante él la viniesen a pedir e demandar, justa e derechamente e syn cosa de interese e apartar sus manos de los tales dones e presentes que los corações de los juezes que administran justicia acosunbran çegar, resçibió e tomó e levó de algunas personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad, asý christianos como judíos e moros al[gu]nos dineros e plata e otras cosas, segund que diz que parescía por la pesquisas que ante nos e ante los del nuestro consejo avía presentado. Lo qual, el dicho Juan Flórez diz que paresció aver cometido en çiertos días e semanas e meses de los dichos dos años, que asý él avía seýdo corregidor. Por lo qual, el dicho Juan Flórez avía caydo e incurrido en grandes penas, las cuales él devía padecer. Por ende, que nos suplicava le mandásemos fazer, sobre todo lo susodicho, cumplimiento de justicia, e que, sy otro pedimiento era nesçesario, pronusciando el caso por verdadero, segund que por él de suso estava raçonado, mandásemos condenar e condenásemos al dicho Juan Flórez a todas las mayores penas que los derechos en tal caso disponen. E, condenado, las mandásemos esecutar en su persona e bienes, por que a él fuesen pena e castigo e, a los que lo viesen e oyesen e toviesen cargo de la justicia, fuese exemplo para bien regir e governar lo que por nos les fuere encomendado. E que jurava a Dios que esta acusación non la ponía maliciosamente, salvo por que nuestra justicia fuese esecutada, e que pedía e protestava las costas.

Contra lo qual, por parte del dicho Juan Flórez fue replicado por otra su petición que, asyimismo, presentó ante nos en el nuestro consejo en que dixo que non devíamos mandar fazer cosa alguna de lo pedido e suplicado por el dicho doctor, porque el non avía fecho nin cometido cosa por que pena meresçiese nin le deviese ser impuesta por lo syguyente: lo uno, porque el dicho doctor non avía seýdo nin era parte susiciente para le acusar syn preçeder dilator; lo otro, porque el abçión e remedio intentado avía seýdo e era inepta, mal formada e non proçediente e que non contenía las cosas nesçesarias; lo otro, porque lo contenido en la dicha acusación non avía seýdo nin era verdadero nin avía pasado asý, segund que se contenía en la dicha acusación, e que la negava con ánimo de la contestar; lo otro, porque él non avía cohechado nin resçebido nin tomado maravedís algunos, oro ni plata nin otras cosas que non deviese resçebir nin que fuese cosa inlícita e que, sy algo avía resçebido, que avía seýdo sus derechos e de cosas a él devidas que él justa e lícitamente avía podido resçebir, syn caher en pena nin fialdad alguna; lo otro, porque nos avíamos dado nuestra carta para todas las personas contenidas en çierta pesquisa contra él fecha por el liçençiado Andrés López de Burgos, contra la qual diz que él avía alegado de su derecho, e que a lo que dezía que él avía cohechado e resçebido dellos dádivas e dineros e oro e plata que las dichas cartas les avían seýdo leýdas en sus personas e fixas e publicadas e pregonadas en la dicha çibdad de Ávila, e que avían seýdo acusadas las rebeldías e non avían parescido [a] acusar ante los del nuestro consejo que a la sazón sý estavan, e que

la dicha carta avía seýdo notificada a las dichas personas, e que ellos avían respondido que non les devía cosa alguna nin dél tenían quexa nin ge la entendían demandar, e que, sy algo él les oviera tomado e levado injustamente, que ge lo pidieran e demandaran, mayormente, estando los del nuestro consejo en la dicha çibdad a la sazón; e lo otro, porque la dicha pesquisa e testigos della e por ella tomados non le enpezçían nin contra él se provava cosa alguna por lo syguyente: lo uno, porque la dicha pesquisa non avía seýdo fecha en caso permiso de derecho; lo otro, porque la avía fecho el dicho liçençiado queriendo favoresçer a Mosén Tamaño, su huéspede e amigo, que era enemigo del dicho Juan Flórez; lo otro, porque avía tomado e resçebido testigos judíos e moros, ynfieles e tales a quien non se devía dar, e que antes eran proyibidos de testificar; lo otro, porque toda e qualquier cosa que él oviese levado, sería de derechos a él devidos, justa e líçitamente e en caso permiso de derecho e por delitos e setenas e otros insultos que él justamente les avía podido levar, segund que más largamente en la acusación que él avía fecho contra la dicha pesquisa lo avía alegado, a que se refería, e que agora de nuevo lo dezía e alegava, sy nesçesario era, contra la dicha acusación; lo otro, porque él avía fecho la residençia que la ley quiere, e que tenía e tyene dadas sus fianças en la dicha çibdad de Ávila, e dentro del término de la dicha residençia nin después non le avían seýdo pedido nin demandado cosa alguna, e que de creher era, sy algo deviera, le fuera pedido señaladamente después que avía visto suspendido el dicho oficio e preso en esta nuestra corte. Por las quales cosas e por cada una dellas nos suplicava que, pronusciando al dicho doctor por non parte a la acusación intentada, non proçeder nin le competir, le mandásemos absolver e absolvísemos de la instancia de su juicio e que todo esto çesare pronusciando, por lo que dicho es non aver fecho cosa por que pena meresçiese, dello le mandásemos absolver e absolvísemos, para lo qual inplorava nuestro real oficio e pedía e protestava las costas.

Lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras ciertas razones fasta que concluyeron, e por lo del nuestro consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso en forma. En que fallaron que como quier que los dichos Rodrigo de Chillón e Hamad, ferrador, e Avdalla, carnicero, e Ysaque Bermejo e Salamón Menahen e Isaque Tamaño e maestre Alí, calderero, e el conçejo del Ati-zadero e de Sanct Pasqual e el conçejo de Flores e las aljamas de los judíos e moros fueron enplazados por nuestra carta, que ellos nin procurador por ellos non paresçieron en seguimiento del dicho enplazamiento a los plazos en la dicha nuestra carta contenidos, e pregonados tres días continos, segund estilo desta nuestra corte, que ellos nin procurador por ellos non paresçieron, por lo qual fueron e son rebeldes e contumazes e dámosses e pronunciámosles por tales. E en sus absençias e rebeldías fallaron que devían resçebir e recebieron al dicho procurador fiscal e en su nonbre e a los susodichos e a cada uno dellos a prueva de todo lo por ellos dicho e allegado e de lo otro que proveer devan e, provado, les aprovechara, e al dicho Juan Flórez a prueva de sus exebciones e defensiones, e a todas las dichas partes a prueva de todo lo otro que devan provar, salvo jure ynpertynentium et non admitendorum. Para la qual prueva fazer e la traher e presentar ante ellos, les die-

ron e asignaron término de treynta días primeros sygientes, por todos plazos e términos, con apercibimiento que les fizieron que por ellos les non será dado nin alargado otro término nin plazo alguno nin éste les será prorrogado; e que, con lo que dentro de dicho término provaren, librarán e determinarán lo que fallaren por derecho. E dentro del dicho término mandaron a cada una de las dichas partes que vengan e parezcan ante ellos a nonbrar⁵⁷ a los lugares a donde tyenen los testigos de quien se entyenden aprovechar para fazer sus provanças, e mandarles hemos dar nuestras cartas de receptoría e términos convenientes, aquéllos que con derecho deviesen. El qual plazo e término dieron e asygnaron a cada una de las dichas partes para que viniesen e paresciesen ante ellos a ver presentar, jurar e conoscer e ver⁵⁸ los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra. E por su sentença, juzgando, asy lo pronusciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Después de lo qual, la parte del dicho Juan Flórez paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos⁵⁹ de quien se entendía aprovechar para fazer la dicha su provança les ha e tyene e biven e moran en estas dichas çibdades e villas e lugares, e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de receptoría de la dicha sentença, por que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia e como la nuestra merçed fuese. La qual los del nuestro consejo mandaron dar e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy dentro de los dichos treynta días en la dicha sentença suso encorporada contenidos, contados desde *[espacio en blanco]* días deste presente mes de setiembre en que estamos, en adelante, fasta ser complidos, de que mandaron que gozase la otra, la dicha parte del dicho Juan Flórez paresciere ante vos e vos requiriere con esta nuestra carta, fagades parescer ante vos los testigos que por él serán nonbrados, de quien dixere que se entiende aprovechar para fazer la dicha su provança. E, asy parescidos, tomades e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones a cada uno sobre sý, secreta e apartadamente, preguntándole por las preguntas del interrogatorio que por su parte vos será presentado. E, sy dixeren que lo saben, sean preguntados cómo lo saben; y, sy dixeren que lo oyeron, sean preguntados a qué personas e quanto ha que lo oyeron; e, sy dixeren que lo crehen, sean preguntados cómo e por qué lo creen; de manera que den razón legítima de sus dichos. E lo que los dichos testigos, so cargo del dicho juramento, dixeren e depusieren lo fagades escrevir en limpio e sygnar de sygno al escrivano o escrivanos ante quien pasare. E los cerredes e sellados, en manera que faga fee, e lo dedes e entreguedes a la dicha parte del dicho Juan Flórez, para que la trayga e presente ante nos en el nuestro consejo, para guarda de su derecho, pagando primeramente al escrivano o escrivanos, por ante quien pasare, su justo e devido salario que por

⁵⁷ En el documento está escrito: "a non enbiar".

⁵⁸ En el documento está escrito: "a ser".

⁵⁹ En el documento está escrito: "otros".

ello oviese de aver. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, aunque la otra parte non parezca ante vos a presentar, jurar e conoscer los testigos e prouanças que por la dicha parte del dicho Juan Flórez ante vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado término para ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadess ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, para que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e quatro días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El Clavero. Alfonsus. Nunius, doctor. Vista. Iohannes, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

69

1480, octubre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos enplazan a Juan de Mendoza, vecino de Baeza, para que devolviera a Martín Fernández de Vilches, canónigo de Ávila, la piara de puercos que tomó por la fuerza a Fernando Sánchez de Vilches, padre del canónigo (Consejo).

Fol. 124, doc. 267.

Enplazamiento a pedimiento de Martín Sánchez de Vilches⁶⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Juan de Mendoza, nuestro vasallo, vezino de la çibdad de Baeça, salud e gracia.

Sepades que Martín Fernández de Vilches, canónigo de la yglesia de Ávila, fijo de Fernand Sanchez de Vilches, defunto, e de Juana Sánchez, su muger, vezi-

⁶⁰ En tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento: "setiembre, 1480 años. Consejo Real".

na de la dicha çibdad, por sý e en nonbre e de las dichas Juana Sánchez, su madre, e de Garçía e Juana e Leonor e Catalina, sus hermanas, hijos e hijas de los dichos sus padre e madre, e menores huérfanos, nos hizo relación que puede aver syete años, poco más o menos, que el dicho su padre en su vida, teniendo por suyos e como suyos ciento e setenta e tres puercos, mayores de tres años cada uno, e que vos por fuerça con armas e contra toda justicia le tomastes los dichos puercos e feystes dellos lo que quisystes, que hasta aquí non han alcançado de vos sobre ello cumplimiento de justicia. E nos pidió por merçed, por sý e en dicho nonbre, que le mandásemos dar nuestra carta contra vos para que le restituyésesedes e fagades restituir a los susodichos, o a quien su poder oviere, los dichos puercos que asý diz que le tomastes por la dicha fuerça, como dicho es, o le dedes e paguedes, por cada uno de los dichos puercos, setecientos e çinquenta maravedís que diz que podían valer con las costas que sobre ello han hecho e fizyeren.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón derecha por vos avedes por que lo non devades asý fazer e complir, por quanto diz que ella es bihuda e ha vivido e bive onestamente e los dichos sus hijos son huérfanos e menores de hedad, e que vos soys persona poderosa e mucho enparentada en esa çibdad e comarca, en tal manera que ella diz que de vosotros non podría alcançar cumplimiento de justicia, nin las justicias de allá non la podrían fazer sobre ello, qual juró en el nuestro consejo el dicho Martín Fernández por sý en el dicho nonbre, e dio en el nuestro consejo la ynformación que la ley manda en tal caso, por lo qual pertenesce a nos el oýr e lybrar, mandamos vos que, del día que esta carta vos fuere notificada en vuestra persona, sy pudiéredes ser avido, e sy non ante las puertas de vuestra casa, fazyéndolo saber a vuestra muger o hijos e vezinos más cercanos que vos lo fagan saber sobre hasta treynta días primeros syguientes por tres términos, dando vos los primeros veinte días por el primero, e los otros cinco días por el segundo término, e los otros cinco días por el término último e plazo perentorio acabado, parezcades en el nuestro consejo por vos o por vuestro procurador suficiente a responder a lo susodicho e a dezir sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiéredes, e a concluir e cerrar razones, e a oýr sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definitivas, ynclusyve, e tasaçón de costas e para todos los otros abtos a que de derecho devades ser presente e llamado especialmente, vos llamamos e citamos por la presente, asý paresciendo, mandar vos hemos oýr e guardar vuestro derecho. En otra manera, en vuestra rebeldía, syn vos más llamar nin hacudir nin hatender, mandaremos fazer sobre ello lo que sea justicia.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e seys días de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Iohannes, doctor. De Aguilar, doctor. Vista, Alfonsus. Yo, Alfonso de Alcalá, la fiz escrevir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

70

1480, octubre, 7. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden seguro y amparo a los vecinos y moradores del concejo de El Tiemblo contra la ciudad de Ávila, por cierto pleito que tenía sobre términos (Consejo).

Fols. 122 y 215.

Seguro para el concejo del Tienblo contra la cibdad de Ávila e otras personas. Octubre LXXX.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A los corregidores, alcaldes e juezes de la çibdad de Ávila e de todas las çibdades e vyllas e lugares de los nuestros reynos e señoryos, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e alcaldes, ofyçiales e omnes buenos del Tyenblo nos es fecha relación que ellos traen en el nuestro consejo cierto pleito contra la dicha çibdad, sobre razón de ciertos términos e otras cosas. Por lo qual, algunos cavalleros de la dicha çibdad tyenen contra ellos malquerencia e se receban que los matarán e farán males e daños en sus personas e byenes. E nos pydieron por merçed que les mandásemos dar nuestra carta de seguro que non les fuese fecho mal nin daño alguno, e nos tovímoslo por bien.

E por esta nuestra carta tomamos e recebymos so seguro e anparo e defendimiento real a los vezynos e moradores del Tyenblo, e a cada uno dellos, e de sus mugeres e fijos e omnes [e] criados, los quales serán nonbrados ante vos, las dichas justicias, e los aseguramos de qualesquier cavalleros e personas de la dicha çibdad e su tierra, que, asyimismo, serán nonbrados ante vos. E les mandamos e defendemos que los non maten nin fyeran nin fagan otros males nin daños algunos en sus personas e bienes nin en cosa alguna de lo susodicho contra razón e derecho, so aquellas penas en que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto e mandado por carta de su rey e reyna e señores naturales.

Por que mandamos a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e fagades guardar este nuestro seguro, segund que en esta carta se contyene. Que lo asy fagades apregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acos-

tunbrados desa dicha çibdad, desas dichas çibdades e vyllas e logares por pregone-ro e ante escrivano público.

E, sy algunos lo quebrantaren, pasedes e proçedades contra los tales e contra cada uno dellos a las penas susodichas e a cada una dellas, por que a los tales sea castigo e a otros ynxenplo, que non se atrevan a fazer lo tal nin semejante.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Medina del Canpo, a syete días de otubre, año del nasci-miento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus. Nunius, doctor. Yo, Alfonso de Alcalá la fize escrevir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo.

1480, octubre, 10. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos, a petición de Alfonso Sánchez de Arriba, ordenan a las justicias de Ávila que hagan cumplir los contratos que tienen con vecinos de la ciudad de Ávila (Consejo).

Fol. 252, doc. 355.

Alfonso Sánchez de Arriba. Octubre, 80⁶¹.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras qualesquier justicias de la çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Alfonso Sánchez de Arriba, vezino de Aldea El Gordo, nos fizo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que puede aver quinze años, poco más o menos tiempo, que él ovo tomado quatro mill

⁶¹ Este *regestum* está puesto con un tipo de letra muy posterior.

maravedís de Diego Beato, vezino de la dicha çibdad de Ávila, para comprar ovejas e que ervajear e quesejar e trasquilar, e que la ganancia o pérdida fuese de promedio. E, asymismo, se ovo de obligar por fiador de mancomún con Pedro Sánchez e Juan Ferrández de Laguna a otros cinco mill maravedís para ovejas, de aquella forma misma. Las quales ovejas, después de queseadas e trasquiladas e levando el esquilmo, diz que él requirió al dicho Diego Beato que las señalase de su señal e ferro, por que, sy se mueriesen, se supiese la verdad de quál se morían, el qual diz que non quiso. E como el verano fue muy seco, diz que se murieron las dicha ovejas, porque⁶² eran viejas, con otras suyas propias e de otros en aquella tierra, e la condición de la medianería diz que es que todo el daño del principal e del esquilmo sea de promedio, e todo el provecho, asymismo, sacando el principal. E que el uno, de los que se avían obligado, murió, e el otro diz que se fue. E que el dicho Diego Beato cargó sobre él toda la debda e non quiso fazer descuento alguno de la pérdida, quitando de ella su parte e dándole a él la suya, segund la condición de la dicha medianería, antes, diz que él mientras bivio e después su muger, non aviendo reses algunas que se esquilmassen, diz que le han hecho pagar los esquilmos de los dichos quinze años, a sesenta velloçinos cada año, e hasta beynte e cinco quesos e carneros e rezentales por las Pascuas e, entre el año, leche e natas, como sy el ganado estoviese bivo. E que agora al cabo, so le aver pagado de esquilmos e rentas non devidas en el dicho tiempo, por los dichos nueve mill maravedís, de veinte e cinco mill maravedís, diz que fue la dicha su muger que le obligase por nuevo contrabto de dar nueve mill maravedís, e aún, después de obligado, le levó treynta quesos e quarenta velloçinos de lana. E que como quier que muchas veces [la] á requerido [que le] torna[se] [e] resti[tuyese] todo lo que ynjustamente le ha levado e diese por ninguna la dicha obligación que ansý ynjustamente le avía hecho fazer, que lo non ha querido nin quiere hazer, poniendo a ello sus escusas yndivididas. En lo qual, sy ansý oviese de pasar, diz que él rescebiría grande agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E, confiando de vos que soys tales que guardaréys nuestro servicio e la justicia de las partes e bien e diligentemente faredes lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encendamos e [come]temos.

Por que vos mandamos que veades lo sobredicho e, llamadas e [oýdas] las partes a quien atañe, bien e fielmente⁶³ e de plano, syn estrépiyu [nin fi]gura de juyzio, solamente sabida la verdad, non dando logar [a luengas] nin dilacions de maliçia, libredes e determinedes cerca dello [lo que fallá]redes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asý ynterlo[cutorias como] definitivas. La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pro-

⁶² En el documento está repetida esta palabra.

⁶³ En el documento figura sólo: "bien mente".

nusciaredes, levedes e fagades levar a pura e devida exsecución con efecto, quanto e con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte, les pusíredes. Las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçedenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus. Iohannes, doctor. Vista. Nunius, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1480, octubre, 16. MEDINA DEL CAMPO.

La reina Isabel I de Castilla concede seguro a doña Catalina de la Loma contra su marido Blasco Núñez Vela, vecino y regidor de la ciudad de Ávila.

Fol. 251, doc. 417.

Seguro para Catalina (de la Loma).

Doña Ysabel, etc.

Al mi justicia mayor e a los alcaldes e otros jueces qualesquier de la mi casa e corte e chançellería e a los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorfos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que doña Catalina de la Loma, muger de Blasco Núñez Vela, vezino e regidor de la dicha çibdad de Ávila, me fizó relaçón por su petición diciendo que, syn cosa nin razón alguna que contra ella el dicho su marido toviese, la echó de su casa e non faze vida con ella. E que, de consentimiento suyo, dél e della, se diera entre ellos cierta sentencia por ciertos juezes eclesiásticos sobre los bienes que a ella pertenesçían por razón de su dote o en otra manera. Para la qual dicha sentencia esecutar, diz que yo la mandé mi carta firmada con mi nonbre, sellada con mi sello e librada de los del mi consejo.

E diz que, agora, ella quería yr a la dicha çibdad de Ávila a fazer esecutar la dicha sentença. Que se teme e reçela que dicho Blasco Núñez, su marido, por ser omne poderoso e regidor e enparentado en la dicha çibdad e por la ynpedir la esecución de la dicha sentença, que él prenderá e tomará o fará algund mal e daño en su persona o en los suyos que consygo llevaré e la fará o les será fecho por su mandado otro mal o daño o desaguisado alguno en su persona o bienes o de los suyos que consygo llevaré, que ante vos, las dichas nuestras justicias, por sus nonbres declarará. En lo qual diz que, sy asý pasase, que ella resçibiría grande agravio e daño. E me suplicó e pidió por merçed que cerca dello con remedio de justicia la proveyese, mandandola dar mi carta de seguro en la dicha razón, e yo tóvelo por bien.

Por esta mi carta tomo e resçibo en mi guarda e seguro e so mi protección e anparo e defendimiento real a la dicha doña Catalina *[roto]*... que ante vos las dichas nuestras *[roto]*... e los aseguro *[roto]*... cavalleros e escuderos e criados e otras personas ...*[roto]*... que asymismo ante vos, las dichas nuestras justicias ...*[roto]*... e de quien dixere que se teme e reçela para que la ...*[roto]*... a ella nin a los suyos nin los maten nin lisyen nin prendan nin tomen a ella ni a ellos nin lo fagan nin manden fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno e syn razón e syn derecho, conmo non devan.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que guardedes e fagades guardar este dicho mi seguro que yo a la dicha doña Catalina de la Loma, e a los suyos que con ella fueren, soy en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene. E que contra el thenor e forma dél non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E que lo fagades luego asý pregonar, públicamente, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregoneiro e ante escrivano público, por que todos lo sepades e sepan e dello non podades nin puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón, sy alguno o algunas personas contra este dicho mi seguro fueren o pasaren o quisyeren yr o pasar, que vos, las dichas mis justicias, que lo resistades e non dedes lugar a ello e proçedades contra ellos o contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales para ellos que por derecho falláredes, conmo contra aquéllos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su reyna e señora natural.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pen a de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mí cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziéredes.

E, demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a diez e seys días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, la reyna. Yo, Juan Rodríguez del Castillo, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

1480, octubre, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Palencia que entregaran a Alfonso Cabeza, vecino de Fontiveros, un asno que había comprado a Martín Ferrador, vecino de Cantalapiedra, y que, a su vez, vendió a un recuero (Alcalde de Casa y Corte).

Fol. 134, doc. 425.

Para que tornen un asno que le avían tomado a Alfonso Cabezas, vecino de Fontiveros.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e a otras justicias qualesquier de la çibdad de Palencia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada una e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escryvano público, salud e gracia.

Sepades que pleysto se trató en la nuestra corte, ante el bachiller Andrés Calderón, del nuestro consejo e alcalde en la nuestra casa e corte, e entre partes. De la una parte, autor demandante, Alonso de Cabeças, vecino de Fontiveros, e Martín Ferrador, vezino de Cantalapiedra, reo defendiente, sobre razón que el dicho Alonso Cabezas demandó al dicho Martín Ferrador que podía aver çinco meses, poco más o menos, quel dicho Martín Ferrador le ovo vendido e vendió un asno ruçio por precio de mill e dozyentos maravedís, el qual dicho asno él ovo vendido a un recuero, vezino de Mançanares. E que lo levava a la çibdad de Palencia e le fue tomado el dicho asno e dezyan ser prestado. E que por los alcaldes de la dicha çibdad de Palencia fue dada carta de enplazamiento contra el dicho Alonso Cabezas. Fue por los dichos alcaldes fue dada sentencia en que le mandaron tornar e restituir los maravedís que le avía dado el dicho recuero, e le avían mandado que diese avtor de a quién avía comprado el dicho asno. El qual diz que luego pagó e dió fiança para las costas e davan el dicho avtor de quien compró el dicho asno que pedía el dicho nuestro alcalde. E fuese

a la dicha çibdad de Palençia a tomar la dicha boz e autoría por el dicho asno e le diese e pagase los maravedís que dél avía recebido e más las costas que le sacase a paz e a salvo de todo ello. Por el dicho Martín Ferrández fue respondido que era verdad que le avía vendido el dicho asno ruçio a el dicho Alonso Cabeças por los dichos mill e dozyentos maravedís que dél recibyó, en que por él está en la feria de la dicha villa de Medina, fazyendo algunas cosas de su fazyenda, e quél non podía yr a la dicha çibdad de Palençia a tomar la dicha boz e avtoría por el dicho Alonso de Cabeças, e que él se obligava e obligó de llano en llano que, trayendo el dicho Alonso Cabeças a esta dicha villa de Medina el dicho asno e seyendo el que lo vendió, por qualquier daría e pagaría los dichos mill e dozyentos maravedís al dicho Alonso Cabeças e de todas las costas que oviese fecho e le sacaría a paz e a salvo de todo ello. Cerca de lo qual hizo obligación por ante el escryvano público. E por el dicho Alonso Cabeças fue pedido al dicho nuestro alcalde le mandase dar nuestra carta para las dichas justicias de la dicha çibdad de Palençia, para que le mandasen dar e entregar el dicho asno por lo traer a esta dicha villa, dando fianças llanas e abonadas dél e de todas las costas cerca dello fechas. E por el dicho nuestro alcalde fue acordado que le devíamos dar nuestra carta esta carta para vos en la forma susodicha.

Por lo qual vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requeridos, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar al dicho Alonso Cabeças el dicho asno que ansy le fezystes pagar, para que lo él trajera a esta dicha villa, dando el dicho Alonso Cabeças fianças llanas e abonadas del dicho asno e de las dichas costas, segund como dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confisación de los bienes de los que lo contrario fizyéredes para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada del dicho nuestro alcalde, dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y syete días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El bachiller Calderón. Yo, Françisco Díaz, escryvano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo del dicho señor alcalde. Françisco Díaz, escryvano.

1480, octubre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden plazo a las aljamas de judíos y moros de la ciudad de Ávila para que presenten testigos y pruebas en el pleito que seguían en el consejo de los reyes con Gonzalo Chacón, contador mayor, porque decían que no les guardaba sus privilegios y exenciones para no contribuir en las velas y rondas para el alcázar y fortaleza de la ciudad (Consejo).

Fol. 109, doc. 470.

Carta de recebtoría de las aljamas de los judíos y moros de Ávila. Octubre, LXXX.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc.

A los corregidores e alcaldes de las çibdades de *[espacio en blanco]* e de las villas e lugares de sus arçobispados e obispados, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre las aljamas de judíos e moros de Ávila e su procurador en su nonbre, de la una parte; e el comendador Gonçalo Chacón, de la otra; sobre razón que por parte de la dicha aljama de los dichos judíos fue presentada ante nos en el nuestro consejo una petición en que dixeron que ellos tyenen ciertos previllejos e cartas e merçedes de los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, usadas e guardadas de tiempo ynmemorial a esta parte, para que los dichos judíos de la dicha aljama de la dicha çibdad non velasen nin rondasen nin diesen dinero nin otras cosas algunas para velas de las fortalezas de la dicha çibdad, salvo quando la dicha çibdat generalmente se velase. E, ansymismo, diz que tyenen cierta hordenança que el conçejo de la dicha çibdad fizó para que ellos non diesen nin les fuesen tomadas ropa de cama para las justicias de la dicha çibdat para las dichas fortalezas. Las quales dichas cartas e previllejos e merçedes e hordenança nos mandamos ver en el nuestro consejo e las consyrmamos. E que por cabsa que les estavan tomadas ciertas prendas e dineros e otras cosas para las dichas velas, contra el tenor e forma de los dichos previllejos, nos mandamos dar e dimos una nuestra cédula para el comendador Gonçalo Chacón, nuestro contador mayor, por la qual le enbiamos mandar que luego enbiase mandar al corregidor e alcaldes de la dicha çibdad que a la sazón heran que les guardasen las dichas cartas e sobrecartas que asý, sobre razón de lo susodicho, la dicha aljama e judíos della *[tienen]*. E que, sy[“] contra el tenor e forma dellas les oviesen sido tomados algunos maravedís o ropa o otras cosas

[“] En el documento figura: “asý”.

para las dichas velas de las dichas fortalezas, les fuesen tornadas e ge las fiziesen restytuir e tornar luego libres e syn cosa alguna. E para las justicias que, dende en adelante, fuesen [en] la dicha çibdad que les guardasen los dichos previllejos e carta e sobrecartas, segund que en ellas se contyene. E asy mandamos dar una nuestra carta patente, por la qual, asyimismo, le enbió mandar que viese los dichos previllejos e cartas e sobrecartas e las guardase e cumpliese. E, sy contra el tenor e forma dellas les fazen algunas prendas o maravedís o otras cosas para las dichas velas e rondas, les fuesen tornados e ge los fiziese todo tornar e restituir, libres syn costa alguno. E para ello le mandamos nuestro poder complido, segund que esto e otras cosas más complidamente en la dicha céduela e carta se contiene. Las quales, asyimismo, ante nos en el nuestro consejo fue presentada.

E que agora puede aver quinze días, poco más o menos, que el alguazyl de la dicha çibdat por mandamiento del dicho Chacón, nuestro contador mayor, contra el tenor e forma de los dichos previllejos e cartas e sobrecartas e hordenacions e céduela, él les saca de sus casas por fuerça e contra su voluntad les lleva a velar al dicho alcaçar e fortaleza e les tyene allí quanto les plaze, segund que esto e otras cosas más complidamente en la dicha su petición dixerón e espresaron. Contra lo qual, por parte del dicho comendador Gonçalo Chacón fue replicado por otra su petyción que, asyimismo, ante nos en el nuestro consejo presentada, en que dixo que nos non devíamos mandar fazer cosa alguna de las por las dichas aljamas pedida por las cabsas syguientes: lo primero, porque la dicha aljama de los dichos judíos non serían nin son partes para pedir lo que piden, nin el dicho su procurador tenía poder bastante nin sería procurador, como se dice, de los dichos judíos; lo otro, porque la abción e remedio, por él yntentado, non les competía nin compete, e la dicha su petyción sería ynebía e mal formada, general e obsecra, por virtud de la qual non se puede nin podría dar cierto juyzio e, sy digna es de contestación, la negava en todo e por todo, segund en ella se contenía; lo otro, porque la relación del caso non fue nin sería verdadera nin pasó nin pasa asy, como en contrario se dice, segund que por el discurso desta cabsa parecerá; lo otro, porque negava que los dichos judíos toviesen nin tengan previllejos nin cartas nin merçedes de los reyes, nuestros anteçesores, que non velasen la fortaleza de la dicha çibdat nin diesen ropa para las justicias della e para los de la dicha fortaleza, antes diz que, de uso e de costumbre de tienpo ynmemorial a esta parte, fue e es que los dichos judíos, entre tanto que ovo e oviese nesçesidat, diesen velas a la dicha fortaleza que los dichos judíos e moros que bivieron e biven en la dicha çibdat velaron e velan desde el dicho tienpo ynmemorial a esta parte, segund que todo e otras cosas más complidamente por la dicha su petición lo dixo e espresó.

Después de lo qual, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus petyciones que, ansymismo, ante nos en el nuestro consejo fue avido el pleito e negocio por concluso en forma, e dieron en él sentencia en que fallaron que devían recebir e recibían amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado en este dicho pleito e negocio, convyene a saber: del aljama de los dichos

judíos e moros e sus partes en su nonbre, a prueva de su demanda e replicación; e al dicho comendador Gonzçalo Chacón a prueva de sus excepciones. E amas las dichas partes a todo aquello que de derecho devén ser recebidos a prueva e, provado, les aprovechara, salvo jure ynpertynençum et non admitendorum. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar en ellos les dieron e asygnaron término de *[espacio en blanco]* días primeros syguientes, por todos plazos e términos, con apercibimiento que les fizyeron que por ellos non les será dado nin otorgado otro plazo nin término alguno nin ése les será prorrogado nin alargado nin eso mismo término dyeron e asygnaron a cada una de las partes para que parezcan a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisyeren. E que nonbren los lugares donde han e tyenen los testigos de quien se entyenden aprovechar para fazer sus provanças e mandarles dar nuestra carta de recebtoría para fazer las dichas sus provanças, aquéllas que con derecho deviesen. E por su sentencia asy lo pronunciaron en sus escritos e por ellos.

Despues de lo qual la dicha parte de las dichas aljamas de los dichos judíos e moros pareció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos, de quien se entendían aprovechar para fazer la dicha su provaça, los han e tienen e biven e moran en esas dichas çibdades e villas e logares. E nos soplaron e pidieron por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría de la dicha sentencia o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy dentro del dicho término de los dichos treynta días en la sentencia suso encorporada contenidos, contados desde diez e syete días deste presente mes de noviembre en que estamos, en adelante, fasta ser cumplidos, de que mandaron que gozase la otra parte, la dicha parte de las dichas aljamas de los dichos judíos e moros paresçiere ante vos e vos requieren con esta nuestra carta, fagades parescer ante vos los testigos que por él serán nonbrados, de quien dixieren que sen entienden aprovechar para fazer la dicha su provaça. E, asy parecidos, tomedes e recebades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusiciones a cada uno sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del interrogatorio que por su parte vos será presentado. E, sy dixieren que lo saben, sean preguntados como lo saben; e, sy dixieren que lo oyeron, sean preguntados a qué persona e quanto ha que lo oyeron; e, sy dixieren que lo creen, sean preguntados como e por qué lo creen; de manera que den razón de sus dichos. E lo que los dichos testigos so cargo del dicho juramento dixieren e depositieren por sus dichos e depusiciones lo fagades escrivir en limpio e sygnado con signo del escrivano o escrivanos por ante quien pasare e lo cerredes e selledes en manera que faga fe e lo dedes e entreguedes a la dicha parte de las dichas aljamas de los dichos judíos e moros, para que ellos traygan e presenten ante nos al nuestro consejo para guarda de su derecho, pagando primeramente al escrivano o escrivanos por ante quien pasare su justo e devido salario que para ello deviere de aver.

Lo qual vos mandamos que asy lo fagades e cunplades, aunque la otra parte non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por la dicha parte de las dichas aljamas de los dichos judíos e moros ante vos serán presentados, por quanto por los del nuestro consejo le fue asygnado término para ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, veinte días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Rodericus, doctor. Iohannes, doctor. Nunius, doctor. Petrus, liçençiatu. Yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1480, octubre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan a D. Fernando de Ávila, abad del monasterio de Sancti Spíritu, que enviara al consejo el proceso que seguía contra García González en perjuicio de la jurisdicción real por la compra de un caballo (Consejo).

Fol. 231, doc. 474.

Comisyón a don Ferrando de Ávila que enbíe aquí un proceso entre García Gonçález y el bachiller Christóval Beato.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Fernando de Ávila, abad del monasterio de Sancti Spíritus de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que García Gonçález, vezino de la villa de Madrigal, nos fizó relación por su petición diciendo que puede aver dos años, poco más o menos tienpo, que el vachiller Christóval Veato, vezino de la dicha çibdad, comprara un caballo color castaño en el lugar de Castellanos, e aldea de Arévalo, por preçio e

quantía de seys mill maravedís. E quel dicho vachiller rogara al dicho García Gonçález que le saliese por fiador de los dichos seys mill maravedís, e que el dicho García Gonçález saliera por tal fiador e se obligara de los dar e pagar a Rodrigo Girón que vendiera el dicho cavallo al dicho vachiller. E que por razón que el dicho García Gonçález demandara los dichos seys mill maravedís al dicho vachiller e porque non ge los pagaba nin quería pagar, el dicho García Gonçález, estando el dicho vachiller en la villa de Madrigal, le fezyera embargar ciertos bienes que allí tenía, por los dichos seys mill maravedís, porque asy avía entrado por fiador por él, e por virtud de cierta obligación que sobre él tenía por los dichos seys mill maravedís pidiera esecución en los dichos vienes. E, porque el dicho vachiller le diera ciertos fiadores, el corregidor de la dicha villa desenbargara los dichos bienes. Después de lo qual diz que el dicho vachiller, seyendo él e el dicho García Gonçález legos e de nuestra jurediçión real e la causa temporal e mero profana, ganara e ynpetrara una carta de vos dezyendo que por él ser letrado de la eglesia catedral de la dicha çibdad de Ávila que vos, como conservador de la dicha iglesia e deán e cavildo della, perturbando nuestra jurediçión real e usurpando aquélla, diziendo ser injuriado el dicho vachiller, disçerniárades ciertas cartas, asy contra el dicho corregidor como contra el dicho García Gonçález, eminando contra ellos ciertas censuras diciendo aver injuriado al dicho vachiller gravemente, e que por ello avían caydo e incurrido en grandes e graves penas e estimando su injuria en grandes quantías de maravedís e en otras penas en las dichas vuestras cartas contenidas, segund que esto e otras cosas que diz que más largamente en las dichas vuestras cartas se contyene. En lo qual diz que él ha recibido e recibe grande agravio e dapño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, defendiendo nuestra jurediçión real, le proviésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para que [re]vocásesedes la dicha carta e non conosciésesedes nin vos entremetiésesedes a conoscer de la dicha cavsa en perjuizyo e perturbaçión de la dicha nuestra jurediçión real, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E por quanto los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, estovieron e nos avemos estado e estamos en posesión de mandar traer los proçesos de qualesquier juezes e conservadores eclesyásticos de nuestros regnos fazen en perjuizyo de nuestra jurediçión real, para los mandar ver en el nuestro consejo, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que, del día que con ella fuéredes requerido hasta *[espacio en blanco]* días primeros seguentes, trayades o enbiedes ante nos al dicho nuestro consejo el proçeso oreginal que cerca de lo susodicho en favor del dicho vachiller e contra los dichos corregidor e García Gonçález asy diz que avedes hecho. Por que visto por los del dicho nuestro consejo, donde ay perlados e otras personas çentíficas, que el dicho proçeso se esamina. E, sy el conosçimiento de la dicha cavsa pertenesçe a la jurediçión eclesyástica, se vos remita. E, sy pertenesçiere a nuestra jurediçión real, se probea cerca dello lo que sea justicia.

E en tanto vos mandamos que sobreseades dél conosçimiento de la dicha cava-
sa e non proçedades más en ella, fasta que el dicho proçeso sea visto e esaminado,
commo dicho es.

Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, so pena de la nuestra
merçed e de caer por ellas en las penas en que caen las personas eclesyásticas de
nuestros regnos que non cunplen nin obteneran los mandamientos de sus rey e
reyna e señores naturales, e de perder la naturaleza e temporalidades que en nues-
tros reynos avedes e tenedes, por el mismo seades avido por ageno e estraño
dellos.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al escrivano o escrivanos ante quien
ha pasado e pasa el proçeso del dicho pleito que del dia que con esta nuestra carta
fueren requeridos fasta *[espacio en blanco]* días primeros seguentes trayan o
enbien a buen recabdo con persona fiable al dicho nuestro consejo el dicho proce-
so de pleito oregynal, ca, presentado el dicho proçeso en el dicho nuestro consejo,
nos mandaremos tasar e pagar asý lo que devía de aver por razón del dicho proce-
so, commo por su venida e estada e tornada.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de
diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-
do que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que
nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en Medina del Campo, a XX días de octubre, año del nasçimiento de
nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Alfonsus. Ihoannes, doctor. Yo, Juan Díaz de Lobera, secretario
del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuer-
do de los del su consejo.

76

1480, octubre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*La reina Isabel ordena a García de Zaldívar, su capitán que obligara a los
duques de Plasencia a levantar el cerco que tenían puesto a la fortaleza de el Bur-
guillo, conforme ya había sido ordenado en otra carta de los reyes, dada en Aré-
valo el 3-9-1480, que se inserta en el documento, que estaba en poder de D.
Diego de Santillán, comendador mayor de Alcántara.*

Fol. 41, doc. 480.

Comisyón, ynserta otra carta, a pedimiento de don Diego de Santillán.

Doña Ysabel, etc.

A vos, don Fernando Ortiz, mi capitán, salud e gracia.

Sepades que el rey, mi señor, e yo mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello, su thenor de la qual es éste que se sigue:

“Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Álvaro Destúñiga, duque de Plasençia, nuestro justicia mayor e de nuestro consejo, e a vos, la duquesa doña Leonor Pimentel, su muger, e a qualesquier capitanes e gentes de armas e a otras qualesquier personas que avedes estado e estades en el cerco de la fortaleza de Burguillos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que don Diego de Santillán, comendador mayor de Alcántara, nuestro vasallo e de nuestro consejo, nos fizó relación diciendo que él tyene e ha tenido de quattro años a esta parte la fortaleza de Burguillos, la qual diz que por vos le fue entregada fasta que cumpliesedes con él ciertas cosas que le prometistes e segurastes por rehén e seguridad de los quales diz que le distes e él tyene la dicha fortaleza. E que asy teniéndola e poseyéndola pacíficamente y estando él en nuestro servicio residiendo en nuestra corte, non aviendo conplido con él lo por que la dicha fortaleza le fue dada, e syn le aver seydo demandada en forma de juyzio, segund que el derecho en tal caso manda, le avéys cercado e tenéys cercada la dicha fortaleza e le avéys fecho e comenzado a fazer cerca della otra fortaleza en grande agravio e perjuyzyo della e del dicho asyento que con él fezystes. E que, asyimismo, avéys tomado e fecho tomar por fuerça e por vuestra propia auctoridad ciertos bienes del dicho comendador mayor e del alcayde que por él tyene la dicha fortaleza e de los suyos. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual nos mandamos ver en el nuestro consejo e, avida cierta información sobre ello, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requeridos, vos, el dicho duque e duquesa, fagades alçar el dicho cerco e allanar qualesquier fortalezas e cavas e barreras e palenques e otras qualesquier cosas que, contra la dicha fortaleza e contra los que dentro dello están, tengáys e estén fechas por vuestro mandado e en otra qualquier manera e tornéys e restituyáys al dicho comendador mayor e al alcayde e los suyos qualesquier bienes que por vuestro mandado o por las dichas vuestras gentes que en el dicho cerco tenedes les ayan sido tomados e ocupados. E esto asy fecho e conplido, sy alguna razón tenedes contra el dicho comendador mayor por la dicha fortaleza o por otra qualquier cavsa, enbiad a ge lo demandar e pedir

ante nos en el nuestro consejo, donde brevemente syn dilaçion vos será fecho todo complimiento de justicia.

E otrosy, mandamos a los dichos capitanes e gentes de armas e a los vezinos e moradores de la dicha villa de Burguillos e a otras qualesquier personas a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido que luego que con ella fueren requeridos, syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin juizyo, alçen e levanten el dicho cerco e se desayunten las gentes que a él son venidas e en él están e non se tornen más a yuntar nin asonar para el dicho cerco syn nuestra liçençia e especial mandado, so pena y por el mismo fecho, syn otra sentencia nin declaración, ayan perdido todos sus bienes muebles e rayzes e semovientes e todos qualesquier maravedís de juro e lanças e merçedes que en nuestros libros tengan, e que vuestras personas queden a la nuestra merçed.

E otrosy, mandamos a qualesquier pedreros e canteros maestros e obres e otras qualesquier personas que labran la dicha fortaleza e fazen qualesquier cavas e palenques e otras qualesquier cosas para el cerco de la dicha fortaleza de Burguillos que luego derruequen e allanen e pongan por el suelo todo lo que asy han hecho e hedificado o labrado contra la dicha fortaleza e non fagan nin labren más en ella, de manera que todo finque e quede libre en el estado en que estaba antes e al tiempo que pusieron el dicho cerco.

E otrosy, que dexedes e consintades e dexen e consentan al alcayde e otras personas que en la dicha fortaleza están, libre e desenbargadamente, salir e entrar en ella e meter todos los mantenimientos e otras cosas que para sostenimiento e mantenimiento de los que en la dicha fortaleza están o estovieren e fueren menester, syn que en ello nin en parte dello en embargo nin contrario alguno les pongades nin pongan nin consintades poner, ca nos por la presente tomamos e recibimos al dicho comendador mayor e a la dicha fortaleza e al alcayde e personas que en ella están so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e los aseguramos de vos, los dichos duque e duquesa, e de vuestros capitanes e gentes e vasallos e de otras qualesquier personas de quien dixeren que se temen e reçelan, para que la dicha fortaleza non sea cercada nin furtada nin tomada nin combatida en manera alguna syn nuestra liçençia e especial mandado nin les sea fecho a ellos nin alguno dellos otro mal nin daño nin desaguisado alguno.

E, sy requeridos con esta nuestra carta non fizyéredes e cumpliéredes lo en ella contenido, mandamos a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos onbres, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble çibdad de Sevilla

e de las villas e lugares de su tierra e de la çibdad de Trugillo e villa de Caçeres e de las villas e logares de nuestros regnos e señoríos e a qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas e de la Hermandad dellos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales, que se junten poderosamente e fagan alçar el dicho cerco, de manera que lo contenido en esta nuestra carta se faga e cumpla, segund e como en ella se contiene.

E, para vos requerir con ella e ver alçar el dicho cerco e derrocar todo lo contra la dicha fortaleza fecho e para restituir los bienes que a los susodichos han seýdo robados e tomados en qualquier manera, enbiamos a vos, García de Çaldíbar, cavallero de nuestra casa e nuestro capitán, a la dicha villa de Burguillos, al qual damos poder cumplido para vos requerir con nuestra carta e para fazer todo lo en ella contenido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la nuestra cámara e fisco.

E, deimás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano o notario público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a tres días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas estava estos nonbres: Alfonsus, doctor. Alfonsus Juannes, doctor. Registrada: Alfonso del Mármol".

E, agora, el dicho García de Çaldíbar me enbió fazer relación que como quiera que él requirió con la dicha carta suso encorporada al comendador Torres, corregidor de la dicha villa de Burguillos, e a las otras personas que tenían e tyen el cerco della, diz que lo non han querido nin quieren fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndevidas, antes diz que apretaron e estrecharon más el dicho cerco después que la dicha provisión le fue presentada e con ella fueron requeridos, lo qual á sydo y es cosa de mal enxenplo.

E porque lo tal es en mi deservicio, mayormente aviendo por la dicha provisión rescebido e tomado el dicho rey, mi señor, e yo la dicha fortaleza so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e a mí pertenesce en ello proveer e remediar, acordé de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que veades la dicha carta del rey, mi señor, e mía que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e esecutéys e fagáys guardar e complir e esecutar e traer e traygades a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, guardándola e cumpliéndola, vayades con la gente de vuestra capitánía e con toda la otra más gente que pudiéredes juntar a la dicha villa de Burguillos e alçedes e fagades alçar el dicho cerco e cunplades e esecutdes e fagades guardar e complir e esecutar todas las otras cosas en la dicha carta contenidas.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E, sy para lo asy fazer e complir favor e ayuda menester oviéredes, por esta mi carta mando a todas las personas e concejos en la dicha provisión de suso encorporada contenidos que vos lo den e fagan dar e que junten con vos para ello poderosamente, los de cavallo con sus armas e cavallo, e los de pie con sus armas e a pie, e vayan con la persona que vos para ello nonbrásesedes a fazer alçar el dicho cerco al plazo e so las penas que vos de mi parte les pusyéredes. Las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con todas sus yncidenças e dependenças vos doy poder complido por esta mi carta. Lo qual vos mando que fagades a costa de los rebeldes que non quisyeron complir la dicha carta de suso encorporada e a costa de los que falláredes que tyenen el dicho cerco.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la mi cámara e fisco.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano o notario público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que yo sepa cómico se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XX días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, la reyna. Yo.

Otrosy, vos mando que la costa que fiziéredes en lo susodicho la fagáys pagar a los susodichos duque e duquesa, por quanto posieron el dicho cerco por su mandado e non lo alçaron quando yo por la dicha mi carta, suso encorporada, ge lo enbié mandar.

Yo, la reyna. Yo, Ferrando Álvarez de Toledo, secretario de la reyna, mi señora, la fize escrevir por su mandado. Registrada.

1480, octubre, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden carta de receptoría para presentar testigos y pruebas a Pedro López de Altamira en el pleito que sigue con Juan de Ávila, regidor de la ciudad de Ávila (Alcaldes de Casa y Corte).

Fol. 202, doc. 557.

Carta de recebtoría entre Pedro López de Altamira e Juan de Ávila.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Ávila e Salamanca e Plasencia, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito cryminal se ha tratado e trata en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes entre partes. De la una parte, actor e demandante, Pedro López de Altamira, vezino de La Puente del Congosto; e, de la otra parte, reo defendiente, Juan de Ávila, vezino e regidor de la çibdad de Ávila; sobre las cabsas e razones en el dicho pleito e cabsa contenidas. E por amas las dichas partes ha seýdo contenido hasta tanto que concluyeron con ellos e avieron el dicho pleito por concluso e las razones por encerradas. E asygnaron térmimo para dar en él sentencia a día cierto. La qual dieron e pronunciaron. En que fallaron que devían resçebyr e resçibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo aquello que cada uno dellos provar devía e, provado, les aprovecharía, salvo jure ynpertynençum et non admitendorum. Para la qual prueva fazer, les dieron e asygnaron térmimo de nueve días por tres térmimos. Dentro de los quales dichos nueve días por amas las dichas partes fue pedido a los dichos nuestros alcaldes térmimo de quarto plazo de treynta días, por quanto dixeron que tenían sus testigos e provanças, de que se entendían aprovechar, fuera desta nuestra corte en las çibdades e villas y lugares desos dichos obispados, por que su derecho non peresçiese, e cartas de recebtoría para las justicias desos dichos obispados para los tomar y rescibir. E por amas las dichas partes fue jurado, e los dichos nuestros alcaldes les otorgaron los dichos treynta días. Los quales mandaron que corriesen desde el día que les fueron otorgados. E por amas las dichas partes les fue pedido nuestra carta de recebtoría para vos en la dicha razón. E por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que nos ge la devíamos dar, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que, luego que ante vos o ante qualquier de vos fuere presentada por parte del dicho Pedro López, fagades parescer ante vos a las personas que de su parte

vos serán nonbradas e declaradas. E, asy parescidos, resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho y les preguntedes y fagades pre-guntar por las preguntas e artículos de ynterrogatorio que por el dicho Pedro López e por su parte vos será presentado, a cada uno dellos por sy, secreta e apartadaamente. Y lo que dixeren e depusieren por sus dichos e depusyçiones lo fagades escrevir al escrivano ante quien pasare e lo syrmedes de vuestros non-bres e lo signe de su sygno y lo dé e entregue al dicho Pedro López, o a quien por su parte vos lo pidiere, cerrado e sellado en manera que faga fee, para que lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes dentro del término de la dicha su provança, pagando vos vuestro justo e devido salario que por ello devades aver.

Para lo qual todo que dicho es, vos damos todo poder cumplido e para cada cosa e parte dello con todas sus yncidenças, dependenças, emergenças e anexi-dades e conexidades.

E por esta nuestra carta mandamos a las personas que asy fueren llamadas e declaradas que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplaza-mientos a los plazos y por las penas que vos, de nuestra parte, les pusíredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E mandamos que sean esecutadas en sus personas y bienes dello e de cada uno dellos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien syncare de lo asy fazer e cumplir para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llama-do que dé ende testymonio signado con su sygno, al que la mostrare, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la vylla de Medyna del Canpo, a veinte e ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Fernandus, liçençiatu. Calderón, bacalarius. Yo, Francisco Díaz Romano, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano de la cárcel de la su casa y corte y rastro, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los dichos alcaldes. Francisco Díaz, escrivano.

1480, octubre, 28. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden carta de receptoría para presentar testigos y pruebas a: Luis de Guzmán, hijo de Pedro de Guzmán, Fernando de la Torre, Juan Fernández y Juan de Villatoro, en el pleito que seguían contra Juan de Ávila, regidor de la ciudad de Ávila (Alcaldes de Casa y Corte).

Fols. 169 y 273, doc. 558.

Receptoría. A Luis de Guzmán e Fernando de la Torre e otras personas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas y lugares de los obispados de Ávila e Salamanca e Plasençia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito cryminal se ha tratado y trata en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della entre partes. De la una, actores demandantes, Luis de Guzmán, fijo de Pedro Guzmán, e Fernando de la Torre e Juan Fernández e Juan de Villatoro; e, de la otra parte, reo defendant, Juan de Ávila, vezino e regidor de la çibdad de Ávila; sobre las cabsas e razones en el dicho pleito e cabsa contenidos. E por amas las dichas partes ha seýdo contendido fasta tanto que concluyeron, e los dichos nuestros alcaldes concluyeron con ellos e ovieron el dicho pleito por concluso e las razones dél por encerradas e asynaron térmico para dar en él sentencia a dýa cierto. La qual dieron y pronunçieron en que fallaron que devían recebýr y recíbyeron amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo aquello que cada uno dellos provar devían e, provado, les aprovechara, salvo jure ynpertinençium e non admitendorum. Para la qual prueva fazer, les dieron e asygnaron térmico de nueve días por tres térmicos. Dentro de los quales dichos nueve días por amas las dichas partes fue pedido a los dichos nuestros alcaldes térmico de quarto plazo de treynta días, por quanto dixerón que tenían sus testigos e prouanças, de que se entendían aprovechar, fuera desta nuestra corte en las çibdades e villas y lugares destos dichos obispados, porque su derecho non paresçiese, e cartas de receptoría para los tomar e recebýr. E por amas las dichas partes fue jurado e los dichos nuestros alcaldes les otorgaron los dichos treynta días. Los quales mandaron que corriesen desde el día que les fuesen otorgados. E por amas las dichas partes les fue pedida nuestra carta de receptoría para vos en la dicha razón. E por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que nos ge la devíamos dar, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-dicções que, luego que ante vos o ante qualquier de vos fuere presentada por par-

te de los dichos Luys de Guzmán e Fernando de la Torre e Juan Fernández e Juan de Villatoro, fagades parescer ante vos a las personas que de su parte vos serán nonbradas e declaradas. E, asy parescidas, resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho y los preguntedes e fagades preguntar por las preguntas e artýculos de ynterrogatorio que por los dichos Luys de Guzmán e Fernando de la Torre e Juan Fernández e Juan de Villatoro o por su parte ante vos será presentado, a cada uno dellos por sý, secreta e apartadamente. E de lo que dixeren y depusieren por sus dichos e depusiciones lo fagades escrevir al escrivano ante quien pasare e lo firmedes de vuestros nonbres e lo sygne de su sygno e lo dé y entregue a los dichos Luys de Guzmán e Fernando de la Torre, Juan Fernández e Juan de Villatoro, o al que de su parte vos la pidiere, cerrado e sellado en manera que faga fee. Para lo que lo trayan e presenten ante los dichos nuestros alcaldes dentro del término de la dicha su provança, pagando vos vuestro justo e devido salario que por ello devades aver.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello, vos damos poder cumplido con todas las ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E por esta nuestra carta mandamos a las personas que asy fueren nonbradas e declaradas que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos y so las penas que vos, de nuestra parte, les pusíeredes. Las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas. E mandamos que sean esecutadas en ellos e en sus bienes e de cada uno dellos.

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizíeredes, para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Fernandus, liçençiatu. Calderón, bacalarius. Yo, Françisco Díaz Romano, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e otrosy, escrivano de la cárcel de la su casa e corte e rastro, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los dichos sus alcaldes. Françisco Díaz Romano.

1480, octubre, 31. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos mandan que se cumpla una ley que se inserta en el documento, por la que se ordenaba que los clérigos del obispado de Ávila no pagaran alcabala de las rentas de pan, vino y otras cosas de sus beneficios que vendieran para sus mantenimientos (Consejo).

Fol. 281, doc. 585.

Carta ynserta la ley para que los clérigos non paguen alcavala de lo suyo, para los clérigos de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e Arévalo e Olmedo e Madrigal e de las otras villas e lugares del obispado de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a los arrendadores e recabdadores e recibidores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e avedes de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las nuestras alcavalas, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del deán e cabildo de la dicha çibdad de Ávila e Arévalo e de Olmedo e de Madrigal e de las otras villas e lugares de todo el dicho obispado de Ávila nos fue fecha relación que vos, los dichos arrendadores e recabdadores e recetores e fieles e cojedores de las dichas nuestras alcabalas del dicho obispado, les prendedes e demandedes alcavala del pan e vino e otras cosas que venden de sus beneficios para sus mantenimientos.

E, porque lo non han querido nin quieren pagar, diciendo que non son tenudos nin obligados a pagar, segund leyes e uso e costunbre de nuestros reynos, les avedes sacado prendas e les fazedes sobre ello otras fatygas e males e daños, a fyn de cobrar dellos la dicha alcavala.

E diz que conmo quiera que por ellos e por su parte muchas vezes avéis sydo requeridos que lo non pidiésedes nin demandásedes alcavala de lo que vendiesen de sus ofiçios para sus mantenimientos nin los sacásedes prendas nin los feziéssedes [otras] fatygas nin males nin da[ños] [so]bre ello, diz que lo non avedes [que]rido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilacions yndevidas. En lo qual diz que han recebido e recíben grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed que cerca dellos les proveyésemos de remedio con justicia o conmo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E porque en los ordenamientos de nuestros reyngos se contyene una ley que fbla sobre lo susodicho, su tenor de la qual es éste que se sygue:

“Hordenamos e mandamos que, si clérigo alguno vendiere pan o vino de su beneficio para mantenimiento de su casa, que non pague alcavala ninguna en estos nuestros reyngos.

E otrosy, mandamos que, sy el dicho clérigo mercare pan o vino para recatear por menudo o por granado, ordenamos e mandamos que pague la dicha alcavala a nuestros arrendadores”.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardedes e cumplades e fagades guardar e complir e executar la dicha ley que de suso va encorporada, segund e por la forma e manera que en ella se contyene. E contra el tenor e forma dello non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno que sea nin por alguna cabsa nin razón que sea o ser pueda.

E sy para lo asy fazer e complir favor e ayuda menester oviéredes, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reyngos e señoríos que vos lo den e vos lo fagan dar e que en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXXI de otubre, de mill e quattrocientos e LXXX años.

Don Sancho. Rodericus, doctor. Juanes, doctor. Vista. Alfonsus. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1480, octubre. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden carta de receptoría para recibir pruebas y declaraciones de los testigos a Juana Gómez, mujer de Álvaro Gómez, vecina de Ávila, en el pleito que seguía contra Cristóbal Muñoz (Alcaldes de Casa y Corte).

Recebtoría de Juana Gómez, vezyna de Ávila.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e villas e logares de su obispado, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graça.

Sepades que pleito se trató e está pendiente en la nuestra corte ante el liçençiado Juan de la Fuente, nuestro alcalde e del nuestro consejo, entre partes. De la una parte, avtor demandante, Juana Gómez, muger de Álvaro Gómez, vezina de la çibdad de Ávila; e, de la otra parte, reo defendant, Christóval Muñoz, vezino de la dicha çibdad; sobre las cavas e razones en el dicho proçeso de pleito contenidas. E por amas las dichas partes fue contendido en juyzio ante el dicho nuestro alcalde hasta tanto que concluyeron, e el dicho nuestro alcalde concluyó con ellos e ovo el dicho pleito por concluso e las razones dél por encerradas e asynó término para dar en él sentença. La qual dio e pronunció e recibió amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo aquello que provar devían e, provado. les aprovecharía, salvo jure ynpertinençium e non admitendorum. Para la qual prueva fazer, les dio e asynó término de nueve días por tres términos de tres en tres días. E durante los dichos nueve días, por parte de la dicha Juana Gómez, fue pedido al dicho nuestro alcalde término de quarto plazo de treynta e cinco días. E por el dicho nuestro alcalde la fue otorgado, por quanto dixo tener sus testigos e provanças, de que se entendía aprovechar, en la dicha çibdad de Ávila e su obispado, e le fue pedida nuestra carta de recebtoría para vos en la dicha razón. E por el dicho nuestro alcalde fue acordado que ge la deveríamos mandar dar en la forma susodicha.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, luego que ante vos o qualquier de vos fuere presentada, fagades parescer a las personas que por parte de la dicha Juana Gómez vos serán nonbradas e declaradas e, asy paresçidos, recibades sus dichos e depusycções, recibiendo dellos e de cada uno dellos primamente juramento en forma devida de derecho, fazyéndoles las preguntas contenidas en el ynterrogatorio que ante vos será presentado, firmado del escrivano ante quien pasa el dicho negocio, a cada uno por sý, secreta e apartadamente. E lo que dixeren e depusyeren lo fagades escrevir al escrivano por ante quien pasare. E el testigo que sopiere escrevir lo firme de su nonbre e lo firmedes de vuestro nonbre e el dicho escrivano lo sygne de su sygno e lo dedes e entreguedes firmado de vuestro nonbre e sygnado del dicho escrivano a la dicha Juana Gómez, o a su procurador en su nonbre, cerrado e sellado en manera que faga fe, para que lo traña e presente antel dicho nuestro alcalde dentro del término de la dicha su provança, pagando vos vuestro justo e devido salario.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cumplie nuestro mandado.

E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada del bachiller Andrés Calderón, nuestro alcalde e del nuestro consejo, que por avsençia del dicho nuestro alcalde Juan de la Fuente en parte del dicho pleito conosció, e refrendada del dicho escrivano de la dicha cavsa.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, *[espacio en blanco]* días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo e mill e quattrocientos e ochenta años. Calderón, bachiller.

1480, noviembre, 4. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos ordenan que se guarde a los clérigos del obispado de Ávila el privilegio que tenían, conforme a los ordenamientos del Reino, cuya disposición se inserta, de no pagar alcabalas del pan, vino y otras cosas que vendieran de sus beneficios para su mantenimiento (Consejo).

Fol. 241, doc. 625.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes [e otras justicias] qualesquier de la çibdad de Ávila e Arévalo e Olmedo [e Madrigal e] de las otras villas del obispado de Ávila e de todas las [otras çibda]des e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a los arrendadores e recabdadores e recebtores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado e avedes de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera alcavalas, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del deán e cabildo de la dicha çibdad de Ávila e Arévalo e Olmedo e Madrigal e de las otras villas e logares de todo el dicho obispado de Ávila nos fue fecha relación que vos, los dichos arrendadores e recabdadores e recebtores e fieles e cogedores de las dichas alcavalas del dicho obispado, les pedides e demandedes alcavala del pan e vino e otras cosas que venden de sus beneficios para sus mantenimientos. E porque lo non han querido nin quieren pagar, diciendo que non son tenudos nin obligados a pagar segund leyes e usos e costumbres de nuestros reynos, les avedes sacado e sacades prendas e les fazedes

sobre ello otras fatygas e males e dapnos a fin de cobrar dellos la dicha alcavala. E diz que como quiera que por ellos o por su parte muchas veces avedes seýdo requeridos que lo non pediesedes nin demandásesedes alcavalas de lo que vendiesen de sus benefíciós para sus mantenimientos nin les sacásedes prendas nin les fizí-sedes otras fatigas nin males nin dapnos sobre ello, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual diz que han recebido e reciben grande agravio e dapno. E nos suplicaron e pidieron por merçed que cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E porque en los hordenamientos de nuestros reynos se contiene una ley que fabla sobre lo susodicho, su thenor de la qual es éste que se sigue:

“Hordenamos e mandamos que, sy clérigo alguno vendiere pan o vino de su beneficio para mante[nimiento] *[roto el papel]*... todos los concejos, justicias e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner”.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quatro días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestros salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Rodericus, doctor, Alfonsus. Vista. Iohannes, doctor. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

que ponía tregua y prohibía las ligas y confederaciones entre caballeros, escuderos y otros vecinos de ese lugar.

Fol. 82, doc. 637.

A pedimiento de los cavalleros e fijosdalgo de Hontyveros. Sobrecarta para las justicias de Ávila que cunpla una carta que aquí ya encorporada. Noviembre de LXXX años.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la noble e leal çibdad de Ávila, los que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos e dellos a quien esta mia carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que estando el reverendo yn Christo padre obispo de Cartagena e otros ciertos del mi consejo con él en el logar de Fontiveros, aldea desa dicha çibdad, el año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e nueve años, dieron una carta del rey, mi señor, e mía e sellada con nuestro sello e librada dellos, el thenor de la qual es éste que se sygue:

“Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Porque nos somos ynsformados que en el logar de Fontiveros, aldea de la çibdad de Ávila, han seýdo fechas algunas confederaciones e ligas entre algunos cavalleros, escuderos, fijosdalgo e otros vezinos del dicho logar e de fuera dél dezfan los unos contra los otros, y los otros contra los otros. De lo qual se an seguido e espera seguir algunos escándalos e boliçios en el dicho logar e sus comarcas contra las leyes de nuestros reyngos. E que, asyñmismo, en el dicho logar se an fecho e esperan fazer algunas cosas tocantes al regimiento del dicho logar e alguaziladgo dél en dapño del dicho logar e vezinos dél. De lo qual, asyñmismo, se espera seguir escándalos e boliçios en el dicho logar.

E, porque a nos pertenesce proveer e remediar en lo susodicho como cunple a nuestro servicio e al bien e paz e sosyego del dicho logar e de los otros logares comarcanos e vezinos dellos, queriendo cerca dello proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razón, por la qual damos por ningunos e de ningund valor efecto las dichas ligas e confederaciones asy fechas por los susodichos, de los unos contra los otros, con qualesquier juramentos e penas e vínculos e firmezas con que sean fechas, e lo rebocamos e anulamos todo e cada una cosa dello, por ser como es fecho contra las leyes destos nuestros reyngos e ordenamientos e en dapño e detrimento del dicho logar e vezinos dél.

E mandamos a todos los vezinos del dicho logar e a qualesquier otras personas entre quien se ayan fecho que non usen dello nin de cosa alguna

dello nin fagan otras algunas ligas nin confederaciones entre sy mismos, los unos contra los otros, en la dicha forma e so las penas contenidas en las dichas leyes, en las cuales mandamos por el mismo fecho que cayan e yncurran los que lo contrario [fizieren].

E, porque todos los susodichos bivan y estén en paz e sosyego e cesen cualesquier escándalos e boliçios entre ellos, por la presente ponemos tregua e seguro entre ellos e cada uno dellos por tiempo de un año complido primero syguiente para que ellos e cada uno dellos non fagan nin manden fazer, los unos a los otros nin los otros a los otros, mal nin dapño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes nin de alguno dellos de derecho nin de fecho nin de consejo. E les mandamos que guarden e cunplan las dichas tregua e seguro que asy ponemos entre ellos, so las penas en que caen los que van e pasan e quebrantan tregosas e seguros puestos por sus reyes e señores e naturales.

E otrosy, queriendo proveer cerca del regimiento del dicho logar, como cumple a nuestro servicio e al bien público de los vezinos díl, mandamos que, agora e de aquí adelante, los regidores del dicho logar se ayan de poner e sean puestos por aquellas personas que fasta aquí han acostunbrado de los poner e nonbrar, e que sean vezinos del dicho logar, buenas personas ydóneas e pertenesçientes, de buena fama e conçiençia e tales que fagan e administren, como devén, las cosas del dicho concejo que los otros regidores antepasados acostunbraron proveer e regir e administrar, buena e fielmente, syn parçialidad alguna.

E mandamos al corregidor e alcaldes e alguazil de la dicha çibdad de Ávila que agora son o serán de aquí adelante, a quien pertenesçen nonbrar e poner el algoazil en el dicho logar, que nonbren e pongan por algoazil en el dicho logar buena persona ydónea e pertenesçiente e tal que use del dicho oficio bien e fielmente e syn ninguna parçialidad en aquellas cosas que como algoazil oviere de fazer, de manera que todos los vezinos del dicho logar bivan e estén en paz e sosyego e non resçiban agravio alguno, los unos e los otros.

Lo qual mandamos al concejo, alcaldes, regidores e alguazil e vezinos del dicho logar que lo fagan e guarden e cunplan asy, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco, e de caher e yncurrir en las dichas penas en las dichas leyes contenidas.

E, porque venga a noticia de todos e non pueda alguno pretender ynorançia, mandamos pregonar esta nuestra carta en el dicho logar de Fontiveros por pregonero e ante escrivano público.

Dada en el dicho logar de Fontiveros, a doze días del mes de octubre, año de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Episcopus Cartaginensis. Petrus, liçençiatu. De Valdeniego. Yo, Diego de Ortíz, la fize escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Registrada, Lobera. Juan de Tejadillo, chançeller".

E, agora, Diego de Fontiveros e Alonso de Fontiveros, por ellos e en nonbre de los otros cavalleros e escuderos fijosdalgo del dicho logar de Fontiveros, nos fizieron relaçion diciendo que conmo quier que la dicha carta avía seyo presentada e pregonada asý ante vos, las dichas justicias, conmo en el dicho logar de Fontiveros, diz que vos, las dichas justicias, non lo avedes querido mandar guardar. En lo qual diz que ellos han resçebido e resçiben grande agravio e dapno. Por ende, que me suplicavan e pedfan por merçed cerca dello les proveyese de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra sobreçarta para que lo contenido en la dicha carta fuese guardado e complido e securtado, o conmo la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e la fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo nin por alguna manera.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E, demás, so la dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en Medina del Canpo, a quattro días de noviembre, año de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, la reyna. Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario, etc. Don Sancho. Joannes, doctor. Nunius, doctor. Vista. Petrus, liçençiatu.

83

1480, noviembre, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos emplazan a Pedro de Ávila y al bachiller Ruy López Beato, a petición de Toribio Cimbrón, para comparecer en el consejo en el pleito que tenían por haber vendido el bachiller a Pedro de Ávila unas heredades que le había empeñado Toribio Cimbrón (Consejo).

Fol. 164, doc. 763.

Enplazamiento a pedimiento de Toribio Zinbrón, vezino de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Ávila, nuestro vasallo, e al bachiller Ruy López Beato, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Toribio Zinbrón, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relacióñ por su petición diciendo que él tyene e posee muchas yguadas de heredad en Rioforte, logar e término de la dicha çibdad. De las quales diz que ovo enpenado tres yguadas a vos, el dicho bachiller Ruy López, por cierta quenta de maravedís para vos los pagar a cierto tiempo e plazo. E diz que después, pasado el dicho plazo, que él requirió a vos, el dicho bachiller, que resçebíedes los maravedís por que le vos avía enpenado las dichas tres yguadas. E que vos non les quisistes resçebir diciendo que teníades poder para las bender. Las quales diz que de hecho vendistes al dicho Pedro de Avila, diz que non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho. E diz que como quier que él vos requirió a vos, el dicho bachiller, e a vos, el dicho Pedro de Ávila, que, sy alguna benta se avía hecho de las dichas tres yguadas, la diédes por ninguna, porque era y es de en su daño e perjuyzyo. Lo qual diz que non abedes querido nin queredes fazer. Antes diz que por la dicha cabsa e venta vos, el dicho Pedro de Ávila, avíades tentado e tentades de le perturbar e molestar en su posesión de las dichas tres yguadas, en que diz que él á estado y está. En lo qual diz que, sy así oviese de pasar, que resçebiría en ello grande agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia mandásemos probeer, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego dedes por ninguna la dicha benta que ansy diz que entre vosotros pasó e fezystes de las dichas tres yguadas de heredad, sy alguna thenedes fecha, pues que diz que pasado el dicho plazo e dava e pagava a vos, el dicho bachiller, los maravedís que ansy prestastes sobre el *[roto]*... que diz que les tyene depositados. E vos *[roto]*..., Pedro de Ávila, le non perturbáedes *[roto]*... molestáedes en la dicha pose[syón de las] dichas tres yguadas de heredad...*[roto]*... dexedes libremente thener e poseer, pues diz que son suyas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisyéredes dezir o alegar en guarda de vuestro derecho por que lo asy non debades fazer e complir, por quanto diz que vos, el dicho Pedro de Ávila, sodes cavallero e persona poderosa en la dicha çibdad, e vos, el dicho vachiller Beato, muy enparentado en la dicha çibdad de las personas principales della, tanto e por tal manera que allá con vosotros diz que non podrá alcançar cumplimiento de justicia, nin las justicias de allá ge la podrían fazer de vosotros aunque quisyésen. Sobre lo qual fizo juramento e solenidad que la ley manda, por lo qual a nos pertenece dello oýr e conoscer.

Por esta nuestra vos mandamos que, del día que vos fuere leyda e notificada en vuestras personas, sy podiéredes ser avidos e, sy non, ante las puertas de las

casas de vuestras moradas, fazyéndolo saber a vuestras mugeres e fijos, sy los abedes, e, sy non, a vuestros omnes o criados o vezinos más cercanos, por que vos lo digan e fagan saber, por manera que benga a vuestras notiçias e dello non podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos, dando vos los nueve días primeros por el primero plazo, e los otros tres días por el segundo plazo, e los otros tres días por el terçero plazo e término perentorio acabado, parezcades ante nos en el nuestro consejo por vosotros o por vuestro [procu]rador suficiente con vuestro poder bastan(te)... *[roto]*... ynformado cerca dello en guarda de [vuestro] derecho todo lo que dezir e alegar quisyéredes... *[roto]*... vuestras exebciones e desensyones, sy las por vosotros abedes, e a presentar e ver e presentar e jurar e conoscer testigos e ynstrumentos e a pedir e a ver e oýr e fazer publicación dellos e a concluir e cerrar razones e oýr e ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleyto, principales, acesorios, anexos e conexos, dependientes, suçesybe, uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva ynclusive. Para la qual oýr e para tasaçion de costas, sy las ý oviera, e para todos los otros abtos del dicho pleyto, a que de derecho debedes ser presentes e llamados, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçevimiento que vos fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresçíeredes, los del nuestro consejo vos oyrán e guardaráن en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non enbargante aviéndola por presençia, los del nuestro consejo oyrán al dicho Toribio Zynbrón e libraráн sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E, de conmo esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la compliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a diez e syete días del mes de novyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Alfonsus. Nunius, doctor. Vista. Petrus, liçençiatu. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secre[tario] del rey e de la reyna, nuestros señores, [la] fiz escrevir por su mandado [con acuerdo de los] del su consejo.

84

1480, noviembre, 18. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden carta de receptoría a Juan García Castaño y otras personas para presentar pruebas y testigos en el juicio que seguían con Pedro de Ávila por haberles llevado presos a la fortaleza de Cespedosa (Consejo).

Fol. 128, doc. 670.

Carta de recebtoría entre Juan Castaño e Juan Sanchez e Juan Moreno e otros e Toribio Ferrández, morador de La Huerta, aldea de La Puente, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Juan de Ávila e su procurador en su nonbre, de la otra.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier de las çibdades e villas e logares de los obispados de Ávila e Plasençia e Salamanca e Palençia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo entre Juan García Castaño e Juan Moreno de la Pedriza e Juan Sánchez e Juan Moreno de la Calle, vecinos de Verzemuelle, e Alonso Ferrández e Martín Ferrández e Pero Gonçález e Alonso Ferrández e Juan Ferrández e Mingo García, vecinos de Navamorales, e Pedro Moreno e Miguel Sánchez, vecinos de Las Casyllas, e Toribio Ferrández, morador en La Huerta, aldeas de La Puente del Congosto, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Juan de Ávila, vezino e regidor de la noble çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la otra parte; sobre que los dichos Juan Castaño e Juan Moreno, de los dichos susodichos sus consortes, se querellaron ante nos en el nuestro consejo diciendo que el dicho Juan de Ávila e otros por su mandado les avían prendido e levado presos a la fortaleza de Çespedosa, a donde por fuerça e contra su voluntad el dicho Juan de Ávila les avía fecho fazer çiertas obligações e sobre las otras razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, sobre que amas las dichas partes contendieron en pleito ante los del dicho nuestro consejo fasta tanto que concluyeron.

E los del dicho nuestro consejo dieron en ello sentença en que recibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado. Conviene a saber, al dicho Juan García Castaño e a los dichos sus consortes a prueva e, provado, les aprovecharía salvo jure ynpertinençium et non admittendorum. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asynaron término de quarenta días prymeros siguientes por todos plazos e términos, con apercibymiento que les fazían que por ellos non les sería dado otro plazo nin término alguno nin éste les sería prorrogado nin alargado. E ese mismo término dieron e asignaron a cada una de las dichas partes para que paresçyesen a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra con la otra, sy quisyesen.

E agora, la parte del dicho Juan García Castaño e de los otros susodichos sus consortes paresçieron ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos e provanças, de quien se entendía de aprovechar, que les avía e tenía en algunas desas dichas çibdades e villas e logares. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría en forma devida para vos, las dichas justicias, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por byen.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurydiciones que, si la parte del dicho Juan García Castaño e de los otros susodichos sus consortes paresçieren ante vos dentro del dicho término, el qual comienza a correr e corre desde el día de la data desta nuestra carta, e vos fue[re] pedido cumplimiento della, fagades venir e parescer ante vos los testigos e provanças de quien dixeren que se entiende de aprovechar. E, ansy paresçidos, tomedes e recibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devyda de derecho. E sus dichos e depusyções a cada uno sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Juan Castaño e de los otros susodichos sus consortes ante vos serán presentados, cónmo e dónde e quando lo vieron. E, a los que dixeren que lo saben, sean preguntados como e por qué lo saben; e, a los que dixeren que lo creen, como e por qué lo creen; e, a los que dixeren que lo oyeron, cónmo e quando e a dónde e a quién lo oyeron; por manera que cada uno de los dichos testigos den razones suficientes de sus dichos e depusiciones. E lo que cerca dello dixeren e depusieren lo fagades escrevir en linpyo al escrivano o escrivanos por ante quien pasaren, e signado de su sygnos, cerrado e sellado en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte de los dichos Juan García Castaño e Juan Moreno e los otros susodichos e sus consortes, en tal manera que lo puedan traer e presentar ante nos en el dicho nuestro consejo, dentro del dicho término, seyendo primeramente pagado al escrivano o escrivanos por ante quien pasare la dicha provaça su justo e devido salario que por esto deviere de aver. E non dexedes de lo asy fazer e cumplir, aunque la otra parte non parezca a el ver presentar e jurar e conoscer los dichos testigos e provanças, por quanto por los del dicho nuestro consejo les fue asignado ese mismo término para ello.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Petrus, liçençiatu. El doctor de Medina. Nunios, doctor. Yo, Juan Díaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alonso del Mármol, chançiller.

Seguro en forma a pedimiento de Salomón Fari, vezino de Ávila⁶⁵.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la noble cibdad de Ávila como de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno e cualquier o qualesquier de vos en vuestros logares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Salomón Fari, vezino de la cibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que él se teme e receña que, por causa que él trata ciertos pleitos e debates ante nos en el nuestro consejo e en la dicha cibdad de Ávila, en nonbre del aljama de los judíos della, le será hecho algund mal e daño a él e a su muger e hijos e omnes e criados e fazienda que entiende declarar por sus nonbres, por algunas personas que, asymismo, entiende declarar. En lo qual diz que, sy asy oviese pasar, que él recibiría grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e recebimos a los dichos Mosén Fari e a su muger e hijos e omnes e criados e fazienda que asy nonbrare por sus nonbres so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e les aseguramos de todas e qualesquier personas destos nuestros regnos e señoríos que ansy nonbrare por sus nonbres, de quien se receña, para que sobre la dicha razón nin en otra manera alguna le non fieran nin maten nin lisien nin prendan nin tomen nin ocupen nin enbarguen sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra derecho.

Por que vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardes e cunpláis e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E que la fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas cibdades e villas e logares por pregonero e por ante escrivano público, por manera que todos lo sepades e sepan e ninguno della pueda pretender ynorancia. E, hecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos, las dichas nuestras justicias, paseses e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fero e por derecho, como contra aqué-

⁶⁵ En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento: "noviembre, 21".

llos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, veinte e un días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Iohannes, doctor. Nunius, doctor. Vista. Rodericus, doctor. Yo, Alfonso del Márromol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

86

1480, noviembre, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos emplazan ante su consejo a Diego, Alonso y Cristóbal, hijos de Gómez de la Cuba, y a Francisco Remón para responder a la acusación y demanda criminal interpuesta por Francisco y Pedro Pamo por los robos, muertes y daños en sus personas, bienes y hacienda que habían realizado en Fontiveros y Mirueña (Consejo).

Fol. 95, doc. 808.

Carta de enplazamiento contra Diego e Alonso e Christóval, hijos de Gómez de la Cuba, e Francisco Ramón, a pedimiento de Francisco Pamo e Pedro Pamo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Diego e Alonso e Christóval, hijos de Gómez de la Cuba, e a vos, Francisco Ramón, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Francisco Pamo e Pedro Pamo, su hermano, se nos querellaron de vos e de cada uno de vos diciendo que ellos teniendo e poseyendo en el logar de Fontiveros muchos bienes, asý muebles como raýzes, e especialmente tenien-

do en él casas en que diz que morava Minga Gonçález, su madre, muchos bienes muebles, asy oro como plata e monedas amonedadas e mucho pan en grano e vyno encubado e cavallos e mulas e camas e mucha ropa de vestir e de cama e otros muchos bienes, diz que vosotros e cada uno de vos, en un dia del mes de jullio del año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e tres años, con grande osadía e atrevimiento e en menosprescio del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, e de su justicia e nuestra e non temiendo las penas por las leyes de nuestros reynos en tal caso establescidas, con otras gentes, asy de pie como de cavallo, todos armados e con artillería e otros tyros e petrechos de pólvora, con grande escándalo e alboroto e asonando toda la tierra, fuérades al dicho logar de Hontiveros por los ferir e matar, e poniendo en obra vuestro mal propósyto los cerrajades en el dicho logar de Fontiveros e los combatiérades por muchas partes. E, tirando e lançando muchos tiros de pólvora e saetas e lanças en el dicho combate, diz que matáredes a Pedro Negaña e a Juan Vermejo, sus criados, e feríredes otros muchos e pusyéredes fuego e quemáredes diez o doze pares de casas. E que no contento con lo susodicho diz que pusyéredes a saco mano todo el dicho logar e robáredes e leváredes muchos bienes, asy ropa como camas, fasta en quantía de tres cuentos de maravedís. E diz que prendíredes a Juan Alonso, capellán del dicho logar, e diz que le diérades tormento fasta que vos dyera cierta plata e dineros fasta en quantía de cincuenta mill maravedís.

E que continuando vuestro mal propósyto, en un dia del mes de setyembre del dicho año, diz que vosotros e cada uno de vos con vuestras gentes que con vos lleváredes, todos armados, diz que fuérades al dicho logar de Mirueña a una casa que ellos tenían e por fuerça de las dichas armas diz que tomáredes e robáredes fasta dos mill fanegas de pan, trigo e cevada e centeno e, asyimismo, tomáredes e robáredes e lleváredes mucho oro e plata e moneda amonedada e otros muchos bienes e ropa de cama e de vestir e muchos recabdos e otras escripturas e obligaciones e lana e queso e muchas alfajas e preseas de por cosa e fasta dos mill cabeças de ganado menudo, carneros e ovejas con sus corderos e borregos, e fasta veinte pares de bueyes de labrança.

E otrosy, diz que, un dia del mes de octubre del dicho año, vosotros e cada uno de vos con otras gentes salíredes de la casa de Castronuevo, de donde diz que se fazían continuamente otros muchos robos, e fuérades al dicho logar de Fontiveros e lançearades vestias e vertiérades e derramáredes la uva que traían, de que diz que les viniera de daño fasta en contía de trezientos mill maravedís.

E dice que en un dia del mes de noviembre del dicho año dice que estando ciertos escuderos e criados suyos en el dicho logar de Mirueña, salvos e seguros, e nos faziendo nin dizyendo por que mal nin dapno deviesen rescebir, diz que vos, el dicho Françisco Ramón, fuérades con cierta gente de pie e de cavallo al dicho logar de Mirueña e por fuerça de las dichas armas diz que entráredes en una casa, donde diz que ellos estavan, poniendo fuego en ellas, diz que les robáredes e leváredes cinco cavallos que podían valer cíent mill maravedís, e las armas que tenían

que podían valer quarenta mill maravedís. Los quales dichos cavallos e armas diz que heran del dicho Francisco Pamo.

E que, por lo aver asý fecho e cometido, diz que cayérades e yncurriérades en muy grandes e graves penas criminales e capitales. Las quales diz que debedes de padescer en vuestras personas e bienes, e ynçide caer, diz que soys obligados a los restituyr e entregar e pagar todo o por ello quatro cuentos de maravedís en que dixeron que lo estimavan e estimaron. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia.

E, por quanto cerca dello diz que vos entienden e quieren acusar criminalmente ante nos, les mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento para vos e cada uno de vos en la dicha razón, para que veniésedes e paresciésedes personalmente ante nos a responder a la acusación e demanda que cerca dello dice que vos entienden de poner, o como la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual nos mandamos aver cierta ynformación, la qual avida e vista en el dicho nuestro consejo e visto el juramento que sobre ello fizieron, e por quanto lo susodicho diz que fue por vosotros fecho e cometido por fuerça e con armas el conoscimiento de lo tal pertenesce a nos, tovímoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que, del día que esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada en vuestras personas, sy podiéredes ser avidos, sy non, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, faziéndolo saber a vuestras mugeres o hijos o omnes e criados, sy los avedes, sy non, a dos o tres vuestros vecinos más cercanos que vos lo digan e fagan saber, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, de diez en diez días, e los postrimeros diez días por el terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo vos, los dichos Dyago de la Cuba e Alonso de la Cuba, personalmente e con poder bastante de los otros de suso nonbrados e declarados, a tomar traslado de la dicha acusación e demanda e a vos salvar della e a dezir e alegar contra ella de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyéredes, e a concluir e cerrar razones e a oýr sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definitivas, e a todos los otros abtos del dicho pleito: proçesales, judiciales, acesorios, ynçidentes, dependientes, susçesibe, uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva ynclusive. Para la qual oýr e después della para jurar e ver jurar e tasar costas e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho debades de ser presentes e llamados especialmente vos llamamos, citamos e enplazamos perentoriamente, con apercibimiento que, sy paresciéredes en la manera que dicha es, los del nuestro consejo vos oyrán e vos guardarán en todo vuestra justicia. En otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non enbargante, oyrán a los dichos Francisco e Pedro Pamo, e, syn vos más llamar, citar nin atender, librarán e determinarán cerca dello todo lo que fallaren por derecho. E es nuestra merçed que vos, los dichos Diego e Alonso de la Cuba, prosygades la dicha cabsa e pleito fasta la sentencia definitiva, exclusybe, con tanto que al dar e

pronunçiar la dicha sentença, para lo qual vengades e parezcades todos personalmente.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte tres días de noviembre, año de mill e quattrocientos e ochenta años.

Garçía Ferrández Manrique. Iohannes, doctor. Nunius, doctor. Rodericus, doctor. Yo, Iohán Díaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna, etc. Registrada, doctor.

1480, noviembre, 27. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden carta de seguro y de protección real a Diego Fernández de Valseca, vecino de Grajos, porque temía ser atacado en su persona y bienes o de sus familiares por doña Elvira González de Medina, vecina de Ávila, y por sus parientes y criados (Consejo).

Fol. 58, doc. 828.

*Seguro en forma a Diego Ferrández de Valseca, vezino de Grajos*⁶⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chancillería e al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la muy noble çibdat de Ávila e a todos los corregidores e juezes e alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, asy a los que agora son como los que serán de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Diego Fernández de Valseca, vezyno de Grajos, nos hizo relación que por odio e enemistad e mal querencia que doña Elvira Gonçález de Medina, vezyna desa dicha çibdat de Ávila, le ha e tiene que se teme e reçela que ella e sus parientes o criados o valedores e otras algunas personas que ante vos protesta nonbrar e declarar al tiempo que con esta nuestra carta fuérades requeridos que procu-

⁶⁶ En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "27 de noviembre".

rarán o intentarán de lo ferir o matar o lisyar o descorrar o maltratar o prender o embargar alguna cosa de lo suyo o fazer algunos otros males o dapños o desaguisados algunos en su persona e bienes. En lo qual, sy asý pasase, que recibiría muy grande agravio e dapño. Suplicónos sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta de seguro en forma devida, por manera que lo susodicho le non fuese hecho, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E por la presente tomamos e recibimos al dicho Diego Fernández de Valseca e a su persona e bienes e de su muger e fijos e criados e de todos los que por él han, de forma que ante vos fueren nonbrados, so nuestro seguro e anparo e defendimiento real. E defendemos a la dicha doña Elvira Gonçález e a sus parientes e criados e valedores e otras qualesquier personas que, asyimismo, ante vos fueren nonbrados e declarados que les non fieran nin maten nin lisien nin descurren nin tomen nin embarguen nin prendan sus personas nin les fagan nin tienten de fazer otros ningunos males nin dapños nin desaguisados algunos en sus personas e bienes nin en cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho, ca nos, como dicho es, le tomamos e recybimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e lo fagades asý pregonar primeramente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados destas dichas çibdades e villas e logares e de cada una dellas por pregonero e por ante escrivano público e testigos que a ello sean presentes, por manera que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia. E, hecho el dicho pregón, sy la dicha doña Elvira o sus parientes e valedores e las otras personas que asý ante vos fueren nonbradas e declaradas, fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido, en todo o en parte, pasedes e procedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores e más graves penas çeviles e creminales que falláredes por fuero e por derecho, como contra aquéllos que van e pasan e quebrantan tregua e seguro por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E, sy para fazer e complir e esecutar lo susodicho favor e ayuda ovýeredes menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que vos lo den en lo que les pidiéredes e menester oviéredes. E que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos que lo contrario fizyéredes.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes.

So la qual pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómiso se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, veynte e syete días del mes de noviembre, año del señor de mill e quattrocientos e ochenta años.

El Clavero. Petrus, liçençiatu. Antonius, doctor. Nunius, doctor. Vista. Juanes, doctor. Yo, Iohán Sánchez de Calymos, la fize escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

1480, diciembre, 14. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden carta de receptoría con plazo de 45 días, para presentar testigos y pruebas, al concejo de Ávila y los pueblos de su tierra, en el pleito que seguían con el concejo de El Tiemblo por la posesión de la sierra y término de Yruelas (Consejo).

Fol. 189, doc. 964.

El Tienblo e Ávila. Reçebtoría entre partes. Deziembre de LXXX años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes e juezes de las çibdades e villas e logares que son en los obispados de Ávila e Salamanca e Çamora e Segovia e arçobispado de Toledo, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en el nuestro consejo entre el concejo, oficiales e omnes buenos del logar del Tienblo, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e, de la otra, el concejo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila; sobre razón de la sierra y término de Yruelas e sobre paçer e roçar e prender en ella. Sobre lo qual nos mandamos dar nuestra carta de comisión para el bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde en la dicha çibdad, que viese los términos entrados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra e ge los fizyese restituyr. El qual dio sentencia e mandamiento sobre ello, en que adjudicó la sierra y término de Yruelas a la dicha çibdad e su tierra por término e pasto común della. E mandó que fuese metydo en la posesión della. De lo qual todo, por parte del dicho concejo, fue apelado e con el proçeso del dicho pleito se presentaron en el nuestro consejo e dixeron todo lo fecho por el dicho alcalde ser ninguno e ynjusto e, agraviando contra ello, nos suplicaron que les mandásemos anparar e defender en la dicha su posesión de la dicha sierra e término de Yruelas, mandando e defendiendo a la dicha çibdad e su tierra que non usasen dello.

Contra lo qual, por parte de la dicha çibdad, fue dicho que la dicha sentencia era justa e derechamente dada que, segund la forma de las premátycas e leyes des-los nuestros reynos, ellos devían ser restituydos en la posesyón de sus términos e anparados e defendidos en ella.

E por parte del dicho concejo del Tienblo nos fue pedido que les mandásemos dar nuestra carta de ynibyçión para que durante este dicho pleito ante nos en el nuestro consejo non ynovasen nin les tornasen la dicha su posesión del dicho término de Yruelas. Por parte de la dicha çibdad fue dicho que lo susodicho no avía lugar por quanto el dicho término de Yruelas era de la dicha çibdad e su tierra e tenfa la posesyón dél.

E sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones e presentaron en el nuestro consejo ciertos escriptos e escripturas e concluyeron e los del nuestro consejo lo ovieron por concluso e dieron en ello sentencia en que fallaron que ante todas cosas, para mejor e más bien e spedición deste negocio, que devían resçebir e resçebieron amas las dichas partes e a cada una dellas e a sus procuradores en sus nonbres a prueva de lo por ellos e cada uno dellos dicho e alegado e que, provado, les podrían aprovechar. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante nos les dieron e asygnaron término de quarenta e cinco días por todo término e plazo perentorio acabado. E este mismo término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una de ellas para que parezcan a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisyeren. E mandaron que las dichas partes nin alguna dellas non corten pies de árboles fasta que este dicho pleito sea por nos determinado.

E por parte del dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos della nos es fecha relaçión que los dichos testigos e provanças que tenían para provar su intención eran en esas dichas çibdades e villas e lugares e en cada una dellas. E pidieron nuestra carta de recebtoría sobre ello, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que, sy dentro del dicho término, el qual corra del día de la data desta nuestra carta en adelante, por parte de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos della fuérades requeridos, fagades llamar e parescer ante vos los testigos e provanças, de quien dixeren que se entienden aprovechar, e tomades e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho. E sus dichos e depusyçiones, preguntando a cada uno por sý, apartada e secretamente, por el ynterrogatorio que por parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della ante vos será presentado. E, a los testigos que dixeren que la saben, preguntaldes cónmo lo saben; e, a los que dixeren que lo creen, preguntaldes cónmo lo creen; e, a los que dixeren que la oyeron, preguntaldes a quién lo oyeron; por que cada uno dellos den razón de sus dichos e depusyçiones en forma devida de derecho. E asý lo fagades escrevir en limpio e sygnado del escrivano ante quien pasare. E cerrado e sellado lo dedes e entreguedes a la parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos

della para que los trayan ante nos dentro del dicho término. E non dexedes de lo asý fazer e complir, aunque la otra parte non parezca ante vos a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que sobre ello han hecho e presentados, pues les fue puesto término para ello, como dicho es.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a catorze días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Nunius, doctor. Antonius, doctor. Vista. Andreas, doctor. Yo, Alfonso de Alcalá, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

1480, diciembre, 14. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden carta de receptoría con plazo de 45 días al concejo de El Tiemblo, para presentar pruebas y testigos en el pleito que tenían con el concejo de la ciudad de Ávila y su tierra por la propiedad de la sierra y término de Iruelas.

Fol. 217, doc. 965.

El concejo del Tienblo. La ciudad de Ávila. Carta de recebtoría entre partes. Dezienbre de CCCCLXXX años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes e juezes de las çibdades, villas e logares que son en los obispados de Ávila e Salamanca e Çamora e arçobispado de Toledo e [obispado] de Segovia, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en el nuestro consejo entre el concejo e omnes buenos del logar del Tienblo, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e, de la otra, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila; sobre razón de la syerra e término de Yrueblas, sobre paçer e roçar e prender en ella. Sobre lo qual, nos mandamos dar nuestra carta de comisyón para el bachiller Iohán Pérez de Segura, alcalde en la dicha

çibdad, que viese los términos entrados e ocupados a la dicha çibdad e su tierra por término e pasto común della. E mandó que fuese metido en la posesyón della. De lo qual todo, por parte del dicho concejo fue apelado e con el proceso del dicho pleyto se presentaron en el nuestro consejo e dixerón todo lo fecho por el dicho alcalde ninguno e ynjusto e, agravando contra ello, a nos suplicaron que les mandásemos anparar en la dicha posesyón de la dicha syerra e término de Yruelas, mandando e defendiendo a la dicha çibdad e su tierra que non usasen dello.

Contra lo qual, por parte de la dicha çibdad, fue dicho que la dicha sentencia era justa e derechamente dada e, segund la forma de las premáticas e leyes destos nuestros reynos, ellos devían ser restituydos en la posesyón de los dichos términos e anparados e defendidos en ella.

E por parte del dicho concejo del Tienblo nos fue pedido que le mandásemos dar nuestra carta de ynibición que durante este dicho pleito ante nos en el nuestro consejo non ynobasen nin les tomasen la dicha su posesyón del dicho término de Yruelas.

E por parte de la dicha çibdad fue dicho que lo susodicho non avía logar, por quanto el dicho término de Yruelas e la dicha çibdad e su tierra tenía la posesyón dél.

E sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones e presentaron en el nuestro consejo ciertos títulos e escripturas e concluyeron. E los del nuestro consejo lo ovieron por concluso e dieron en ello sentencia en que fallaron que para mejor e más clara expedición deste dicho pleyto e syn perjuyzyo del derecho de las dichas partes nin de alguna dellas que devían reçibyrr e reçibieren amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de lo que por ellos e cada uno dellos dicho e alegado solamente sobre la propiedad de los dichos términos. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante nos, les dieron e asynaron término de quarenta e cinco días por todo término e plazo. E este mismo término dieron e asynaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que parezcan a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quisyeren. E mandaron que las dichas partes nin alguna dellas non corten pies de árboles fasta que este dicho pleyto en el nuestro consejo sea determinado.

E por parte del dicho concejo e omnes buenos del Tienblo nos es fecha relación que los testigos e provanças que tenían para su yntención eran en esas dichas çibdades e villas e logares e en cada una dellas. E pidió nuestra carta de recebtoría sobre ello, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que, sy dentro del dicho término, el qual corra del día de la data desta nuestra carta en adelante, por parte del dicho concejo del Tienblo fuérades requerido, fagades llamar e parescer ante vos los testigos e provanças de quien dixeren que se entienden aprovechar e tomades e resçebades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho. E sus dichos e depusyções preguntando a cada uno por sý, apartada e secretamente, por el ynterrogatorio que por parte del

dicho concejo declarados ante vos serán presentados. E, a los testigos que dixeren que la saben, preguntaldes cómico lo saben; e, a los que dixeren que la creen, preguntaldes cómico la creen; e, a las que dixeren que la oyeron, preguntaldes a quién lo oyeron e en qué tiempo; por que cada uno dellos den razón de sus dichos e depusyções, en forma devida de derecho. E, asy recibidos, lo fagades escrevir en línpio e sygnado de escrivano ante quien pasare e cerrado e sellado lo dedes e entreguedes a la parte del dicho concejo del Tienblo para que lo traygan ante nos dentro del dicho término.

E non dexedes de lo asy fazer e complir, aunque la otra non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que sobre ello fueren presentados, pues le fue puesto término para ello, como dicho es.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivaon público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cumplie nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a catorze días del mes de dezyembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Nunius, doctor. Antonius, doctor. Vista. Andreas, vista. Andreas, doctor. Yo, Alfonso de Alcalá, la fize escrevir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo.

90

1480, diciembre, 14. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden un plazo de cincuenta días para presentar pruebas y testigos a Juan Flórez, vecino de Toledo, en el pleito que seguía contra Juan de Morales, vecino de la ciudad de Ávila.

Fol. 224, doc. 966.

Juan Flórez. Juan de Morales. Receptoría entre partes.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier de las qibdades de *[espacio en blanco]* e de las villas e lugares de sus obispados e a cada uno o qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Juan de Morales, vezino de la çibdad de Ávila, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Juan Flórez, vezino de la çibdad de Toledo, e su procurador en su nonbre, de la otra; sobre las causas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

En el qual por los del nuestro consejo, después de concluir, fueron requeridas amas las dichas partes a la prueba conjuntamente, e les mandaron dar e dieron nuestras cartas de recebtoría e términos convenientes para fazer sus provanças, dentro de los quales dichos términos amas las dichas partes fueron puestos ciertas tachas e objetos de la una parte a los otros por la otra presentados, e la otra a los otros por la otra parte presentados. E sobre esto amas las dichas partes dixeron e alegaron ciertas razones por sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo cada uno en guarda de su derecho, fasta que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso en forma e dieron en él sentencia en que fallaron que devieron resçibir e resçibieron amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente e al prueba de las tachas e obgebtos por la una parte compuestos contra los testigos por la otra presentados, e la otra parte contra los por la otra presentados, amas las dichas partes a las abonações dellos e de todo lo otro que, provado, les aprovecharía, salvo jure inpertinentium et non admitendorum. Para la qual prueba fazer, para la traher e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron término de çinuenta días primeros syguientes por todos plazos e términos, con aperçebimiento que les fizieron nin este término les sería prorrogado nin otro les sería dado e que, con lo que dentro del dicho término provasen, librarían e determinarían lo que fallaren por derecho. Este mismo término dieron e asygnaron a cada una de las dichas partes para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisieren.

Después de lo qual la [parte] del dicho Juan Flórez paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos, de quien se entendía aprovechar para fazer la dicha su prova, los ha e tyene e biven e moran en esas dichas çibdades e villas e lugares, e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría de la dicha sentencia para fazer la dicha su prova, e que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia e como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy dentro del dicho término de los dichos çinuenta días en la dicha sentencia suso encorporada contenido, contados desde veinte e nueve días deste presente mes de dizienbre⁶⁷ en que estamos en adelante fasta ser cumplidos, de que mandaron que gozase la otra parte, la dicha parte del dicho Juan Flórez paresciere ante vos e vos requiriera con esta nuestra, fagades parescer ante vos los testigos que por ellos serán nonbrados, de quien dixere que se entyende aprovechar para fazer la dicha su prova. E, asy presentada, tome-

⁶⁷ En el documento figura el mes de "novienbre".

des e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho. E su dichos e depusiciones de cada uno sobre sý, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del interrogatorio que por su parte vos será presentado. E, sy dixeren que lo saben, sean preguntados cómho lo saben; e, sy dixeren que lo oyeron, sean preguntados a qué persona e quanto tiempo ha que lo oyeron; e, sy dixeren que lo crehen, sean preguntados cómho e por qué lo crehen, de manera que den razón legítima de sus dichos. E lo que dixeran e depusieran lo fagades escrevir en linpicio e sygnar de su sygno al escrivano o escrivanos por ante quien pasare e lo cerredes e selledes en manera que faga de e lo dedes e entreguedes a la dicha parte del dicho Juan Flórez para que lo traygan e presente ante nos en el nuestro consejo, para en guarda de su derecho, pagando primeramente al escrivano por ante quien pasare su justo e devido salario que por ello oviere de aver.

Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, aunque la otra parte non parezca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que por parte del dicho Juan Flórez serán ante vos presentadas, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado término para ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en el nuestro consejo, do quier que nos seamos, por que sepamos en cómho se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a catorze días de diciembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Vista. Andreas, doctor.



Institución Gran Duque de Alba

INDICE DE NOMBRES



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

INSTITUCIÓN MUSEO

ÍNDICE DE NOMBRES

- ABDALLA, moro, vecino de Ávila, carnicero: 68.
ÁGUILA, Cristóbal del: 26, 40 y 50.
AGUILAR, de, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 60, 62, 63 y 69.
ALCALÁ, Alfonso de, escribano de los Reyes Católicos: 69, 70, 88 y 89.
ALDONZA, hermana de Sancho Sánchez de Ávila: 10.
ALFONSO, capellán mayor de los Reyes Católicos: 65.
ALFONSO, doctor y del consejo de los Reyes Católicos: 63, 64, 76 y 81; y del consejo de los Reyes Católicos: 42, 45, 47, 50, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 75, 76, 79 y 84.
ALFONSO, hijo de Bartolomé Sánchez, vecino de Jaraíces, aldea de Ávila: 19.
ALFONSO, Juan, vecino de El Tiemblo: 16.
ALFONSO, Martín, cura de San Bartolomé de Pinares: 31.
ALFONSO DEL LUNAR, Rodrigo, montero del rey Fernando el Católico: 25.
ALÍ, maestre, calderero, moro, vecino de Ávila: 68.
ALMARÍN, Yucé, judío, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 33 y 34.
ÁLVAREZ, Antonia, mujer de Juan Álvarez: 36 y 53.
ÁLVAREZ, Juan, escribano de Ávila: 24.
ÁLVAREZ, Juan, marido de Antonia Álvarez: 36 y 53.
ÁLVAREZ, Juan, mujer de, madre de Fernando Arroyo: 20.
ÁLVAREZ, Juan, el Rico: 36 y 53.
ÁLVAREZ, María, hija de Juan Sánchez y de Francisca Meléndez: 61.
ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan, canónigo de la iglesia de Ávila: 36 y 53.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 17, 30 y 36.
ALONSO, hijo de Diego de la Cuba: 86.
ALONSO, Juan, capellán de Fontiveros: 86.
ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 88, 89 y 90; y licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 12.
ANTÓN, hijo de Pedro Sánchez, vecino de Oropesa: 14.

- ANTÓN, Juan, vecino de Castellanos, aldea de Arévalo: 38.
ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 12, 19, 22, 39, 41, 42, 43, 45, 50, 51, 87, 88, 89 y 90.
ANTONIO, vecino de El Hoyo: 29.
ARÉVALO, Juan de, vecino de Arévalo: 23.
ARIÑO, Gaspar de, secretario de Fernando el Católico: 9 y 76.
ARROYO CAVADO, Fernando: 20.
ÁVILA, Alfonso de, hijo de Gómez González, vecino de Ávila: 11.
ÁVILA, Alfonso de, secretario de Isabel la Católica: 12, 18, 21, 22, 27, 28, 31, 32 y 61.
ÁVILA, Fernando de, abad del monasterio de Santi Spíritu de Ávila: 75.
ÁVILA, Gómez de, padre de Sancho Sánchez de Ávila y de Payo, Gómez, Francisca y Aldonza: 10.
ÁVILA, Gonzalo de, regidor de Ávila: 4, 35 y 43.
ÁVILA, María de, mujer de Pedro de Ávila: 56.
ÁVILA, Pedro de, maestresala y regidor de Ávila: 54 y 55; marido de María de Ávila: 56; y regidor de Ávila: 4, 35, 43, 56, 62, 77, 78, 83 y 84.
AYALA, Fernando de, vecino de Mombeltrán: 29.
AZERAZA, Samuel, judío, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 33 y 34.
AZOMAS, Yucé, judío, vecino de Ávila: 5.

BEATO, Cristóbal, bachiller, vecino de Ávila: 75.
BEATO, Diego, vecino de Ávila: 71.
BERMEJO, Isaac, judío, vecino de Ávila: 68.
BERMEJO, Juan, vecino de Fontiveros: 86.
BETETA, Gonzalo, alcaide de la fortaleza de Soria: 30.
BLASCOMUÑOZ, montero del rey Fernando el Católico: 25.
BOBADILLA, Rodrigo de: 37.
BOLAÑOS, Alfonso de, fray, comisario apostólico de la indulgencia de Canarias: 48.
BRAIME, calderero, judío, vecino de Ávila: 68.

CABEZAS, Alonso, vecino de Fontiveros: 73.
CALDERÓN, Andrés, bachiller, del consejo de los Reyes Católicos: 73, 77, 78 y 80.
CAMAÑES, Pedro de, secretario de Fernando el Católico: 48.
CAMPO, Juan del, corregidor de Ávila: 26.
CARRASCAL, Diego de, vecino de Velamoz: 11.
CASTAÑEDA, Rodrigo de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 33 y 34.
CATALINA, doña, reina de Castilla y León, madre de Juan II: 19.
CATALINA, hermana de Martín Fernández de Vilches: 69.
CATALINA, hija de Velasco Núñez y mujer de Cristóbal del Águila: 26, 40, 41 y 49.
CATALINA, mujer de Miguel Sánchez Resina: 66.

- CEHÍNOS, Sancho de, escribano de los Reyes Católicos: 39.
CIMBRÓN, Toribio, vecino de Ávila: 74.
CLAVIJO, Pedro: 19.
CLEMONT, Felipe, protonotario y secretario de los Reyes Católicos: 65.
COCHOS, Pedro de los: 57.
COLOMA, madre de Alonso de Valderrábanos: 65.
CORBETE, vecino de Valladolid: 58.
CORBETE, Gonzalo: 58.
CÓRDOBA, Diego de, alcalde de Salamanca: 27.
CORDOBILLA, Juan de, vecino de Ávila: 63.
CRISTÓBAL, hijo de Diego de la Cuba: 86.
CRUZ, Juan de la, procurador de Luis de Guzmán: 56.
CUBA, Diego de la: 86.
CUEVA, Beltrán de la, duque de Alburquerque y conde de Ledesma: 2.

CHACÓN, Gonzalo, comendador, contador mayor de los Reyes Católicos: 74.
CHILLÓN, Rodrigo, vecino de Ávila: 68.

DESQUIETA, Miguel de: 29.
DÍAZ, Francisco, escribano: 38; y escribano de cámara de los Reyes Católicos: 73.
DÍAZ CARRIÓN, Juan: 31 y 32.
DÍAZ DEL CASTILLO, Fernando, del consejo de los Reyes Católicos: 51.
DÍAZ DE LOBERA, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 10, 11, 44, 51, 62,
64, 66, 75, 82, 83 y 86.
DÍAZ ROMANO, Francisco, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 38, 77
y 78.
DIEGO, hijo de Diego de la Cuba: 86.
DIEGO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 10 y 11.
DIEGO, vicario y canciller de los Reyes Católicos: 22.

ENRIQUE III, rey de Castilla y León: 19.
ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 2, 3, 18, 25, 46, 61 y 86.
ESTEBAN, Juan de, herederos de, vecinos de Urraca Miguel: 29.
ESTEBAN, Juan de, mujer de, vecina de la villa de Coca: 61.
ESTÚÑIGA, Álvaro de, duque de Plasencia: 76.
ESTÚÑIGA, Pedro de, justicia mayor de los Reyes Católicos: 19.

FARI, Salomón, judío, vecino de Ávila: 85.
FERNÁNDEZ, Alonso, vecino de Navamorales: 83.
FERNÁNDEZ, Diego, regidor de Madrigal de las Altas Torres: 27; y tesorero,
vecino de Madrigal de las Altas Torres: 9.
FERNÁNDEZ, Gil, padre de Fernando González: 25.
FERNÁNDEZ, Juan: 78.
FERNÁNDEZ, Martín, vecino de Navamorales: 83.

- FERNÁNDEZ, Toribio, morador en La Huerta, aldea de El Puente del Congosto: 83.
- FERNÁNDEZ DE CEBREROS, Juan: 25.
- FERNÁNDEZ DE LAGUNA, Juan: 71.
- FERNÁNDEZ MANRIQUE, García, del consejo de los Reyes Católicos: 12, 15, 19, 23, 24, 27, 33, 34, 36, 39, 40, 45, 54, 55 y 86.
- FERNÁNDEZ DE ORTIGOSILLA, Diego, vecino de Villanueva de Sancho Sánchez: 11.
- FERNÁNDEZ DE VALSECA, Diego, vecino de Grajos: 87.
- FERNÁNDEZ DE VILCHES, Martín, hijo de Fernando Sánchez de Vilches, canónigo de Ávila: 69.
- FERNANDO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 20 y 37; y licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 61, 77 y 78.
- FLÓREZ, Juan, corregidor de Ávila: 7, 8, 24 y 68.
- FLÓREZ, Juan, vecino de Toledo: 90.
- FONSECA, Alfonso, obispo de Ávila: 51.
- FONTIVEROS, Alonso de: 82.
- FONTIVEROS, Diego de: 82.
- FRANCISCA, hermana de Sancho Sánchez de Ávila: 10.
- FRANCISCO, el Rico, vecino de Ávila: 36 y 53.
- FRANCISCO, hijo de Antonia Álvarez: 36 y 53.
- FRANCISCO, García, del consejo de los Reyes Católicos: 15 y 21.
- FUENTE, Juan de la, alcalde y del consejo de los Reyes Católicos: 38 y 80.
- GARCÍA, hermano de Martín Fernández de Vilches: 69.
- GARCÍA, Domingo, vecino de Navamorales: 83.
- GARCÍA CASTAÑO, Juan, vecino de Bercimuelle: 83.
- GARCÍA MERCHÁN, Martín, montero del rey Fernando el Católico: 25.
- GARCÍA DE VILLALAR, Juan, montero del rey Fernando el Católico: 25.
- GIRÓN, Rodrigo: 75.
- GÓMEZ, hermano de Sancho Sánchez de Ávila: 10.
- GÓMEZ, hijo de Antonia Álvarez: 36 y 53.
- GÓMEZ, Alonso, vecino de Blascomillán: 11.
- GÓMEZ, Álvaro, marido de Juana Gómez: 80.
- GÓMEZ, Juan, mujer de Álvaro Gómez: 80.
- GONZÁLEZ, Dominga, madre de Alonso, Cristóbal y Diego: 86.
- GONZÁLEZ, Fernando, canónigo de la iglesia de Ávila: 32.
- GONZÁLEZ, Fernando, hijo de Gil Fernández, montero del rey Fernando el Católico: 25.
- GONZÁLEZ, Fernando, vecino de Cebreros: 20.
- GONZÁLEZ, Francisca, mujer de Antonio Sánchez: 38.
- GONZÁLEZ, Francisco, contador de la bula de Canarias: 48.
- GONZÁLEZ, García, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 75.
- GONZÁLEZ, Gómez, padre de Alfonso de Ávila: 11.

GONZÁLEZ, Inés, mujer de Álvaro González de Braceros, vecina de Ávila: 47.
GONZÁLEZ, Juan, clérigo: 48.
GONZÁLEZ, Luis, escribano de Fernando el Católico: 8 y 14.
GONZÁLEZ, Nicolás: 21.
GONZÁLEZ, Teresa, madre de Francisca González: 38.
GONZÁLEZ DE LOS ÁNGELES, Gonzalo, procurador de Sancho Sánchez de Ávila y sus hermanos: 10.
GONZÁLEZ DE ATIENZA, Luis, protonotario, del consejo de los Reyes Católicos y cura de la iglesia de Santiago de Cebreros: 31 y 32.
GONZÁLEZ DE BRACEROS, Álvaro, marido de Inés González: 47.
GONZÁLEZ DE LA CANAL, Fernando, montero del rey Fernando el Católico: 25.
GONZÁLEZ DEL LUNAR, Diego, mujer de, montero del rey Fernando el Católico: 25.
GONZÁLEZ DE MADRID, Diego, escribano de cámara del rey Juan II: 19.
GONZÁLEZ DE MEDINA, Elvira, doña, vecina de Ávila: 11 y 87.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, escribano de los pueblos de la tierra de Ávila: 15, 45 y 60.
GONZÁLEZ DE UCEDA, Andrés, procurador de El Tiemblo: 15.
GONZÁLEZ DE LA VENTA, Juan, vecino de El Tiemblo: 21.
GONZALO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 20.
GUADALAJARA, Pedro de: 58.
GUTIÉRREZ, Cristóbal, hijo de Gómez Gutiérrez: 36 y 53.
GUTIÉRREZ, Gómez, padre de María, Juana e Isabel: 36 y 53; y vecino de Ávila: 20.
GUTIÉRREZ, Isabel, hija de Gómez Gutiérrez, vecina de Ávila: 36 y 53.
GUTIÉRREZ, Isabel, mujer de Gómez Gutiérrez, vecina de Ávila: 36 y 53.
GUTIÉRREZ, Juana, hija de Gómez Gutiérrez, vecina de Ávila: 36 y 53.
GUTIÉRREZ, María, hija de Gómez Gutiérrez, vecina de Ávila: 36 y 53.
GUTIÉRREZ, Pedro, vecino de Ávila: 36 y 53.
GUZMÁN, Aldonza, madre de Luis de Guzmán y de Pedro de Ávila: 54 y 55.
GUZMÁN, Luis de, comendador, hermano de Pedro de Ávila: 54, 55, 56 y 62.
GUZMÁN, Luis de, hijo de Pedro de Guzmán: 78.
GUZMÁN, Pedro de, padre de Luis de Guzmán: 78.

HAMED, moro, vecino de Ávila: 68.
HAZAY, Juda, padre de Mosén Hazay y de Juan de San Martín: 39.
HAZAY, Mosén, judío, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 39.
HENAO, Álvaro de, padre de Francisco de Henao, regidor de Ávila: 67.
HENAO, Francisco de, hijo de Álvaro de Henao, regidor de Ávila: 67.
HERRADOR, Martín, vecino de Cantalapiedra: 73.
HONE, Isaac, marido de doña Reina, judío: 44.
HONTE, de, licenciado: 38.
HUERTA, Juan de la, vecino de Piedrahíta: 57 y 59.

IRANZO, Juan de, arcediano de Olmedo: 36 y 53.

ISABEL, reina de Castilla, mujer de Juan II: 33, 34 y 61.

JUAN, decano y doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 9 y 35; doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 12, 28, 36, 43, 44, 47, 50, 51, 60, 61, 62, 63, 66, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 79, 81, 82, 85, 86, 87 y 90; y del consejo del rey Juan II: 19.

JUAN, hijo de Antonia Álvarez: 36 y 53.

JUAN, hijo de Rodrigo Alfonso del Lunar, montero del rey Fernando el Católico: 25.

JUAN, obispo de Segovia: 9.

JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 13 y 65.

JUAN I, rey de Castilla y León: 14, 46 y 65.

JUAN II, rey de Castilla y León: 3, 9, 19 y 61.

JUANA, hermana de Martín Fernández de Vilches: 69.

LEONOR, hermana de Martín Fernández de Vilches: 69.

LOMA, Catalina de la, mujer de Velasco Núñez Vela: 26 y 72.

LOMO, Juan del, vecino de Ávila: 29.

LÓPEZ, Leonor, mujer de Juan Álvarez, el Rico: 36 y 53.

LÓPEZ DE ALTAMIRA, Pedro, vecino de El Puente del Congosto: 77.

LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller, vecino de Ávila: 16 y 84.

LÓPEZ DE BURGOS, Andrés, del consejo de los Reyes Católicos: 6, 7 y 8; y licenciado: 1.

LÓPEZ DE CASTRO, Andrés, alcalde mayor de Burgos, licenciado y pesquisidor en Ávila: 5, 24 y 68.

LÓPEZ DE ZÚÑIGA, Íñigo, padre de María de Zúñiga: 51.

LUMBROSO, Abraham, judío, vecino de Segovia: 66.

MADRIGAL, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 5.

MARCO, Alfonso, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 61.

MARCOS, Martín, montero del rey Fernando el Católico: 25.

MÁRMOL, Alfonso del, canciller de Fernando el Católico: 83; escribano de cámara de los Reyes Católicos: 16, 20, 35, 41, 42, 49, 52, 57, 60, 61, 63, 68, 71, 74, 76, 79, 81 y 85.

MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 22.

MARTÍN, Lázaro, montero del rey Fernando el Católico: 25.

MARTÍNEZ, Julián, vecino de Oropesa: 14.

MARTÍNEZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 67.

MEDINA, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 83.

MELÉNDEZ, Francisca, mujer del bachiller Juan Sánchez: 61.

MENAHEN, Salomón, judío, vecino de Ávila: 68.

MENDOZA, Juan de, vecino de Baeza: 69.

MONROY, Gutierre, vecino de Salamanca: 9 y 27.

MONROY, Sancho, hermano de Gutierre de Monroy, vecino de Salamanca: 27.
MORALES, Juan de, vecino de Ávila: 90.
MORENO, Rodrigo, criado de Fernando González: 32.
MORENO, Rodrigo, procurador de Juan Díaz Carrión: 31.
MORENO DE LA CALLE, Juan, vecino de Bercimuelle: 83.
MORENO DE LA PEDRIZA, Juan, vecino de Bercimuelle: 83.
MORENOS, Bartolomé, hijo de Juan Sánchez de Morenos, vecino de Urraca Miguel: 29.
MOSQUERA, Pedro de, vecino de Badajoz: 23.
MUÑOZ, Cristóbal, vecino de Ávila: 80.
MUÑOZ, Diego, hijo de Luis Sánchez Muñoz, vecino de Arévalo: 46.
NEGAÑA, Pedro, vecino de Fontiveros: 86.
NÚÑEZ, Fernando, marido de María de Ávila: 41 y 42.
NÚÑEZ, Fernando, tesorero y secretario de la reina Isabel la Católica: 1, 2, 3, 4, 6 y 9.
NÚÑEZ, Vela, hijo de Velasco Núñez: 26 y 41.
NÚÑEZ, Velasco: 62; y vecino y regidor de Ávila: 40, 41, 49, 50 y 72.
NUÑO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 20, 21, 23, 24, 27, 33, 34, 39, 40, 43, 44, 45, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 64, 66, 68, 70, 71, 74, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.
OLIVA, Nicolaza, maestre: 58.
ORTIZ, Fernando, capitán de los Reyes Católicos: 76.
ORTIZ, Francisco, nuncio del Papa en Castilla: 48.
ORTIZ, Diego, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 82.
PABLO, maestre, vecino de Ávila: 58; y mujer de: 58.
PALOMERO, Mahomad, moro, vecino de Ávila: 24 y 68.
PALOMERO, Hamad, moro, hermano de Mahomad Palomero, vecino de Ávila: 68.
PAMO, Francisco de: 86.
PAMO, Pedro de: 86.
PAYO, hermano de Sancho Sánchez de Ávila: 10.
PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 34, 36, 37, 40, 44, 45, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 74, 82, 83, 84 y 87; y licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 10, 11, 35 y 42.
PÉREZ DE LARRARTE, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 5, 23, 24, 33 y 34.
PÉREZ DE SEGURA, Juan, alcalde de Ávila: 31, 88 y 89.
PIEDRAHÍTA, cuñado del alcaide de Santibáñez de Béjar: 57.
PIMENTEL, Leonor, duquesa de Plasencia, mujer de don Álvaro de Estúñiga: 76.
PINEDA, Juan de, hijo de Diego Fernández, tesorero: 9 y 27.
PINELO, Francisco, mercader genovés: 48.
PORTILLO, Juan de, mujer de, vecina de Ávila: 11.

QUESADA, García, fray: 48.

QUINTANILLA, Alfonso de, contador mayor y del consejo de los Reyes Católicos: 48.

RAMÍREZ, Alfonso, doctor, procurador fiscal de los Reyes Católicos: 68.

REINA, doña, judía, mujer de Isaac Hone, vecina de Ávila: 44.

REMÓN, Francisco: 86.

RIBADENEIRA, Mateo de, hijo del mariscal Pedro de Ribadeneira, regidor de Ávila: 17.

RIBADENEIRA, Pedro de, padre de Mateo de Ribadeneira, regidor de Ávila: 17.

RÍOCABADO, Fernando, vecino de Ávila: 36 y 53.

ROBLEDO ESTERO, vecino de El Tiemblo: 56.

RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 12, 13, 25, 27, 28, 30, 33, 34, 37, 41, 42, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 74, 79, 81, 85 y 86.

RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 53, 56, 72 y 82.

RODRÍGUEZ DE CASTRO, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 45.

RODRÍGUEZ DE LA PARRA, Miguel, montero del rey Fernando el Católico: 25.

RUIZ DEL CASTILLO, Juan, del consejo de los Reyes Católicos: 10, 15, 19 y 36; y secretario de Isabel la Católica: 7.

RUIZ DEL CUERO, Sancho, secretario de los Reyes Católicos: 84.

SAHAGÚN, Álvaro de, maestro, arcediano de Arce, del consejo del rey Juan II: 19.

SALCEDO, de, capitán de la reina Isabel la Católica: 37.

SAMUEL, maestre, herederos de: 58.

SAMUEL, mujer de maestre, judía, vecina de Ávila: 44.

SAN MARCOS, Inés, madre de María de Ávila: 41 y 42.

SAN MARTÍN, Juan, vecino de Ávila, hermano de Mosen Hazay: 39.

SÁNCHEZ, Antonio, vecino de Sanchisteban, aldea de Arévalo: 48.

SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Jaraíces: 19.

SÁNCHEZ, Diego, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

SÁNCHEZ, Juan, bachiller, vecino de Arévalo, marido de Francisca Meléndez: 61.

SÁNCHEZ, Juan, padre de Antón, vecino de Oropesa: 14.

SÁNCHEZ, Juan, vecino de Bercimuelle: 83.

SÁNCHEZ, Juana, mujer de Fernando Sánchez de Vilches: 69.

SÁNCHEZ, Mateo, vecino de El Tiemblo: 56.

SÁNCHEZ, Miguel, vecino de Las Casillas, aldea de El Puente del Congosto: 83.

- SÁNCHEZ, Pedro: 71.
- SÁNCHEZ DE ARRIBA, Alfonso, vecino de Aldea El Gordo: 71.
- SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho: 10.
- SÁNCHEZ BARBUDO, Benito, montero del rey Fernando el Católico: 25.
- SÁNCHEZ DE CALIMOS, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 86.
- SÁNCHEZ CALLEJA, Juan, montero del rey Fernando el Católico: 25.
- SÁNCHEZ CORIHUELO, Pedro, vecino de Oropesa: 14.
- SÁNCHEZ DE MORENOS, Juan, padre de Miguel Sánchez de Morenos y de Bartolomé de Moreno: 29.
- SÁNCHEZ DE MORENOS, Miguel, hijo de Juan Sánchez de Morenos, vecino de Urraca Miguel: 29.
- SÁNCHEZ MUÑOZ, Luis, padre de Diego Muñoz, vecino de Arévalo: 46.
- SÁNCHEZ RESINA, Miguel, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 66.
- SÁNCHEZ DE VILCHES, Fernando, padre de Martín Fernández de Vilches: 59.
- SANCHO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 16, 20, 21, 22, 41, 42, 43, 47, 49, 52, 53, 58, 60, 70, 71, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 90.
- SANTANDER, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 13, 25, 37, 40, 46, 47, 54, 55, 58 y 59.
- SANTILLANA, Diego de, comendador mayor de Alcántara: 76.
- SANTO, judío, vecino de Ávila, hijo de doña Reina: 44.
- SASTRE, Miguel, vecino de Urraca Miguel: 29.
- SESEÑA, Jacobo de, electo de Imola: 48.
- SEVILLA, Pedro de, fray, comendador del monasterio de la Vera Cruz de Salamanca: 64.
- SEVILLANO, Abraham, judío, vecino de Ávila: 44.
- SORIA, Diego de, receptor de la bula de la cruzada de Canarias: 48.
- TALAVERA, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 14, 17, 25, 31, 32 y 46.
- TAMAÑO, Isaac, judío de la aljama de Ávila: 5 y 68.
- TAMAÑO, Mosén, judío de Ávila: 8, 21, 44 y 45.
- TAPIA, Gómez de, regidor de Segovia: 30.
- TEJADILLO, Juan de, canciller de los Reyes Católicos: 82.
- TORDEHUMOS, Rodrigo de: 58.
- TORRE, Fernando de la: 78.
- TORRES, comendador, corregidor de la villa de Burguillos: 76.
- TRINIDAD, Sancho de la, pintor, vecino de Ávila: 14.
- ULLOA, Alfonso, vicario de la iglesia de Ávila: 33 y 34.
- ULLOA, María, mujer de Íñigo López de Zúñiga: 51.
- URÍA, Juan de, canciller de los Reyes Católicos: 61.
- VALDENIEGO, de: 82.
- VALDERRÁBANOS, Alonso de, hijo de Rodrigo de Valderrábanos: 65.

- VALDERRÁBANOS, Rodrigo de, regidor de Ávila: 65.
VALLADOLID, Alonso de: 58.
VALLEJERA, García de, vecino de Oropesa: 14.
VÁZQUEZ, Diego, canciller de los Reyes Católicos: 16.
VERDESOTO, Alfonso de: 58.
VILLALBA, Juan de, montero del rey Fernando el Católico: 25.
VILLALÓN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 31, 32, 36 y 53.
VILLATORO, Juan de: 78.
- YÁÑEZ DE LOBÓN, Fernando, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos:
30.
- YAÑO DE GODOY, Gonzalo, corregidor de Salamanca: 27.
- ZALDÍVAR, García, capitán de los Reyes Católicos: 76.
ZÚÑIGA, María, hija de Íñigo López de Zúñiga y de doña María de Ulloa: 51.



INDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba



ÍNDICE DE LUGARES

- ABADÍA LA, puerto de: 30.
ALARTA: 30.
ALBURQUERQUE, duque de: 2.
ALCÁNTARA, comendador mayor de: 76.
ALCARAZ: 13.
ALDEA EL GORDO, aldea de Ávila: 71.
ARAGÓN, florçn del cuño de: 18.
ARCE, arcediano de: 19.
ARÉVALO: 37, 38, 46, 61, 75, 76, 79 y 81.
ASTURIAS, principado de: 13.
ATIZADERO, EL, aldea de Ávila: 68.
- BADAJOZ: 23.
BAEZA: 69.
BARCAS DE ALBALATE, LAS: 30.
BARRACO, EL, aldea de Ávila: 62.
BERCIMUELLE, aldea de Ávila: 83.
BERNUY, aldea de la villa de Coca: 61.
BERROCALEJO: 30.
BLASCOMILLÁN: 11.
BLASCOSANCHO, aldea de la ciudad de Ávila: 10.
BOBADILLA: 37.
BRIVIESCA, Cortes de: 14, 46 y 65.
BURGOS: 18, 28 y 48; alcalde mayor de: 5; y cabeza de Castilla: 13.
BURGUILLOS, villa: 76; y fortaleza de: 76.
CÁCERES: 13 y 76.
CADALSO DE LOS VIDRIOS: 62.
CANARIAS: 48.
CANTALAPIEDRA: 45 y 73.
CARDEÑOSA, aldea de Ávila: 63.

CARTAGENA, obispo de: 82.
CASILLAS, LAS, aldea de El Puente del Congosto: 83.
CASTELLANOS, aldea de Arévalo: 38 y 75.
CASTILLA: 28; y cabeza de: 13.
CASTRONUEVO: 45 y 86.
CEBREROS: 20, 25, 31, 32 y 62.
CESPEDOSA, fortaleza de, propiedad de Pedro de Ávila: 83.
COCA: 61.
CÓRDOBA: 13, 18 y 28.
CORIA, obispo de: 57.
CUENCA: 18 y 28; y obispado de: 48.

ESCALONA: 21 y 22.
EXTREMOS, LOS (Extremadura): 30, 57 y 59.

FLORES, aldea de Ávila: 68.
FONTIVEROS, villa de Ávila: 73, 82 y 86.
FRANCIA, corona de: 18.
FUENTE, LA, aldea de la villa de Coca: 61.
FUENTES DE VEGAÑO, aldea de Toro: 51.

GALISTEO, aldea de Salamanca: 57.
GOTARRENDURA, aldea de Ávila: 63.
GRAJOS (San Juan del Olmo), aldea de Ávila: 87.
GUADALAJARA: 18 y 28.
GUIPUZCOA: 18.

HOYO, EL, aldea de Ávila: 29.
HUERTA, LA, aldea de El Puente del Congosto: 83.
HUETE: 13.

IMOLA, obispo electo de: 48.

JAÉN: 13, 18 y 28.
JARAÍCES, aldea de Ávila: 19.
JEREZ DE LA FRONTERA: 52 y 53.
JUAN PASCUAL, aldea de Ávila: 68.

LEDESMA, conde de: 2.
LEÓN: 13, 18 y 28; y reino de: 28.

MADRID: 13, 18 y 28; y junta de: 13.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 9, 19, 27, 33, 34, 61, 75, 79 y 81; y leyes de: 27, 52 y 66.

MALPARTIDA (de Plasencia): 30.
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS: 66.
MEDIANA DE VOLTOYA, aldea de Ávila: 41.
MEDINA DEL CAMPO: 37, 40, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72,
73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.
MIRUEÑA, aldea de Ávila: 86.
MONTALBÁN: 30.
MURCIA: 13 y 28.

NAVA DE MEDINA DEL CAMPO: 10 y 11.
NAVAMORALES: 83.

OLMEDO: 37, 79 y 81; y arcediano de: 36 y 53.
OROPESA: 14.

PALACIOS RUBIOS, aldea de Salamanca: 9 y 27.
PALENCIA: 13, 73 y 83.
PAMPLONA, obispado de: 48.
PEÑA UCENDE, fortaleza de: 9 y 27.
PIEDRAHÍTA: 57 y 59; y cañada de Piedrahíta al Extremo: 57 y 59.
PLASENCIA: 77, 78 y 83; duque de: 76; y duquesa de: 76.
PORTUGAL, cruzado de: 18; y rey de: 13 y 46.
PRADO, EL, villa: 29.
PRADOS DEL RÍO, dehesa en término de Gotarrendura: 63.
PUENTE DEL ARZOBISPO, LA: 30.
PUENTE DEL CONGOSTO, EL: 77 y 83.
PUERTO DE PEROSÍN: 30.
PUERTO DE VILLAHARTA: 30.

RAMACASTAÑAS, puerto de: 30.
RIAZA, paños de: 66.
RIOFUERTE, aldea de Ávila: 84.

SALAMANCA: 9, 13, 18, 27, 28, 38, 56, 64, 77, 78, 83, 88 y 89.
SALINOS, dehesa de: 29.
SAN BARTOLOMÉ DE PINARES, aldea de Ávila: 31.
SAN JUAN, iglesia de Ávila: 4; y linaje de la ciudad de Ávila: 4.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 39 y 62.
SAN VICENTE, iglesia de Ávila: 11; linaje de la ciudad de Ávila: 4; y sepulcro de: 11.
SANTA CATALINA, calle de la ciudad de Toro: 51.
SANTA MARÍA DE LAS DUEÑAS, monasterio de Medina del Campo: 40 y 49.
SANTA MARÍA MAGDALENA, ermita de Tabladillo: 26.
SANTA MARÍA DE NIEVA: 2 y 61; y Cortes de: 2.

SANCHISTEBAN, aldea de Arévalo: 38.
SANTIAGO, iglesia de Cebreros: 31 y 32.
SANTIBÁÑEZ DE BÉJAR, alcaide de: 57; y mariscal de: 59.
SANTI SPIRITU, monasterio de Ávila: 75.
SEGOVIA: 13, 18, 28, 30, 56, 66, 88 y 89; y obispo de: 9.
SEVILLA: 13, 18, 28, 36, 53 y 76.
SIERRA DE IRUELAS: 60, 88 y 89.
SORIA: 13, 18, 28, 30 y 61.

TABLADILLO: 26; fortaleza de, propiedad de Velasco Núñez: 26.
TIEMBLO, EL, aldea de Ávila: 15, 16, 21, 22, 56, 60, 62, 70, 88 y 89.
TOLEDO: 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 68; y arzobispo de: 48, 88 y 89.
TORDESILLAS: 37.
TORNANILLO, aldea de la villa de Coca: 61.
TORO: 13, 18, 28 y 51.
TORRE DE ESTEBAN AMBRÁN: 30.
TRUJILLO: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 76.

URRACA MIGUEL, aldea de Ávila: 29.

VALLADOLID: 9, 13, 18, 28 y 58; Cortes de: 9 y 51; y Leyes de: 27.
VALLE DE IRUELAS, dehesa de El Tiemblo: 16.
VALLE DE SAN MARTÍN, dehesa del: 62.
VELA MUÑOZ: 11.
VENTA DEL BURGUILLO, dehesa de la: 62.
VENTA DEL COJO: 30.
VERA CRUZ, monasterio de Salamanca: 64.
VILLANUEVA DE SANCHO SÁNCHEZ, villa de Ávila: 11.
VILLAR, EL, aldea de Ávila: 10.
VILLAVENDIMIA, aldea de Toro: 51.
VIZCAYA: 28.

YEPES: 19.

ZAMORA: 13, 18, 28, 88 y 89.



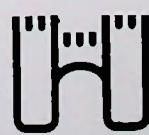
Institución Gran Duque de Alba



**“Institución Gran Duque de Alba”
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA D AHORROS D ÁVILA



Inst. C
93